

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 76
octubre 8, 2020

Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Martha Barajas García, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 65 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **iniciativa** con proyecto de decreto que **adiciona un párrafo al artículo 94 y se reforma la fracción XVIII y se adiciona una fracción la XIX al artículo 104** de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la contingencia sanitaria por el COVID-19 nuestro Estado ha presentado un número exponencial de personas contagiadas, problema que no solo refiere al sector salud, sino a diversos ámbitos como el económico, social, cívico y educativo. La solución no es simple, requiere diversas acciones implementadas desde estos mismos ejes problemáticos.

Según datos de la Secretaría de Salud al 1 de octubre de 2020, se rebasan los 23 mil contagios confirmados y 1,897 defunciones, por lo que continuamos en semáforo naranja, lo que implica un riesgo alto.

La contingencia actual nos obliga a tomar acciones y medidas de prevención permanente para cualquier situación emergente que pueda presentarse en el estado, por lo que una de las principales acciones que se deben contemplar en los centros educativos es establecer filtros sanitarios en sus accesos y que las autoridades educativas diseñen programas que fomenten la cultura del autocuidado, protección e higiene personal en niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, para reducir la probabilidad de exposición y transmisión del COVID-19, así como de cualquier otro virus es necesario realizar medidas de higiene personal y sanitarias en nuestro entorno, como una acción colectiva de la ciudadanía potosina, y como autoridades educativas federales y estatales es de carácter obligatorio suministrar y facilitar los materiales de higiene y limpieza en los centros educativos, para lograr este objetivo.

Esta propuesta adquiere relevancia si consideramos que en múltiples ocasiones la autoridad educativa federal ha señalado que el regreso a clases presenciales se hará una vez que el semáforo marque verde, pero no implicará la conclusión de la contingencia sanitaria; por el contrario, será necesario redoblar esfuerzos para evitar el contagio en los planteles educativos.

Sobra decir que está propuesta atiende la coyuntura de la contingencia sanitaria que actualmente enfrentamos, y también es un paso a la nueva normalidad, ya que el virus SARS-COV2 no es una realidad pasajera, por lo que el establecimiento de filtros sanitarios permitirá la reducción de contagios.

Sabemos que la solución es compleja, pero como legisladores tenemos la responsabilidad de diseñar leyes, o modificaciones que contribuyan poco a poco a que se resuelva.

Por estas razones, me permito presentar la siguiente propuesta, como se describe en el cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 94. Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 104. . De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I. ... XVII.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XVIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 94. En los muebles e inmuebles señalados en el párrafo primero, se deberá establecer filtros sanitarios en los accesos y dentro de los planteles que disminuyan el riesgo de contagio de enfermedades dentro de las instituciones educativas, para tal efecto las autoridades podrán coordinarse con madres y padres de familia o tutores y la comunidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: I. ... XVII.</p> <p>XVIII. Establecer filtros sanitarios en accesos y dentro de los centros de trabajo educativos, así como diseñar programas que fomenten una cultura de cuidado, protección e higiene personal en niñas, niños y adolescentes; y XIX. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 94 y se reforma la fracción XVIII y se adiciona una fracción la XIX al artículo 104, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...
...

En los muebles e inmuebles señalados en el párrafo primero, se deberá establecer filtros sanitarios en los accesos y dentro de los planteles que disminuyan el riesgo de contagio de enfermedades dentro de las instituciones educativas, para tal efecto las autoridades podrán coordinarse con madres y padres de familia o tutores y la comunidad.

...

...

...

Artículo 104. De conformidad con la Ley General de Educación, corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

I. ... XVII.

XVIII. Establecer filtros sanitarios en accesos y dentro de los centros de trabajo educativos, así como diseñar programas que fomenten una cultura de cuidado, protección e higiene personal en niñas, niños y adolescentes; y

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 5 días del mes de octubre 2020.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

A 3 días del mes de octubre del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar párrafo al artículo 9º BIS de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Disponer que los desechos producidos por el uso de bienes consumibles destinados al servicio público en el estado, tendrán que manejarse y disponerse en observación estricta de la normatividad aplicable.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Según, la Ley de bienes del estado y Municipios de San Luis Potosí los bienes destinados a un servicio público son los siguientes:

ARTICULO 9º. Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades, o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, tales como:

- I. Los destinados al servicio de los poderes públicos;*
- II. Los inmuebles de su propiedad destinados al servicio de los gobiernos federal, estatal o municipal;*
- III. Los inmuebles del dominio público utilizados para la prestación de servicios públicos, como mercados, rastros, hospitales, panteones, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas públicas, parques y los demás similares o análogos a ellos, y*
- IV. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.*

Tales bienes pueden ser adquiridos por el gobierno del estado, los municipios, los poderes de la entidad y los organismos autónomos constitucionales, pues cuentan con personalidad jurídica propia; sin embargo, la Ley en comento establece en su artículo 3º que:

ARTÍCULO 3º. Los bienes del dominio público y privado del Estado, municipios, y los Organismos Constitucionales Autónomos, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Por tanto, la naturaleza jurídica de los bienes es transversal en todos los organismos e instituciones del estado, sobre todo en lo que refiere a un conjunto de disposiciones comunes, que aparecen en el Capítulo III de dicha Ley, y al cual se le adicionó un artículo 9º BIS, que involucra la perspectiva ambiental:

ARTICULO 9º. BIS Los Bienes muebles destinados al servicio público, que por sus características físicas o mecánicas, sean considerados inservibles o inadecuados para la presentación del servicio correspondiente, sólo podrán enajenarse con fines de reciclaje.

Esta es la única disposición en esta Ley que tiene alguna relación con la materia ambiental, sin embargo se debe considerar también la gran cantidad de bienes consumibles, que también pueden ser denominados bienes muebles fungibles, debido a que el cumplimiento de su uso implica su consumo, lo que los colocaría como una subdivisión de los bienes muebles; y que se trata de una categoría que tras su uso, se deben desechar.

Desde un punto de vista práctico, hay que considerar que los organismos e instituciones de la administración pública del estado en condiciones normales generan gran cantidad de desechos, debido al consumo de insumos de oficina y envases, entre otros.

Esto es común a las actividades productivas en general, pero con el fin de que la administración pública pueda ser un ejemplo en la disposición y manejo de los desechos de consumibles, y en ausencia de una perspectiva ambiental integral en la Ley citada, se propone adicionar a la Ley de Bienes del Estado y Municipios, que los bienes consumibles deban ser manejados en observación de la Normativa aplicable.

Las Normas generales en esa materia se derivan de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, y en lo específico en Normas Oficiales Mexicanas, como la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

Por lo tanto, se plantea que, de forma expresa, el gobierno del estado, los ayuntamientos, los poderes y los organismos constitucionales autónomos, deban apegarse a tales instrumentos por Ley, en la disposición de los bienes consumibles, complementando lo establecido en materia de reciclaje de los bienes muebles inservibles o no aptos.

De esta forma se trata de fortalecer las buenas prácticas institucionales en el manejo de desechos y que los servidores públicos, en su conjunto, sean una muestra de una conducta ambiental responsable. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 9º BIS de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a los Capítulos I y II

ARTICULO 9º. BIS Los Bienes muebles destinados al servicio público, que por sus características físicas o mecánicas, sean considerados inservibles o inadecuados para la presentación del servicio correspondiente, sólo podrán enajenarse con fines de reciclaje.

Los desechos producidos por el uso de bienes consumibles destinados al servicio público, tendrán que manejarse y disponerse en conformidad con la Normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 25 días del mes de septiembre del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR primer párrafo del artículo 2º de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Prescribir de manera expresa que los centros de asistencia social que presten atención a niños y a adolescentes, puedan formalizar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, mediante convenios formales, mediante la facultad legal de celebrar convenios de colaboración.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Constitución consagra el cumplimiento de los derechos de los menores, con un criterio de interés superior que debe primar en la interpretación y la creación de leyes; para así proteger prerrogativas como la salud y la alimentación. Por ello, en las ocasiones en que la observación de estos derechos de los menores no resulta posible en el hogar familiar, la legislación contiene mecanismos creados para proteger a los menores.

Por eso, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí contempla la creación, autorización y las pautas de operación de lugares de acogida, así, la Ley de SLP señala que: *ARTÍCULO 96. Las autoridades estatales, en términos de lo dispuesto por esta Ley; la Ley General de Salud; y la Ley de Asistencia Social del Estado, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.*

Derivado de esa disposición, varios de estos centros son particulares, y deben de cumplir con los requisitos que marca el artículo 97 de la misma Norma, como son requisitos físicos y de infraestructura, alojamiento y medidas de protección, entre otras.

En nuestro estado, tenemos que hay 120 menores se encuentran albergados instituciones de asistencia social gubernamentales y no gubernamentales, y de hecho 80 de ellos se encuentran en los cinco centros particulares que existen; según datos aportados por el Titular de la Procuraduría de Protección

de Niños, Niñas y Adolescentes.¹ Además, se debe mencionar también que el personal de estos centros, ha estado recibiendo capacitación para adecuar sus labores al cumplimiento de la Ley.²

Sin embargo, es de resaltar que cumplir funciones de atención para menores que han sido vulnerados en sus derechos, resulta una tarea excepcionalmente compleja, por ello, la Ley de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, provee que estos centros puedan contar con apoyo, como se estipula en el artículo 99:

Además del personal señalado en éste artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes

La cooperación con instituciones para recibir servicios especializados, por ejemplo de tipo legal, o terapéutico, puede ser un gran apoyo para la atención de los menores; por ello, esta iniciativa pretende adicionar una atribución para estos centros, con el fin de que puedan formalizar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, mediante convenios, dándole a dichos centros esa facultad legal.

Jurídicamente hablando, el convenio se puede entender en lo general como: *“el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones,”* a igual que los contratos, se basa en una manifestación de voluntades que jurídicamente se denomina consentimiento; pero el contrato es diferente en tanto que ampara la manifestación de voluntad y reconoce los efectos deseados por los contratantes, mediante una Norma jurídica y tiene un sentido específico respecto a la creación de obligaciones de las partes.

Por su lado el convenio, tiene como diferencia fundamental que es más general en la materia que puede abarcar, y en la creación y extinción de obligaciones aplicables a las partes.³

A estas diferencias se le puede adicionar el hecho de que, en la administración pública, el convenio es un instrumento que ha sido ampliamente usado para establecer obligaciones de varios organismos, y que por sus características generales puede incluir también a aquellos no gubernamentales, respecto a un objetivo en común.

Por esos motivos, se considera un elemento de utilidad para revestir de mayor formalidad y certeza los acuerdos colaborativos para poder ofrecer apoyo a los menores.

Además, retomando la perspectiva de derechos para los menores, esta disposición puede ayudar a fortalecer los artículos relativos a las garantías que la Ley establece, como por ejemplo en su numeral 16:

ARTÍCULO 16. *Para efectos de esta Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:*

¹ <https://planoinformativo.com/695839/hay-120-ninos-en-instituciones-de-asistencia-social>

² http://elexpres.com/2015/nota.php?story_id=217230

³Magistrado José Guadalupe Tafoya Hernández. Interpretación de los contratos en el Código Civil para el Distrito Federal. En: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_16.pdf

VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
IX. A la protección de la salud y a la seguridad social;

Finalmente, se debe de recordar que la labor legislativa, también tiene que guiarse por el principio Constitucional de interés superior de la niñez en las materias aplicables, y este instrumento legislativo no es la excepción, sino antes bien, busca establecer nuevas herramientas para consolidar el apoyo a los menores que en muchos casos han sido violentados.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA penúltimo párrafo del artículo 99 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 99. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Un responsable de la coordinación o dirección, y
- II. El número necesario de trabajadores especializados en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica; actividades de orientación social; y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Además del personal señalado en éste artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología; trabajo social; derecho; pedagogía; y otros, para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes. **Para tales efectos, los centros podrán establecer convenios de colaboración con los organismos mencionados.**

Asimismo, deberá brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal; así como supervisarlos y evaluarlos de manera periódica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 41 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio es la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.

Las personas que deciden contraer matrimonio civil tiene el derecho de elegir ante la Oficialía del Registro Civil, bajo qué régimen patrimonial quieren celebrar su matrimonio, en el Código Familiar del Estado solo se contemplan dos regímenes matrimoniales que lo son: Separación de Bienes y Sociedad Conyugal.

La Sociedad Conyugal en nuestro Estado está regulada en el artículo 41 del Código Familiar que a la letra dice: "*En la sociedad conyugal los contrayentes determinarán en forma clara y precisa, **los bienes que cada uno aporta a esa sociedad, estando facultados para incluir los muebles, inmuebles, efectos de comercio, industriales, acciones, salarios, sueldos, honorarios y gananciales que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o de un comercio o industria**, la persona o personas que la administrará, la forma de administrarla, las facultades con que cuente el administrador, y el reparto de las utilidades que se obtengan*". (El énfasis es de esta servidora).

Como se puede apreciar en la literalidad del artículo es omiso en señalar otros bienes que también deben estar incluidos en la sociedad conyugal como los son: los derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, así como las regalías, pues estos bienes son obtenidos individualmente a título **oneroso** por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos que también forman parte del caudal común.

Tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a./J. 48/2001
Primera Sala
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Pág. 433
Novena Época
Jurisprudencia (Civil)

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Por consiguiente, considero pertinente llevar a cabo la adición al artículo citado en párrafos anteriores, con el fin de que quede establecido en la ley de la materia claramente cada uno de los bienes que integran a la sociedad conyugal.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 41. En la sociedad conyugal los contrayentes determinarán en forma clara y precisa, los bienes que cada uno aporta a esa sociedad, estando facultados para incluir los muebles, inmuebles, efectos de comercio, industriales, acciones, salarios, sueldos, honorarios y gananciales que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o de un comercio o industria, la persona o personas que la administrará, la forma de administrarla, las facultades con que cuente el administrador, y el reparto de las utilidades que se obtengan.	Artículo 41. En la sociedad conyugal los contrayentes determinarán en forma clara y precisa, los bienes que cada uno aporta a esa sociedad, estando facultados para incluir los muebles, inmuebles, efectos de comercio, industriales, acciones, salarios, sueldos, honorarios y gananciales que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o de un comercio o industria, derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, así como las regalías, adquiridos con la celebración de matrimonio o la constitución de la sociedad conyugal , la persona o personas que la administrará, la forma de administrarla, las facultades con que cuente el administrador, y el reparto de las utilidades que se obtengan.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR, el artículo 41 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 41. En la sociedad conyugal los contrayentes determinarán en forma clara y precisa, los bienes que cada uno aporta a esa sociedad, estando facultados para incluir los muebles, inmuebles, efectos de comercio, industriales, acciones, salarios, sueldos, honorarios y gananciales que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o de un comercio o industria, **derechos de autor o de propiedad industrial que pertenezcan a uno de los cónyuges, así como las regalías, adquiridos con la celebración de matrimonio o la constitución de la sociedad conyugal**, la persona o personas que la administrará, la forma de administrarla, las facultades con que cuente el administrador, y el reparto de las utilidades que se obtengan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre del 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** una fracción al artículo 14 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano de todas las familias el disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo establecer a través de la ley de la materia los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

De ahí que, al haber elevado a rango constitucional el derecho a una vivienda digna y decorosa, obligue al Estado a implementar políticas, programas, estrategias entre otros para hacer frente a este objetivo que cada vez se incrementa más.

Desafortunadamente en los últimos años, antagónicamente se ha venido intensificando también una problemática relacionada con la multicitada vivienda, consistente en el abandono y posterior vandalización de casas adquiridas mediante créditos, generando no sólo un problema de seguridad pública, sino además de salubridad al convertirse en lugares receptores de basura y otros contaminantes, lo que pone en riesgo la salud de las y los potosinos que viven en sus alrededores y de aquéllas que transiten por dichos lugares.

En ese tenor, el Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí (INVIES) es una dependencia gubernamental creada con el fin de satisfacer las necesidades de vivienda digna además de fomentarla.

De ahí que, la presente iniciativa proponga añadir una nueva atribución al Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí (INVIES), a efecto de que pueda implementar programas y acciones para la adquisición de vivienda abandonada o en desuso, como un medio para disminuir los índices de vandalismo en viviendas, prevenir su invasión y mejorar la salubridad en la Entidad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 14. El INVIES tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejecutar los programas de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada;	ARTICULO 14. El INVIES tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejecutar los programas de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada;

II. Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos para ejecutar las acciones de vivienda, previamente acordadas por el ayuntamiento, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda, cuando el municipio no cuente con la infraestructura para llevarlas a cabo;

III. Asesorar a los municipios que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de programas de vivienda;

IV. Solicitar al Ejecutivo del Estado cuando exista causa de utilidad pública, la expropiación de los bienes inmuebles para integrar las reservas territoriales destinadas a la vivienda;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para la realización de sus fines;

VI. Difundir e informar a la población los programas y acciones de vivienda, para que tenga un mejor conocimiento y participación en las mismas;

VII. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la implementación de las acciones de vivienda;

VIII. Integrar un sistema de información estatal que permita conocer la problemática de vivienda en el Estado, y las condiciones socioeconómicas que incidan en ella;

IX. Promover la simplificación administrativa de trámites, permisos, autorizaciones y demás actos relativos al control de las acciones de vivienda;

X. Realizar las gestiones necesarias ante instituciones de crédito y organismos que apoyen acciones de vivienda;

XI. Apoyar y asesorar a los ayuntamientos en materia de programas colectivos de construcción de vivienda en las zonas rurales;

XII. Promover y apoyar el estudio, la investigación y el desarrollo de técnicas que mejoren los procesos para la construcción de vivienda;

XIII. Promover concursos en materia de desarrollo de nuevas técnicas en sistema de construcción, y en componentes prefabricados, y

XIV. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

II. Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos para ejecutar las acciones de vivienda, previamente acordadas por el ayuntamiento, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda, cuando el municipio no cuente con la infraestructura para llevarlas a cabo;

III. Asesorar a los municipios que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de programas de vivienda;

IV. Solicitar al Ejecutivo del Estado cuando exista causa de utilidad pública, la expropiación de los bienes inmuebles para integrar las reservas territoriales destinadas a la vivienda;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para la realización de sus fines;

VI. Difundir e informar a la población los programas y acciones de vivienda, para que tenga un mejor conocimiento y participación en las mismas;

VII. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la implementación de las acciones de vivienda;

VIII. Integrar un sistema de información estatal que permita conocer la problemática de vivienda en el Estado, y las condiciones socioeconómicas que incidan en ella;

IX. Promover la simplificación administrativa de trámites, permisos, autorizaciones y demás actos relativos al control de las acciones de vivienda;

X. Realizar las gestiones necesarias ante instituciones de crédito y organismos que apoyen acciones de vivienda;

XI. Apoyar y asesorar a los ayuntamientos en materia de programas colectivos de construcción de vivienda en las zonas rurales;

XII. Promover y apoyar el estudio, la investigación y el desarrollo de técnicas que mejoren los procesos para la construcción de vivienda;

XIII. Promover concursos en materia de desarrollo de nuevas técnicas en sistema de construcción, y en componentes prefabricados;

XIV. Implementar programas y acciones para la adquisición de vivienda abandonada o en desuso, y

	XV. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR una fracción al artículo 14 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 14. El INVIES tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Ejecutar los programas de vivienda, en beneficio de la población que carezca de una vivienda digna y adecuada;
- II.** Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos para ejecutar las acciones de vivienda, previamente acordadas por el ayuntamiento, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano que corresponda, cuando el municipio no cuente con la infraestructura para llevarlas a cabo;
- III.** Asesorar a los municipios que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de programas de vivienda;
- IV.** Solicitar al Ejecutivo del Estado cuando exista causa de utilidad pública, la expropiación de los bienes inmuebles para integrar las reservas territoriales destinadas a la vivienda;
- V.** Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para la realización de sus fines;
- VI.** Difundir e informar a la población los programas y acciones de vivienda, para que tenga un mejor conocimiento y participación en las mismas;
- VII.** Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en la implementación de las acciones de vivienda;
- VIII.** Integrar un sistema de información estatal que permita conocer la problemática de vivienda en el Estado, y las condiciones socioeconómicas que incidan en ella;
- IX.** Promover la simplificación administrativa de trámites, permisos, autorizaciones y demás actos relativos al control de las acciones de vivienda;
- X.** Realizar las gestiones necesarias ante instituciones de crédito y organismos que apoyen acciones de vivienda;
- XI.** Apoyar y asesorar a los ayuntamientos en materia de programas colectivos de construcción de vivienda en las zonas rurales;
- XII.** Promover y apoyar el estudio, la investigación y el desarrollo de técnicas que mejoren los procesos para la construcción de vivienda;
- XIII.** Promover concursos en materia de desarrollo de nuevas técnicas en sistema de construcción, y en componentes prefabricados;
- XIV.** Implementar programas y acciones para la adquisición de vivienda abandonada o en desuso, y

XV. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** la fracción I del artículo 1214 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos en el ámbito legal están definidos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios todo aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y tener una mejor calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestido, educación, tener una vivienda, asistencia médica, esparcimiento.

Los alimentos constituyen un Derecho Humano previsto por el artículo 4 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé que los alimentos son de orden público y el Estado es el encargado de velar por la integridad de los miembros de la familia.

De igual forma en los marcos Internacionales firmados y ratificados por México la obligación alimentaria se encuentra en: la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que respectivamente reconocen el derecho de los alimentos como un derecho fundamental del hombre.

En ese orden de ideas, es necesario y obligación del Estado proteger este derecho, por ello necesario adicionar el artículo 1214 en su fracción primera del Código vigente en nuestra Entidad, ya que solo establece que el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de 18 años, dejando en estado de indefensión a descendientes mayores de 18 que sigan estudiando, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se establece la obligación de los ascendientes para proporcionar alimentos a sus descendientes es hasta los 25 años de edad, siempre y cuando sigan estudiando.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, sobre el tiempo que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, mediante la siguiente jurisprudencia que a la letra dice;

Época: Décima Época

Registro: 2012503

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien **la obligación de alimentos** en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, **ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente**, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto Tribunal.

Por consiguiente, el propósito de la presente iniciativa es proteger el derecho a los alimentos que tienen los hijos mayores de 25 años que estudien como acreedores alimentarios a recibirlo por parte de los padres aun y cuando estos fallezcan.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo. 1214.- El testador debe dejar alimentos a: I.- Los descendientes menores de 18 años; II.- Los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV.- A los ascendientes; V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los tres años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena	Artículo. 1214.- El testador debe dejar alimentos a: I.- Los descendientes menores de 18 años, y a los descendientes mayores de edad hasta los veinticinco años, siempre y cuando se encuentren estudiando; II.- a VI.- ...

conducta. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y	
---	--

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son personas con discapacidad o mientras que no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR la fracción I del artículo 1214 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo. 1214.- El testador debe dejar alimentos a:

I.- Los descendientes menores de 18 años, **y a los descendientes mayores de edad hasta los veinticinco años, siempre y cuando se encuentren estudiando;**

II.- Los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los tres años que precedieron a su muerte, o con quien tuvo hijos durante ese tiempo, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son personas con discapacidad o mientras que no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre del 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dice:

“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

El mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento deben concurrir, por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realice actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que tienen encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.

El derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia, esto es, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva.

Esta prerrogativa a favor de los gobernados implica el disfrute de diversos derechos relacionados con la impartición de justicia, a saber:

1. Prontitud, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartir justicia, de resolver las controversias que les sean planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes aplicables.

2. Exhaustividad, esto es, que la autoridad que conoce el asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de la totalidad de los temas debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución sustentada en la ley aplicable al caso concreto.

3. Imparcialidad, que implica que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismos respecto de alguna de las partes, ni arbitrariedad en su sentido.

4. Gratuidad, que significa que los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así pues, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución de dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, están obligadas al cumplimiento de los principios mencionados, con independencia de si son órganos formalmente administrativos, legislativos o judiciales.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J.192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, que dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

Ahora bien, el debido proceso es una garantía que debe estar presente en toda clase de juicios, y en este sentido la doctrina mexicana ha precisado que este concepto se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

De manera que, doctrinalmente se ha considerado dentro del derecho procesal, que el principio de contradicción, implica la prohibición de que los jueces dicten resoluciones, sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quine pudieran verse directamente afectados por ellas. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de comunicación, como son las notificaciones.

El artículo 14, segundo parrado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Es así que una de las formalidades más importantes en el procedimiento es la notificación, y esta se define como el acto mediante el que se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una determinación judicial que tiene por objeto, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para una adecuada defensa.

De manera que, es pertinente precisar que tal acto de comunicación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario; aunque la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente; y para lograr la plena producción delos efectos jurídicos por los actos de comunicación, se necesita que su realización sea válida, es decir, que se practiquen en cumplimiento a los requisitos previstos por las leyes, situación que se estima de vital importancia, de manera que para que el interesado que fue emplazado a juicio es determinante conocer a cabalidad la determinación que tomo el juez para llamarlo a juicio, pues no basta con que solo se ejecute la orden a través de un actuario, sin que el gobernado conozca el contenido de la determinación; por lo que es de vital importancia que el auto de radicación se le corra traslado al demandado al momento de su emplazamiento y así garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica, consagrado en los preceptos constitucionales invocados en la presente exposición de motivos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.	ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella, además se les entregará copia del auto de radicación, así como del acta o constancia que se levante de la misma y cedula de notificación; a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.
---	---

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se *REFORMA el artículo 254 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

...

ART. 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella, **además se les entregará copia del auto de radicación, así como del acta o constancia que se levante de la misma y cedula de notificación;** a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 27 de Julio de 2020, dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 26 días del mes de septiembre del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR nueva fracción XXXIII, con lo que el contenido de la actual XXXIII pasa a la XXXIV, al artículo 8º, y ADICIONAR nueva fracción IX, con lo que el contenido de la actual IX pasa a la X, al artículo 90, ambos de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí***; con la finalidad de **legislar a las autoridades en materia de Turismo la atribución de celebrar convenios de coordinación y de cooperación, con autoridades de diferentes niveles, así como con los prestadores de servicios turísticos del estado, con el fin de implementar acciones y protocolos en la prestación de servicios turísticos, en condiciones que garanticen la salud de los visitantes; y, además, que los Consejos Consultivos también puedan proponer la celebración de estos convenios, para apoyar la reactivación turística de la entidad.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Durante la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, muchas actividades económicas han resultado afectadas, y una de las más golpeadas ha sido sin lugar a duda el turismo, que incluye el hospedaje, la venta de alimentos y bebidas, y servicios distintos que varían en función del lugar y tipo de turismo.

Así mismo, las actividades turísticas en nuestro estado, son de gran importancia económica, formando el 3.1% del Producto Interno Bruto estatal, y además de que la captación de visitantes se encontraba en una tendencia estable a la alta¹, hasta la irrupción de la pandemia.

En este año se han registrado grandes pérdidas en temporadas importantes como semana santa y verano, si bien todavía no contamos con cifras importantes sobre el impacto, uno de los principales indicadores es la ocupación hotelera, y los empresarios de este rubro reportan que

¹ <https://www.elfinanciero.com.mx/bajio/turismo-aporta-3-1-del-pib-de-san-luis-potosi>

la ocupación durante este año ha sido de alrededor del 15%,² cuando en años anteriores se alcanzaba hasta 65%, por lo que se podría concluir que el turismo se ha reducido a menos de una cuarta parte.

Esta reducción impacta a los empleos generados por el turismo, por lo que su reanudación, una vez que las condiciones de salud pública lo permitan, es esencial para la economía de los potosinos.

Durante este mes de septiembre de los corrientes, las autoridades estatales de salud han autorizado la reactivación de las actividades turísticas, y las Direcciones Municipales de Turismo han comenzado a emitir recomendaciones; y uno de los primeros lugares en retomar actividades es el Municipio de Xilitla, ya que el instrumento principal de seguridad durante la reapertura son los protocolos de cuidados.³

El propósito de esta iniciativa es proveer de un sustento legal a los protocolos de salud en los servicios turísticos durante la reapertura, y en lo subsecuente, para cualquier otra eventualidad en materia de salud pública, que pudiera tener algún impacto en el sector.

El instrumento legal que se propone para alcanzar tales objetivos es el convenio, que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, se proviene de: *“de convenir y éste del latín convenire ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.”*⁴

En este caso, los convenios serían de coordinación y de cooperación. La coordinación es un concepto que se aplica entre organismos y niveles de gobierno, y es un elemento esencial para alcanzar las mejores condiciones posibles de seguridad para el turismo; y para fortalecerla, resulta necesario dar sustento legal a estos instrumentos.

Para el caso del turismo, no solamente se requiere lograr acuerdos entre los organismos de gobierno, sino también asegurar la cooperación de los prestadores de servicios turísticos y formalizando las decisiones y compromisos mutuos que se adquieran; por ello se prevén convenios de cooperación con los particulares.

Si bien la Ley ya incluye la atribución del Ejecutivo del estado para realizar convenios con la Federación, y con otras Entidades para mejorar la prestación de servicios del ramo turístico, el escenario de la pandemia ha mostrado que la coordinación en diferentes niveles de gobierno es una herramienta vital para implementar acciones públicas de salud en los servicios.

² <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/04-05-2020/ante-la-pandemia-del-coronavirus-hoteleros-piden-reactivacion-turistica-en-junio>

³ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/municipios/16-09-2020/xilitla-anuncia-reapertura-de-sus-servicios-turisticos>

⁴Alicia Elena Pérez Duarte. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. 1994.

Es decir, que las Secretarías de despacho también deben de contar con las atribuciones necesarias para poder coordinarse de forma específica con autoridades de los tres niveles, y en su caso con los prestadores de servicio del área de su competencia, para poder establecer y llevar a cabo los protocolos pertinentes en materia de salud, con la debida fundamentación legal y reglamentaria.

Además de lo anterior, se propone adicionar a las atribuciones del Consejo Consultivo Estatal, y de los Consejos Consultivos regionales municipales, la capacidad de proponer a la Secretaría el establecimiento de tales convenios. Con ello se prevé el caso de Municipios, regiones y prestadores de servicios que estén buscando reactivar sus actividades turísticas en cumplimiento de los protocolos necesarios de salud; con lo que se establecería una ruta administrativa clara, que les permita a los Municipios con actividades turísticas obtener el apoyo de la Secretaría de Turismo del Estado y de las instancias y organismos necesarios.

Finalmente, esto servirá para apoyar el regreso a actividades, pero también debemos considerar que la salud y seguridad de quienes visitan nuestro estado son elementos que deben ser contemplados de forma permanente y ante cualquier eventualidad, por lo que esta atribución puede tener efectos beneficiosos en el futuro. **Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:**

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción XXXIII, con lo que el contenido de la actual XXXIII pasa a la XXXIV, al artículo 8º, y se ADICIONA nueva fracción IX, con lo que el contenido de la actual IX pasa a la X, al artículo 90, ambos de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXXII. ... ;

XXXIII. Establecer convenios de coordinación y de cooperación, con autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con los prestadores de servicios turísticos del estado, con el fin

de implementar acciones y protocolos en la prestación de servicios turísticos, relativos a transporte, hospedaje alimentación y otros servicios, en condiciones que garanticen la salud de los visitantes, y

XXXIV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.

TÍTULO NOVENO DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL; Y LOS CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES MUNICIPALES

Capítulo IV De las Funciones de los Consejos Consultivos

ARTICULO 90. El Consejo Consultivo Estatal, y los consejos consultivos regionales municipales, tendrán las siguientes funciones:

I. a VIII. ... ;

IX. Proponer el establecimiento de convenios de la Secretaría con autoridades o prestadores de servicios turísticos, referidos en la fracción XXXIII del artículo 8º, y

X. Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 2 días del mes de octubre del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción XV, del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer la atribución para que en lo estrictamente relacionado a las investigaciones, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deba contar con facilidades de acceso a información, a instalaciones y a personal, de parte de las instituciones públicas estatales o municipales, o de entidades que ejerzan recursos públicos en el estado.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En el año 2017, en nuestro estado se llevó a cabo una reforma de gran alcance para organizar el Ministerio Público en una Fiscalía General, creando así una nueva figura Constitucional encargada de velar por el derecho a la justicia penal, bajo los principios de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía de gestión, presupuestal y técnica, en virtud del artículo 122 BIS de la Carta Magna de la Entidad.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, regula esta institución, y en su artículo 1º delimita su campo de acción:

Corresponde a la Fiscalía General la conducción jurídica de la investigación y el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos de su competencia, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás normas aplicables.

Ahora bien, desde su origen Constitucional, se dispone que la Fiscalía General cuente, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; así es como la Fiscalía asume facultades específicas ante los hechos de corrupción, en lo que respecta a la vía penal y en la Ley Orgánica se delimitan sus alcances:

ARTÍCULO 43. Competencia.

Corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, la atención, investigación, litigación y persecución de aquellos delitos de su competencia, así como cumplir con autonomía técnica con todas las obligaciones impuestas por la Constitución del Estado y todas las disposiciones del Sistema Estatal Anticorrupción.

Como se puede apreciar, la Fiscalía Especializada cuenta con autonomía técnica, lo que resulta un aspecto relevante en un organismo enfocado al ámbito penal; sobre todo si consideramos sus atribuciones, de entre las que podemos destacar algunas:

- Investigar, perseguir y ejercer sus atribuciones en los delitos por hechos de corrupción, incluso en grado de tentativa, cometidos por toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos, de los órganos constitucionales autónomos, de los representantes de elección popular de los ámbitos estatal y municipal, los particulares relacionados con el servicio público, así como en cualquier otro ente que ejerza recursos públicos.

- Investigar y perseguir los delitos en los que exista corrupción y otros que se puedan derivar de ésta, incluso en grado de tentativa, en los que participen particulares que reciban o hagan uso de recursos públicos, así como su participación en delitos cometidos por servidores públicos

- Ejercer la facultad de atracción respecto de los delitos de su competencia que se inicien en otras áreas de la Fiscalía General

- Ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos o particulares relacionados con la comisión de delitos por hechos de corrupción

Se advierte la importancia del deber de la Fiscalía especializada a través de estas atribuciones, y por ese motivo no se puede soslayar la trascendencia de este organismo en la lucha contra la corrupción.

Por lo cual, con el fin de apoyar y optimizar los objetivos de la Fiscalía General, y en lo particular el ejercicio de las facultades de su órgano dedicado a los hechos de corrupción, se propone adicionarle una nueva atribución para que cuente con facilidades de acceso a la información, instalaciones y al personal de las instituciones públicas, estatales o municipales, o de organizaciones que ejerzan recursos públicos en el estado, en lo estrictamente relacionado a las actividades de investigación y en observancia rigurosa de los principios rectores de actuación de la Fiscalía.

Se busca establecer por Ley que aquellas instituciones u organismos con uso de recursos públicos, que estén siendo investigados, deban dar varias facilidades de acceso a la Fiscalía. Atribución que sería únicamente válida en lo estrictamente relacionado a las actividades de investigación y de acuerdo a las Leyes y Códigos aplicables. Y entre los mismos, por su puesto se consideran los principios de actuación de la Fiscalía dispuestos en las fracciones del artículo 6º

de la Ley Orgánica, que se deben seguir rigurosamente, de los cuales destacamos, por su relación con la materia de la iniciativa:

III. Buena fe: no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley

En la investigación de los delitos, los agentes deberán imputar o acusar, exclusivamente, cuando derivado de la investigación, inicial o complementaria, tengan pruebas suficientes para comprobar el hecho delictuoso, así como la responsabilidad del imputado, incluyendo las circunstancias atenuantes que se conozcan. Sus servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere;

X. Imparcialidad: el deber que tienen los servidores públicos adscritos, de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

XIII. Legalidad: la Fiscalía General realizará sus actos con estricta sujeción a lo previsto por el marco normativo nacional e internacional. La Fiscalía General solamente dejará de investigar y perseguir los delitos, así como prescindir o desistir del ejercicio de la acción penal, al ejercer las facultades discrecionales que establece el Código Nacional;

XIV. Objetividad: cada uno de los miembros de la Fiscalía General debe observar en todo momento como fin principal de su institución la procuración de justicia, sin la intervención en ello, de juicios personales, políticos o apreciaciones subjetivas;

Esos y otros principios, deben constituir la base para ejercer la nueva atribución; por lo que se encontraría delimitada, y no violentaría en ninguna forma las garantías, ni los procedimientos, al acceder a información sobre uso de recursos públicos, y a las personas en su calidad de servidores públicos. Se espera que, de esta forma, la Fiscalía especializada, pueda optimizar las investigaciones en delitos por corrupción, fortalecer su autonomía y mejorar las condiciones en el desarrollo de su deber, que es de vital importancia para abatir la corrupción. **Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:**

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción XV, con lo que la actual XV pasa a ser XVI, del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo XIII

Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción

ARTÍCULO 45. Atribuciones de la Fiscalía en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción. Para el ejercicio de sus competencias constitucionales, la Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ... ;

XV. Contar con facilidades de acceso a la información, a las instalaciones y al personal, esto último en su carácter de servidores públicos, o ejecutores y administradores de fondos públicos; de parte de las instituciones públicas, estatales o municipales, o de entidades que ejerzan recursos públicos en el estado. Lo anterior durante, y en lo estrictamente relacionado a las actividades de investigación, y en el riguroso seguimiento de los principios rectores fijados por el artículo 6º de esta Ley, así como de todas las normas aplicables, y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:**

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **REFORMAR el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, cuyo objeto es estructurar el Comité De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios del Congreso del Estado de San Luis Potosí del Poder Legislativo del Estado, en armonía con la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo primero del artículo 5º de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí establece que las instituciones deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como órganos colegiados, de carácter técnico, de coordinación y asesoría, cuyo propósito fundamental es promover que las actividades y operaciones que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, se realicen en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficacia, eficiencia, de manera que prevalezca el interés del Estado en términos de economía, calidad y oportunidad.

En la misma tesitura, el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mandata que, El Congreso del Estado deberá contar con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios **conforme a la ley de la materia**, para valorar y autorizar la compra y contratación de los bienes y servicios que requiera.

*ARTICULO 124. El Congreso del Estado deberá contar con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios **conforme a la ley de la materia**, para valorar y autorizar la compra y contratación de los bienes y servicios que requiera el Congreso del Estado.*

Por lo que al referirse a "conforme a la Ley de la materia", es de concluir que se refiere a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, por así estar considerado en el artículo 1º fracción I, de dicho ordenamiento que menciona:

ARTICULO 1o.- La presente ley es de orden público e interés general; tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II. ... a IV. ..."

El mismo ordenamiento legal sobre adquisiciones, establece la forma en que, estarán estructurados los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que estos estarán integrados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5° Bis. El Comité deberá integrarse, con la participación de los titulares de las diversas áreas involucradas de cada institución, podrán participar previa invitación los sectores representativos de la industria y comercio de la Entidad, asesores e invitados especiales, dichos comités tendrán la siguiente estructura interna:

I. Con derecho a voz y voto:

a). Un Presidente Honorario, que será el titular de cada Institución o Ayuntamiento o del órgano de gobierno de la institución o quien tenga la facultad para designarlo de conformidad con la Ley Orgánica, Decreto de Creación y los Reglamentos Interiores de las instituciones.

b). Un Presidente Ejecutivo, que será el Director General de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente.

c). Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Procedimientos Jurídicos y Licitaciones de la Oficialía Mayor de cada institución o su equivalente.

d). Como vocales, fungirán los titulares de las áreas usuarias o requirentes o, en su caso, a su suplente seleccionado personas con un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, es decir, personas que por la naturaleza de sus funciones en la dependencia conozcan los trámites administrativos y procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones, y cuenten con el criterio necesario para la toma de decisiones o resulten involucrados en los requerimientos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El cargo de Secretario Ejecutivo deberá recaer preferentemente en un servidor público con conocimientos jurídicos, y del ramo de compras, y

II. Solamente tendrán derecho a voz:

a) El titular del Órgano de Control de las Instituciones o la persona que éste designe.

b). Los representantes de los sectores de la industria y comercio de la Entidad.

c). Los asesores e invitados especiales.

La participación del Órgano de Control tendrá como propósito constatar la celebración de los actos o eventos, por lo que no deberá de entenderse bajo ninguna circunstancia que significa la validación del mismo, quedando a salvo sus facultades de revisión y verificación, antes, durante o con posterioridad a la realización de dicho acto o evento.”

“ARTÍCULO 5° Quáter. Los integrantes del Comité podrán nombrar por escrito o bajo su responsabilidad a suplentes ante el mismo, seleccionando preferentemente a personas que por la naturaleza de sus funciones en la institución, conozcan los trámites

administrativos y procedimientos que marca esta Ley, y cuenten con los conocimientos, el criterio y las facultades necesarias para la toma de decisiones."

Actualmente, el Congreso del Estado, cuenta con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que no se encuentra estructurado conforme el artículo 5 BIS de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, pues en su estructura se encuentran nombrados exclusivamente legisladores, por lo que resulta necesario, actualizar a la realidad jurídica su integración.

Para mejor proveer, a continuación, se describe cuadro comparativo:

<p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 124. El Congreso del Estado deberá contar con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios conforme a la ley de la materia, para valorar y autorizar la compra y contratación de los bienes y servicios que requiera el Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 124. El Congreso del Estado deberá contar con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios, para valorar y autorizar la compra y contratación de los bienes y servicios que requiera el Congreso del Estado; se integrará conforme lo establece el artículo 5° de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, de la siguiente manera:</p> <p>I. Con derecho a voz y voto:</p> <p>a). <i>Un Presidente Honorario, que será el Presidente de la Directiva del Honorable Congreso del Estado, como titular de la Institución.</i></p> <p>b). <i>Un Presidente Ejecutivo, que será la o el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.</i></p> <p>c). <i>Un Secretario Ejecutivo, que será la o el Coordinador de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, en términos del artículo 179 fracción IX del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</i></p> <p>d). <i>Como vocales, fungirán los titulares de las coordinaciones.</i></p> <p>e). <i>Cinco Diputados que designe la Junta de Coordinación Política.</i></p> <p>II. Solamente tendrán derecho a voz:</p> <p>a). <i>El titular del Órgano de Control de Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.</i></p> <p>c). <i>Los asesores e invitados especiales, que determinen los integrantes anteriormente citados.</i></p>

Por ello, es que propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 124. El Congreso del Estado deberá contar con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios, para valorar y autorizar la compra y contratación de los bienes y servicios que requiera el Congreso del Estado; se integrará conforme lo establece el artículo 5º de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, de la siguiente manera:

I. Con derecho a voz y voto:

a). *Un Presidente Honorario, que será el Presidente de la Directiva del Honorable Congreso del Estado, como titular de la Institución.*

b). *Un Presidente Ejecutivo, que será la o el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.*

c). *Un Secretario Ejecutivo, que será la o el Coordinador de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, en términos del artículo 179 fracción IX del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.*

d). *Como vocales, fungirán los titulares de las coordinaciones.*

e). *Cinco Diputados que designe la Junta de Coordinación Política.*

II. Solamente tendrán derecho a voz:

a). *El titular del Órgano de Control de Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.*

c). *Los asesores e invitados especiales, que determinen los integrantes anteriormente citados.*

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

En Sesión Ordinaria del 4 de abril de 2019 se dio cuenta de iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 70 en sus fracciones, XII, y XIII y **ADICIONAR** a los artículos, 70 la fracción XIV, y 85 párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputado Ricardo Villarreal Loo; se acordó a comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, turnada con el número 1715.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 28 de marzo de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 70 en sus fracciones, XII, y XIII y **ADICIONAR** a los artículos, 70 la fracción XIV, y 85 párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección de los Animales.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 4 de abril del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

A 7 días del mes de marzo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar la fracción XIV al artículo 70 y adicionar segundo párrafo al artículo 85, ambos a la Ley Estatal de Protección a los Animales**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer que el monto del 25% de las multas recabadas por los ayuntamientos a causa de las sanciones aplicadas por infracciones contenidas en la Ley Estatal de Protección a los Animales, se distribuyan a los albergues para animales con licencia en el municipio correspondiente, y darles a los ayuntamientos atribuciones específicas para vigilar las condiciones de bienestar animal en dichos centros.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Los albergues para refugio y adopción de animales abandonados y en estado de maltrato, se encuentran reconocidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales: ya que se establece que los Ayuntamientos facilitarán y fomentarán su creación, de acuerdo a los respectivos artículos 4º y 5º de la Norma.

A partir de lo anterior, hay que considerar también que las asociaciones legalmente integradas con el fin de proteger a los animales están reconocidas por la Ley como organismos auxiliares, con atribuciones claras para efectuar el rescate de los animales en desamparo y maltrato:

ARTICULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:

I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y

V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Además de lo anterior, los Ayuntamientos de la Entidad tienen facultades para la expedición de licencias para los albergues y su registro, con base en el cumplimiento de la Ley en comento. De hecho, en la actualidad incluye disposiciones puntuales en materia de trato digno a las mascotas, producto de una

reforma reciente que adicionó el artículo 2 BIS; de manera que los albergues también están obligados a cumplir con esos estándares, como se colige de la fracción XIII del artículo 70:

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

...

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.

En razón de lo anterior, podemos concluir que los albergues de refugio y adopción animal, se encuentran debidamente contemplados en el marco de la Ley; están sujetos a la obtención de licencia por parte de los Ayuntamientos, tienen que estar registrados, y deben de cumplir con las normas de normas de protección animal estipuladas en la Norma estatal.

Por esa razón, los refugios son un valioso instrumento para el cumplimiento de la Ley en materia de maltrato animal, sin embargo, hay que reconocer también que estos centros enfrentan grandes desafíos, ya que lamentablemente los casos de abandono y maltrato animal son una constante. De acuerdo al Ayuntamiento de San Luis Potosí, en promedio se reportan cinco casos de maltrato animal al mes, con temporadas altas, como diciembre, cuando se reportaron 30 casos.¹ La Dirección de Ecología del Ayuntamiento de la capital potosina, reportó que en un solo semestre del año pasado se presentaron 320 casos de perros callejeros y en estado de abandono, que fueron recogidos por las autoridades;² y muchos de ellos van a los albergues.

Además de los altos números de animales que ingresan, y la capacidad limitada de los centros de refugio, muchos de los ejemplares que reciben tienen enfermedades y lesiones, y no todos los animales refugiados son adoptados; por lo que existen presiones económicas para poder mantener a los animales y darles la atención necesaria.

Para realizar su labor, estos centros dependen muchas veces de donaciones privadas y de lo que puedan recabar por medio de actividades propias, que son realizadas por ciudadanos voluntarios, así como de los apoyos que los Ayuntamientos estén en condiciones de proporcionar, aunque estos ingresos no son constantes ni seguros.

¹<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/incrementan-denuncias-por-maltrato-animal-1898459.html><https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/abandono-y-envenenamiento-causas-principales-de-maltrato-animal-2889363.htm> Consultados el 28 de febrero 2019.

²<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/redoblan-acciones-para-el-control-canino-en-la-ciudad-ecologia-1832523.html> Consultado el 28 de febrero 2019.

Ante esto, hay que considerar que los centros de refugio y adopción, son un gran apoyo para el bienestar animal en los municipios, ya que intervienen activamente en los casos de maltrato, y además prestan un servicio importante para la salud pública, al evitar la estadía de animales domésticos sin control en la vía pública, así como cuidar la salud de éstos, evitando la propagación de enfermedades.

También, mediante las campañas de esterilización que estos centros realizan, logran disminuir la sobrepoblación de perros y gatos callejeros; de igual forma, permanentemente promueven el respeto y la responsabilidad hacia los animales.

Es así como los albergues colaboran de forma práctica para alcanzar los objetos de la Ley de Protección Animal los cuales, de hecho, son de interés público.

Por esos motivos, resulta apremiante ampliar las fuentes de respaldo a los albergues de refugio y adopción de animales para que puedan seguir desarrollando sus funciones; es necesario buscar maneras de garantizar sus buenas condiciones para cumplir con las requerimientos de estancia de los animales que la Ley actual demanda en materia de trato digno a las mascotas.

No basta con que existan espacios para los animales rescatados del abandono y maltrato, es absolutamente necesario que los albergues tengan los recursos para ofrecer condiciones que cumplan plenamente con la ley; además se necesita también que los centros de refugio puedan responder adecuadamente en el caso de enfermedades de los animales, para evitar contagios que los pongan en peligro, y que incluso pudieran suponer riesgos para la salud pública.

Es por eso que por medio de esta iniciativa se pretende que el 25% de las sanciones pecuniarias aplicadas con motivo de la Ley Estatal de Protección a los animales, y en seguimiento al catálogo de infracciones existente, sean distribuidas por el Ayuntamiento entre los albergues para animales en el Municipio correspondiente.

Además, con el fin de establecer un control sobre el uso de esos fondos para los animales, se propone adicionar una nueva atribución a los Ayuntamientos que les permita vigilar que los albergues para refugio y adopción efectivamente cumplan con los preceptos de la Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con esta Ley en materia de bienestar animal.

De esta forma, los centros de refugio y adopción contarían con una fuente de ingresos constante y con vigilancia concreta de parte del Ayuntamiento, disposiciones que serían vital para la satisfacción de sus necesidades e incluso, la medida podría causar que las asociaciones y rescatistas independientes tomen un papel aún más activo en la denuncia de casos de incumplimiento de la Ley al contar con un estímulo, significando mayores ingresos por conceptos de multas tanto para los Ayuntamientos como para los albergues.

Además, lo recabado por las multas, colaboraría directamente al cumplimiento del objeto de la Ley, en lo referente a proteger la vida y favorecer el respeto y el buen trato a los animales.

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO VIGENTE

<p>ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>I.- Colaborar con el Estado y la Federación para integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a su jurisdicción municipal;</p> <p>II. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de tener conocimiento fundado, que se ha presentado en su territorio, una enzootia o epizootia;</p> <p>III.- Controlar y vigilar los rastros municipales o privados a efecto de que cumplan con los preceptos de esta Ley;</p> <p>IV.- Nombrar a los inspectores para que vigilen y den parte por escrito al secretario del ayuntamiento de las anomalías que encuentren;</p> <p>V.- Amonestar por escrito o sancionar por conducto de los secretarios de los ayuntamientos, las faltas que cometan todas aquellas personas que infrinjan esta Ley;</p> <p>VI.- Hacer efectivas las multas por conducto de la tesorería de los Ayuntamientos;</p> <p>VII.- Coadyuvar con las autoridades estatal y federal en materia de sanidad animal, en sus respectivas demarcaciones;</p> <p>VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros;</p> <p>IX.- Difundir los acuerdos que tome el Cabildo respecto a las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley;</p> <p>X.- Resolver por medio del síndico municipal los recursos de reconsideración que presenten los infractores, con motivo de las sanciones impuestas por los secretarios de los ayuntamientos;</p> <p>XI.- Cooperar con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado en el establecimiento de reservas de la fauna propia del municipio;</p> <p>XII.- Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción, y</p>	<p>ARTICULO 70.- ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII.- Difundir por todos los medios posible, en coordinación con otras dependencias, las disposiciones tendientes a la protección de los animales, así como, fomentar la cultura de la adopción;</p> <p>XIII. ...</p>
---	---

<p>XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.</p> <p>La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria.</p> <p>ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.</p>	<p>La licencia de funcionamiento de establecimientos únicamente destinados a la estética animal, deberá especificar que en dicho lugar no se realizarán actividades de medicina veterinaria, y</p> <p>XIV. Vigilar que los albergues para refugio y adopción cumplan con los preceptos de esta Ley, contar con licencia vigente, y en cumplir con lo dispuesto en materia de bienestar animal.</p> <p>ARTÍCULO 85.- ...</p> <p>El monto del 25% de dichas sanciones pecuniarias será distribuido por el Ayuntamiento entre los albergues para los animales, que cuenten con licencia, el en Municipio correspondiente con el fin de apoyar su mantenimiento.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona la fracción XIV al artículo 70, y se adiciona segundo párrafo al artículo 85, ambos a la Ley Estatal de Protección a los Animales; para quedar en los siguientes términos:

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES

Título Séptimo.

Capítulo Único.

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones.

ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I a XIII ...

XIV.- Vigilar que los albergues para refugio y adopción cumplan con los preceptos de esta Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con lo dispuesto en materia de bienestar animal;

**Título Octavo.
De las Prohibiciones, Sanciones y Procedimiento.**

**Capítulo Segundo.
De las Sanciones**

ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

El monto del 25% de dichas sanciones pecuniarias será distribuido por el Ayuntamiento entre los albergues para animales, que cuenten con licencia, en el Municipio correspondiente con el fin de apoyar su mantenimiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

**RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107, 98 fracciones IX, XIV y XVII, 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; son competentes, toda vez **que lo que se trata en la iniciativa es un tema en el que se propone Vigilar que los albergues para refugio y adopción cumplan con los preceptos de esta Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con lo dispuesto en materia de bienestar animal; además de que el monto del 25% de dichas sanciones pecuniarias será distribuido por el Ayuntamiento entre los albergues para animales, que cuenten con licencia, en el Municipio correspondiente con el fin de apoyar su mantenimiento.**

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Quela Declaración Universal de los Derechos del Animal fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SÉPTIMO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que estas dictaminadoras coinciden con el autor de la iniciativa, ya que propone una adición de una fracción XIV al artículo 70, en la que se establezca que se otorgue una nueva atribución a los Ayuntamientos, para que se les permita vigilar que los albergues para refugio y adopción efectivamente cumplan con los preceptos de la Ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con esta Ley en materia de bienestar animal.

SEGUNDO. Que en relación a ADICIONAR un párrafo al artículo 85 en el que se propone que el monto del 25% de sanciones pecuniarias sea distribuido por el Ayuntamiento entre los albergues para animales, que cuenten con licencia, en el Municipio correspondiente con el fin de apoyar su mantenimiento. Concordamos en que no basta con que existan espacios para los animales rescatados del abandono y maltrato, es absolutamente necesario que los albergues tengan los recursos para ofrecer condiciones que cumplan plenamente con la ley; además se necesita también que los centros de refugio puedan responder adecuadamente en el caso de enfermedades de los animales, para evitar contagios que los pongan en peligro, y que incluso pudieran suponer riesgos para la salud pública, por ello y con la finalidad de no trasgredir lo mandatado en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna Federal, que a la letra dispone:

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”

En tal virtud, estas Dictaminadoras proponen la siguiente redacción:

“De los ingresos obtenidos por los conceptos de multas establecidos en la presente ley, los ayuntamientos, con base en su suficiencia presupuestal podrán destinar recursos a instituciones públicas y privadas que establezcan albergues para refugio y adopción de animales, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los albergues para refugio y adopción de animales abandonados y en estado de maltrato, se encuentran reconocidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales: ya que se establece que los ayuntamientos facilitarán y fomentarán su creación, de acuerdo a los respectivos artículos 4º y 5º de la Norma.

A partir de lo anterior, hay que considerar también que las asociaciones legalmente integradas con el fin de proteger a los animales están reconocidas por la ley como organismos auxiliares, con atribuciones claras para efectuar el rescate de los animales en desamparo y maltrato:

“ARTICULO 68.- Son organismos de cooperación de las Autoridades antes señaladas:

I.- Las sociedades protectoras de animales y demás asociaciones legalmente constituidas para este fin;

ARTICULO 71.- Los organismos a que se refiere el artículo 68 tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Recoger a los animales que se encuentren en desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos en los albergues o al centro antirrábico, y

V. Rescatar con el apoyo de las autoridades competentes, a los animales que están sufriendo por el maltrato de sus dueños.”

Además de lo anterior, los ayuntamientos de la Entidad tienen facultades para la expedición de licencias para los albergues y su registro, con base en el cumplimiento de la ley en comento. De hecho, en la actualidad incluye disposiciones puntuales en materia de trato digno a las mascotas, producto de una reforma reciente que adicionó el artículo 2 BIS, de manera que los albergues también están obligados a cumplir con esos estándares, como se colige de la fracción XIII del artículo 70:

“ARTÍCULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

...

XIII. Expedir licencias de funcionamiento de farmacias, clínicas y hospitales veterinarios; lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllas no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional que lo acredite como médico veterinario zootecnista; con base en el cumplimiento de las disposiciones de este Ordenamiento y de las normas de calidad en materia de protección animal. Debiendo llevar un registro detallado y actualizado de dichos establecimientos, de las sociedades protectoras de animales, y de los médicos responsables de éstos. Para el caso de venta y comercialización deberá garantizarse que los perros, gatos y otras mascotas, incluyendo a las no convencionales, en ningún momento sean menores a las ocho semanas de edad.”

En razón de lo anterior, podemos concluir que los albergues de refugio y adopción animal, se encuentran debidamente contemplados en el marco de la ley; están sujetos a la obtención de licencia por parte de los ayuntamientos, tienen que estar registrados, y deben de cumplir con las normas de protección animal estipuladas en la Norma estatal.

Por esa razón los refugios son un valioso instrumento para el cumplimiento de la ley en materia de maltrato animal; sin embargo, hay que reconocer también que estos centros enfrentan grandes desafíos, ya que lamentablemente los casos de abandono y maltrato animal son una constante. De acuerdo al ayuntamiento de San Luis Potosí, en promedio se reportan cinco casos de maltrato animal al mes, con temporadas altas, como diciembre, cuando se reportaron 30 casos.³ La Dirección de Ecología del ayuntamiento de la capital potosina, reportó que en un solo semestre del año pasado se presentaron 320 casos de perros callejeros y en estado de abandono, que fueron recogidos por las autoridades;⁴ y muchos de ellos van a los albergues.

Además de los altos números de animales que ingresan, y la capacidad limitada de los centros de refugio, muchos de los ejemplares que reciben tienen enfermedades y lesiones, y no todos los animales refugiados son adoptados; por lo que existen presiones económicas para poder mantener a los animales y darles la atención necesaria.

Para realizar su labor estos centros dependen muchas veces de donaciones privadas y de lo que puedan recabar por medio de actividades propias, que son realizadas por ciudadanos voluntarios, así como de los apoyos que los ayuntamientos estén en condiciones de proporcionar, aunque estos ingresos no son constantes ni seguros.

Ante esto, hay que considerar que los centros de refugio y adopción son un gran apoyo para el bienestar animal en los municipios, ya que intervienen activamente en los casos de maltrato, y además prestan un servicio importante para la salud pública, al evitar la estadía de animales domésticos sin control en la vía pública, así como cuidar la salud de éstos, evitando la propagación de enfermedades.

³<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/soledad/incrementan-denuncias-por-maltrato-animal-1898459.html><https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/abandono-y-envenenamiento-causas-principales-de-maltrato-animal-2889363.htm> Consultados el 28 de febrero 2019.

⁴<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/redoblan-acciones-para-el-control-canino-en-la-ciudad-ecologia-1832523.html> Consultado el 28 de febrero 2019.

También, mediante las campañas de esterilización que estos centros realizan, logran disminuir la sobrepoblación de perros y gatos callejeros; de igual forma, permanentemente promueven el respeto y la responsabilidad hacia los animales.

Es así como los albergues colaboran de forma práctica para alcanzar los objetos de la Ley de Protección Animal, los cuales, de hecho, son de interés público.

Por esos motivos resulta apremiante ampliar las fuentes de respaldo a los albergues de refugio y adopción de animales, para que puedan seguir desarrollando sus funciones; es necesario buscar maneras de garantizar sus buenas condiciones para cumplir con los requerimientos de estancia de los animales que la ley actual demanda, en materia de trato digno a las mascotas.

No basta con que existan espacios para los animales rescatados del abandono y maltrato, es absolutamente necesario que los albergues tengan los recursos para ofrecer condiciones que cumplan plenamente con la ley; además se necesita también que los centros de refugio puedan responder adecuadamente en el caso de enfermedades de los animales, para evitar contagios que los pongan en peligro y, que, incluso, pudieran suponer riesgos para la salud pública.

Es por eso que por ahora se establece, que de los ingresos obtenidos por los conceptos de multas establecidos en la presente ley, los ayuntamientos, con base en su suficiencia presupuestal, podrán destinar recursos a instituciones públicas y privadas que instale albergues para refugio y adopción de animales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Además, con el fin de tener un control sobre el uso de esos fondos para los animales, se adiciona una nueva atribución a los ayuntamientos, que les permita vigilar que los albergues para refugio y adopción efectivamente cumplan con los preceptos de la ley, especialmente en contar con licencia vigente y en cumplir con esta ley en materia de bienestar animal.

De esta forma los centros de refugio y adopción contarán con una fuente de ingresos constante y con vigilancia concreta de parte del ayuntamiento, disposiciones que son vitales para la satisfacción de sus necesidades e incluso, causar que las asociaciones y rescatastas independientes tomen un papel aún más activo en la denuncia de casos de incumplimiento de la ley, al contar con un estímulo, significando mayores ingresos por conceptos de multas tanto para los ayuntamientos como para los albergues.

Además, lo recabado por las multas, coadyuvará directamente al cumplimiento del objeto de la ley, en lo referente a proteger la vida, así como favorecer el respeto y el buen trato a los animales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 70 en sus fracciones, XII, y XIII; y **ADICIONA** a los artículos, 70 la fracción XIV, y 85 el párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

I a XI ...

XII. ...;

XIII. ..., y

XIV. Vigilar que los albergues para refugio y adopción animal cumplan con los preceptos de esta Ley, contar con licencia vigente, y que cumplan lo dispuesto en materia de bienestar animal.

ARTÍCULO 85. ...

De los ingresos obtenidos por los conceptos de multas contemplados en la presente Ley, los ayuntamientos, con base en su suficiencia presupuestal deberán destinar recursos a instituciones públicas y privadas que establezcan albergues para refugio y adopción de animales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí”.



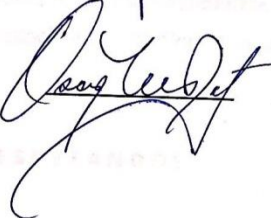
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, D A D O EN EL AUDITORIO “MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISION DE PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISION SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL, D A D O EN LA SALA “ING. JAIME NUNO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTICETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor.-</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 70 en sus fracciones, XII, y XIII y **ADICIONAR** a los artículos, 70 la fracción XIV, y 85 párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputado Ricardo Villareal Loo, se acordó a comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal turnada con el número 1715.

DE LA COMISIÓN DE PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

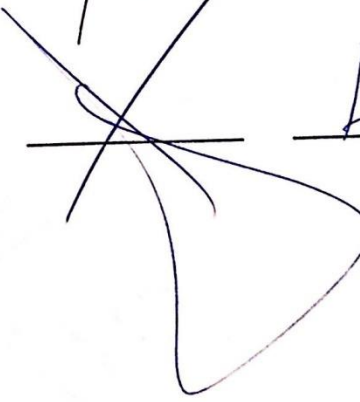
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA

 A FAVOR.

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA


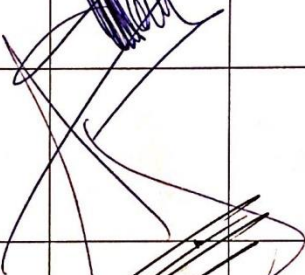
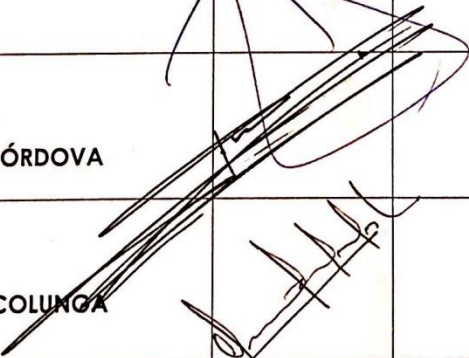
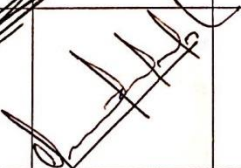
 A FAVOR

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS
HERNÁNDEZ
SECRETARIO

 A FAVOR

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 70 en sus fracciones, XII, y XIII y **ADICIONAR** a los artículos, 70 la fracción XIV, y 85 párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputado Ricardo Villareal Loo, se acordó a comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal turnada con el número 1715.

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y
DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa que propone reformar el artículo 70 en sus fracciones, XII, y XIII; y adicionar a los artículos, 70 la fracción XIV, y 85 párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. septiembre de 2020

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

“Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”

En virtud de ello, le enviamos las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto; turno 1715, que insta dictamen para firma, a la iniciativa que propone reformar el artículo 70 en sus fracciones, XII y XIII; y ADICIONAR al mismo artículo 70 la fracciones, XIV, y 85 párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. **Turno (1715)**

La iniciativa en comento fue presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo; y fue turnada a las Comisiones de Ecología y Medio Ambiente, Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

ATENTAMENTE.



**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



**DIPUTADA LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA
Y DESARROLLO MUNICIPAL.**



**DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA.
Y DESARROLLO MUNICIPAL.**

Firmas a las correcciones del dictamen turno 1715.



septiembre 28, 2020

Oficio No. 267

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi Original, observaciones
y cd's, para el Diputado
Candido.
19:11 hrs Jaime Espinoza *[Signature]*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 70 en sus fracciones, XII, y XIII; y **ADICIONA** a los artículos, 70 la fracción XIV, y 85 el párrafo segundo, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



[Signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputada Laura Patricia Silva Celis, Presidenta de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, para conocimiento
- c.c. Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Presidente de la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, igual finalidad. Presente.
- c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, similar fin. Presente.

Expediente.
JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ** y **OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria del día 18 diez y ocho de junio de 2020, se ordenó remitir a esta Comisión, la Iniciativa planteada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, que requiere ADICIONAR, al artículo 3º las fracciones XII y XIII, y CREAR el artículo 7º Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, registrada con el turno número **4659**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La aportación legislativa en estudio, fue presentada por el ciudadano Diputado Cándido Ochoa Rojas, por ende, por quien tiene el derecho para ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes

TERCERO. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad para tratar el tema.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

El programa de animal comunitario en lo sucesivo (PAC) es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapar, esterilizar, y soltar; implica brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación, entre otros; también un monitoreo constante a los animales en situación de calle, que puedan tener la calidad de animales comunitarios; Este programa actualmente no se encuentra previsto en la Ley, por lo que debe ser incluido, a efecto de que conforme al mismo, se lleven a cabo todas las actividades antes mencionadas, que son las que le implican. También es conveniente insertar en la Ley, el concepto del padrón de animales comunitarios, que consiste en el registro de animales, en situación de calle, que ya se encuentran inscritos, y que por consiguiente reciben todos los beneficios consagrados en la Ley; es así como se justifica la creación de las fracciones XII y XIII que a través de esta iniciativa se plantea adicionar al artículo 3º de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Por otra parte, también es necesario establecer una de las diversas obligaciones que tiene el protector de animales comunitarios, que consiste en registrar ante las autoridades respectivas, a los animales comunitarios, para integrar un padrón, evitando así que puedan ser capturados por la “perrera” o el “antirrábico” cuya actividad consiste en capturar a los animales de calle; más estando registrados en el padrón de animales comunitarios estarán protegidos, ya que su situación será como la de un animal de mascota, que tiene un dueño determinado. También el protector de animales deberá incluso promover su adopción, toda vez que a través de esas figuras esto es, estando en el padrón de animales comunitarios, o bien ya adoptados, podrán evitar tanto que sean capturados por las autoridades antes mencionadas, como por quien haya sido su dueño, y que irresponsablemente los haya dejado en situación de calle, para convertirse en animales comunitarios; es esta la esencia que motiva la creación del Artículo 7 BIS.”

SEXTO. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LOS ANIMALES (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 3o.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI NO EXISTE NO EXISTE	ARTICULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I...XI XII. Programa Animal Comunitario (PAC): Es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios. XIII. Padrón de Animales Comunitarios: Son los animales en situación de calle que se encuentran inscritos. Artículo 7º BIS.- El protector de los animales comunitarios deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su adopción.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa enunciada en el proemio de este Dictamen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta modificación se ocupa de temas que es necesario establecer y regular en la ley, a efecto que, mediante su ejecución, se lleve a cabo la atención y cuidado médico en el proceso de esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación de animales en situación de calle, que se encuentren o vayan a registrarse en un Padrón Comunitario; al igual que establecer en qué consiste esto, así como la precisión del deber que debe asumir el Protector de Animales Comunitarios. De esta manera, al señalar en la ley en que consiste el Programa de Animal Comunitario, las autoridades ejecutoras lo implementarán adecuadamente y se sujetarán al mismo, en lo que tenga que ver con los animales en situación de calle que ya estén registrados o se vayan a registrar en el Padrón de Animales Comunitarios; al mismo tiempo, precisar que este Padrón lo integran los animales en situación de calle que se encuentren ya inscritos en el mismo. Es muy importante el padrón, toda vez que protege a los animales en situación de calle, incluso de quienes fueron sus dueños y los dejaron abandonados, desde el momento en que se encuentren inscritos en dicho padrón, deber que se remite a personas de buena voluntad y gran corazón que son denominados "Protectores de los Animales Comunitarios". Este padrón también protege a los mismos animalitos en situación de calle, de las perreras o el antirrábico, por lo que así al estar ya inscritos dejan su calidad de animales de la calle o sin dueño, y pasan a ser de la comunidad donde se encuentren, del área de población que los atiende y cuida, aún sin ser dueños en lo individual pero sí en la comunidad, por ser animales comunitarios y ya no de la calle, se reitera que el solo hecho de estar inscritos en el Padrón de Animales Comunitarios. Por tanto, se regula la práctica que ya se realiza en la actualidad, pero que no se encontraba establecida en la ley.

Proyecto De Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA, al artículo 3º las fracciones, VII Bis, y VII Ter, y el artículo 7º Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

I a VII. ...

VII Bis. Padrón de animales comunitarios: son los animales en situación de calle que se encuentran inscritos;

VII Ter. Programa animal comunitario (PAC): es el procedimiento que se compone por las acciones de atrapa, esteriliza y regresa; consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización, vacunación, alimentación y desparasitación entre otros. Así como un monitoreo constante a animales en situación de calle que se encuentren o vayan a registrarse en el Padrón de Animales Comunitarios;

VIII a XI. ...

ARTÍCULO 7º BIS. El protector de los animales comunitarios deberá registrarlos, para así protegerlos y evitar que sean capturados por cualquier persona y/o institución. Incluso promover su acogimiento.

TRANSITORIOS


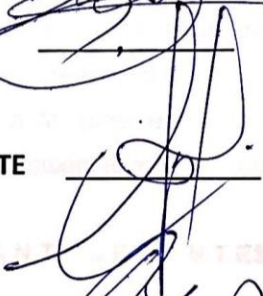

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

PRESENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve el Diputado Cándido Ochoa Rojas y que insta, ADICIONAR, al artículo 3º las fracciones XII y XIII, así como el artículo 7º Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. **Turno 4659.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S. L. P. septiembre de 2020

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que:

"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa turno **4659** promovida por quien suscribe, y que requiere ADICIONAR, al artículo 3º las fracciones XII y XIII, y CREAR el artículo 7º Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E.


**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**






septiembre 28, 2020

Oficio No. 265


acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

Asunto: devolución dictamen
Recibi Original, observaciones
y cd's, para el Dip. Cándido
28/ Sep/20
Joaquín Espinosa 

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA**, al artículo 3º las fracciones, VII Bis, y VII Ter, y el artículo 7º Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.




Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPC/HSI

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 24 de abril del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 4405**, que impulsa reformar los artículos 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción III; y adicionar a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentado por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

Exposición de motivos.

En nuestro país, en septiembre del año 2016, entró en vigor el Sistema de Clasificación de Hoteles, gestionado por la Secretaría de Turismo, a partir de publicación de reformas a la Ley General de Turismo y a su Reglamento. El sistema ha sido definido por dicha Secretaría como:

“Una herramienta metodológica sustentada a través de un mecanismo de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo, que permitirá a los establecimientos de hospedaje conocer la situación de sus instalaciones y servicios ofrecidos, así como identificar áreas de oportunidad, hecho mediante el cual será reconocido a través de una categoría representada por estrellas... Es una fuente de información que da certeza a los turistas, nacionales e internacionales, sobre la categoría que ostentan los establecimientos de hospedaje en el país.”¹

Se trata de un componente del Registro Nacional de Turismo, que mediante una inscripción voluntaria por parte de los prestadores de servicio, otorga una clasificación de una a cinco estrellas, como

¹ <http://sch.sectur.gob.mx:8080/SCHWEB/>

indicador de categoría del establecimiento; también existe la posibilidad de formar parte del sistema, pero sin clasificación, con lo que el prestador de servicio solamente aparece en el catálogo.

Para participar, el hotel debe estar dado de alta en el Registro Nacional de Turismo, seguir una serie de trámites, y resolver un cuestionario que califica ocho aspectos del establecimiento, como accesos, habitación y baño, alimentos y bebidas, entre otros.²

Esta herramienta se fundamenta en la Ley General de Turismo, misma que establece en la fracción XII de su artículo 4º, en materia de las atribuciones que ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Turismo:

XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar.

De forma correlativa a la disposición arriba citada, en el artículo 9 fracción XVII, a las Entidades se les concede la atribución siguiente:

Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente.

Respecto a los prestadores del servicio, la clasificación se asume como un derecho, que se establece en el artículo 57, fracción IV de la Ley General de Turismo.

Las disposiciones citadas son el origen jurídico de una competencia de orden estatal; que es la obligación del gobierno del estado para coadyuvar a la clasificación. Por otro lado, reconocer el derecho de los prestadores de servicio a obtener la clasificación, también debe tener un correlativo en los marcos jurídicos estatales.

Sin embargo, ninguno de los elementos relacionados al sistema de clasificación ha sido adicionado a la Ley turística de nuestro estado; por ello se impulsa esta reforma para armonizar la Ley en la Entidad, subsanando un desfase respecto a los derechos y obligaciones establecidos por el Poder Legislativo Federal, y aumentando la certeza jurídica en la materia.

Así mismo, también se busca agregar una modificación original para apoyar la clasificación.

En consecuencia, la materia de la propuesta es adicionar a la Secretaría de Turismo del Estado, la atribución de coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en armonía con la Ley General.

De forma complementaria, el aspecto nuevo que se propone, es que la Secretaría deba difundir el Sistema de Clasificación entre los prestadores de servicio en el estado, para poder informarlos sobre los beneficios y requisitos de la misma.

Lo anterior resulta importante dadas las características y ventajas de la clasificación hotelera: es un sistema único para todo el país que busca brindar orientación tanto a los empresarios como a los clientes, para poder conocer las diferentes opciones de hospedaje al viajar, y con este sistema se otorgan certificaciones a los establecimientos que pueden tener gran valor competitivo en el mercado e influir en la preferencia del cliente potencial.

² <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/destinos/2017/06/12/quien-decide-cuantas-estrellas-ponerle-los-hoteles>

La clasificación tiene la característica de ser oficial y de no contraponerse a ningún otro sistema de evaluación, por lo que puede ser complementario, por ejemplo, a las reseñas en internet hechas por usuarios que cada vez son más recurrentes, además es voluntario.

Por otro lado, el sistema de clasificación por estrellas, tiene correlativos en otros países, por lo que hay que subrayar que la certificación dentro del sistema puede ser útil frente a un segmento de mercado internacional y por tanto puede jugar un rol en la atracción de visitantes.

Esas son razones suficientes para actualizar el marco legal en ese sentido, y al ser la clasificación un mecanismo optativo y constituir su derecho; los prestadores de servicios de hospedaje en el estado, de los cuales hay solo cuatro inscritos en este instrumento, deben al menos poder conocer sus características y potencial por medio de la Secretaría.

Hay que mencionar también, que derivado del impacto económico del virus COVID-19, las actividades turísticas en nuestro estado se encuentran sufriendo graves afectaciones al perder buena parte de su captación durante la temporada alta de semana santa; además, considerando el difícil escenario económico que algunos analistas prevén, la industria y autoridades turísticas de la entidad, tendrán que redoblar esfuerzos para recuperar el nivel de esta actividad. Consecuentemente, es momento de trabajar en la legislación con perspectiva al futuro mediano, y con el objeto de dotar de más herramientas a esta importante rama económica estatal, para aumentar su competitividad a nivel nacional e internacional.

CUARTO. Que conforme al artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta un cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta en cita, exponiéndose con precisión la modificación antes señalada, que señala:

Ley de Turismo del Estado (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXXI. ... ;</p> <p>XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal, y</p> <p>XXXIII. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>	<p>ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXXI. ... ;</p> <p>XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal;</p> <p>XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del estado, y</p> <p>XXXIV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.</p>

<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos: I. y II. ...</p> <p>III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por está, y</p> <p>IV. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento</p>	<p>ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos: I. y II. ...</p> <p>III. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por está, y</p> <p>IV. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la Normatividad aplicable, y</p> <p>V. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.</p>
--	---

QUINTO. Que una vez que se analizó la presente propuesta, respecto de establecer hacer referencia sobre la colaboración que debe de existir entre el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicios turísticos en el Estado.

Lo anterior, tiene como finalidad establecer una armonización entre la Ley General de Turismo y nuestra Ley de Turismo Local, no obstante resulta pertinente para el presente dictamen, conocer cuál es el objeto de que exista dicha clasificación y los beneficios para los prestadores de los servicios turísticos, como a continuación lo explica la Secretaria de Turismo Federal que a la letra dice:

1. *“De acuerdo al numeral octavo de los Lineamientos del Sistema de Clasificación Hotelera, el Prestador de Servicios Turísticos de Hospedaje podrá elegir la opción “sin categoría” con la cual tendrá por acreditado el cumplimiento de su obligación, sin la necesidad de realizar el cuestionario que le asignaría las estrellas correspondientes.*
2. *De acuerdo al numeral décimo segundo de los lineamientos, los Prestadores de Servicios Turísticos de Hospedaje que hayan elegido la opción “sin categoría”, no podrán ostentarse con estrellas, su incumplimiento será sujeto de sanción; lo anterior por considerar que no cumplen con las características y requisitos exigidos de acuerdo a su clasificación.*
3. *El diseño del Sistema tiene su origen en el estudio denominado “Análisis de mejores prácticas y generación de una metodología para la clasificación hotelera en México”, realizado por la SECTUR en colaboración con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Instituto de Competitividad Turística, asociaciones y agrupaciones de hoteleros. Dicho estudio consideró las mejores prácticas en sistemas de clasificación de las 10 economías más importantes, según la Organización Mundial de Turismo (OMT), en materia de ingresos turísticos y número de visitantes (Alemania, Brasil, Canadá, China, España, Estado Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, Turquía).*
Aunado a lo anterior, el Sistema de Clasificación Hotelera se fortaleció a partir de las áreas de oportunidad identificadas mediante la implementación de 178 pruebas piloto realizadas en 13 entidades federativas, así como con el análisis y alineación al estudio denominado “Hotel Classification Systems: Recurrence of Criteria in 4 and 5 Star Hotels” de la OMT, basado en la experiencia de 30 destinos turísticos europeos, entre los que destacan España, Francia, Italia,

Polonia, Reino Unido y Suecia; así como de 6 destinos globales: Alemania, Australia, Estados Unidos de América, India, Portugal y Sudáfrica.

4. La SECTUR revisará por lo menos cada dos años y en conjunto con representantes del sector hotelero, el modelo con todos sus elementos (reactivos, ejes de desempeño y vocaciones, entre otros), con la finalidad de realizar los ajustes o actualizaciones necesarias, de acuerdo a las nuevas necesidades de los turistas y a las tendencias del sector.
5. Los beneficios principales del Sistema de Clasificación Hotelera son:
 1. **Para el turista:**
 - a) Certidumbre de la calidad de los servicios y el tipo de infraestructura que tiene el hotel donde estará hospedado.
 - b) Más opciones de selección, pues aún cuando no conociese la plaza, ni los hoteles asentados en ésta, podrá elegir un establecimiento con base en su categoría, que le garantice un estándar de servicio de acuerdo a sus expectativas.
 - c) Información sobre la vocación o tipo de servicio ofrecido por los diversos establecimientos.
 2. **Para los hoteles:**
 - a) Información para compararse de manera realista con los hoteles que comparten ubicación y grupo meta.
 - b) Claridad en su posición competitiva y el tipo de turista para el cual son la mejor alternativa, lo cual permitirá una mejor cobertura de expectativas y por tanto, una mejor evaluación y recomendación de su servicio.
 - c) Nuevos y mayores incentivos para mejorar su inmueble y su servicio, así como posibilidad de mejorar la categoría con inversiones de rentabilidad garantizada.
 3. El trámite del Sistema de Clasificación Hotelera es totalmente gratuito"³.

Los puntos anteriores, permiten establecer criterios que otorguen seguridad tanto a quien presta los servicios turísticos como a quien hace uso de ellos al momento de contratarlos. Por otra parte, la armonización citada se ve enriquecida con la obligatoriedad que tendrán las autoridades turísticas respecto a la difusión que se le dará entre los prestadores de estos servicios como un derecho para que forme parte del Sistema de Clasificación de hoteles en el Estado.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, en septiembre del año 2016, entró en vigor el Sistema de Clasificación de Hoteles, gestionado por la Secretaría de Turismo, a partir de publicación de

³ http://rnt.sectur.gob.mx/lib/file/docDocumentosPST/Particularidades_del_SCH.pdf (Consultada 05 de septiembre de 2020)

reformas a la Ley General de Turismo y a su Reglamento. El sistema ha sido definido por dicha Secretaría como:

“Una herramienta metodológica sustentada a través de un mecanismo de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo, que permitirá a los establecimientos de hospedaje conocer la situación de sus instalaciones y servicios ofrecidos, así como identificar áreas de oportunidad, hecho mediante el cual será reconocido a través de una categoría representada por estrellas... Es una fuente de información que da certeza a los turistas, nacionales e internacionales, sobre la categoría que ostentan los establecimientos de hospedaje en el país.”

Se trata de un componente del Registro Nacional de Turismo, que, mediante una inscripción voluntaria por parte de los prestadores de servicio, otorga una clasificación de una a cinco estrellas, como indicador de categoría del establecimiento; también existe la posibilidad de formar parte del sistema, pero sin clasificación, con lo que el prestador de servicio solamente aparece en el catálogo.

Para participar, el hotel debe estar dado de alta en el Registro Nacional de Turismo, seguir una serie de trámites, y resolver un cuestionario que califica ocho aspectos del establecimiento, como accesos, habitación y baño, alimentos y bebidas, entre otros.

Esta herramienta se fundamenta en la Ley General de Turismo, misma que establece en la fracción XII de su artículo 4º, en materia de las atribuciones que ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Turismo:

“XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República;

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y el Distrito Federal en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar.”

De forma correlativa a la disposición arriba citada, en el artículo 9 fracción XVII, a las Entidades se les concede la atribución siguiente:

“XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;”

Respecto a los prestadores del servicio, la clasificación se asume como un derecho, que se establece en el artículo 57, fracción IV de la Ley General de Turismo.

Las disposiciones citadas tienen aplicación en toda la República, sin embargo, ninguno de los elementos relacionados al sistema de clasificación ha sido adicionado a la ley turística de nuestro Estado; por ello se impulsa esta reforma armoniza la Ley de

la Entidad, subsanando un desfase respecto a los derechos y obligaciones establecidos por el Poder Legislativo Federal, y aumentando la certeza jurídica en la materia.

En consecuencia, se añade a la Secretaría de Turismo del Estado, la atribución de coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en armonía con la Ley General de Turismo; de forma complementaria, el aspecto nuevo que se propone es que la Secretaría difunda el Sistema de Clasificación entre los prestadores de servicio en el Estado, para informarlos sobre los beneficios y requisitos de la misma.

Lo anterior resulta importante dadas las características y ventajas de la clasificación hotelera: es un sistema único para todo el país que brinda orientación tanto a los empresarios como a los clientes, para poder conocer las diferentes opciones de hospedaje al viajar; y con este sistema se otorgan certificaciones a los establecimientos que pueden tener gran valor competitivo en el mercado e influir en la preferencia del cliente potencial.

La clasificación tiene la característica de ser oficial y de no contraponerse a ningún otro sistema de evaluación, por lo que puede ser complementario, por ejemplo, a las reseñas en internet hechas por usuarios que cada vez son más recurrentes, además es voluntario.

El sistema de clasificación por estrellas tiene correlativos en otros países, por lo que hay que subrayar que la certificación dentro del sistema puede ser útil frente a un segmento de mercado internacional y, por tanto, puede jugar un rol en la atracción de visitantes.

Esas son razones suficientes para actualizar el marco legal en ese sentido, y al ser la clasificación un mecanismo optativo y constituir su derecho; los prestadores de servicios de hospedaje en el Estado, de los cuales hay solo cuatro inscritos en este instrumento, deben al menos poder conocer sus características y potencial por medio de la Secretaría.

Hay que advertir también que, derivado del impacto económico del COVID-19, las actividades turísticas en la Entidad se encuentran sufriendo graves afectaciones al perder buena parte de su captación durante la ya pasada temporada alta de semana santa; además, considerando el difícil escenario económico que algunos analistas prevén, la industria y autoridades turísticas locales, tendrán que redoblar esfuerzos para recuperar el nivel de esta actividad. Consecuentemente, es momento de trabajar en la legislación con perspectiva al futuro mediato, y con el objeto de dotar de más herramientas a esta importante rama económica estatal, para aumentar su competitividad a nivel nacional e internacional.

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción IV; y **ADICIONA** a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I a XXXI. ...

XXXII. ...;

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado, y

XXXIV. ...

ARTÍCULO 66. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la normatividad aplicable, y

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma a los artículos 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción III; y adiciona a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 29 de septiembre de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugirieron al mismo y que se encuentra relacionado con:

Único. Dictamen de la iniciativa con el número de **turno 4405**, que impulsa reformar los artículos 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción III; y adicionar a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentado por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL



septiembre 28, 2020

Oficio No. 268

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

*Recibi devolución de dictamen
con observaciones original y UNCD
Vanessa Guadalupe Lara Medina
14:30 28 Sep 2020*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 8º en su fracción XXXII, y 66 en su fracción IV; y **ADICIONA** a los artículos, 8º una fracción, ésta como XXXIII, por lo que actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 66 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

IPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión de la Diputación Permanente del 6 de julio del año en curso, de la iniciativa con el número de **turno 4774** que insta reformar los artículos, 8º en sus fracciones, VI, y IX, y; 9º en su fracción V, y adicionar al artículo 6º una fracción, esta como X, por lo que las actuales X y XI, pasan a ser las fracciones, XI, y XII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentado por la Diputada Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en el artículo 98 fracción, VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de, Desarrollo Económico y Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa que señala:

"EXPOSICION DE MOTIVOS"

El turismo es una de las actividades más importantes para los Estados y Municipios, tanto por los ingresos que se generan gracias a los visitantes como por los trabajos directos e indirectos que se crean; sin embargo, con la reciente problemática de salud suscitada a nivel mundial, ha venido a cambiar totalmente las rutinas de las personas que hacen de esto su actividad diaria.

Me refiero al virus coronavirus SARS-COV2, mismo que pareció en China en diciembre pasado y provoca una enfermedad llamada COVID-19, que se ha extendido por el mundo y fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud. El 27 de febrero de 2020, se dio a conocer el primer caso de contagio en México y fue hasta en 13 de marzo del mismo año que se registró el primer brote en San Luis Potosí.

Los anterior trajo como consecuencia que nuestras autoridades implementaran como medidas preventivas de expansión del virus: medidas de higiene, paralización de actividades no esenciales, cierre de establecimientos, entre otros, esto a través de la cuarentena, lo cual implicaba encierro total de la sociedad e instalación de retenes de sanidad, siendo el sector turístico uno de los más afectados durante la aplicación de estas

medidas, ya que quedaron prohibidos los viajes, medidas que hasta la fecha siguen vigentes, por lo que la afectación para prestadores de servicios sigue latente.

Es por eso por lo que esta iniciativa plantea adicionar como atribución de las autoridades en materia de turismo que, estas deberán trabajar en la implementación de medidas y planes de acción y reactivación de los servicios ante una crisis causada por medidas que impliquen el cierre del turismo por causas de fuerza mayor, tal como lo es una Pandemia declarada por la OMS, con el fin de reactivar nuestra economía como Estado apoyando a las micro, pequeñas y medianas empresas que ofrecen servicios turísticos en el interior de nuestro estado".

CUARTO. Que la dictaminadora para mejor proveer presenta un cuadro comparativo que nos permita visualizar puntualmente las modificaciones por parte de la promovente y que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTICULO 6º. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Prever la exacta observancia de la presente Ley, y</p> <p>XI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 6º. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. Establecer estrategias y planes de acción ante un hecho de causa mayor que implique el cierre de servicios turísticos en el Estado, en conjunto con la secretaria y ayuntamientos para reactivar el turismo;</p> <p>XI. Prever la exacta observancia de la presente Ley, y</p> <p>XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Informar y orientar a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;</p> <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;</p>	<p>ARTICULO 8º La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V....</p> <p>VI. Informar y orientar periódicamente a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, planes y acciones de reactivación de servicios turísticos y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;</p> <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. Impulsar mediante estrategias de acción para fortalecer y promover a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado.</p>

X. a XXXIII. ...	X. a XXXIII. ...
<p>ARTICULO 9º. Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos;</p> <p>VI. a XX. ...</p>	<p>ARTICULO 9º. Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor;</p> <p>VI. a XX. ...</p>

QUINTO. Que las afectaciones al sector turístico derivado de la pandemia generada por el padecimiento SARS-COV2 COVID19, han ocasionado diversas opiniones, así como análisis formales sobre el mismo respecto al tema, caso concreto el estudio elaborado por Senado de la República, a través del Instituto Belisario Domínguez, intitulado “Caída del turismo por la covid-19. Desafío para México y experiencias internacionales”, toda vez que el mismo aporta, diversos elementos que exponen la crisis por la que actualmente atraviesa el sector turismo, señalado lo siguiente:

“La actividad turística en México es de gran importancia para la generación de empleo, intercambio comercial, mantenimiento y creación de infraestructura de comunicaciones y transportes, difusión de arte y cultura, valoración de la ecología, entre otros. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (UNWTO, por sus siglas en inglés), en nuestro país el número de visitantes extranjeros creció de 23.3 millones en 2010 a 39.3 millones en 2017; y a 41.4 millones en 2018 (UNWTO, 2019.20). Por lo que se observó un aumento constante en el número de visitantes, lo que se reflejó en la captación monetaria por este concepto, que de acuerdo con el organismo ascendió en ese último año a 22 mil 510 millones de dólares estadounidenses; lo que equivale a un 6.7% de lo recabado en todo el continente americano por este concepto.

El Barómetro Mundial del Turismo 2020 elaborado por la UNWTO señaló que en 2018 nuestro país se posicionó como el séptimo destino mundial en el número de visitantes extranjeros recibidos; sólo detrás de Francia, España, Estados Unidos, China, Italia, y Turquía. El documento refiere que, en comparación del año inmediato anterior (2017), México descendió un lugar, pese a que el número de visitantes ascendió 2.1 millones en ese mismo periodo (UNWTO, 2020.27). Sin embargo, en cuanto a los ingresos económicos de esta actividad, el ranking internacional situó a nuestro país en el lugar 17 con 22.5 mil millones de dólares en 2018; una posición menos que en 2017 (UNWTO, 2020a.29). No obstante, la

bonanza turística decayó en México en los primeros meses de 2020 debido a la propagación e impacto del coronavirus, al impacto en los principales países de procedencia de turistas a los destinos nacionales; y después por los efectos negativos locales. Estas consecuencias afectaron al turismo quizás más fuerte que otros rubros económicos en nuestro país, ya que “93% de las empresas turísticas – unas 450,000 unidades– son microempresas con menos de 10 empleados que, ante la cancelación de ingresos, difícilmente tendrán el margen para enfrentar sus compromisos fiscales, crediticios y laborales” (Madrid, 2020.20). Lo que dejó a ciudades como Acapulco, Cancún, Playa del Carmen, Huatulco, Mazatlán, Los Cabos, Vallarta, Manzanillo, entre otras, con su fuente primaria de ingresos sin operaciones.

Si bien la actividad turística en los últimos años en la región latinoamericana – México incluido- tenía un menor dinamismo, los efectos de la covid-19 detuvieron las actividades turísticas mediante el cierre de playas, sitios de interés, hoteles y cancelaciones de vuelos. Lo anterior, puso en una severa crisis a este sector y el impacto tendrá repercusiones que se extenderán hasta el mediano plazo.

Las pérdidas de los beneficios turísticos por la contingencia derivadas por la covid-19 también fueron calculadas por otras organizaciones especializadas del sector. La Asociación de Secretarios de Turismo de México (ASETUR) en voz de su presidente, Luis Humberto Araiza, informó que “el PIB turístico mexicano podría contraerse un 10 % este año, lo que significa pérdidas superiores a los 10.000 millones de dólares” (Efe, 2020). Este pronóstico señala daños más severos al sector en comparación con anteriores mediciones, por lo que una de las preocupaciones del titular de ASETUR es “la importancia de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), que representan cerca del 90 % de las compañías del sector turístico” (Efe, 2020). El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que “en el caso de los turistas de internación, en marzo de este año se observó un retroceso a tasa anual de (-) 49.3%: los turistas que ingresaron vía aérea descendieron (-) 51.4% y los que lo hicieron por vía terrestre disminuyeron (-) 36 por ciento (INEGI, 2020). Es decir, en el tercer mes del actual año hubo una caída de 34.3% de visitantes extranjeros en comparación al mismo lapso de marzo de 2019.

Dicha merma tuvo consecuencias económicas en los ingresos derivados del turismo, ya que del “ingreso de divisas referente al gasto total de los visitantes internacionales reportó un monto de 1,372.8 millones de dólares, lo que significó una variación anual de (-) 45.6 por ciento” (INEGI, 2020).

Esta situación afectó a las diferentes actividades productivas derivadas del turismo, en decremento de los ingresos y calidad de vida de las y los trabajadores del sector y sus familias. Por su parte, la agencia alemana Deutsche Welle informó que el impacto al turismo mexicano “caerá entre 50% a 80% este año, provocando una caída del 3% al 5% en el PIB nacional” (DW, 2020). Por lo que esta caída sin precedente además de afectar al ramo, también contribuirá al descenso en la actividad económica.

En tanto, el Secretario de Turismo Miguel Torruco Marqués señaló la disminución de operaciones aéreas y ocupación hotelera derivado de la situación por la covid-

19, ya que en la última semana de marzo (del 23 al 29) "la cantidad de asientos de avión programados hacia nuestro país de los destinos emisores de turistas fue de 65 mil 953, lo que representa una baja de 24.3 por ciento" (Sectur, 2020a). No obstante, las medidas adoptadas a escala local y nacional por la contingencia han alargado la situación de cierres de sitios turísticos; por lo que estas actividades continúan en crisis debido al cierre de muchos sitios. Por su parte, BBVA Research informó que "en el escenario de distanciamiento social generalizado, los sectores con mayor afectación inicial son comercio, restaurantes, transporte y turismo donde actualmente se ubican 32.7% del total de ocupados" (BBVA, 2020.5).

El turismo en México perdió visitantes en fechas claves para el sector, tales como la llegada de jóvenes estudiantes estadounidenses (Spirings breakers), los días feriados del 16 de marzo y 1 de mayo, así como las vacaciones de semana santa; lo cual agravó el impacto económico de las personas que viven de esta labor. Cierta grado de las afectaciones que tiene la industria turística por la contingencia del coronavirus se relaciona con la disminución de actividades de las empresas de aviación.

En ese sentido, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA, por sus siglas en inglés) estimó que debido a la emergencia "la contribución del sector aéreo al PIB de México podría disminuir unos 13 mil millones de dólares (US) y colocar hasta 97.000 puestos de empleo directos y 437.000 indirectos en riesgo" (Reportur, 2020a). La disminución de los vuelos es tan sólo una arista de esta grave crisis que afecta al sector. En lo que respecta a los restaurantes, la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC) externó que "la Industria Restaurantera representa 2.14 millones de empleos (8% del total de personas empleadas en México) de los cuales el 58% son mujeres y muchas de ellas jefas de familia y por cada uno de estos empleos se generan de 2-3 empleos indirectos a nivel nacional" (Canirac, 2020).

El cierre total o parcial de estos establecimientos generan mermas en los ingresos de las familias dependientes de dicha labor, por lo que dicho organismo ha solicitado apoyos que permitan seguir operando y mantener los empleos. Otro ramo turístico altamente afectado por esta crisis es el sector hotelero, ya que un gran número cerró sus puertas, mientras que en algunas ciudades han brindado hospedaje a los médicos que atienden a pacientes con dicha enfermedad y así evitar posibles riesgos de propagaciones con sus familias.

En ese sentido, la "Asociación de Hoteles de la Ciudad de México indicó que el sector caerá cerca del 4% este año a causa del coronavirus" (Bussines Insider, 2020). **Gran cantidad de pequeñas y medianas empresas del sector recibirán los peores daños.** A fin de lograr la reactivación del turismo a escala mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Turismo (UNWTO) realizaron una declaración conjunta a fin de que los Estados Parte tomen decisiones con responsabilidad y coordinación, al resaltar que "el sector del turismo está plenamente comprometido con el principio de poner por delante de todo a las personas y su bienestar. La cooperación internacional es vital para asegurar que el sector pueda contribuir eficazmente a la contención de la COVID-19" (OMS, 2020). Por tanto, las soluciones que requerirá este sector en México deberán considerar los lineamientos de organizaciones especializadas como la

OMS o la UNWTO, a fin de generar entornos seguros para los visitantes, tanto nacionales como extranjeros; que permitan captar flujos de efectivo e inversiones que fortalezcan esta actividad económica, y brinden trabajo y bienestar a las y los trabajadores del turismo”¹. (énfasis añadido)

La investigación a la que se hace referencia expone el grado de afectación que se espera al sector turístico, señalado que la misma recaerá mayormente a la micro, mediana y pequeña empresa de este sector. Por otra parte, se exponen una serie de medidas legislativas y no legislativas propuestas por parte de los integrantes de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados y Senado de la República, destacándose:

- ✓ *Apoyar a las micro y pequeñas empresas turísticas en respuesta a la crisis económica. • Evitar la pérdida de empleos en el sector causadas por la pandemia del Covid-19.*
- ✓ *Promover créditos destinados al turismo y al fomento y modernización del transporte aéreo y urbano de pasajeros.*
- ✓ *Implantar mayores y más rigurosos controles sanitarios en las fronteras y los sitios de acceso como puertos, aduanas y centrales aéreas para mitigar los efectos de la pandemia de la covid-19.*
- ✓ *Instalar un esquema de promoción turística nacional acompañado de incentivos fiscales y económicos, con la intención de reactivar el mercado turístico interno para reactivar la economía tras los efectos de la covid-19.*
- ✓ *Crear medidas orientadas a promover el turismo en el país esto en cuanto sea posible debido a la emergencia sanitaria por el SARS-Cov2.*
- ✓ *Desarrollar un programa de reactivación económica del turismo nacional que contribuya a fortalecer las capacidades de las empresas turísticas y aminore las consecuencias económicas adversas causadas por la epidemia de la covid-19.*
- ✓ *Realizar un convenio de colaboración con el sector hotelero a fin de otorgar hospedaje a los trabajadores de la salud que atienden a pacientes con la covid-19, para salvaguardar su integridad y la salud de sus familias. (SIL, 2020)”².*

Lo anterior, es un claro reflejo de la necesidad que se tiene para dar respuesta a las necesidades de este sector que ha sido fuertemente afectado por la pandemia ocasionada por el COVID-19, de tal forma que a nivel local y en la legislación de la materia resulta atendible el tema, pues la propuesta va encaminada a contemplar al interior de la norma de Turismo del Estado, las atribuciones que tendrá la autoridad estatal cuando exista una causa extraordinaria o de fuerza mayor y que haya sido así declarada por el Titular del Ejecutivo del Estado.

¹ Aguirre Quezada, Juan Pablo (2020) "Caída del turismo por la covid-19. Desafío para México y experiencias internacionales". Mirada Legislativa No. 186, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 13p. **(Consultada el 31 de agosto de 2020)**

² Ídem

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las actividades más importantes para los estados y municipios, tanto por los ingresos que se generan gracias a los visitantes, como por los trabajos directos e indirectos que se crean; sin embargo, con la reciente problemática de salud suscitada a nivel mundial, ha venido a cambiar totalmente las rutinas de las personas que hacen de ésto su actividad diaria.

El coronavirus SARS-COV2, que pareció en China en diciembre del año pasado, que provoca una enfermedad llamada COVID-19, se ha extendido por el mundo y fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud, el 27 de febrero de 2020, se dio a conocer el primer caso de contagio en México, y fue hasta en 13 de marzo del mismo año, que se registró el primer brote en San Luis Potosí.

Los anterior ocasionó que nuestras autoridades implementaran como estrategias preventivas para acotar la expansión del virus: medidas de higiene, paralización de actividades no esenciales, cierre de establecimientos, entre otros, a través de la cuarentena, lo cual implicaba encierro total de la sociedad e instalación de retenes de sanidad, siendo el sector turístico uno de los más afectados durante la aplicación de estas medidas, ya que quedaron prohibidos los viajes, medidas que en cierta medida aún siguen vigentes, por lo que la afectación para prestadores de servicios continua.

Por lo tanto se incorpora adición como atribución de las autoridades en materia de turismo que, éstas trabajen en la implementación de medidas y planes de acción para la reactivación de los servicios turísticos ante una crisis causada como la que se vive actualmente, por medidas que impliquen el cierre del turismo por causas de fuerza mayor, con el fin de reactivar nuestra economía en apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas que ofrecen servicios turísticos de nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** los artículos, 6° en sus fracciones, X, y XI, 8° en sus fracciones, VI, y IX, y 9° en su fracción V; y **ADICIONA** al artículo 6° la fracción XII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6°. ...

I a IX...

X. Establecer estrategias y planes de acción ante un hecho de fuerza mayor que implique el cierre de servicios turísticos en el Estado, en conjunto con la Secretaría y ayuntamientos para reactivar el turismo;

XI. Prever la exacta observancia de la presente Ley, y

XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8° ...

I a V....

VI. Informar y orientar **periódicamente** a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, **planes y acciones de reactivación de servicios turísticos** y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;

VII y VIII. ...

IX. Impulsar **mediante estrategias de acción para fortalecer y promover** a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;

X a XXXIII. ...

ARTÍCULO 9°. ...

I a IV. ...

V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, **tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor;**

VI a XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como precedente reformar los artículos, 8º en sus fracciones, VI, y IX, y; 9º en su fracción V, y adicionar al artículo 8º una fracción, esta como X, por lo que las actuales X y XI, pasan a ser las fracciones, XI, y XII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 29 de septiembre de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugirieron al mismo y que se encuentra relacionado con:

Único. Dictamen de la iniciativa con el número de **turno 4774** que insta reformar los artículos, 8º en sus fracciones, VI, y IX, y; 9º en su fracción V, y adicionar al artículo 6º una fracción, esta como X, por lo que las actuales X y XI, pasan a ser las fracciones, XI, y XII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentado por la Diputada Vianey Montes Colunga.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL



septiembre 28, 2020

Oficio No. 269

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

*Recibi devolución de dictamen
con observaciones original y un CD
H: 30 28-SEP-2020
Vanessa Guadalupe Lara Medina*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 6° en sus fracciones, X, y XI, 8° en sus fracciones, VI, y IX, y 9° en su fracción V; y **ADICIONA** al artículo 6° la fracción XII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.C.L./tisi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social se dio cuenta en Sesión en la Diputación Permanente de fecha 6 de agosto del presente año, la iniciativa con el número de **turno 4928** que promueve reformar el artículo 85 en su fracción I el inciso s; y adicionar al mismo artículo 85 en su fracción I el inciso t), de la Ley de Turismo del Estado del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Desarrollo Económico y Social; es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considero pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con la Ley de Turismo del Estado en el artículo 84 establece "El Consejo Consultivo Estatal es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su presentación"

Actualmente nos enfrentamos a la tarea de vivir una nueva normalidad provocada por contingencia sanitaria COVID-19, por ello resulta necesario crear las condiciones adecuadas para poder continuar con las actividades turísticas primordiales para el desarrollo económico de nuestro Estado, puesto que San Luis Potosí, cuenta con varios lugares turísticos.

Dentro de la nueva normalidad los servicios turísticos deben estar monitoreados constantemente por un ente especializado en salubridad para generar las condiciones higiénicas adecuadas para brindar un servicio seguro.

Se pretende que forme parte del Consejo Consultivo Estatal un representante de la COEPRIS Comisión Estatal para la protección de Riesgos Sanitarios, para analizar en las reuniones las condiciones de los servicios en todas sus modalidades para generar servicios turísticos seguros.

La aplicación de las medidas de seguridad es de vital importancia para reactivar el sector turístico, y por ende la economía, que fue unos de los más afectados durante el confinamiento".

CUARTO. Que conforme al artículo 86 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta un cuadro

comparativo entre la ley vigente y la propuesta en cita, exponiéndose con precisión la modificación antes señalada, que señala:

<p align="center">Ley de Turismo del Estado (Texto normativo vigente)</p>	<p align="center">Ley de Turismo del Estado (Texto normativo propuesto)</p>
<p>ARTICULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán:</p> <p>a) El representante de la Cámara de Comercio del Estado. b) El representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado. c) El representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado. d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes. e) El Secretario de Educación. f) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. g) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental. h) El Secretario de Seguridad Pública. i) El Secretario de Cultura de San Luis Potosí. j) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. k) El Secretario de Desarrollo Social y Regional. l) El Director de la Junta Estatal de Caminos. m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. n) El Director General de Protección Civil Estatal. ñ) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria. o) El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. p) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua. q) El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social. r) El Delegado de la Financiera Rural. s) El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p>	<p>ARTICULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán:</p> <p>a) El representante de la Cámara de Comercio del Estado. b) El representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado. c) El representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado. d) El Secretario de Comunicaciones y Transportes. e) El Secretario de Educación. f) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas. g) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental. h) El Secretario de Seguridad Pública. i) El Secretario de Cultura de San Luis Potosí. j) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. k) El Secretario de Desarrollo Social y Regional. l) El Director de la Junta Estatal de Caminos. m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. n) El Director General de Protección Civil Estatal. ñ) El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria. o) El Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. p) El Delegado de la Comisión Nacional del Agua. q) El Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social. r) El Delegado de la Financiera Rural. s) El Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p>

<p>II. Un secretario técnico, que será el Secretario de Desarrollo Económico, quien asistirá a las sesiones del Consejo, con voz y voto;</p> <p>III. El director general o su equivalente del área de la Secretaría, según el tema que se trate en la sesión; Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna. Por cada integrante del Consejo Consultivo Estatal, se nombrará un suplente.</p>	<p>f) El representante de Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;</p> <p>II. Un secretario técnico, que será el Secretario de Desarrollo Económico, quien asistirá a las sesiones del Consejo, con voz y voto;</p> <p>III. El director general o su equivalente del área de la Secretaría, según el tema que se trate en la sesión; Los cargos de este Consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna. Por cada integrante del Consejo Consultivo Estatal, se nombrará un suplente.</p>
--	---

QUINTO. Que para quienes dictaminamos la iniciativa mencionada, nos remitimos a la ley de la materia, respecto de las atribuciones que ostenta el Consejo Consultivo en materia de Turismo, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 90 del ordenamiento en cita, que a la letra dice:

“De las Funciones de los Consejos Consultivos

ARTICULO 90. El Consejo Consultivo Estatal, y los consejos consultivos regionales municipales, tendrán las siguientes funciones:

- I. **Analizar permanentemente las condiciones del servicio de turismo en todas sus modalidades, en el ámbito estatal, regional y municipal, proponiendo programas, estudios y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación; (Énfasis añadido)**
- II. Conocer, analizar y emitir la opinión que al efecto le solicite la Secretaría, para el otorgamiento de nuevos centros turísticos;
- III. Promover entre los prestadores de servicios turísticos fórmulas económicas y administrativas, que garanticen la calidad, accesibilidad, rentabilidad, eficiencia y seguridad en la prestación de dicho servicio;
- IV. Promover entre la población la cultura de los servicios turísticos en la región y municipio;
- V. **Promover ante las instancias correspondientes, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de los servicios turísticos, para impulsar la seguridad y eficiencia del mismo, en el ámbito de su jurisdicción;**
- VI. Proponer métodos de control y evaluación del servicio;
- VII. Conocer y llevar a través del secretario técnico, un registro de los indicadores y estadísticas en materia del servicio de turismo regional y municipal, correspondiente a sus respectivos territorios;

- VIII. *Promover mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico, y*
- IX. *Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente”.*

Lo anterior, establece de forma precisa la competencia que tiene el Consejo Consultivo respecto a la revisión, planificación y modificación de los programas y acciones de los servicios turísticos, así como la seguridad y eficacia en la prestación de los mismos en el ámbito de cada competencia, es decir a nivel local y municipal.

Lo anterior y en relación con la esencia de la propuesta de la promovente, ambas se concatenan y con motivo de la contingencia sanitaria determinada mundialmente por la máxima autoridad en salud, el Consejo de Salud General (CSG) que reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), acordando medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las que destaca la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de actividades no esenciales, medida que se extendió hasta el 30 de junio.

Atendiendo a lo anterior, las autoridades del Sector de Salud de los órdenes federal y estatal, han observado las medidas de aplicación a la contingencia, además de los lineamientos Técnicos Específicos para la reapertura de actividades emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020.

Siendo el sector turismo el sector servicio más afectado por los efectos de la pandemia, pues como ya se ha señalado por varios expertos, se pronostica que pasarán tres o cuatro años para volver a los niveles turísticos anteriores.

“Muchos analistas vaticinan que el turismo corporativo será el que mejor y antes se recupere, no así el turismo de grupos y de cruceros, precisamente por ese distanciamiento social que nos acompañará durante un tiempo. Los turistas volverán gradualmente a viajar, pero ahora serán más exigentes con la higienización y la seguridad alimentaria.

Las líneas aéreas tendrán que mejorar sus procedimientos de higienización para generar confianza entre los pasajeros. Es probable que durante los primeros meses veamos aviones con capacidad limitada, dejando libres un asiento entre pasajeros. Las aeronaves tendrán que estar más tiempo en tierra para poder desinfectar, unas medidas que van a encarecer los costes de estas compañías y posiblemente los precios de los billetes.

Se eliminan todos los elementos no esenciales de las habitaciones como: revistas, colchas, almohadas decorativas para garantizar un ambiente continuamente limpio y desinfectado. También se han creado ofertas de alimentos y bebidas que estimulan el sistema inmunitario: antioxidantes, vitaminas, probióticos y prebióticos que garanticen la salud continua.

El servicio de Buffet de los hoteles y restaurantes es posible que tenga que ser reestructurado o sustituido por el servicio tradicional de mesa. Durante los primeros meses, después de la

cuarentena, muchos clientes verán con desconfianza la exposición medioambiental de los productos.

Una alternativa a los buffets y comedores del hotel será el room service. Si a las posibles limitaciones de aforo en los comedores para evitar contagios, se suma la inseguridad de los propios clientes, probablemente muchos preferirán desayunar o comer en su misma habitación. Los hoteleros deberán reforzar este servicio e incluso algunas cadenas ya estarán pensando en la incorporación de <<robot butlers>> que puedan servir a los clientes una comida, o cualquier otro objeto que necesiten”¹.

De tal forma, que el sector salud tendrá un papel trascendente y una responsabilidad mayor en el ámbito de la seguridad sanitaria de este sector, por lo que no quedaría descartado el que este Consejo Consultivo se allegue de la opinión de la autoridad de la materia para sugerir al Titular del Ejecutivo a través de la Titularidad de la Secretaría de Turismo, la elaboración de protocolos en materia de buenas practicas en materia de salud para este sector.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley local de Turismo en el artículo 84 establece “El Consejo Consultivo Estatal es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su presentación”.

Actualmente nos enfrentamos a la tarea de vivir una nueva normalidad provocada por la contingencia sanitaria a causa del COVID-19, por ello resulta necesario crear las condiciones adecuadas para poder continuar con las actividades turísticas primordiales para el desarrollo económico de nuestro Estado, puesto que San Luis Potosí cuenta con varios lugares turísticos.

Dentro de la nueva normalidad los servicios turísticos deben estar monitoreados constantemente por un ente especializado en salubridad, para generar las condiciones higiénicas adecuadas para brindar un servicio seguro.

¹ <https://www.entornoturistico.com/como-sera-el-turismo-despues-de-la-covid-19/> (Consultada 4 de septiembre de 2020)

Por lo tanto, ahora formará parte del Consejo Consultivo Estatal, un representante de la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios, para analizar en las reuniones las condiciones de los servicios en todas sus modalidades, para generar servicios turísticos seguros.

La aplicación de las medidas de seguridad es de vital importancia para reactivar el sector turístico y, por ende, la economía, que fue uno de los más afectados durante el confinamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 85 en su fracción I el inciso s; y **ADICIONA** al mismo artículo 85 en su fracción I el inciso t), de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue

ARTÍCULO 85. ...

I. ...

a) a r) ...

s)... .

t) El representante de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;

II. ...

III. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MÉRAZ VOCAL			

*Firmas de la iniciativa que resuelve como procedente la iniciativa que reforma el artículo 85 en su fracción I el inciso s; y adiciona al mismo artículo 85 en su fracción I el inciso t), de la Ley de Turismo del Estado del Estado de San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

“2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil”

San Luis Potosí; S.L.P. 29 de septiembre de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugirieron al mismo y que se encuentra relacionado con:

Único. Dictamen de la iniciativa con el número de **turno 4928** que promueve reformar el artículo 85 en su fracción I el inciso s; y adicionar al mismo artículo 85 en su fracción I el inciso t), de la Ley de Turismo del Estado del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Rosa Zúñiga Luna.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL



septiembre 28, 2020

Oficio No. 270

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social

Presidenta

Diputada

Marite Hernández Correa,

Presente.

*Recibi devolución de dictamen con
observaciones original y un CD
14:30 28 sep 2020
Vanessa Guadalupe Lara Medina*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 85 en su fracción I el inciso s); y **ADICIONA** al mismo artículo 85 en su fracción I el inciso t), de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

M. S. M. S.
c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JFCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, bajo el número 5146, para estudio y dictamen, iniciativa que propone derogar la fracción III del artículo 12 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XV y XIX, 113 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio plantea modificar una Ley, misma que fue presentada por una legisladora, la que fue remitida a la Comisión que la estudia en la Sesión Ordinaria de Pleno del veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte; por lo que al momento de analizarse ha transcurrido seis días; por tanto, se está dentro del plazo para dictaminarse, como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de un largo proceso de estudio, el 24 de febrero del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. Esta reforma constitucional, concibió una nueva forma de dirimir las controversias laborales, en la que el Ejecutivo dejaba de participar por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; y en su lugar se daba vida a los Centros de Conciliación y a los juzgados laborales. Este nuevo paradigma en materia de justicia laboral establecido en el Pacto Federal, impuso la obligación para que las Entidades Federativas armonizaran su marco jurídico, por lo

que el 4 de junio del presente año, el Titular del Ejecutivo del Estado, presentó ante esta Soberanía la iniciativa que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí. Posterior a un amplio ejercicio de parlamento abierto, las Comisiones dictaminadoras de dicho instrumento legislativo, el 20 de agosto del año que corre, se publicó en la gaceta parlamentaria el dictamen correspondiente, para que el Pleno como máximo órgano de decisión determinara la procedencia o no de este. Al efectuarse un amplio debate y discusión de diversas reservas de artículos, el máximo órgano de decisión del Honorable Congreso del Estado, modificó el dictamen por así considerarlo pertinente; sin embargo, existe una contradicción trascendente al interior del cuerpo normativo. De la simple lectura del artículo 12 fracción II, se desprende que es facultad de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, el nombramiento del director de dicho órgano, sin embargo, si se lee con atención el artículo 16, nos encontramos ante un precepto que señala que el nombramiento del mismo funcionario, es por el Congreso del Estado. Esta contradicción genera falta de certidumbre en el nombramiento del Titular que deberá proveer la conciliación entre los conflictos laborales de nuestro Estado, por lo que es necesario y pertinente que se considere esta reforma, con la finalidad de evitar que el nuevo órgano de creación entre en funciones con una contradicción que a todas luces no deja claro quién es el facultado para realizar el nombramiento correspondiente. Por lo que se pretende evitar un conflicto jurídico ante la contradicción antes señalada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:
Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí

TEXTO ACTUAL

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Nombrar a propuesta del Gobernador del Estado, a él o la titular de la Dirección General del Centro de Conciliación y removerlo por causa justificada;

IV. ... XVI

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Se deroga.

IV. ... XVI

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se deroga la fracción III del artículo 12 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Se deroga.

IV. ... XVI

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
San Luis Potosí, S.L.P., a los 21 días del mes de septiembre de 2020.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO
NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ LXII LEGISLATURA”**

SEXTA. Que el objetivo fundamental de esta iniciativa es corregir la contradicción que existe entre la fracción III del artículo 12 y los párrafos tercero y cuarto del arábigo 16, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, dicho Ordenamiento fue publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 3 de septiembre de 2020, mediante el Decreto 0744.

La citada contradicción, se deriva de las modificaciones que se hicieron al dictamen que resuelve favorable la iniciativa de Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí en el Pleno de la Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado del 20 de agosto de 2020, donde se realizaron diversas reservas de artículos; pues como se advierte del comparativo de las porciones normativas de los artículos 12 en su fracción III y 16 en sus párrafos tercero y cuarto del conjunto normativo que nos ocupa que enseguida se plasmará, la primera disposición mencionada establece como atribución de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación el de nombrar a su Director a propuesta del Gobernador del Estado, pero la normativa prevista en el artículo 16 refiere que será el Congreso del Estado el que nombre al Director de dicho organismo de la terna que presente el titular del Poder Ejecutivo.

<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Nombrar a propuesta del Gobernador del Estado, a él o la titular de la Dirección General del Para la designación de la o el titular de la Dirección General, Centro de Conciliación y removerlo por causa justificada;</p> <p>IV. ... XVI</p>	<p>ARTÍCULO 16.</p> <p>.</p> <p>El Ejecutivo Estatal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, de la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente.</p> <p>La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro del citado plazo, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Estatal.</p>
--	--

De manera, que la iniciativa que nos ocupa plantea derogar el contenido de la fracción III del artículo 12, para eliminar la atribución que tendría la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación de nombrar al director de éste, para que se esa el Poder Legislativo del Estado de la terna que presente el Ejecutivo del Estado el que lo nombre.

En esa lógica, a fin de evitar dicotomías en las normas que integran un propio Ordenamiento, y con el propósito de darle certeza y seguridad jurídica al nombramiento del director del Centro de Conciliación, se considera pertinente, oportuna y adecuada el ajuste planteado.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de evitar dicotomías legales en normas de un propio ordenamiento, es indispensable armonizar y adecuar las porciones normativas que se encuentran en esa situación, para darle certeza y seguridad jurídica al conjunto normativo en su integridad.

En ese sentido, es que la Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado del 20 de agosto de 2020, donde se discutió el dictamen favorable emitido por las comisiones de Trabajo y Previsión Social; y de Puntos Constitucionales, en relación con la iniciativa de Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, se hicieron diversas reservas de artículos, donde se derivó una contradicción entre los artículos 12 en su fracción III y 16 en sus tercero y cuarto párrafos, consiste en que la primera porción normativa en mención estable como atribución de la Junta de Gobierno del del Centro de Conciliación Laboral el de nombrar al director del mismo a propuesta del Gobernador del Estado; y las segundas partes normativas aludidas fijan como facultad del Congreso del Estado el de nombrar al servidor público de referencia de la terna que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En ese tenor, es que se fija que la mecánica para nombrar al director del Centro de Conciliación Laboral sea la prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 16; por tanto, se decide derogar la fracción III del artículo 12 de esta Ley, con la intención de evitar esta contradicción que existía.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción III del artículo 12, de la Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

I a II. ...

III. Derogada.

IV a la XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí”.

SEGUNDO. Se derogan todas disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que deroga la fracción III del artículo 12, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí. **Turno 5146.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se le envió en Sesión Ordinaria de fecha 29 de junio del año 2019, la iniciativa bajo el número de **turno 2383** que propone reformar los artículos, 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10, 11, 13, 15 y 16 de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, presentada por la Dra. Zaira Gómez Mendoza.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

" El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo es muy común en todo el mundo, cada año mueren cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares¹.

Su consumo se relaciona sobre todo a que se vende a bajo precio en muchas partes del mundo, se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas todavía son insuficientes para su control.

La mayoría de los peligros del tabaco no se evidencian en la salud del fumador hasta años o incluso décadas después de iniciarse el consumo. Es por ello que, mientras éste aumenta en todo el mundo, la epidemia de enfermedades y muertes conexas aún no ha alcanzado su punto álgido.²

A nivel mundial, el consumo de tabaco es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco

¹ Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2011, Advertencia sobre los Peligros del Tabaco. *Resumen*. MPOWER

² Organización Mundial de la Salud, disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/tobacco_epidemic/es/index.html

matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.³

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto las personas fumadoras como las no fumadoras quedan expuestas a sus efectos nocivos.

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.⁴

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Nuestro país no es la excepción, el tabaquismo produce aproximadamente 118 fallecimientos al día, esto es 43,246 muertes al año que podrían ser evitadas⁵. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, y se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

En la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, en sus Indicadores Globales de consumo de tabaco, se registró que el Estado de San Luis Potosí tiene una población de 1.9 millones de habitantes de 12 a 65 años (983 mil mujeres, 906 hombres), reportándose que 296 mil (15.8%) potosinos son fumadores actuales (70 mil mujeres, 226 mil hombres).

Entre los fumadores actuales el (6.6%) 123 mil fuman diariamente (mujeres 1.6%, hombres 11.9%) y el (9.2%) 173 mil fuman de forma ocasional (mujeres 5.6%, hombres 13.1%).

La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 20.6 años en mujeres y 22 en hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.5 cigarros al día.

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son: bares (49.5%), restaurantes (21.9%), escuelas (17%), transporte público (16.2%), lugares de trabajo (14.2%), hogares (13.9%). El 92.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco.

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes (12 a 17 años) es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%), en contraste, en los adultos (18 a 65 años) es de 18.3% de (mujeres 7.8%, hombres 29.9%).

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%).

El consumo de tabaco sin humo en los adolescentes es de 0.2%, y en adultos de 0.3%. La prevalencia de uso actual de cigarro electrónico es igual entre adolescentes y adultos 0.2%.

Los adolescentes no fumadores reportaron la mitad de exposición al HTSM en restaurantes (12.3%) en comparación con los adultos no fumadores (24.5%), en tanto que la exposición en el transporte público fue similar en ambos grupos (adolescentes 15.1%, adultos 16.5%). En el grupo de adolescentes

³ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

⁴ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/>

⁵ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013. Disponible en http://media.controltabaco.mx/content/2013/Tabaquismo_en_M%C3%A9xico.pdf

el 90% apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco, el apoyo a esta ley en los adultos es de 93.2%.

El estado de San Luís Potosí ocupa el vigésimo lugar de la República Mexicana en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 65 años, reportando la prevalencia más baja de exposición al HTSM en las escuelas y la cuarta menor prevalencia de exposición en el transporte público.

Es la décimo cuarta entidad con la prevalencia más alta de exposición al HTSM en el hogar y la décimo octava en exposición en el trabajo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que ni la ventilación ni la filtración, aun combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.⁶

El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, éste mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sana. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades.

Las enfermedades relacionadas con el tabaquismo dan lugar a tres tipos de costos: costos directos (hospitalizaciones, medicamentos, atención médica especializada, entre otros); costos indirectos (pérdida de productividad, gasto en transporte para acudir a recibir atención médica, entre otros); y costos intangibles (dolor y sufrimiento, de la persona que lo padece así como de su familia y personas cercanas).

Fundamento Jurídico

Las estrategias más eficaces para el control del consumo de tabaco son, entre otras, la prohibición de la publicidad directa e indirecta; aumentos de impuestos y precios de los productos; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y de trabajo; y, mensajes sanitarios visibles y claros en sus paquetes. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS)⁷.

El CMCT OMS es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y para el día de hoy ya son parte 181 países.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.⁸

⁶ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

⁷ Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf>

⁸ Idem

En la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco⁹, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

México es Parte de este instrumento internacional, el que firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema.

Además, nuestra Carta Magna establece en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho a la protección de la salud que deberá gozar toda la población.

Al respecto, es conveniente resaltar que la Constitución Política manifiesta en su primer artículo que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...", así como "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Como se puede apreciar, este precepto es fundamento para que las disposiciones del CMCT OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT OMS entró en vigor en febrero de 2005, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional; como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues aun contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la mejor protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

Al respecto, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho

⁹ Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT OMS, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.**

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

A nivel local, ha habido avances significativos en once entidades federativas del país, que han impulsado legislaciones que contemplan verdaderos espacios 100% libres de humo de tabaco, es decir, no permite áreas de fumar en espacios interiores de los lugares públicos e, incluso, en algunas de ellas, contemplan en otros lugares la prohibición de fumar, como en los sitios de concurrencia colectiva al aire libre. Lo estados son: Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zcatecas, Estado de México, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur y Nuevo León.

De igual forma, se tiene el antecedente de tres reglamentos municipales en la materia, que son de los Municipios de Tecate y Mexicali de Baja California, y Cozumel de Quintana Roo.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido tesis jurisprudenciales, derivadas de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, entre las que resalta la que se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas para regular la materia.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que **las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas,** pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P./J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(el remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien

dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P.JJ., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores**, es evidente que **no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco**, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que **las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de **incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**.

Clave: P.JJ., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

El Estado de San Luis Potosí, dentro de su marco legal, cuenta con la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, publicada en su Periódico Oficial el 28 de marzo de 2009, con una última reforma del 30 de noviembre de 2017. Este ordenamiento aún no está alineado con lo establecido en el CMCT OMS, e incluso, ni con la LGCT y su reglamento, lo que hace que no cuente con una normatividad que proteja la salud de las personas de forma más amplia, ya que aún establece la posibilidad de implementar áreas para fumar en espacios interiores.

Es por ello que resulta apremiante crear un ordenamiento para el Estado de San Luis Potosí que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos; esto es, que no exista la posibilidad de contar con áreas para fumar en su interior;

pues, como lo establece la normatividad internacional, ello no protege completamente la salud de las personas.

Por lo anterior, es de suma importancia que se emitan disposiciones que protejan la salud de la población de una manera eficaz, por lo tanto, el impulsar que el Estado de San Luis Potosí se convierta en una entidad 100% libre de humo de tabaco es imprescindible, por ello, entre otras cosas, es importante modificar lo siguiente:

- ♣ Cambiar la denominación del ordenamiento, pues este tipo de disposiciones tienden a ser incluyentes y no ser sólo dirigidas a un sector de la población, en este caso a los no fumadores. Por ello se propone que cambie a: Ley para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de San Luis Potosí. De igual forma el nombre del Título Segundo de la Ley, actualmente denominado **De protección a las personas no fumadoras**, para quedar como **De la protección contra la exposición al humo de tabaco**, y de su Capítulo I, que se denomina De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras, a De las Acciones contra la exposición al humo de tabaco.
- ♣ Reformar y adicionar el artículo 4 de definiciones, con la finalidad de adecuarlas a las contenidas en las Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS, a la LGCT y su Reglamento, para asegurar una aplicación y cumplimiento mejor de la Ley.
- ♣ Es necesario omitir términos que de acuerdo con las Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT-OMS, no deben contemplarse, tales como inhalación voluntaria o involuntaria, ya que se puede interpretar que la inhalación del humo de tabaco puede llevarse a cabo de forma voluntaria por aquellos que no fuman, lo que no significa que no sea nocivo para la salud, y la obligación del Estado es preservar el bienestar de toda la población. De esta forma se debe contemplar sólo como inhalación.
- ♣ Eliminar las excepciones en los espacios 100% libres de humo de tabaco para tener secciones donde se permita fumar en su interior. Por ello, se deberá establecer sólo la referencia a los espacios al aire libre para fumar, de contar con ellos, que serán la única modalidad con la que podrán contar los establecimientos para que se pueda fumar.

De esta forma, la orientación principal de este proyecto de reforma, es proteger de mejor forma la salud de la población de los daños ocasionados por la exposición al humo del tabaco y de las emisiones de productos que se asemejen a los mismos, y la disminución en el consumo de los mismos, al restringir la combustión del tabaco y la utilización de dispositivos similares en todo lugar de acceso público.

Por todo lo anterior, se concluye que la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es la de establecer espacios cien por ciento libres de humo de tabaco. De esta forma, el Estado de San Luis Potosí se encuentra en óptimas condiciones para emitir reformas a su ley que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes cien por ciento sin humo de tabaco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta H. Representación Popular la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta de la promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo vigente	Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras Texto normativo propuesto
ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco por inhalarlo involuntariamente; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye	Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco y las emisiones de dispositivos similares; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye

<p>las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.</p>	<p>las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.</p>
<p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>V. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquéllas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, y que son las siguientes:</p> <p>a) Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin.</p> <p>b) Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.</p> <p>c) Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.</p> <p>Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán, en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas;</p> <p>V BIS. Espacio interior aislado: áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;</p> <p>VI. Humo de tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por</p>	<p>ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Área física cerrada con acceso al público: todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>VI. Espacio al aire libre para fumar: A aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la Ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma;</p> <p>VII. Espacio 100% libre de humo de tabaco: aquélla área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitios de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;</p> <p>VIII. ...</p>

<p>encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;</p> <p>VII. Ley: la presente Ley;</p>	<p>IX. ...</p> <p>X. Lugar de trabajo: A todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;</p>
<p>XII. Menores de edad: todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;</p>	<p>XI.</p>
<p>VIII. Persona fumadora: sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;</p>	<p>XIII.</p>
<p>X. Persona no fumadora: toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XI. Promoción de la salud: las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XIII. Secretaría: la Secretaría de Salud;</p>	<p>XVI. ...</p>
	<p>XVII. Sitio de concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales</p>

<p>XIV. Tabaco: la planta "nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé, y</p> <p>XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros;</p> <p>XVIII. ...</p> <p>XIX. Vehículos de transporte público: A aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, y</p> <p>XX. ...</p>
<p align="center">De la Distribución de Competencias y Atribuciones</p> <p>ARTICULO 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX. Aplicar las sanciones que en el ámbito de su competencia le correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado, y en los casos previstos por la presente Ley;</p> <p>X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco establecidos en esta Ley, y</p> <p>XI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p align="center">De la Distribución de Competencias y Atribuciones</p> <p>Artículo 5º. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo:</p> <p>I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, la Ley de Salud del Estado y la presente Ley, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;</p> <p>II. Promover y organizar los servicios de detección temprana del consumo del tabaco;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>IX....</p> <p>X....</p> <p>XI. ...</p>
<p>ARTICULO 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el</p>	<p>Artículo 6º. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el</p>

<p>Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. La promoción de la salud;</p> <p>II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por el;</p> <p>III. La coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo, que incluya al menos, las conductas relacionadas al tabaco y su impacto en la salud;</p> <p>V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, combinadas con consejería y otras intervenciones, y</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el hábito de fumar, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p>	<p>Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II....</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V....</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el consumo de tabaco, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el mismo.</p>
<p>ARTICULO 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>Artículo 8º. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de la población, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;</p> <p>II. a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO I De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras</p> <p>ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I De las Acciones de Protección contra la exposición al humo de tabaco</p> <p>Artículo 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivo similar en los</p>

<p>de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.</p> <p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>	<p>espacios 100% libres de humo de tabaco en el Estado, descritos en la presente Ley.</p> <p>En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>
<p>ARTICULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar.</p> <p>Dichas áreas deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo, y</p> <p>II. En espacios interiores aislados</p> <p>Queda prohibida la entrada a menores de edad a las zonas exclusivas para fumar.</p>	<p>Artículo 11. Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar o consumir sustancias proveídas por dispositivos similares a los mismos, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta Ley y su reglamento, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso para las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.</p> <p>En los espacios al aire libre para fumar no se permitirá el ingreso y permanencia de menores de edad, además, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.</p> <p>Las dependencias de los sectores de salud y educación sean públicas o privadas, además de ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.</p>
<p>ARTICULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en espacios al aire libre para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTICULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando en el interior de la unidad, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.</p> <p>Cuando el conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo, autorice que se fume en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>El conductor, operador y sus ayudantes también deberán abstenerse de fumar en la unidad de transporte público.</p>

<p>ARTICULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>II. a VI....</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p> <p>I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de la legislación aplicable a los mismos;</p> <p>II. a VI. ...</p>
---	--

QUINTO. Que con la intención de contar con más elementos de juicio, esta Comisión remitió para su análisis a la Secretaría de Salud del Estado dicha iniciativa y nos fue remitida su opinión misma que transcribe para el conocimiento de esta Honorable Asamblea que a la letra dice:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



SECRETARÍA
DE SALUD

OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
DOMICILIO: PROLONGACION CALZADA
DE GUADALUPE No. 5850
COL. LOMAS DE LA VIRGEN
C.P. 78380 - 00245
NUMERO DE OFICIO:
EXPEDIENTE: 2C.2

07 NOV. 2019

ASUNTO: Relativo a Opinión Técnica.

San Luis Potosí, S.L.P.,

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CALLE VALLEJO NO. 200, CENTRO
CIUDAD

En respuesta al oficio No. 15418 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por el cual solicita la opinión técnica a la iniciativa que Reforma los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, 10º, 11º, 13º, 15º y 16º de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, por lo cual adjunto nota informativa mediante la cual el Departamento de Salud Mental y Adicciones de la Dirección de Salud Pública de este organismo, emite la opinión técnica, con las observaciones convenientes relativa a la Iniciativa planteada, lo anterior para su consideración en la conformación de la Iniciativa de referencia y para los efectos administrativos a que den lugar.

Destacando que el documento adjunto expone que no existe ninguna observación referente a la Iniciativa de cuenta, adjuntando además un anexo consistente en copia de la "Ley Modelo de Tabaco" emitida por la Oficina Nacional para el Control de Tabaco en México con la finalidad de que sea considerada para el estudio y análisis de la Iniciativa planteada.

Así mismo, por este mismo medio, solicito atentamente tenga bien informar el resultado y aprobaciones de la presentación de la Iniciativa mencionada dentro del flujo legislativo a que estará sujeta, a fin de tener conocimiento del sentido de la misma para la oportuna atención a dichas disposiciones por contemplar aspectos en materia de Salud Pública.

Sin otro particular, esperando haber dado debida cuenta a lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SECRETARÍA DE SALUD

DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ



Anexo: 1 Sobre

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Lutzow Steiner.- Director De Salud Pública.- Edificio

FAAM/JMACH/fjch

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

**Opinión técnica referente a reforma y adición a la Ley de
Salud del Estado de San Luis Potosí**

Referente al oficio para reforma de los artículos, 1°, 4°, 5°, 6°, 8°, 10, 11, 13, 15 y 16, de la Ley Estatal de Protección a la salud de las Personas No Fumadoras, remitida para observaciones mediante oficio No. 15418 recibido en este Departamento, el 24 de octubre del 2019.

Se manifiesta la siguiente opinión técnica:

No existe ninguna observación referente a las reformas de los artículos antes mencionados, dado a que se apega los lineamientos del Convenio Marco para el Control de Tabaco. Así mismo se anexa la "Ley Modelo de Tabaco" emitida por la Oficina Nacional para el Control de Tabaco en México, para que sean revisados y considerados los artículos correspondientes.

SEXTO. Que la que suscribe el presente Dictamen, tuvo a bien presentarlo ante el Pleno de este Congreso del Estado el pasado 11 de junio del año en curso, no obstante, hubieron diversas opiniones de parte de legisladores integrantes del mismo, para que éste se retirara del Pleno y se analizara nuevamente la propuesta legislativa, aunado a lo anterior, se recibió por parte del Dr. Roberto Allan Sussman Livovsky, Presidente de Pro-vapeo México, A.C. quien señala que en el dictamen que se presentó ante el Pleno, carece de argumentación respecto de la inclusión del concepto "dispositivos similares" a los productos del tabaco, no obstante este no puede ser equiparado porque siendo un cigarro electrónico no contiene tabaco, en razón de lo antes señalado, nos permitimos transcribir la carta enviada por el activista citado y que a la letra dice:



Ciudad de México, a 24 de junio de 2020

CC. Diputados de la Comisión
de Salud y Asistencia Social
Honorable Congreso del
Estado de San Luis Potosí

P r e s e n t e s

At'n a la Diputada Angélica Mendoza Camacho

Estimados miembros de la Comisión:

Quiero hacer referencia a la Iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras presentada a ese Honorable Congreso por la Dra. Zaira Gómez Mendoza y al Dictamen elaborado por esa también Honorable Comisión. El dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de fecha 11 de junio de 2020.

El propósito de la presente opinión es hacer notar un aspecto relevante en dicho proyecto de reforma que, por la forma en que es tratado parece tener la intención de incluir en la misma a los cigarrillos electrónicos y otros dispositivos de riesgo reducido que no emiten humo.

Es clarísimo que la finalidad jurídica de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, y de la reforma propuesta, es la protección de las personas en relación a los riesgos que supone el **humo ambiental o humo de segunda mano** que se produce por la combustión de tabaco. Sin embargo, es de llamar la atención que dentro de la reforma propuesta, particularmente en los artículos 1º, 10 y 11 se incluye un término que por su naturaleza es vago e impreciso, me refiero a la mención de "dispositivos similares" a los productos de tabaco.

De la lectura de los preceptos cuya reforma se pretende, pareciera que la intención de la reforma es la de incluir a los cigarrillos electrónicos dentro de las prohibiciones de consumo de tabaco combustible, aunque ello dependería de la interpretación de la norma propuesta ya que por "dispositivo similar" pudiera también entenderse a aquellos por medio de los cuales se consume un producto de tabaco (pipas de fumar o las pipas de agua conocidas como *hookahs* o *shishas*), siendo que el cigarrillo electrónico no contiene tabaco.

Si el objeto de la reforma es incluir al cigarrillo electrónico dentro de la regulación de los espacios libres de humo, la sola equiparación de éste con el cigarrillo combustible resulta desproporcionada, inequitativa y carente de fundamentación científica, y el objeto de la presente es llamar la atención de los señores legisladores a ese efecto.

Se argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa, que una de las finalidades de la propuesta es dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT-OMS) y dentro de las facultades concurrentes de la legislatura estatal, establecer un marco jurídico local de conformidad con lo que señala la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT). Vale la pena destacar *a priori* que no existe ninguna "norma" propuesta por la OMS en ninguno de los tratados sino diferentes lineamientos que se propone seguir a manera de adhesión, nunca la obligatoriedad de redactar normas en cierto sentido, técnicamente dos cosas muy distintas.

Al respecto es importante señalar que el CMCT-OMS se refiere al control de los productos de tabaco, siendo que el cigarro electrónico no es tal cosa. El hecho de que cigarro electrónico pudiera ser un vehículo de entrega de nicotina (si el líquido vaporizado la contiene) no lo define como "producto de tabaco". Si se le define como "producto de tabaco" por la entrega de nicotina, se debería también definir como "producto de tabaco" a los medicamentos que suministran nicotina como los parches o chicles de nicotina que fabrica la industria farmacéutica.

El CMCT-OMS como tratado internacional fue concebido en el año 2003 y en aquel entonces las alternativas de riesgo reducido al cigarro convencional no se habían inventado. La LGCT data de 2008, cuando ya existían los vaporizadores, y sin embargo dicha ley sigue los preceptos del CMCT-OMS por lo que los cigarros electrónicos no están comprendidos en su ámbito de aplicación. Es cierto que la autoridad sanitaria federal ha considerado que el artículo 16, fracción VI, los prohíbe, pero ello deriva de una interpretación que va más allá del texto del artículo, descontextualiza el objeto de la regulación y desatiende la intención del legislador (y que en distintas ocasiones ha sido declarada inconstitucional).

Ahora bien, la iniciativa y el dictamen hacen un examen de los daños que fumar tabaco causa a la salud de las personas y aquellos que el humo de segunda mano pudiera provocar a los no fumadores, sin embargo al introducir el término "dispositivos similares" dentro de la propuesta de modificación a la ley local, parece tener la intención, aunque repito en forma vaga e imprecisa, de incluir productos que no requieren de combustión para utilizarse y consecuentemente no emiten el pernicioso humo cuya regulación es el verdadero objeto de la norma.

Es de señalarse que en forma aislada, la exposición de motivos hace una sola referencia al cigarro electrónico, señalándolo además como "tabaco sin humo", lo cual es por demás incorrecto.

Es cierto que bajo la LGCT y la legislación local se aplican las medidas tradicionales de control del tabaco, todo ello con el propósito de reducir la oferta y demanda de productos de tabaco y proteger la salud de los no fumadores, sin embargo quiero llamar su atención a un aspecto por demás relevante: No obstante la aplicación de dicha normatividad, nuestro País no ha logrado reducir la tasa de fumadores. Basta con referirlos a la propia Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, que señala que *"La prevalencia de consumo actual de tabaco en la población mexicana de 12 a 65 años se ha mantenido sin cambios (17.0% 2011, 17.6% 2016) a través del tiempo"*. Si tenemos en cuenta el crecimiento de la población, la realidad es que el número de fumadores en nuestro País se ha incrementado.

Permítanme ahora exponer a Ustedes el concepto de la "Reducción de Daños" aplicado al tabaquismo.

El término "Reducción de Daños" se refiere a un conjunto de políticas, prácticas regulatorias y acciones que se enfocan en proporcionar acceso a formas menos riesgosas de utilización de un producto o práctica de un comportamiento, sin exigir la abstinencia o eliminación de éste (como ejemplos está el uso del preservativo para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual o, inclusive, hoy en día el uso de mascarillas para reducir los contagios del virus SARS-CoV-2). En el contexto específico del tabaquismo, la Reducción de Daños comprende el uso de productos sustitutos del cigarro convencional que administran nicotina sin utilizar al humo de tabaco como vehículo de entrega al organismo. Entre ellos, el cigarro electrónico.

De hecho, el CMCT-OMS incluye la "Reducción de Daños" al definir al concepto de Control del Tabaco que "comprende diversas estrategias de **reducción** de la oferta, la demanda y **los daños** con objeto de mejorar la salud de la población eliminando o reduciendo su consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco". Dicho concepto aparece también en la LGCT dentro del concepto de Control Sanitario de los Productos de Tabaco en la fracción IV del artículo 6°.

En ese contexto, el cigarro electrónico y otros productos alternativos al cigarro de tabaco combustible tienen el enorme potencial de ayudar a los fumadores y mejorar su salud, siendo que el consumo de nicotina no es causante de las enfermedades asociadas al tabaquismo, a la par de que sus emisiones no suponen un riesgo para la salud de las personas que rodean al usuario.

Cabe señalar que en el Parlamento del Reino Unido, los legisladores de aquel país por medio de su Comisión de Ciencia y Tecnología realizaron un examen o estudio sobre el cigarro electrónico con objeto de allegarse de información para la toma de decisiones en el marco de su competencia y hacer recomendaciones a las autoridades sanitarias inglesas. A manera de resumen, a continuación se reproducen algunos de sus hallazgos y/o conclusiones:

*"Existe evidencia clara de que los cigarrillos electrónicos son sustancialmente menos dañinos que los cigarrillos convencionales. Public Health England estima que los cigarrillos electrónicos son un 95% menos dañinos, aunque la evidencia disponible actualmente no permite determinar una cifra precisa. Los cigarrillos electrónicos carecen de alquitrán y monóxido de carbono de los cigarrillos convencionales, los componentes más peligrosos de los cigarrillos convencionales, que se producen por combustión. Algunos componentes potencialmente dañinos están presentes en ambos productos, como los metales pesados, pero a niveles sustancialmente más bajos en los cigarrillos electrónicos. **Los investigadores han encontrado que es casi imposible medir los riesgos del vapor del cigarrillo electrónico "de segunda mano" porque los compuestos potencialmente dañinos liberados en el área circundante son muy insignificantes.**"*

*"...Como hemos descrito en este Informe, **no existe una justificación de salud pública para tratar el uso de los dos productos de la misma manera. De hecho, obligar a los vapeadores a usar los mismos "refugios para fumadores" que los fumadores convencionales podría socavar sus esfuerzos para dejar de fumar. Ahora existe la necesidad de un debate más amplio sobre cómo se deben tratar los cigarrillos electrónicos en nuestros espacios públicos, para ayudar a llegar a una***

solución que al menos comience con la evidencia en lugar de las ideas falsas sobre sus impactos en la salud...".

En el Anexo 1 que acompaña la presente carta, expongo de manera breve pero concisa las radicales diferencias que existen entre el aerosol del cigarro electrónico (llamado coloquialmente, vapor) y el humo de tabaco.

Estas diferencias no son un asunto menor. Ello demuestra que los dos productos no solamente no son iguales, sino que suponen perfiles de riesgo totalmente distintos en cuanto a las emisiones que generan y por lo tanto su uso en espacios públicos no puede ser regulado exactamente de la misma forma.

En adición a ello, y como ejercicio de derecho comparado, en el Anexo 2 de esta carta se presenta un breve resumen de las políticas en el Reino Unido respecto al uso de cigarros electrónicos.

De lo anteriormente expuesto, es de señalarse que no existe un argumento científico que permita equiparar en forma simple y llana al peligroso humo de tabaco con el aerosol de los cigarros electrónicos y otros productos de riesgo reducido, y la falta de ese sustento científico hace injustificable, desproporcionado e inequitativo dar el mismo trato a productos que no son iguales al cigarro.

¿Quiere decir lo anterior que deba permitirse el uso indiscriminado de los productos alternativos en cualquier espacio público? Por supuesto que no, ese uso debe también ser regulado pero con base en evidencia científica y siempre teniendo en cuenta que el aerosol (vapor) ambiental no supone un riesgo a la salud de los terceros. Es decir, su regulación debe hacerse con base a consideraciones de convivencia entre usuarios y los no usuarios, respetando los principio de proporcionalidad y equidad que deben imperar en la regulación de cosas distintas, en este caso, el tabaco combustible y su humo ambiental, por un lado, y los productos alternativos y el vapor que emiten, por el otro.

De todo lo antes expuesto, hago un llamado a los señores legisladores del Congreso del Estado de San Luis Potosí para que la regulación que pudiera hacer sobre el uso en espacios públicos y lugares de trabajo, tanto de los cigarros electrónicos y los productos de tabaco para calentar, se lleve a cabo con base a evidencia científica, dejando a un lado ideologías o posicionamientos de organismos que únicamente consideran la abstinencia como el único medio para reducir la carga de enfermedad y muerte que produce el fumar tabaco.

Como puede apreciarse en el Anexo 2, se han delineado 5 puntos principales que pueden tomarse en cuenta para elaborar las políticas relativas al uso de estos dispositivos en espacios públicos y lugares de trabajo, lejos de la sola asimilación al humo de tabaco, me parece que un deber con la ciudadanía es el de analizar estas regulaciones con seriedad y sincera adhesión a la evidencia científica pues, a la postre, la legislación que emane de ese trabajo redundará en beneficio de todos, tanto los no-fumadores como quienes aún lo hacen.

En un México que se transforma, abierto y plural todo debate que motive la adopción de políticas públicas debe ser inclusivo, puede ganarse mucho en beneficio de la salud individual y pública si se regula a los productos de riesgo reducido en forma adecuada, pero para todo ello se necesita un debate abierto a todas las opiniones y a todos los involucrados.

Finalmente no debe pasarse por alto para la creación de normas los avances derivados de los criterios jurisdiccionales que es necesario analizar previamente a la propuesta que quiere discutirse en el pleno.

Agradezco de antemano su atención y consideración a la presente y me pongo a su disposición con la esperanza de que pueda adoptarse el enfoque de reducción de daños en la lucha contra el consumo de tabaco combustible y los daños que causa, y ha provocado, a la salud de tantos mexicanos.

Atentamente,



Dr. Roberto Allan Sussman Livovsky
Presidente de Pro-Vapeo México, A.C.

Declaración de Ausencia de Conflicto de Interés

Pro-Vapeo México A.C. es una asociación civil sin fines de lucro, formada por consumidores interesados en dar a conocer y propiciar que se valoren los beneficios a la salud por la sustitución del hábito de fumar por el consumo de productos que suministran nicotina sin combustión de por medio, por lo cual son sustancialmente menos dañinos que el cigarro tradicional. Estos productos son el cigarro electrónico o vaporizador personal, el tabaco oral o snus sueco y los productos de tabaco para calentar.

Nuestro principal interés es difundir información verificable y sensibilizar a las autoridades sanitarias, a los políticos, a los medios y a la población en general de la necesidad de debatir en forma abierta e incluyente la implementación de políticas públicas de reducción de daños y riesgos en tabaquismo, especialmente para aquellos que no pueden o no quieren dejar de fumar. Buscamos también que los dispositivos asociados a esta reducción de daños se regulen de manera sensata y proporcional al riesgo que representan. Y que esta regulación se base siempre en la mejor evidencia científica disponible.

Pro-Vapeo México A.C. no tiene dependencia económica o financiera de la industria tabacalera, de la que no recibe paga, honorario ni estímulo económico algunos.

EMISIONES AMBIENTALES DE PRODUCTOS NO COMBUSTIBLES DE ENTREGA DE NICOTINA: CIGARRO ELECTRÓNICO Y PRODUCTOS DE TABACO PARA CALENTAR: RIESGOS A LA SALUD DE TERCERAS PERSONAS.

Convención de términos. Se usará el término "productos no-combustibles" para referirse a productos de entrega de nicotina sin combustión mediante: cigarro electrónico o vaporizador y dispositivos de tabaco para calentar.

Definición de "aerosol". Es un sustrato de partículas microscópicas (fase particulada) suspendidas en el aire o en algún otro medio gaseoso (fase gaseosa). Las partículas son microscópicas pero mayores que átomos y moléculas. Pueden ser sólidas o líquidas y estar formadas por diversos tipos de compuestos.

El "vapor". Ambos tipos de dispositivos no combustibles generan, sin combustión mediante, un aerosol de tipo niebla que se manifiesta visual y sensorialmente como una nube a la que se le llama coloquialmente "vapor". La inhalación de esta nube por el usuario simula el acto de fumar.

Convención: "vapor" vs "humo". Tanto el humo de tabaco como el "vapor" son aerosoles. Para mayor claridad y para simplificar el texto se utilizará la siguiente convención:

- "vapor" para el aerosol generado por productos no-combustibles
- "humo" o "humo de tabaco" para el aerosol generado por la combustión de la hoja de tabaco

TOXICIDAD COMPARATIVA ENTRE EL HUMO Y EL VAPOR

El factor relevante para evaluar la toxicidad de las emisiones ambientales es la enorme diferencia entre sus propiedades físicas y químicas. La semejanza visual entre el vapor y el humo es superficial y engañosa, ya que las sus propiedades físicas y químicas son radicalmente distintas. La principal causa de esta diferencia es la ausencia de combustión en la generación del "vapor".

La evaluación toxicológica requiere conocer la composición química y la dosis (cantidad) de compuestos tóxicos contenidos en el humo y el vapor en referencia y comparación con umbrales establecidos (por ejemplo, por el National Institute of Occupational Safety and Health de los EEUU, NIOSH [1]). Igual de importante que la concentración de toxinas, es vital saber cuánto tiempo las terceras personas están expuestas a ellas. Las terceras personas están expuestas al humo de tabaco por tiempos largos, mientras que la exposición al vapor es por tiempos muy cortos y a mucho menos toxinas.

RESUMEN:

- **Humo de tabaco ambiental:** alta concentración de toxinas y exposición prolongada (horas) a estas por terceras personas. Las emisiones transversales por la punta encendida del cigarro son la fuente principal de contaminación

- **Vapor ambiental:** casi nula concentración de toxinas y exposición muy breve (minutos) a estas por parte de terceras personas. No hay emisiones transversas al no haber combustión. La contaminación es mínima.

FUENTES DE TOXICIDAD: AUSENCIA DE EMISIONES TRANSVERSAS EN EL VAPOR

El humo de tabaco ambiental es liberado al ambiente por dos fuentes [2]:

- "humo principal" que surge de la exhalación de la boca del fumador
- "humo transverso" que surge de la punta encendida del cigarro

El humo principal se emite solo cuando el fumador exhala (típicamente 20 veces cada 30 segundos por cigarrillo con duración de 10 minutos). El humo transverso se emite directamente al ambiente en forma continua durante los 10 minutos que el cigarrillo está encendido.

Por lo tanto:

El humo transverso forma el 80% de la masa liberada al ambiente por fumar [2]. El humo transverso contiene una cantidad y concentración de compuestos tóxicos y carcinogénicos que es mucho mayor que la del humo principal.

Al no haber combustión de por medio, el vapor emitido al ambiente por dispositivos no-combustibles surge exclusivamente de la exhalación del usuario, careciendo completamente de un componente "transverso" [3,4].

CANTIDAD DE TOXINAS LIBERADAS AL AMBIENTE

- **Humo de tabaco.** El humo transverso nunca fue absorbido por el cuerpo del fumador, mientras que el fumador absorbe el 90% del humo inhalado. Por lo tanto, la composición química del humo transverso y el principal es distinta. En otras palabras, el fumador solo absorbe el 20% de la toxicidad de cada cigarro, liberando al ambiente al menos el 80% restante [2].
- **Vapor.** El usuario de productos no-combustibles absorbe también el 90% del vapor que inhala [5,6]. Al no haber emisiones transversas, El usuario absorbe el 90% de la toxicidad del producto, liberando al ambiente cuando mucho el 10% [3,4]

CONCENTRACIONES Y DOSIS

Humo de tabaco ambiental: alta concentración de compuestos tóxicos

- **Fase gaseosa.** Como el 80% del humo producido por el cigarro es liberado al ambiente (humo transverso) el humo ambiental contiene a la mayoría de los 7,000 compuestos inhalados entre los que se encuentran 69 carcinogénicos conocidos. Es una mezcla muy compleja de hidrocarburos predominantemente no-volátiles o semi-volátiles (hidrocarburos policíclicos aromáticos y carbonilos). Contiene monóxido de carbono, ácidos de nitrógeno y azufre, nitrosaminas e incluso

compuestos inorgánicos. Las concentraciones corresponden a dosis que suelen acercarse o exceder umbrales toxicológicos [1,2].

- **Fase particulada.** Tanto el humo transverso como el principal contienen una mezcla de partículas líquidas y sólidas de alta complejidad y toxicidad química. Forman el llamado alquitrán (en inglés TAR, Tobacco Aerosol Residue): el sustrato de partículas líquidas y sólidas obtenido al filtrar el humo removiendo el gas, el agua y la nicotina. El alquitrán contiene a la mayoría de los compuestos carcinogénicos de la fase gaseosa [2].

Vapor ambiental: concentración casi nula de compuestos tóxicos

- **Fase gaseosa.** Contiene entre 20 y 50 compuestos (solo el 10% de masa inhalada), los cuales son los mismos compuestos químicos de la solución líquida vaporizada (propilenglicol, glicerina vegetal, nicotina, saborizantes), más concentraciones insignificantes de aldehídos y aún menores de iones metálicos. Algunos de los aldehídos (2-4) son carcinogénicos (5-10 identificados en emisiones de productos de tabaco por calentar). Estos compuestos se detectan en **concentraciones insignificantes muy por debajo de umbrales toxicológicos**. [3,4,7-9]
- **Fase particulada.** Son gotitas líquidas formadas por casi exclusivamente por propilenglicol y glicerina vegetal. Son de **toxicidad casi nula** (se absorben por el sistema respiratorio al flujo sanguíneo sin producir daño sistémico). [9-14]

TIEMPOS DE EXPOSICIÓN.

- **Humo de tabaco ambiental.** Exposición duradera: las toxinas permanecen largo tiempo en el ambiente (horas). Esto se debe a que los componentes del alquitrán y de la fase gaseosa no se evaporan (no son volátiles), son altamente reactivos por lo que es un aerosol que se añeja por reacciones oxidantes. Solo se dispersa por ventilación o por sedimentación. [2]
- **Vapor ambiental.** Exposición muy breve: las toxinas (que son muchísimo menos) permanecen muy poco tiempo en el ambiente (pocos minutos). La fase particulada (gotitas de propilenglicol y glicerina) es altamente volátil, por lo que se evapora completamente en menos de un minuto (por cada calada). La fase gaseosa se dispersa completamente en pocos minutos. [9-14]

REFERENCIAS

[1] The National Institute for Occupational Safety and Health (NIOSH). NIOSH Pocket Guide to Chemical Hazards. <https://www.cdc.gov/niosh/npg/>

[2] Centers for Disease Control and Prevention (US); National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion (US); Office on Smoking and Health (US). How Tobacco Smoke Causes Disease: The Biology and Behavioral Basis for Smoking-Attributable Disease: A Report of the Surgeon General. Atlanta (GA): Centers for Disease Control and Prevention (US); 2010. 3, Chemistry and Toxicology of Cigarette Smoke and Biomarkers of Exposure and Harm. Available from: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK53014/>

[3] A McNeill, L S Brose, R Calder, L Bauld, D Robson. "Evidence review of e-cigarettes and heated tobacco products 2018. A report commissioned by Public Health England". https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/679262/Evidence_review_of_e-cigarettes_and_heated_tobacco_products_2018.pdf

- [4] National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (NASEM). "Public Health Consequences of E-cigarettes. Consensus Study Report". <https://doi.org/10.17226/24952>
- [5] G St. Helen, C Havel, D Dempsey, P Jacob, III, N L. Benowitz, Nicotine delivery, retention, and pharmacokinetics from various electronic cigarettes, *Addiction*. 2016 Mar; 111(3): 535–544, doi: 10.1111/add.13183
- [6] Samburova V, Bhattarai C, Strickland M, et al. Aldehydes in Exhaled Breath during E-Cigarette Vaping: Pilot Study Results. *Toxics*. 2018 Aug 7;6(3). pii: E46. doi: 10.3390/toxics6030046
- [7] Igor Burstyn Ph D. "Peering through the mist: systematic review of what the chemistry of contaminants in electronic cigarettes tells us about health risks", *BMC Public Health* 2014 14 18. bmcpublichealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/1471-2458-14-18
- [8] J Liu, Q Liang, M J. Oldham, A A. Rostami, K A. Wagner, G Gillman, P Patel, R Savioz, M Sarkar. "Determination of Selected Chemical Levels in Room Air and on Surfaces after the Use of Cartridge- and Tank-Based E-Vapor Products or Conventional Cigarettes". *Int. J. Environ. Res. Public Health* 2017, 14, 969; doi:10.3390/ijerph14090969
- [9] Maya I. Mitova, Pedro B. Campelos, Catherine G. Goujon-Ginglinger, Serge Maeder, et al. Comparison of the impact of the Tobacco Heating System 2.2 and a cigarette on indoor air quality. *Regulatory Toxicology and Pharmacology* 80 (2016) 91e101. <http://dx.doi.org/10.1016/j.vrtph.2016.06.005>
- [10] Pacitto A., Stabile L., Scungio M., et al, 2018, "Characterization of airborne particles emitted by an electrically heated tobacco smoking system." *Environmetat international* 240, 248-254. <https://doi.org/10.1016/j.envpol.2018.04.137>
- [11] A. A. Ruprecht, C. De Marco, A. Safari, et al (2017) "Environmental pollution and emission factors of electronic cigarettes, heat-not-burn tobacco products, and conventional cigarettes". *Aerosol Science and Technology*, 51:6, 674-684, DOI: 10.1080/02786826.2017.1300231
- [12] Tongke Zhao, C Nguyen, Che-Hsuan Lin, H R. Middlekauff, K Peters, R Moheimani, Qiuju Guo & Yifang Zhu (2017) "Characteristics of secondhand electronic cigarette aerosols from active human use", *Aerosol Science and Technology*, 51:12, 1368-1376, DOI: 10.1080/02786826.2017.1355548
- [13] P Avino, M Scungio, L Stabile, G Cortellessa, G Buonanno, M Manigrasso, 2018. "Second-hand aerosol from tobacco and electronic cigarettes: Evaluation of the smoker emission rates and doses and lung cancer risk of passive smokers and vapers". *Science of the Total Environment* 642 (2018) 137–147. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2018.06.059>
- [14] Lampos S, Kostenidou E, Farsalinos K, Zagoriti Z, Ntoukas A, Dalamarinis K, Savranakis P, Lagoumintzis G, Poulas K, "Real-Time Assessment of E-Cigarettes and Conventional Cigarettes Emissions: Aerosol Size Distributions, Mass and Number Concentrations". *Toxics*. 2019 Aug 30;7(3). pii: E45. doi: 10.3390/toxics7030045. PMID: 31480224. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/31480224>

Anexo 2

Al no ser el vapor ambiental una fuente de riesgo sanitario equivalente al humo de tabaco ambiental, el Ministerio de Salud del Reino Unido no incluye al vapeo en los reglamentos de espacios libres de humo de tabaco que prohíben fumar en espacios públicos interiores. La reglamentación del vapeo en dichos espacios es tratada en forma distinta en cada categoría y caso por caso. En los espacios que son propiedad privada (incluyendo lugares de trabajo, restaurantes y bares) es decidida por los propietarios. En espacios que son propiedad pública la decisión corre a cargo de las autoridades administrativas correspondientes.

La Agencia de Salud Pública de Inglaterra (Public Health England, PHE) ha emitido una serie de recomendaciones prácticas - para guiar al público y a los responsables de decidir la implementación de estos reglamentos. Además de resaltar que la exposición al vapor ambiental no es causante de preocupación sanitaria, las recomendaciones de PHE enfatizan que el permitir el vapeo solo en espacios interiores designados protege a quienes no desean la molestia de estar expuestos al vapor ambiental, pero es al mismo tiempo un aliciente para que más fumadores adopten al vapeo en sustitución del cigarro de tabaco (el cual sigue siendo sujeto a las restricciones de espacios libres de humo vigentes en el Reino Unido).

Concretamente, PHE recomienda a las autoridades, los administradores, los responsables y propietarios de centros de trabajo y otros lugares públicos, concertar sin intervención directa del gobierno una reglamentación práctica basada en los siguientes 5 puntos, cuyas explicaciones contenidas en la fuente citada se trasladan al contexto de la presente carta y el asunto que la motiva, no obstante se cita su referencia adelante por si se desea conocer la fuente y textos originales:

1. Hacer una distinción clara entre vapear y fumar

El uso de cigarrillos electrónicos no cumple con las definiciones legales o clínicas de fumar. Además, la evidencia internacional revisada por pares sugiere que los cigarrillos electrónicos conllevan una fracción del riesgo de los cigarrillos y tienen el potencial de ayudar a reducir las tasas de tabaquismo, desnormalizar el tabaquismo y mejorar la salud pública. Por lo tanto, las políticas deben ser claras sobre las diferencias entre vapear y fumar.

2. Asegurar que las políticas se basen en evidencia de daño a los terceros

La evidencia de daños causados por el humo de segunda mano es concluyente y proporciona la base de las leyes de protección a los no-fumadores. En contraste, la evidencia internacional revisada por pares indica que el riesgo para la salud de los terceros por el aerosol (vapor) ambiental del cigarro electrónico es extremadamente bajo e insuficiente para justificar la prohibición de los cigarrillos electrónicos. Esta evidencia debe informar las evaluaciones de riesgos.

3. Identificar y gestionar los riesgos de absorción por parte de niños y jóvenes.

El uso de cigarrillos electrónicos **no** se recomienda para los jóvenes y ello se debe reflejar en restringir su venta únicamente a mayores de edad y en restricciones publicitarias. Sin embargo, debido a que los fumadores adultos usan el cigarro electrónico para dejar de fumar y permanecer libres de humo, los productos pueden ayudar a reducir la exposición

- [4] National Academies of Sciences, Engineering and Medicine (NASEM). "Public Health Consequences of E-cigarettes. Consensus Study Report". <https://doi.org/10.17226/24952>
- [5] G St. Helen, C Havel, D Dempsey, P Jacob, III, N L. Benowitz, Nicotine delivery, retention, and pharmacokinetics from various electronic cigarettes, *Addiction*. 2016 Mar; 111(3): 535–544, doi: 10.1111/add.13183
- [6] Samburova V, Bhattarai C, Strickland M, et al. Aldehydes in Exhaled Breath during E-Cigarette Vaping: Pilot Study Results. *Toxics*. 2018 Aug 7;6(3). pii: E46. doi: 10.3390/toxics6030046
- [7] Igor Burstyn Ph D, "Peering through the mist: systematic review of what the chemistry of contaminants in electronic cigarettes tells us about health risks", *BMC Public Health* 2014 14 18. bmcpublichealth.biomedcentral.com/articles/10.1186/1471-2458-14-18
- [8] J Liu, Q Liang, M J. Oldham, A A. Rostami, K A. Wagner, G Gillman, P Patel, R Savioz, M Sarkar. "Determination of Selected Chemical Levels in Room Air and on Surfaces after the Use of Cartridge- and Tank-Based E-Vapor Products or Conventional Cigarettes". *Int. J. Environ. Res. Public Health* 2017, 14, 969; doi:10.3390/ijerph14090969
- [9] Maya I. Mitova, Pedro B. Campelos, Catherine G. Goujon-Ginglinger, Serge Maeder, et al. Comparison of the impact of the Tobacco Heating System 2.2 and a cigarette on indoor air quality. *Regulatory Toxicology and Pharmacology* 80 (2016) 91e101. <http://dx.doi.org/10.1016/j.vrtph.2016.06.005>
- [10] Pacitto A., Stabile L., Scungio M., et al, 2018, "Characterization of airborne particles emitted by an electrically heated tobacco smoking system." *Environmetat international* 240, 248-254. <https://doi.org/10.1016/j.envpol.2018.04.137>
- [11] A. A. Ruprecht, C. De Marco, A. Safari, et al (2017) "Environmental pollution and emission factors of electronic cigarettes, heat-not-burn tobacco products, and conventional cigarettes". *Aerosol Science and Technology*, 51:6, 674-684, DOI: 10.1080/02786826.2017.1300231
- [12] Tongke Zhao, C Nguyen, Che-Hsuan Lin, H R. Middlekauff, K Peters, R Moheimani, Qiuju Guo & Yifang Zhu (2017) "Characteristics of secondhand electronic cigarette aerosols from active human use", *Aerosol Science and Technology*, 51:12, 1368-1376, DOI: 10.1080/02786826.2017.1355548
- [13] P Avino, M Scungio, L Stabile, G Cortellessa, G Buonanno, M Manigrasso, 2018. "Second-hand aerosol from tobacco and electronic cigarettes: Evaluation of the smoker emission rates and doses and lung cancer risk of passive smokers and vapers". *Science of the Total Environment* 642 (2018) 137–147. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2018.06.059>
- [14] Lamos S, Kostenidou E, Farsalinos K, Zagoriti Z, Ntoukas A, Dalamarinis K, Savranakis P, Lagoumintzis G, Poulas K, "Real-Time Assessment of E-Cigarettes and Conventional Cigarettes Emissions: Aerosol Size Distributions, Mass and Number Concentrations". *Toxics*. 2019 Aug 30;7(3). pii: E45. doi: 10.3390/toxics7030045. PMID: 31480224. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/31480224>

Derivado de la opinión que se presenta, la que dictamina organizó el evento denominado "Foro: Debate "Consumo de Nicotina, métodos alternativos desde la visión de reducción de riesgos" el pasado 28 de julio del año en curso, participando

para ello, diversos especialistas en la rama de ingeniería química y nuclear, cardiología, neumología, activistas además de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el abordaje de la temática del mismo fue realizar una diferenciación sobre el uso del cigarro electrónico no cumple con las definiciones legales o clínicas de fumar, además, de que el cigarro electrónico es una opción más para las personas que deciden dejar de fumar tabaco combustible o bien los que no pueden abandonar el hábito utilizando los llamados vaporizadores. Sin embargo, el debate sobre si este método es más o menos dañino que el cigarro combustible es intenso y se enfrenta con argumentos encontrados, no obstante, se concluyó que la ciencia es la que debe prevalecer sobre cualquier interés.

Aunado a lo anterior, el Foro trato de resaltar que los beneficios de utilizar los métodos de reducción de riesgos del tabaco a través de los cigarrillos electrónicos, 95% menos dañino, en comparativa con el tabaco combustible, la reducción de riesgos, es muy importante a la hora de tomar decisiones, incluso en esta pandemia de COVID 19, lo vemos a diario, hablar de reducción de riesgos es referirnos a no eliminar el daño al 100 %, pero si en un gran porcentaje, ponemos el ejemplo del COVID-19, pues todos estos meses han sido de llevar a cabo prácticas de mitigación del contagio que han ido, desde el sencillo lavado de manos, uso de cubrebocas, guantes y caretas traduciéndose en una reducción del 85 al 90% , hasta el “Quédate en casa” y la suspensión de actividades no esenciales que garantizan entre un 80 a 90% de reducir riesgos de contagio entre las personas, sin embargo, aun con todo y las precauciones que puedan existir siempre queda la posibilidad de que exista la transmisión de la enfermedad.

Es así que los sistemas alternativos de consumo de nicotina, no son la excepción, si bien, ésta crea dependencia, se reduce el riesgo tanto para quien la consume como para quien no lo hace mediante dichos dispositivos al consumirla de diferente modo que con el tabaco combustible.

Así también, en dicho evento se expresó que hace muchos años, al hablar de nicotina, las personas pensaban inmediatamente en el cigarro, hoy sabemos que no solo existe nicotina en este medio e incluso se observa cierto índice de nicotina en el ambiente en las ciudades, en algunos frutos como el jitomate o la berenjena, pimiento morrón, en chicles, parches o sprays y por supuesto en los sistemas de administración de nicotina. (Énfasis añadido)

Estimándose que hay 1,300'000,000 de fumadores en el mundo; 1 de cada 2 fumadores morirán de alguna enfermedad relacionada con el tabaquismo durante los próximos años. En México a la fecha según el Encodat 2016-2017 se tienen 16'000,000 de fumadores, es decir que usando métodos más seguros de nicotina se podría obtener al menos 8'000,000 de vidas salvadas.

En San Luis Potosí, existen aprox. 296,000 fumadores según las encuestas más recientes, el porcentaje de aumento en la población fumadora de México del 2011 al 2017 fue 17.0 al 17.6 %, es decir han fracasado las políticas actuales en números reales, mientras

que en otros países como Reino Unido en el mismo periodo fue del 20.0% al 15.0 %, habiendo una clara reducción en el cesación del tabaquismo y por supuesto un éxito en dichas políticas.

De tal forma que, como resultado de las reflexiones citadas derivadas del evento señalado, la dictaminadora concluye que es indispensable evitar legislar no equiparando los dispositivos electrónicos con el consumo de tabaco mediante el proceso de combustión, sin embargo, si protegiendo en un 100 por ciento la salud de las personas no fumadoras, por ello se incluye como medida de protección al derecho a la salud de las personas no fumadoras el ser incluida la prohibición de utilizar en espacios 100% libres del humo del tabaco, las emisiones de dispositivos similares, a fin de reducir los posibles riesgos que puedan menoscabar el derecho a la salud de las personas no fumadoras.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de varias enfermedades crónicas, como el cáncer y las enfermedades pulmonares y cardiovasculares. A pesar de ello, su consumo es muy común en todo el mundo, cada año mueren cerca de 6 millones de personas y causa pérdidas económicas de cientos de miles de millones de dólares¹⁰.

Su consumo se relaciona sobre todo a que se vende a bajo precio en muchas partes del mundo, se comercializa de forma agresiva, no se toma conciencia sobre los peligros que entraña y las políticas públicas todavía son insuficientes para su control.

La mayoría de los peligros del tabaco no se evidencian en la salud del fumador hasta años o incluso décadas después de iniciarse el consumo. Es por ello que, mientras éste aumenta en todo el mundo, la epidemia de enfermedades y muertes conexas aún no ha alcanzado su punto álgido.¹¹

¹⁰ Informe OMS sobre la Epidemia Mundial de Tabaquismo, 2011, Advertencia sobre los Peligros del Tabaco. *Resumen*. MPOWER

¹¹ Organización Mundial de la Salud, disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/tobacco_epidemic/es/index.html

A nivel mundial, el consumo de tabaco es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de mortalidad, es la causa de muerte más prevenible. El 11% de las muertes por cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.¹²

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos para el ser humano. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto las personas fumadoras como las no fumadoras quedan expuestas a sus efectos nocivos.

Unos 700 millones de niños, o sea, casi la mitad de los niños del mundo, respiran aire contaminado por humo de tabaco. Más del 40% de los niños tienen al menos un progenitor fumador. En 2004 los niños fueron víctimas del 28% de las 600,000 muertes prematuras atribuibles al humo ajeno.¹³

El tabaquismo pasivo es causa de graves enfermedades cardiovasculares y respiratorias, entre ellas la cardiopatía coronaria y el cáncer de pulmón, en el adulto; de síndrome de muerte súbita en el lactante, y de bajo peso al nacer en el feto.

Nuestro país no es la excepción, el tabaquismo produce aproximadamente 118 fallecimientos al día, esto es 43,246 muertes al año que podrían ser evitadas¹⁴. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias, y se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

En la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, ENCODAT 2016-2017, en sus Indicadores Globales de consumo de tabaco, se registró que el Estado de San Luis Potosí tiene una población de 1.9 millones de habitantes de 12 a 65 años (983 mil mujeres, 906 hombres), reportándose que 296 mil (15.8%) potosinos son fumadores actuales (70 mil mujeres, 226 mil hombres).

¹² Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs339/es/>

¹³ Organización Mundial de la Salud, disponible en: <http://www.who.int/features/qa/60/es/>

¹⁴ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México. Documento Técnico IECS N° 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013. Disponible en http://media.controltabaco.mx/content/2013/Tabaquismo_en_M%C3%A9xico.pdf

Entre los fumadores actuales el (6.6%) 123 mil fuman diariamente (mujeres 1.6%, hombres 11.9%) y el (9.2%) 173 mil fuman de forma ocasional (mujeres 5.6%, hombres 13.1%).

La edad promedio de inicio de consumo de tabaco diario es de 20.6 años en mujeres y 22 en hombres. Los fumadores diarios fuman en promedio 7.5 cigarros al día.

Los lugares públicos reportados con mayor prevalencia de exposición al humo de tabaco de segunda mano (HTSM) por los no fumadores son: bares (49.5%), restaurantes (21.9%), escuelas (17%), transporte público (16.2%), lugares de trabajo (14.2%), hogares (13.9%). El 92.6% de la población apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco.

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes (12 a 17 años) es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%), en contraste, en los adultos (18 a 65 años) es de 18.3% de (mujeres 7.8%, hombres 29.9%).

La prevalencia de fumadores actuales en el grupo de adolescentes es de 4.4% (mujeres 4.2%, hombres 4.7%).

El consumo de tabaco sin humo en los adolescentes es de 0.2%, y en adultos de 0.3%. La prevalencia de uso actual de cigarro electrónico es igual entre adolescentes y adultos 0.2%.

Los adolescentes no fumadores reportaron la mitad de exposición al HTSM en restaurantes (12.3%) en comparación con los adultos no fumadores (24.5%), en tanto que la exposición en el transporte público fue similar en ambos grupos (adolescentes 15.1%, adultos 16.5%). En el grupo de adolescentes el 90% apoya la aplicación de la Ley de espacios 100% libres de humo de tabaco, el apoyo a esta ley en los adultos es de 93.2%.

San Luis Potosí ocupa el vigésimo lugar de la República Mexicana en la prevalencia de tabaquismo en población de 12 a 65 años, reportando la prevalencia más baja de exposición al HTSM en las escuelas y la cuarta menor prevalencia de exposición en el transporte público. Es la décimo cuarta Entidad con la prevalencia más alta de exposición al HTSM en el hogar y la décimo octava en exposición en el trabajo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que ni la ventilación ni la filtración, aun combinadas, pueden reducir la exposición al humo de tabaco en espacios interiores a niveles que se consideren aceptables. Los entornos totalmente exentos de humo de tabaco ofrecen la única protección eficaz.¹⁵

¹⁵ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en: http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

El costo económico del consumo de tabaco es igualmente devastador. Además de los elevados gastos de salud pública relacionados con el tratamiento de enfermedades causadas por el tabaco, éste mata a las personas en la cúspide de su vida productiva, privando a las familias de su sustento y a las naciones de una fuerza de trabajo sana. Además, los consumidores de tabaco son menos productivos durante su vida debido a su mayor vulnerabilidad a las enfermedades.

Las enfermedades relacionadas con el tabaquismo dan lugar a tres tipos de costos: costos directos (hospitalizaciones, medicamentos, atención médica especializada, entre otros); costos indirectos (pérdida de productividad, gasto en transporte para acudir a recibir atención médica, entre otros); y costos intangibles (dolor y sufrimiento, de la persona que lo padece así como de su familia y personas cercanas).

Las estrategias más eficaces para el control del consumo de tabaco son, entre otras, la prohibición de la publicidad directa e indirecta; aumentos de impuestos y precios de los productos; creación de espacios sin humo en todos los lugares públicos y de trabajo; y, mensajes sanitarios visibles y claros en sus paquetes. Todas estas medidas se abordan en las disposiciones del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT OMS)¹⁶.

El CMCT OMS es el primer tratado en salud pública negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud. La Asamblea Mundial de la Salud lo aprobó el 21 de mayo de 2003, y el 27 de febrero de 2005 entró en vigor a nivel mundial. Desde entonces se ha convertido en uno de los tratados más ampliamente adoptados en la historia de las Naciones Unidas y para el día de hoy ya son parte 181 países.

El CMCT OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. El Convenio representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en la materia.

Dicho instrumento internacional establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.¹⁷

¹⁶ Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf>

¹⁷ Idem

En la Segunda Conferencia de las Partes del CMCT OMS (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco¹⁸, de esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

México es Parte de este instrumento internacional, el que firmó en el año 2003 el Ejecutivo Federal y aprobó en 2004 el Senado de la República, lo que lo convirtió automáticamente en Ley Suprema de la Nación, puesto que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo del Estado y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema. Además, nuestra Carta Magna establece en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho a la protección de la salud que deberá gozar toda la población.

Al respecto, es conveniente resaltar que la Constitución Política manifiesta en su primer artículo que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”, así como “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Como se puede apreciar, este precepto es fundamento para que las disposiciones del CMCT OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT OMS entró en vigor en febrero de 2005, lo que revela que existe un rezago en el marco legal nacional en la materia, pues no ha sido adecuado en su totalidad a lo contenido en el mismo, pues pese a que el 30 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), ésta aún queda por debajo de los requerimientos del instrumento internacional; como es el caso de los espacios 100% libres de humo de tabaco, pues

¹⁸ Directrices para la aplicación del artículo 8 del CMCT OMS, sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf?ua=1

aún contempla la posibilidad de que existan zonas en el interior de espacios cerrados donde se permita fumar. Su Reglamento se publicó en el DOF el 31 de mayo de 2009, y contempla las características que deberán observar las zonas exclusivamente para fumar en espacios interiores que, aunque son estrictas, son de difícil implementación y muy costosas, lo que confirma que la mejor protección para la salud de la población y que no requiere invertir grandes cantidades de dinero, es declarar los lugares públicos cerrados como espacios 100% libres de humo de tabaco.

Al respecto, es conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

*La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales**, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, **atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone**, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.*

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

A nivel local ha habido avances significativos en once entidades federativas del país, que han impulsado legislaciones que contemplan verdaderos espacios 100% libres de humo de tabaco, es decir, no permite áreas de fumar en espacios interiores de los lugares públicos e, incluso, en algunas de ellas, contemplan en otros lugares la prohibición de fumar, como en los sitios de concurrencia colectiva al aire libre. Lo estados son: Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas, Estado de México, Sinaloa, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur y Nuevo León.

De igual forma, se tiene el antecedente de tres reglamentos municipales en la materia, que son de los Municipios de: Tecate y Mexicali de Baja California; y Cozumel de Quintana Roo.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido tesis jurisprudenciales, derivadas de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, entre las que resalta la que se refiere a las facultades que tienen las entidades federativas para regular la materia.

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que **las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social**. Por tanto, **cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica**. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas**, pues ello haría nugatoria a ésta.

Clave: P.J.J., Núm.: 5/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.
(el remarcado es nuestro)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P.J.J., Núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores**, es evidente que **no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley General para el Control del Tabaco**, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que **las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento**, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de **incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza**.

Clave: P.J.J., Núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Oágina 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas:

Derecho Constitucional.

(El remarcado es nuestro)

El Estado de San Luis Potosí, dentro de su marco legal, cuenta con la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, publicada en su Periódico Oficial el 28 de marzo de 2009, con una última reforma del 30 de noviembre de 2017. Por lo que la presente reforma pretende estar alineada con lo establecido en el CMCT OMS, e incluso, ni con la LGCT y su reglamento, lo que hace que no cuente con una normatividad que proteja la salud de las personas de forma más amplia, ya que aún establece la posibilidad de implementar áreas para fumar en espacios interiores.

Es por ello que resulta apremiante crear un ordenamiento para el Estado de San Luis Potosí que dé la debida protección a la salud de la población, donde se establezcan como espacios 100% de humo de tabaco los lugares públicos cerrados, lugares de trabajo, vehículos de transporte público y otros lugares públicos; esto es, que no exista la posibilidad de contar con áreas para fumar en su interior; pues, como lo establece la normatividad internacional, ello no protege completamente la salud de las personas.

Por lo que con esta modificación se pretende proteger la salud de la población de una manera eficaz y por lo tanto, el impulsar que el Estado de San Luis Potosí se convierta en una entidad 100% libre de humo de tabaco.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo de la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, para quedar como sigue:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de los efectos del humo del tabaco **y las emisiones de dispositivos similares**; establece los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por esta causa; asimismo, instituye las sanciones correspondientes para quienes incumplan este Ordenamiento.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Área física cerrada con acceso al público:** todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. **Cigarrillo:** cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;
- III. **Cigarro o puro:** rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;
- IV. **Denuncia ciudadana:** notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- V. **Emisión:** es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido que comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;
- VI. **Espacio 100% libre de humo de tabaco:** aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitios de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- VII. **Espacio al aire libre para fumar:** a aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la ley y las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma;
- VIII. **Espacio interior aislado:** áreas físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de partículas a éstos, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a menores de edad;

- IX. Humo de tabaco:** se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;
- X. Ley:** la presente Ley;
- XI. Lugar de trabajo:** a todo aquel espacio utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;
- XII. Persona fumadora:** sujeto que consume producto de tabaco mediante la combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;
- XIII. Persona fumadora pasiva:** sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo producto de la combustión de algún producto de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- XIV. Persona no fumadora:** toda aquélla que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión del tabaco;
- XV. Promoción de la salud:** las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- XVI. Menores de edad:** todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;
- XVII. Secretaría:** la Secretaría de Salud;
- XVIII. Sitio de concurrencia colectiva:** al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, playas, lagunas y reservas ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas, entre otros;

- XIX. Tabaco:** la planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
- XX. Vehículos de transporte público:** a aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas, y
- XXI. Verificador:** persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5º. ...

I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, **la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento**, la Ley de Salud del Estado, **y la presente Ley**, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Promover y organizar los servicios de detección temprana **del consumo del** tabaco;

III a VII. ...

VIII. Realizar en conjunto con la iniciativa privada **y la sociedad civil organizada**, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

IX a XI

Artículo 6º. ...

I a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que inhiban el **consumo de tabaco**, y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el **mismo**.

ARTÍCULO 8º. ...

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respeta la prohibición de fumar; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de **la población**, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II a VI. ...

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I

De las Acciones de Protección **contra la Exposición al Humo de Tabaco**

ARTÍCULO 10. Queda prohibido a cualquier persona fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco en el Estado, **descritos en la presente Ley.**

...

ARTÍCULO 11. Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar o consumir sustancias proveídas por dispositivos similares a los mismos deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 4, fracción VI de esta Ley y su reglamento, además, deberán estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso para las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias que se derive de la presente Ley, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

En los espacios al aire libre para fumar no se permitirá el ingreso y permanencia de menores de edad, además, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

Las dependencias de los sectores de salud y educación sean públicas o privadas, además de ser espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no podrán contar con espacios al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

ARTÍCULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en **espacios al aire libre** para fumar, se colocarán en un lugar visible, letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. ...

El conductor y sus ayudantes deberán abstenerse de fumar en la unidad de transporte público.

ARTÍCULO 16. ...

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de la legislación aplicable a los mismos;

II a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

FOR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la iniciativa que reforma los artículos, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo de la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras.



junio 11, 2020

Oficio No. 412

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
acuse **Angélica Mendoza Camacho,**
Presente.



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 1°, 4°, 5° en sus fracciones, I, II, y VIII, 6° en su fracción VI, 8° en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo la denominación del capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

J.P.
Juan Pablo Colunga López



c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

J.P.
JPGL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

*Revisado
dictamen Original
y CD
10:30 am.*

T2383



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 04 de junio de 2020



LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el Dictamen que pretende reformar los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo de la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras, presentada por la Dra. Zaira Gómez Mendoza, con las observaciones sugeridas por parte de esa Coordinación.

En razón de lo anterior me permito solicitar que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



junio uno, 2020

Oficio No. 219

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



Recibir devolución de dictamen con observaciones Original + 1.CD. Lic. Rodríguez Alonso.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 1º, 4º, 5º en sus fracciones, I, II, y VIII, 6º en su fracción VI, 8º en su fracción I, 10 en su párrafo primero, 11, 13, 15 en su párrafo segundo, 16 en su fracción I, y en el Título Segundo la denominación del Capítulo I, de la Ley Estatal de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Recibi
Virginia Ramirez M.
03/06/20
13:55 hrs.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/Ilsl

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 24 de octubre de 2019, le fue enviada la iniciativa a la Comisión, de Salud y Asistencia Social; con el número de **turno 3138** que requiere reformar el artículo 3° en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo 3° la fracción XII Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

De igual forma, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, realizada el 14 de noviembre de 2019, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3342** que pretende reformar los artículos, 17 en sus fracciones, I, y II, y 18 en sus fracciones III a VI; y adicionar, al artículo 17 la fracción III, y los artículos, 18 Bis, 19 Bis, y 20 Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Así también, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, efectuada el 13 de diciembre de 2019, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3591** que plantea reformar los artículos, 26, 27, 29, 32, 33 y 34, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Por otra parte, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, llevada a cabo el 13 de febrero del presente año, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3958** que impulsa reformar el artículo 36 en su fracción V; y derogar, del artículo 36 las fracciones, VI a IX, y los artículos, 37 y 38, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.

Finalmente, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, de fecha 13 de febrero del año en curso, le fue enviada la iniciativa a la Comisión de Salud y Asistencia Social, con el número de **turno 3930** que plantea reformar el artículo 24 en su fracción I, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Visto el contenido de las iniciativas reseñadas con antelación, la dictaminadora consideró que por economía procesal y encontrarse íntimamente relacionadas entre sí al tratarse de reformas y adiciones al mismo dispositivo legal, lo procedente es acumularlas y dictaminarlas en un mismo instrumento legislativo para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar las iniciativas enunciadas.

TERCERO. Que las iniciativas fueron presentadas por quien tiene atribuciones para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de la **primer iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En México el 75 por ciento de los trasplantes de riñón provienen de donadores vivos, por lo cual, las instituciones del sistema de salud reforzarán las donación de órganos de personas fallecidas, que todavía es baja, con datos del director general del Centro Nacional de Trasplantes de México.

El objetivo es tener un equilibrio entre donantes de vivos y muertos: “En México existe un requerimiento importante de órganos con fines de trasplante, tenemos más de 20 mil pacientes en espera de un órgano, en su mayoría (unos 12 mil) requieren un trasplante de riñón de donante fallecido”.

Hace tres años nuestro país tenía una tasa de donación de órganos de 3.2 por millón de habitantes, y ahora se ubica en 4.03 por millón. Cifra que aún es baja en comparación con otros países.

Las instituciones públicas o privadas deben informar al CENATRA, Cuando se realiza un trasplante en el país, de esta manera se aportara los datos del donador, así como del receptor, contribuyendo con esto, a tener registros reales, y sobre todo evitaremos las prácticas ilegales.

A sí mismo, la Ley General de Salud, pide se cumplan con ciertos requisitos, de igual forma con la finalidad de evitar el tráfico de órganos, uno de ellos es el solicitarle al donador que firme un documento, en el cual se deje especificado que no se hace la donación con fines lucrativos.

Ciertamente la cultura de la donación de órganos en México ha ido en aumento, hoy 7 de cada 10 está a favor de este acto. En el año 2017 la tasa de donantes era ya de 4.5 por ciento.

Los Estados con índices más altos de donaciones son Aguascalientes, Ciudad de México, Sonora Guanajuato y Querétaro.

Existen más de 21 500 personas en lista de espera; de las cuales, cerca de 13 700 requieren un riñón (alrededor del 64% del total de la demanda de órganos) y más de 7 200 necesitan una córnea. Se dio a la tarea de plantear esta información de cifras, con la intención de mostrar y dejar establecidos él porque es importante estas reformas a la ley.

Estas reformas planteadas a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí, pretende evitar redundancias y malas interpretaciones, así mismo adecuar, además de incluir en las definiciones a los servicios de Salud”.

SEXTO. Que con el objetivo de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de la **segunda iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado, la Junta de Gobierno del Centro Estatal de Trasplantes cuenta con las funciones de administrar el patrimonio del organismo, con amplias facultades para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como delegarlas, sin embargo se adolece por el Centro de un órgano de gobierno que valide la rendición de cuentas a establecimientos y representantes civiles en materia médica y de gestión.

Al día de hoy (07 de noviembre de 2019) existen a nivel nacional 22,919 personas a la espera de un trasplante que les devuelva la salud y calidad de vida. 16,780 para un trasplante de riñón, 5,763 de córnea, 313 de hígado y 63 otro tipo de órgano. Los órganos y tejidos disponibles son escasos y se deben tomar decisiones con apego a derecho, la ética y evidencia médica para otorgar equidad en la distribución y asignación de esos órganos al receptor que les corresponda.

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

El Centro Estatal de Trasplantes precisa contar con un órgano de gobierno responsable de decisiones y acuerdos técnicos y médicos que faciliten el acceso, y protejan el derecho a donar y a ser sujeto del trasplante. Este órgano de gobierno integrado por representantes de los establecimientos públicos y privados con actividad de donación y trasplantes permitirá la pluralidad en los acuerdos, estrategias y metas con el fin común de ofrecer a la población la mejor opción terapéutica en cada caso, así como la correspondencia del mejor receptor por cada órgano y tejido disponible para trasplante.

En el Decreto de Creación del CETRA se menciona (Art. 3º, Fracción XV) que el Centro Estatal de Trasplantes deberá “participar en las actividades afines con el Consejo Estatal de Trasplantes.

Motivo de lo anterior la promovente pretende incluir un órgano de gobierno al Centro Estatal de Trasplantes que permita la toma de decisiones colegiada y rendición de cuentas de gestión médica que garantice la transparencia de las acciones del establecimiento en el tema tan delicado de un proceso de donación o trasplante”.

SÉPTIMO. Que con el objetivo de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se transcriben los argumentos de la **tercer iniciativa** que señala:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

EL Registro Estatal de Trasplantes tiene como finalidad la emisión de información estadística que permita la toma de decisiones respecto a las acciones para mejorar el acceso al trasplante.

La reforma a los artículos 26, 27, 29, 33 y 34 así como la derogación de la fracción del 32 que propongo acata una normativa federal y de estrategia nacional, puesto que ya existe un procedimiento para este fin. El registro de un donante expreso ante notario público, tal como lo

marca la legislación actual, es anacrónico e ineficiente, pues la donación se genera en horarios discontinuos, en que no se cuenta con el documento para conocer la voluntad de donación.

El registro de donante expreso tiene una analogía de carácter nacional, cuya responsabilidad de ejecución y manejo de datos personales estiba en el Centro Nacional de Trasplantes, el cual tiene facultades para emitir un comprobante de inscripción al registro de donantes, que puede realizar cualquier persona, mayor de edad a través de internet, en el enlace siguiente:

<http://www.cenatra.gob.mx/dv/>. Es imperativo considerar que el acceso a esta información requiere personal disponible las 24 horas los 365 días del año la base de datos con información reservada por contener datos personales.

Corresponde al Centro Nacional de Trasplantes, la responsabilidad del manejo de estos datos personales. Las reformas propuestas para esta legislación estatal evitaran duplicidad en las acciones para un correcto manejo del registro, así como el resguardo y divulgación de la información relativa a un posible donante solo a quienes corresponda. Con lo expuesto se pretende desvincular responsabilidades que no corresponden al Centro Estatal de Trasplantes, sino a la dependencia Federal en materia”.

OCTAVO. Que con la finalidad de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se transcribe la exposición de motivos de la **cuarta iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

Es necesaria la transparencia del proceder en materia de donación y trasplantes que otorgue certeza al personal de salud, a las familias de los donantes y a la sociedad respecto de la toma de decisiones para la selección de un donante que no plantee riesgo a la salud del receptor del trasplante.

Por lo ya expuesto es preciso establecer que no se puede disponer de órganos y tejidos de los cuales no se puede definir el riesgo para el receptor, incluyendo los provenientes de personas desconocidas, sin historial clínico previo o en quienes se desconozcan sus antecedentes y riesgos de exposición de enfermedades transmisibles.

La legislación estatal actual es extensa en la descripción de los disponentes secundarios, sin embargo la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida es inadmisibles. Es por lo anterior expuesto que se solicita la modificación en el artículo 36, para limitar a los disponentes secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante.

Respecto al contenido del artículo 37 es menester aclarar que la autoridad sanitaria no entrega el cuerpo u órgano al beneficiario, es decir, al receptor del trasplante.

El procedimiento de trasplante se realiza por el cirujano especialista en el procedimiento quirúrgico, previa asignación del órgano o tejido por el Comité Interno de Trasplantes del nosocomio (artículos 48,51 y 52 de esta misma ley). Además la opinión del médico legista solo es necesaria en los casos contemplados en los de donación con causa legal (artículo 60), en virtud de que se debe corroborar que el proceso de extracción de órganos y tejidos no afectara el resultado de la necropsia reglamentaria. El contenido del artículo 37 no se encuentra justificado, no adiciona ni resta certeza jurídica a los procesos de donación y trasplantes, por lo que solicita la derogación.

Con motivo de otorgar la responsabilidad a la autoridad correspondiente, se propone la modificación al artículo 38, debido a que la Política Nacional de Donación y Trasplantes corresponde al Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA). Por lo expuesto se pretende dar certeza a la legislación

Estatal al desvincular responsabilidades que no corresponden al Centro Estatal de Trasplantes, o a la Secretaría de Salud”.

NOVENO. Que con el objetivo de conocer las iniciativas antes citadas en el proemio de este dictamen, se citan los argumentos de la **quinta iniciativa** que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero

del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- *Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.*
- *Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.*

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son

mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos”.

DÉCIMO. Que con la intención de darle claridad a las adecuaciones que se buscan se realiza un ejercicio de derecho comparado de las iniciativas propuestas y la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo vigente)	Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTÍCULO 3° Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Receptor: persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, o componentes;</p> <p>XII. Registro: Registro Estatal de Donadores y Receptores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII a XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3° Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Receptor: persona que recibe un trasplante para su uso terapéutico;</p> <p>XII. Registro: Registro Estatal Trasplantes del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XII Bis. Servicios de Salud del Estado: Organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en salubridad general y de regulación y control sanitario en el Estado.</p> <p>XIII a XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Para el desempeño de sus atribuciones, el CETRA contará con los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. Junta de Gobierno, y</p> <p>II. Dirección General.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Para el desempeño de sus atribuciones, el CETRA contará con los siguientes órganos de gobierno:</p> <p>I. Junta de Gobierno;</p> <p>II. Dirección General, y</p> <p>III. Consejo Estatal de Trasplantes.</p>

<p>ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Primer Vocal, que será el Director del Hospital central “Dr. Ignacio Morones Prieto”;</p> <p>IV. Segundo Vocal, que será el Presidente de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>V. Tercer Vocal, que será el Procurador General de Justicia del Estado; y</p> <p>VI. Cuarto Vocal, que será el Director de Políticas y Calidad en Salud, de los Servicios de Salud de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Primer Vocal, será el titular de la Secretaría de Finanzas;</p> <p>IV. Segundo Vocal, que será el titular de la Oficialía Mayor;</p> <p>V. Tercer Vocal, que será el titular de la Contraloría del Estado; y</p> <p>VI. Cuarto Vocal, que será el Director de Atención Médica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>ARTÍCULO 18 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:</p> <p>I. Por un Coordinador, que será el Director General del Centro Estatal de Trasplantes;</p> <p>II. Un subcoordinador, que será el Director Médico del Centro Estatal de Trasplantes;</p> <p>III. Primer vocal, que será el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud del Estado;</p> <p>IV. Segundo Vocal, que será el Director del Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto;</p> <p>V. Tercer Vocal, que será el Delegado local del Instituto Mexicano del Seguro Social, o su equivalente;</p> <p>VI. Cuarto Vocal, que será el Delegado estatal de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o su equivalente;</p> <p>VII. Quinto Vocal, que será el Representante de los establecimientos</p>

	<p>privados con autorización para realizar actividades de donación y trasplante del Estado;</p> <p>VIII. Sexto Vocal, que será el Fiscal General del Estado:</p> <p>IX. Invitado permanente, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y</p> <p>X. Otro invitado permanente del Colegio de la Profesión Médica.</p> <p>Por cada miembro propietario del Consejo, habrá un suplente, el cual será nombrado por el titular de cada puesto. Será honorífico por lo que por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.</p> <p>El Coordinador del Consejo podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales o estatales que guarden relación con el objeto del organismo.</p>
	<p>ARTÍCULO 19 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Aprobar los informes de vigilancia y trazabilidad de los procesos de donación que realiza el Centro Estatal de Trasplantes;</p> <p>II. Apoyar y coordinar acciones que realizan las instituciones de salud en materia de donación y trasplantes en el Estado;</p> <p>III. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa Estatal de Trasplantes vinculado a las acciones del Centro Nacional de Trasplantes;</p> <p>IV. Proponer a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células, y</p> <p>V. Validar y difundir los resultados estatales en materia de donación y trasplante.</p>

ARTÍCULO 20 BIS. Los integrantes del Consejo Estatal de Trasplantes tendrán las siguientes facultades específicas:

- I. Coordinador:
 - a) Coordinar y presidir las sesiones
 - b) Representar al Consejo
 - c) Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas de funcionamiento del Consejo.
 - d) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
 - e) Someter a la consideración del órgano de gobierno, los sistemas que se requieran para el funcionamiento del organismo.
 - f) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del organismo;
- II. Subcoordinador;
 - a) Previo acuerdo con el Coordinador, convocar a las sesiones del Consejo.
 - b) Elaborar las actas correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, las que presentara para que, en su caso sean aprobadas; y también formulara, por acuerdo del Consejo, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en dichas sesiones, y tendrá bajo su custodia el archivo.
 - c) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
 - d) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
 - e) Las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo;
- III. De los vocales:
 - a) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
 - b) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
 - c) Aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.
- IV. Invitado permanente, contar con voz dentro de las deliberaciones del Consejo.

<p>ARTÍCULO 24. El Director General deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día del nombramiento;</p> <p>III. Poseer, el día del nombramiento, antigüedad profesional mínima de cinco años con título de médico cirujano, expedido y registrado por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y siempre y cuando no se trate de los delitos de, robo, fraude, abuso de confianza, falsificación, u otros que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público.</p>	<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, así como de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresas para la disposición de su cuerpo, total o parcialmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes y su evolución;</p> <p>VIII. a IX....</p> <p>X. Llevar registro de los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados, y</p> <p>XI. Las demás similares a las anteriores que señale la Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>X.Llevar registro de los casos de muerte encefálica en los que se haya concretado la donación, así como los órganos y tejidos que fueron trasplantados;</p> <p>XI.El CETRA podrá solicitar a los establecimientos información respecto de la evolución de los pacientes, así como de la sobrevivencia de estos y del injerto, y</p> <p>XII. Las demás similares a las anteriores que señale la Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 27. El Registro Estatal de Trasplantes integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Listado con los datos generales de los donantes originarios;</p>	<p>ARTÍCULO 27...</p> <p>...</p> <p>II. Listado con los datos generales de, las personas receptoras consideradas</p>

<p>II. Listado con los datos generales de, las personas receptoras consideradas candidatos a recibir trasplante; fecha de inscripción al Registro; tipo de sangre; tipo de trasplante que requiere; nombre del establecimiento en que será atendida; nombre del profesional que la atenderá; y, en su caso, fecha de realización del trasplante;</p> <p>III. El registro de establecimientos autorizados que se dediquen a:</p> <p>a) La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos, y células.</p> <p>b) Los trasplantes de órganos, tejidos y células.</p> <p>c) Los bancos de órganos;</p> <p>IV. Listado con los datos de los profesionistas de las disciplinas para la salud, autorizados para intervenir en la realización de explantes y trasplantes de órganos, tejidos y células;</p> <p>V. Los datos de los explantes y donaciones de órganos realizadas de disponentes fallecidos, y</p> <p>VI. Los datos de los trasplantes, con excepción de los autotrasplantes, entendiéndose éstos últimos como aquéllos en que el donador y el receptor son la misma persona.</p> <p>La autorización a que se refiere la fracción III de este artículo, a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, se emitirá conforme a lo establecido en la Ley General de Salud.</p>	<p>candidatos a recibir trasplante; fecha de inscripción al Registro; tipo de sangre; tipo de trasplante que requiere; nombre del establecimiento en que será atendida; y, en su caso, fecha de realización del trasplante;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>c) Los bancos de órganos y tejidos;</p> <p>IV.a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 29. Los establecimientos de salud autorizados para explante y trasplante deberán informar de su actividad al CETRA, para efectos de actualizar la información del Registro.</p> <p>Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro, relativa a la disposición que él mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos o células, con el objeto de proceder al explante, en su caso, y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>

<p>El CETRA, bajo su responsabilidad, garantizará la observancia de este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 32. El donador o disponente originario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.</p> <p>En caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 33. El disponente originario o secundario, según sea el caso, otorgará el consentimiento para la disposición de cadáveres; así como de órganos, tejidos, y células, a través de escrito otorgado mediante cualquiera de los mecanismos siguientes:</p> <p>I. Por cualquier documento oficial;</p> <p>II. Ante notario público;</p> <p>III. Ante dos testigos y ratificado ante notario público, o</p> <p>IV. Mediante el formato que el CENATRA y el CETRA autorice, ante dos testigos y depositado en el Registro, emitiendo a su vez una credencial que identifique al disponente.</p> <p>Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y células, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.</p> <p>En los casos de muerte con causa legal, el consentimiento del disponente secundario podrá ser otorgado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público, en los términos del artículo 60 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 33. El disponente originario podrá en vida otorgar su consentimiento para la disposición de órganos y tejidos al fallecer mediante el formato que el CENATRA autorice, emitiendo a su vez una constancia que identifique al disponente. En los casos de muerte con causa legal, el consentimiento del disponente secundario podrá ser recabado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público.</p> <p>I. a IV. SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>

ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células debe contener:

I. Nombre completo;

II. Domicilio;

III. Edad;

IV. Sexo;

V. Estado civil;

VI. Ocupación;

VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;

VIII. Si fuese soltero, nombre y domicilio de los padres y, a falta de éstos, de alguno de sus familiares más cercanos;

IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o células de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;

X. Identificación clara y precisa del órgano objeto del trasplante;

XI. El nombre del receptor del órgano, cuando se trate de trasplante entre vivos; o las condiciones que permitan identificar al receptor si la disposición fuera para después de su muerte;

XII. El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre las consecuencias de la extracción del órgano, tejido, o componente;

XIII. Constar en documento público o privado, señalando nombre, firma y domicilio de los testigos cuando se trate de documento privado;

XIV. Lugar y fecha en que se emite, y

XV. Firma o huella digital.

A efecto de dar cumplimiento a la voluntad del disponente, será necesario en los supuestos por, y sin causa legal, lo siguiente:

a) Si el disponente porta el documento que lo hace donador, el CETRA estará obligado a

ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células podrá obtenerse oficialmente mediante los mecanismos que el Centro Nacional de Trasplantes expida para tal fin.

I. a XV. ...SE DEROGA

SE DEROGA

<p>entregar el documento que lo acredita como donador, a los donadores secundarios.</p> <p>b) Si el disponente no porta el documento que lo hace donador, los familiares estarán obligados a entregar el documento que lo acredite como donador, al CETRA.</p> <p>En ambos casos, la autoridad competente está obligada a verificar en el Registro Estatal de Trasplantes, que el documento que lo hace donador tenga plena vigencia, para proceder inmediatamente cuando la autorización sea para después de la muerte.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:</p> <p>I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;</p> <p>II. Los descendientes, o adoptados capaces;</p> <p>III. Los ascendientes, o adoptantes;</p> <p>IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado;</p> <p>V. La autoridad sanitaria competente.</p>	<p>ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida o autoridades, en el siguiente orden:</p> <p>I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;</p> <p>II. Los descendientes, o adoptados capaces;</p> <p>III. Los ascendientes, o adoptantes;</p> <p>IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado;</p> <p>Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.</p> <p>En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.</p> <p>En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, esta podrá otorgarse por aquel que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.</p> <p>VI. a IX. ... SE DEROGA</p>

<p>VI. El Ministerio Público, en relación con los órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos que tengan el carácter de personas desconocidas y se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VII. La autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VIII. Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres, y</p> <p>IX. Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.</p> <p>En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes.</p> <p>En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, ésta podrá otorgarse por aquél que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.</p>	<p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 37. La autoridad sanitaria deberá percatarse que se cumplieron los requisitos indicados en los artículos anteriores y, en su caso, entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente, en los casos a que se refieren las fracciones V; VI, y VII, del artículo inmediato anterior, la opinión de un médico legista.</p>	<p>ARTÍCULO 37. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 38. El trasplante de un órgano, tejido, o componente, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p>	<p>ARTÍCULO 38. El trasplante de un órgano, tejido, o componente, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fijen las Autoridades Sanitarias.</p>

UNDÉCIMO. Que una vez analizadas las primeras cuatro iniciativas presentadas por la Diputada Angélica Mendoza Camacho y en observancia a las estipulaciones de la Ley General de Salud, de observancia y aplicación para todos los estados de la república y que la misma, establece en su Título Décimo Cuarto, denominado de la “Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida” las disposiciones que son comunes tanto para la Federación como para las entidades federativas, respecto de la coordinación que debe de realizarse entre las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de realizar campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.

Lo anterior por una parte, además de la obligación que los gobiernos de las entidades federativas tendrá para establecer centros de trasplantes, los cuales coadyuvarán con el Centro Nacional de Trasplantes presentando sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, de conformidad con lo que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables, cabe mencionar que con las reformas presentadas se eliminan disposiciones que son exclusivas del Centro Nacional de Trasplantes, toda vez que las disposiciones que rigen a dicha institución se encuentran establecidas como ya se mencionó, en la Ley General de Salud.

Por otra parte, la que suscribe el presente Dictamen, estima pertinente que el Consejo Estatal de Trasplantes quede constituido por los representantes de las instituciones de salud pública en el Estado, pues son ellos quienes tienen el contacto directo con las personas donadoras y sus familiares, así también como con representantes de los prestadores de servicios de salud de la iniciativa privada, dada su sujeción a la norma a través de sus propios Comités Intrahospitalarios en materia de Trasplantes, además de integral la participación de la Fiscalía del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior con la finalidad de transparentar los procesos y toma de decisiones por parte de ese Consejo, salvaguardando siempre los derechos humanos de los donantes ya sea, primario o secundario.

De igual forma, concluimos que con las nuevas reformas se dará mayor aceleración al proceso de trasplante, pues como se tiene conocimiento y como ya lo han señalado por parte de las autoridades en materia de salud,

“de cada 10 mexicanos, 7 estaban en contra de la donación. En la actualidad la percepción se ha revertido: 7 de cada 10 connacionales están a favor de la donación.

Respecto a la cantidad de donaciones y trasplantes, en el 2012 había una tasa nacional de donaciones de 3.7 por cada millón de habitantes, mientras que en 2017 la tasa aumentó a 4.5 por cada millón de habitantes, siendo Aguascalientes, Ciudad de México, Sonora, Guanajuato y Querétaro los cinco estados con la tasa más alta.

Sin embargo, aún se necesita fomentar y propiciar una cultura de la donación, ya que no existen suficientes órganos para atender la gran demanda de habitantes que necesitan un órgano para trasplante: existen más de 21 500 personas en lista de espera; de las cuales, cerca de 13 700 requieren un riñón (alrededor del 64% del total de la demanda de órganos) y más de 7 200 necesitan una córnea.

Los órganos para trasplante pueden provenir de donante vivos o fallecidos. No obstante, algunos de los órganos sólo pueden utilizarse cuando el donador tuvo muerte cerebral o encefálica.

Del total de fallecimientos en el país, menos del 10% ocurre por muerte cerebral, lo que reduce aún más la probabilidad de disponer órganos para trasplante, de ahí la importancia de promover desde la juventud una fuerte cultura de la donación de órganos y tejidos”¹.

No obstante, ante los criterios de la autoridad federal en materia de donación de órganos, San Luis Potosí se ubica entre los tres primeros estados del país con mayor número de donaciones, sin embargo, es necesario que exista una mayor cultura de donación.

Por otra parte, la dictaminadora retoma los argumentos presentados por la promovente en el sentido de señalar que la actual legislación local es extensa en la descripción de los disponibles secundarios, sin embargo la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida es inadmisibles, por lo que resulta viable la actualización del artículo 36, para limitar a los disponibles secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante.

En este mismo orden de ideas respecto al contenido del artículo 37 es menester aclarar que la autoridad sanitaria no entrega el cuerpo u órgano al beneficiario, es decir, al receptor del trasplante, toda vez que procedimiento de trasplante se realiza por el cirujano especialista en el procedimiento quirúrgico, previa asignación del órgano o tejido por el Comité Interno de Trasplantes del nosocomio (artículos 48,51 y 52 de esta misma ley).

Además la opinión del médico legista solo es necesaria en los casos contemplados en los de donación con causa legal (artículo 60), en virtud de que se debe corroborar que el proceso de extracción de órganos y tejidos no afectara el resultado de la necropsia reglamentaria, por lo que a la luz del análisis y de la descripción que realiza la promovente se corrobora que el contenido del artículo 37 no se encuentra justificado.

Por otra parte, la misma señala que con motivo de otorgar la responsabilidad a la autoridad correspondiente, se propone la modificación al artículo 38, debido a que la Política Nacional de Donación y Trasplantes corresponde al Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) ante lo cual, se otorga una mayor certidumbre jurídica en el ámbito de las facultades concurrentes del Centro Estatal de Trasplantes, o a la Secretaría de Salud.

Finalmente, en relación a la iniciativa que presenta el Diputado Eugenio Govea Arcos, es menester por parte de la que dictamina analizar a través del principio de no discriminación el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el que reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

¹ <https://www.gob.mx/salud/articulos/aumenta-la-donacion-de-organos-en-mexico?idiom=es> (Consultada el 16 de marzo de 2020)

Argumentando que los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal, en este sentido y en aplicación del principio de congruencia, quien posea la nacionalidad mexicana mediante el procedimiento de naturalización, adquiere todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le establece el Sistema Jurídico Mexicano.

Así pues, y retomando los argumentos justificatorios del promovente se señala que el Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiriera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Además, que conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir

otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por lo que resulta dable actualizar la hipótesis normativa en el sentido de eliminar dispositivos legales que discriminen por sí mismos a connacionales, además de que dicha facultad para establecer el requisito antes señalado que como una facultad del Congreso de la Unión.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el presente Dictamen fue presentado ante el Honorable Pleno del Congreso del Estado el pasado 4 de junio del año en curso, no obstante, el mismo fue regresado a Comisión que suscribe el presente toda vez que se solicitó por parte del mismo Pleno, consultar al Consejo Estatal de Trasplantes, a fin de contar con la opinión del órgano técnico especializado en la materia, encomienda que la dictaminadora cumplió y que recibió respuesta por parte de dicha institución, misma que a continuación se presenta a esta Asamblea Legislativa para su conocimiento y que a la letra dice:

OFICIO: CETRA 084/2020

ASUNTO: Opinión Técnica-Jurídica

San Luis Potosí, S.L.P. 17 de Julio de 2020

DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Reciba usted un cordial saludo. Aprovecho la ocasión para reconocer la iniciativa legislativa en el mejoramiento de condiciones jurídicas en favor de la política en materia de donación y trasplantes para el beneficio de pacientes vulnerables a la espera de un órgano o tejido que les devuelva la salud y mejor calidad de vida.

En respuesta a su oficio sin número, del día 19 de Junio, recibido el día 08 de julio de 2020 en las oficinas del CETRA, le informo que hemos profundizado de manera colegiada en la redacción de la propuesta para complementar la intención de cada artículo, y en su caso aclarar las expresiones de manera que el lenguaje técnico sea el más adecuado, resultado de lo anterior anexamos al presente el documento "Opinión técnica-jurídica".

Le compartimos la información estadística más reciente respecto a las necesidades de donación y trasplante en el país: Al día de hoy existen 23,376 pacientes inscritos a la espera del trasplante. Se distribuyen de la siguiente manera:

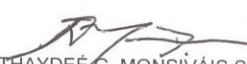
17,413 personas esperan recibir un trasplante de Riñón
5,581 personas esperan recibir un trasplante de Córnea
320 personas esperan recibir un trasplante de Hígado
48 personas esperan recibir un trasplante de Corazón
14 personas esperan recibir un trasplante de otro órgano o tejido.

No omito compartirle las fuentes de **información oficial** para su conocimiento y difusión, así como para contar con la estadística más actual y precisa en los siguientes enlaces:

- Lista de espera: http://cenatra.salud.gob.mx/transparencia/datos_abiertos.html
- Boletín informativo: <https://www.gob.mx/cenatra/documentos/boletin-estadistico-informativo>
- Situación Estatal: <http://www.cetraslp.gob.mx/informacion-general/estadisticas> o al correo trasplanteslp@cetraslp.gob.mx

Agradezco la atención prestada al presente y quedo de Usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE


DRA. THAYDEÉ G. MONSIVÁIS SANTOYO
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES, SAN LUIS POTOSÍ



CETRA CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

17 JUL. 2020

DESPACHADO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

N.º 00007802


EST/TEC/sals

Centro Estatal de Trasplantes
Av. SCOP No. 1050 Col. Jardín C.P. 78270
Tel./ Fax: (444) 8 13 33 64 y 84 www.cetraslp.gob.mx contacto@cetraslp.gob.mx

OPINION TÉCNICO-JURÍDICA

INICIATIVAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE DONACIÓN Y TRASPLANTES

Sesión Ordinaria del Congreso, 24 de Octubre de 2019, turno **3138**:

- Justificación: Es clara y concisa. Sin observaciones.
- Redacción técnica-jurídica: Es adecuada. Sin observaciones.
- Aclaraciones y propuestas: Ninguna.
- Conclusión: Las adecuaciones pretendidas son claras y logran su cometido.

Sesión Ordinaria del Congreso, 14 de noviembre de 2019, turno **3342**:

- Justificación: Es clara y concisa. Sin observaciones.
- Redacción técnica-jurídica: Ver aclaraciones y propuestas.
- Aclaraciones y propuestas:
 - Del **Artículo 18**, de acuerdo a los cambios en el texto propuesto, el Titular de Oficialía Mayor, pasará de ser invitado permanente a Tercer Vocal. Además, los participantes del IMSS e ISSSTE pasarán de integrar la Junta de Gobierno a ser parte del Consejo Estatal de Trasplantes.
Por lo anterior proponemos que el texto:
"El titular de la Contraloría General del Estado, o la persona que éste designe, será invitado permanente a la sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto. Así mismo, serán invitados permanentes los titulares de las delegaciones estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes participarán sólo con voz".
Se cambie por:
"Será invitado permanente a la sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto, el Presidente de la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, DIF."
 - Del **Artículo 19, fracción VII**. Se puede aclarar el origen del representante de Establecimientos privados, así como su vigencia.
Proponemos la siguiente redacción:
Artículo 19, Fracción VII: "Quinto vocal, que será el Representante de los establecimientos privados con autorización para realizar actividades de donación y trasplante del Estado, electo por mayoría de votos en sesión ordinaria de la Junta de Hospitales, con una vigencia de 2 años a partir de cada designación".
 - Del **Artículo 20 BIS, fracción I**. Consideramos prudente que el Coordinador del Consejo Estatal de Trasplantes cuente con voto de calidad.
Proponemos la siguiente redacción:
Artículo 20 BIS, Fracción I, inciso d: "Emitir su voto de calidad respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno".
- Conclusión: Las adecuaciones pretendidas son claras y logran su cometido. Esperamos sean consideradas las observaciones realizadas para el logro de la intención legislativa.

Sesión Ordinaria del Congreso, 13 de diciembre de 2019, turno **3591**:

- Justificación: Es clara y concisa. Sin observaciones.
- Redacción técnica-jurídica: Para el texto final de los **Artículos 26, 27, 29, 32, 33 y 34**, consideramos que es adecuada. Sin observaciones.
- Aclaraciones y propuestas: Ninguna.
- Conclusión: Las adecuaciones pretendidas son claras y logran su cometido.

Sesión Ordinaria del Congreso, 13 de febrero de 2020, turno 3958:

- Justificación: Es clara y concisa. Sin observaciones.
- Redacción técnica-jurídica: Para el texto final de los **Artículos 36 y 37** consideramos que es adecuada. Observaciones: no se incluye en el contenido del documento recibido la información relativa a los cambios propuestos por el Legislador ni la redacción final para el **Artículo 38**.
- Aclaraciones y propuestas: Sin observaciones para los **Artículos 36 y 37**.
- Conclusión: Las adecuaciones pretendidas para los **Artículos 36 y 37** son claras y logran su cometido. Requerimos la información de la propuesta de cambio para valorar el contenido propuesto del **Artículo 38**.

Sesión Ordinaria del Congreso, 13 de febrero de 2020, turno **3930**:

- Justificación: Es clara y concisa. Sin observaciones.
- Redacción técnica-jurídica: La propuesta y redacción final del **Artículo 24, fracción I**. Es adecuada. Ver: Aclaraciones y propuestas.
- Aclaraciones y propuestas: La intención de modificación del Artículo plantea la no discriminación e inclusión para el acceso al puesto público de Director General del Centro Estatal de Trasplantes. Proponemos además que se pueda complementar el perfil más adecuado para el puesto, incluyendo en otra fracción aspectos como:
 - Pertinencia, capacitación y experiencia específica en la materia en el sector público o privado.
 - Excluir a quienes puedan contar con conflicto de interés, por ejemplo a quienes pertenezcan a un equipo trasplantador que pueda beneficiarse de las decisiones, estrategias y acuerdos que genere el CETRA.

Conclusión: Las adecuaciones pretendidas para la **fracción I del Artículo 24** son claras y logran su cometido. Esperamos se pueda armonizar el puesto de Director General del CETRA, además del logro de inclusión, sea complementado con el perfil más completo y adecuado para el puesto.

De tal forma, que la dictaminadora tuvo a bien revisar en Comisión de Trabajo la opinión emitida, y atendió en parte a las recomendaciones que sugiere dicho órgano, a fin de dar celeridad al trabajo interno de esta institución.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, las iniciativas descritas en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estas modificaciones tienen como objeto actualizar la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado, respecto a lo que establece la Ley General de Salud, es decir, evitar la duplicación de facultades, toda vez que al momento de que la norma local es aplicable no deja de estar en vigencia la Ley General y, quien es a su vez, la que establece de forma rectora la facultad concurrente que poseen los Estados para coadyuvar con el Consejo Nacional de Trasplantes, en la promoción en materia de cultura de donación de órganos y el trasplante de los mismos.

Por otro lado resulta necesario adecuar la presente ley a fin de establecer de forma clara y precisa quienes integran el Consejo Estatal de Trasplantes, pues si bien éste cuenta con una Junta de Gobierno con las funciones de administrar el patrimonio del organismo y con amplias facultades para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, adolece por el Centro de un órgano de gobierno que valide la rendición de cuentas a establecimientos y representantes civiles en materia médica y de gestión.

Los procesos de donación y trasplante en el Estado requieren de deliberaciones de un órgano colegiado que permita rendir cuentas a la población respecto de las decisiones médicas como lo son, la asignación y distribución de los órganos y tejidos disponibles para trasplante. Así como la transparencia y trazabilidad de cada proceso de donación y trasplante, y la justificación del proceder médico, requieren sustento en bases científicas y de criterio clínico especializado en el tema.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que al día de hoy, existen a nivel nacional 22,919 personas a la espera de un trasplante que les devuelva la salud y calidad de vida. 16,780 para un trasplante de riñón, 5,763 de córnea, 313 de hígado y 63 otro tipo de órgano. Los órganos y tejidos disponibles son escasos y se deben tomar decisiones con apego a derecho, la ética y evidencia médica, para otorgar equidad en la distribución y asignación de esos órganos al receptor que les corresponda.

El Registro Estatal de Trasplantes tiene como finalidad la emisión de información estadística que permita la toma de decisiones respecto a las acciones para mejorar el acceso al trasplante, no obstante, las reformas a los artículos 26, 27, 29, 33 y 34 acatan a la normativa federal en materia de salud, haciendo que se dupliquen las funciones toda vez de que existe un procedimiento para este fin. Por otra parte, el registro de un donante expreso ante notario público, tal como lo marca la legislación actual, ha resultado ser un instrumento poco operable en comparación el registro expreso que tiene el carácter de ser una política nacional, resultando ser ágil y cuya responsabilidad de ejecución y manejo de datos personales estiba

en el Centro Nacional de Trasplantes, el cual tiene facultades para emitir un comprobante de inscripción al registro de donantes, que puede realizar cualquier persona, mayor de edad a través de internet.

Uno de los pilares del programa de trasplantes es la transparencia de los procesos, de tal manera que la sociedad consciente de su decisión y trascendencia, da respuesta a una necesidad para la recuperación de la salud de pacientes vulnerables, a través de la donación de órganos y tejidos de manera desinteresada, generosa y altruista.

La legislación estatal actual es extensa en la descripción de los disponentes secundarios, sin embargo, la responsabilidad de asumir el riesgo sanitario para la aceptación de donación cadavérica de una persona desconocida resulta no ser viable, por lo que modificar el artículo 36, en relación a limitar a los disponentes secundarios responsables para la autorización de la donación cadavérica de órganos y tejidos con fines de trasplante, tiene la finalidad de agilizar el proceso de donación, además de otorgar certidumbre legal tanto para los médicos tratantes como a quien recibe el trasplante.

Finalmente, es dable asumir el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que reiteró su criterio de que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

Argumento que tiene entre uno de los fundamentos la violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición expresa de prohibir la discriminación, lo que da cabida que el legislador local no establezca como requisito para ocupar un cargo público, el ser mexicano por nacimiento, siendo esta una medida discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización, bajo el argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, porque no en todos los cargos públicos se es depositario de los Poderes de la Unión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3º en sus fracciones, XI, y XII 17 en sus fracciones, I, y II, 18 en sus fracciones III a VI 24 en sus fracción I y III, 26 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 27 en sus fracciones, II, y III el inciso c), 33, 34 y 36; y **ADICIONA** a los artículos, 3º la fracción XIII Bis, 17 la fracción III, 18 Bis, 18 Bis, 19 Bis, y 20 Bis y 26 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII; y **DEROGA** del artículo 29 los párrafos, segundo y tercero, 32 el párrafo segundo, y 37, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º ...

I a X. ...

XI. Receptor: persona que recibe un trasplante para su uso terapéutico;

XII. Registro: Registro Estatal de Trasplantes del Estado de San Luis Potosí;

XIII. ...

XIII Bis. Servicios de Salud del Estado: organismo descentralizado de la administración pública, encargado de la política pública en salubridad general, y de regulación y control sanitario en el Estado;

XIV a XVII. ...

ARTÍCULO 17. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Consejo Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 18. ...

I y II. ...

III. Primer Vocal, será el titular de la Secretaria de Finanzas;

IV. Segundo Vocal, que será el titular de la Oficialía Mayor;

V. Tercer Vocal, que será el titular de la Fiscalía General del Estado, y

VI. Cuarto Vocal, que será el Director de Atención Médica.

...

...

...

...

Serán invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto, quienes presidan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Colegio de la Profesión Médica.

ARTÍCULO 18 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes estará integrado por:

I. Por un Coordinador, que será el Director General del Centro Estatal de Trasplantes;

- II. Un subcoordinador, que será el Director Médico del Centro Estatal de Trasplantes;
- III. Primer vocal, que será el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud del Estado;
- IV. Segundo Vocal, que será el Director del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”;
- V. Tercer Vocal, que será el Delegado local del Instituto Mexicano del Seguro Social, o su equivalente, quien contará con voz pero sin voto;
- VI. Cuarto Vocal, que será el Delegado estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o su equivalente, quien contará con voz pero sin voto;
- VII. Quinto Vocal, que será el representante de los establecimientos privados con autorización para realizar actividades de donación y trasplante del Estado, electo por mayoría de votos en sesión ordinaria de la Junta de Hospitales, con vigencia de 2 años a partir de cada designación; y
- VIII. Sexto Vocal, que será el titular de la Contraloría General del Estado, quien contará con voz pero sin voto.

Por cada miembro propietario del Consejo, habrá un suplente, el cual será nombrado por el titular de cada puesto.

Su cargo será honorífico, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

El Coordinador del Consejo podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales o estatales, que guarden relación con el objeto del organismo.

ARTÍCULO 19 BIS. El Consejo Estatal de Trasplantes tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar los informes de vigilancia y trazabilidad de los procesos de donación que realiza el Centro Estatal de Trasplantes;
- II. Apoyar y coordinar acciones que realizan las instituciones de salud en materia de donación y trasplantes en el Estado;
- III. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa Estatal de Trasplantes, vinculado a las acciones del Centro Nacional de Trasplantes;
- IV. Proponer a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión, para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células, y

V. Validar y difundir los resultados estatales en materia de donación y trasplante.

ARTÍCULO 20 BIS. Los integrantes del Consejo Estatal de Trasplantes tendrán las siguientes facultades específicas:

I. Coordinador:

- a) Coordinar y presidir las sesiones del órgano de gobierno
- b) Representar al Consejo
- c) Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las políticas de funcionamiento del Consejo.
- d) Emitir su voto de calidad respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- e) Someter a la consideración del órgano de gobierno, los sistemas que se requieran para el funcionamiento del organismo.
- f) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del organismo;

II. Subcoordinador;

- a) Previo acuerdo con el Coordinador, convocar a las sesiones del Consejo.
- b) Elaborar las actas correspondientes a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, las que presentara para que, en su caso sean aprobadas; y también formulara, por acuerdo del Consejo, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en dichas sesiones, y tendrá bajo su custodia el archivo.
- c) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
- d) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- e) Las demás funciones que le sean encomendadas por el consejo;

III. De los vocales:

- a) Asistir a las sesiones del órgano de gobierno.
- b) Emitir su voto respecto de los asuntos que se sometan al acuerdo del órgano de gobierno.
- c) Aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

IV. Invitado permanente, contar con voz dentro de las deliberaciones del Consejo.

ARTÍCULO 24. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II...

III. Poseer, el día del nombramiento, antigüedad profesional mínima de cinco años con título de médico cirujano, expedido y registrado por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, así como, experiencia específica en la materia en el sector público o privado, y

IV. ...

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante

en el Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:

I a VI. ...

VII. Llevar un registro de los pacientes que han recibido trasplantes;

VIII y IX. ...

X...;

XI. El CETRA podrá solicitar a los establecimientos información respecto de la evolución de los pacientes, así como de la sobrevida de éstos y del injerto, y

XII. ...

ARTÍCULO 27...

I. ...

II. Listado con los datos generales de, las personas receptoras consideradas candidatos a recibir trasplante; fecha de inscripción al Registro; tipo de sangre; tipo de trasplante que requiere; nombre del establecimiento en que será atendida; y, en su caso, fecha de realización del trasplante;

III. ...

a) y b)

c) Los bancos de órganos y tejidos;

IV a VI. ...

ARTÍCULO 29. ...

Se deroga párrafo segundo.

Se deroga párrafo segundo.

ARTÍCULO 32. ...

Se deroga párrafo segundo.

ARTÍCULO 33. El disponente originario podrá en vida otorgar su consentimiento para la disposición de órganos y tejidos al fallecer, mediante el formato que el CENATRA autorice, emitiendo a su vez una constancia que identifique al disponente.

En los casos de muerte por causa no natural, el consentimiento del disponente secundario podrá ser recabado mediante comparecencia que al efecto se rinda ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células, podrá obtenerse oficialmente mediante los mecanismos que el Centro Nacional de Trasplantes expida para tal fin.

ARTÍCULO 36. El consentimiento puede otorgarse por quienes sean familiares de la persona fallecida, o autoridades, en el siguiente orden:

- I. El o la cónyuge, o el concubinario o concubina, en su caso;
- II. Los descendientes, o adoptados capaces;
- III. Los ascendientes, o adoptantes; y
- IV. Los parientes del disponente originario hasta el segundo grado.
- V.

Las demás personas a quienes las disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que para tales efectos señalen las mismas.

En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores, y de existir conflicto para otorgarlo, decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme al orden de preferencia a que se refiere este artículo. En caso de persistir disenso para otorgar la autorización por no poder aplicarse la hipótesis anterior, se suspenderá el trámite de la donación, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes. En caso de incapacidad o ausencia del legalmente autorizado, ésta podrá otorgarse por aquél que se encuentre más próximo en prelación, conforme el orden de preferencia.

ARTÍCULO 37. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



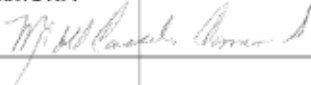
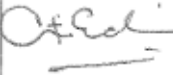
POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

FOR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve las iniciativas con los números de turno, 3138, 3342, 3591, 3958 y 3930 todos relacionados con la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.



junio 4, 2020

Oficio No. 407

Asunto: devolución

Honorable Congreso del Estado
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.



*Recibi devolución de dictamen
con observaciones Original + 1 CD*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 3° en sus fracciones, XI, y XII, 17 en sus fracciones, I y II, 18 en sus fracciones, III a VI, 24 en su fracción I, 26 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 27 en sus fracciones, II, y III el inciso c), 33, 34, y 36; ADICIONA a y los artículos, 3° la fracción XIII BIS, 17 la fracción III, 18 BIS, 19 BIS, 20 BIS, y 26 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII; y DEROGA de los artículos, 29 los párrafos, segundo, y tercero, 32 el párrafo segundo, y el artículo 37, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

Coordinador General de Servicios Parlamentarios


Juan Pablo Colunga López

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/L/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO.

1. Que requiere reformar el artículo 3° en sus fracciones, XI, y XII; y adicionar al mismo 3° la fracción XII Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.
2. Que pretende reformar los artículos, 17 en sus fracciones, I, y II, y 18 en sus fracciones III a VI; y adicionar, al artículo 17 la fracción III, y los artículos, 18 Bis, 19 Bis, y 20 Bis, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.
3. Que plantea reformar los artículos, 26, 27, 29, 32, 33 y 34, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.
4. Que impulsa reformar el artículo 36 en su fracción V; y derogar, del artículo 36 las fracciones, VI a IX, y los artículos, 37 y 38, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 28 de mayo de 2020

5. Que plantea reformar el artículo 24 en su fracción I, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión de Pleno.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

**DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



mayo 25, 2020

Oficio No. 205

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Salud y Asistencia Social
Presidenta
Diputada
Angélica Mendoza Camacho,
Presente.

Reabi devolución de dictamen en observaciones original



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 3º en sus fracciones, XI, y XII, 17 en sus fracciones, I y II, 18 en sus fracciones, III a VI, 24 en su fracción I, 26 en su párrafo primero, y en sus fracciones, VII, y X, 27 en sus fracciones, II, y III el inciso c), 33, 34, y 36; **ADICIONA** a y los artículos, 3º la fracción XIII BIS, 17 la fracción III, 18 BIS, 19 BIS, 20 BIS, y 26 una fracción, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII; y **DEROGA** de los artículos, 29 los párrafos, segundo, y tercero, 32 el párrafo segundo, y el artículo 37, de la Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JRCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silvia Celis, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 44 en su fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1992** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, y respecto a la misma se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que la Diputada Laura Patricia Silva Celis, sustenta su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La responsabilidad gubernamental en torno al uso adecuado de recursos públicos es toral para el desempeño de las actividades vinculadas a la adecuada administración pública, por ello abonar a la reducción de gasto para poder hacer uso de los recursos asignados en aspectos de beneficio social, es un compromiso fáctico que todo ciudadano exige de los gobiernos.

En este sentido, la digitalización y apertura al gobierno digital es primordial para avanzar hacia la implementación eficiente de las telecomunicaciones, aunado a que se está en concordancia con lo que hoy se menciona por parte de tratadistas de derechos humanos en torno a la nueva generación de derechos denominado “derechos digitales”.

En ese orden de ideas, existen ejemplos puntuales del avance en cuanto al e-gobierno tales como:

- a. IMSS desde su Empresa.*
- b. Expediente Clínico Electrónico del IMSS.*
- c. ISSSTEMÓVIL*
- d. Portal www.micasa.gob.mx.*
- e. Trámites Electrónicos para Exportadores e Importadores de BANCOMEXT.*
- f. CFEmático.*
- g. CHAMBATEL y CHAMBANET.*
- h. Programa de Vinculación del Portal Ciudadano del Gobierno Federal con los portales de los gobiernos estatales.*

Pero aún hace falta ir mucho más allá para lograr digitalizar de manera amplia todo el espectro que corresponde al gobierno y sus entidades, por ello es preciso establecer principios lógicos que permitan avanzar hacia el e-gobierno de manera plena.

Ahora bien, una estrategia gubernamental vinculada al mismo es la de “Cero papel”¹, la cual fue implementada por el Gobierno del Estado de Sinaloa con los objetivos siguientes:

- Aumentar la productividad de los funcionarios públicos al realizar toda la documentación propia de la administración pública estatal en línea.*

¹ Estrategia Cero Papel. Disponible en: <https://www.gob.mx/gobiernoslocales/articulos/sinaloa-estrategia-de-cero-papel?idiom=es>

- *Mejorar la calidad de los servicios gubernamentales, al reducir tiempos de respuesta por parte de las dependencias de gobierno estatales.*
- *Evitar el traslado para entrega de oficios, trasladando esto en ahorros presupuestales.*
- *Disminuir costos asociados a la gestión de papelería; tinta, hojas, impresoras, almacenamiento, entre otros.*
- *Eficientar comunicación entre organismos, dependencias y entes del Gobierno del Estado de Sinaloa.*
- *Impulsar una cultura de sustentabilidad entre los servidores públicos estatales.*

Con dicha estrategia, se plantea la reducción de gasto en papelería y por ende también la reducción del impacto ambiental, minimizando con ello la huella ecológica que como ciudadanos debemos reducir, pero como gobiernos es obligatorio reducir.

Por otra parte, la presente iniciativa obedece a una armonización legislativa concomitante a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, legislación que tiene por objeto mejorar la calidad e incrementar la eficiencia de los procesos que llevan a cabo, entre otros, los Ayuntamientos, a través de la eficientización de los trámites y servicios que ofrecen, mediante su digitalización, sin dejar a un lado la veracidad y autenticación de sus contenidos mediante el uso de la firma electrónica.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a la que le corresponde el derecho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XXXIV a XL. ...</p>	<p>ARTICULO 44. ...</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoviendo el ahorro en consumibles e insumos, fomentando a su vez, el uso de cero papel;</p> <p>XXXIV a XL. ...</p>

NOVENA. Que del contenido en las consideraciones Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que la Contraloría General del Estado, dentro de las atribuciones que se le otorgan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, particularmente en el artículo 44, tocante a definir la política digital, gobierno abierto, y datos abiertos, en el ámbito de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, se agregue la porción normativa que se refiere a la promoción del ahorro en consumibles e insumos, fomentando el uso de cero papel.

Objetivo con el cual coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la propuesta en estudio. Ello es así porque los recursos se deben ejercer con eficacia, implementando además acciones que tengan el propósito de reducir el gasto que se destina a cuestiones administrativas, sin que esto sea motivo para que no se alcancen los propósitos planeados.

Además, y de mayor importancia es el daño ecológico que representa el uso de papel, por lo que el fomentar la digitalización de trámites, reduce la contaminación del agua, y disminuye la tala de árboles.

Así, es que se debe pugnar por la digitalización de documentos que reduzcan la reproducción de fotocopias, así como la impresión de archivos que se requieran para consulta, y así fomentar el uso de cero papel.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso adecuado de los recursos asignados, requiere de la implementación de medidas que reduzcan el gasto público, como el que se destina a insumos, particularmente el gasto que se destina en papelería, lo cual fomentaría el uso de tecnologías, la digitalización, lo que indudablemente mejora la calidad del ambiente, y reduce la huella ecológica en nuestra Entidad.

La aplicación de recursos se debe ejercer con eficacia, implementando además acciones que tengan el propósito de reducir el gasto que se destina a cuestiones administrativas, sin que esto sea motivo para que no se alcancen los objetivos planeados.

De mayor importancia es el daño ecológico que representa el uso de papel, por lo que el fomentar la digitalización de trámites, reduce la contaminación del agua, y disminuye la tala de árboles.

Por ello se pugna por la digitalización de documentos que reduzcan la reproducción de fotocopias, así como la impresión de archivos que se requieran para consulta, y fomentar de esta forma el uso de cero papel.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 44 en su fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 44. ...

I a XXXII. ...

XXXIII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, **promoviendo el ahorro en consumibles e insumos, fomentando a su vez, el uso de cero papel;**

XXXIV a XL. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://us02web.zoom.us/j/81342216448?pwd=RG4wQnhFMktiRmZkcFJYYzFURUdTdz9>

A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

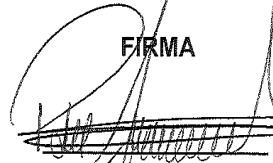
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



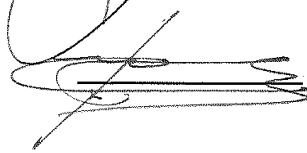
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A FAVOR


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

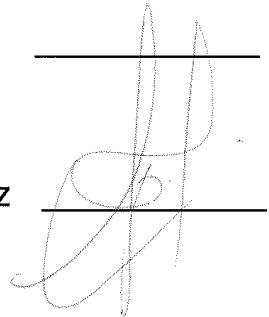
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se le envió en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del año en curso, la iniciativa con número de **turno 4494** que insta adicionar al artículo 17 el párrafo segundo, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracción XVI, 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los años recientes, en nuestro estado se ha registrado un aumento en el consumo de drogas legales e ilegales. Según el Instituto Potosino de la Juventud, en la entidad el 30% de los jóvenes han probado algún tipo de estupefaciente y el 70% consumen alcohol.

De acuerdo al Centro de Integración Juvenil, San Luis Potosí se encuentra por encima de la media nacional: 12.9% para cualquier droga, 12.7% en drogas ilegales y 1.1% en drogas médicas.

Sin embargo, datos recientes del Instituto Temazcalli, afirman que “la adicción a metanfetaminas se ha incrementado hasta en un 30%, entre la población de 16 a 60 años”, poniéndose en segundo lugar después del cannabis en los últimos meses.

Además, de acuerdo a ese mismo Instituto, el porcentaje de recuperación de la adicción de esa droga es solo del 40%.

En lo tocante al tratamiento de rehabilitación, de las personas que se han atendido en el Centro de Integración Juvenil; “el primer lugar de consumo lo ocupa al alcohol con un porcentaje promedio de 91.7%seguido por tabaco y cannabis con 88.6% y 77.

Las adicciones, debido a sus efectos destructivos sobre la sociedad, las familias y los individuos, son un problema público y junto a la prevención y a las acciones de seguridad, la otra acción pública que se ha implementado es la rehabilitación de los consumidores de los consumidores de drogas por medio de programas.

En San Luis Potosí, ese aspecto también resulta importante: de acuerdo a un estudio de la UASLP, para el 2018, el 14% de los estudiantes (11.2% hombres y 9.6%); el 8.4% de los alumnos de secundaria y el 12.5% de bachillerato, requerían apoyo o tratamiento debido al consumo de drogas.

Desde el punto de vista de la acción pública, los esfuerzos en rehabilitación para personas con este tipo de problemas, tiene un alto impacto económico y requerimientos específicos, por eso deben sostenidos en la certidumbre legal. Así, tenemos que la Ley para la prevención de Adicciones del estado, aborda el tema en su artículo 17:

ARTICULO 17. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.

Como se ve, se abordan diferentes aspectos del tratamiento con un criterio de eficacia confirmada. Sin embargo, existen varias diferencias con el enfoque de rehabilitación de adicciones a sustancias que establece la Ley General de Salud, misma que tiene alcance nacional, puesto que en el artículo 192 sextus, abunda sobre el enfoque comunitario:

Artículo 192 Sextus.- El proceso de superación de la farmacodependencia debe:

- I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;
- II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;
- III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y
- IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

Por lo tanto, la principal distinción, es que en el marco legal estatal de los aspectos comunitarios, no aparece expresamente el enfoque comunitario. Debemos recordar que las Leyes Generales son de aplicación y nacional, regulan aspectos amplios, y las leyes estatales tienen que apearse a ellas y regular en lo específico los dispositivos nacionales; por ello, es necesaria una reforma para incluir el enfoque de tratamiento comunitario en la Ley de Prevención de Adicciones del Estado.

Se propone realizar una reforma al citado artículo 17, para adicionar tales elementos, armonizando la ley local con la orientación de la Ley General en materia del tratamiento y rehabilitación de una forma concreta, estableciendo que el proceso de rehabilitación deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el autocuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable, y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicio gratuito.

No se toma, la redacción integra de la Ley General de Salud, atendiendo a que, de forma concreta, se enumeran los recursos terapéuticos presente en la Ley General, pero como opciones a desarrollar en cada caso.

Es necesario contemplar que el enfoque comunitario en la rehabilitación ha sido definido como:

“Un conjunto de acciones, instrumentos, prácticas y conceptos organizados en un proceso que tiene como fin el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que abusan de drogas en una situación de exclusión social grave, y el mejoramiento de las condiciones de vida en las comunidades locales en las cuales ellos viven y los operadores trabajan (...) el adjetivo comunitario evidencia como este proceso se lleva a cabo en la comunidad local, junto con la comunidad local, por medio de la comunidad local. Se puede decir que se trata de un acercamiento en el cual la institucionalización del “paciente” no es necesaria.

Los tratamientos que se derivan del enfoque comunitario son de varios tipos, y en las últimas décadas se ha estudiado su efectividad en la rehabilitación del consumo de drogas. Por ejemplo, en Estados Unidos, el Programa de Reforzamiento Comunitario más terapia de incentivo, frente a la adicción a la cocaína, “ha demostrado una alta eficacia en estudios bien controlados. Por este motivo, se trata de un programa que ha sido avalado por el National Institute on Drug Abuse (NIDA) de Estados Unidos”, y se ha implementado en otros países.

Ese enfoque goza de reconocimiento internacional y presenta varias ventajas. La Organización de las Naciones Unidas, por medio de la Oficina Contra la Droga y el Delito, afirma en su Marco Estratégico de acciones contra las drogas que es necesario:

“Apoyar los servicios de tratamiento en la comunidad presenta grandes ventajas, ya que puede fomentar la creación de un entorno propicio a la prevención del abuso de drogas y ayudar a obtener los recursos necesarios para el funcionamiento y el desarrollo de los servicios”.

Estas opciones a diferencia del internamiento no dependen de grandes ejecuciones de presupuesto en lo público, ni de gastos onerosos en lo privado; sino de estrategias más integrales que inciden en la conducta y el contexto de la persona que sufre adicción.

Así la reforma propuesta, resulta necesaria tanto por motivos legislativos como de salud y de derechos; ya que el hecho de que la Ley General concede un lugar de especial importancia al tratamiento comunitario no es casual, es porque son medidas eficientes en varios aspectos y que faciliten la observación de los derechos humanos de los pacientes”.

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta el Diputado promovente, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley para la prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente	Ley para la prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto
<p>ARTICULO 17. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.</p>	<p>ARTICULO 17. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.</p>

	Así mismo, el proceso de rehabilitación deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el cuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable, y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicios gratuito.
--	---

QUINTO. Que la familia juega un papel fundamental en el proceso de adicción y/o recuperación de la persona que consume drogas. El sistema familiar recibe de una manera muy directa el impacto de un adicto, de modo que es prácticamente inevitable que no muestren síntomas de disfunción cuando uno de sus miembros consume.

“Los pacientes normalmente sufren cambios de comportamientos y una desestabilidad emocional que solo su propio autocontrol o la familia puede ayudar a solventar. Para las familias tener una persona con problemas de adicción cerca también puede suponer un cambio trascendental debido a la presión a la que están sometidas por querer una recuperación inmediata de sus seres queridos. Sienten la necesidad de ayudar, de participar y en muchas ocasiones sienten que fracasan. Por este motivo, es necesario que la familia sea plenamente consciente del problema que sufre el adicto, que se informe e investigue cómo puede afectarle al paciente y sobretodo pedir ayuda. Su apoyo incondicional y paciencia será decisiva para una debida recuperación del paciente y para recuperar la armonía familiar.

Según los expertos, uno de los principales mecanismos de defensa de un adicto es la negación, que aparece por querer minimizar la situación y querer compararse con otros que están peor, incluso a veces llegan a dudar que de verdad existe el problema. Entonces, muchos de los familiares que viven con el adicto, desarrollan estos mismos síntomas por la ignorancia que tienen de esta problemática y reaccionan al comportamiento del adicto como si se tratara de una persona normal y sana. Aquí es donde radica el problema y por este será muy importante que los conocidos del paciente puedan encarar y enfrentarse al tema, hablando, son negar el problema e informándose sobre la problemática. Nunca deben juzgar al paciente, al contrario, siempre hay que intentar ayudar ya que las familias que no saben cómo hacer frente a la adicción a las drogas de un ser querido también crean una mayor disfunción de la unidad familiar.

¿Cómo pueden ayudar las familias en el proceso de recuperación de una adicción?

*Es muy importante el grado de implicación, comprensión e intervención de las familias del paciente que sufre alguna adicción, **informarse y acudir a las clínicas de rehabilitación es fundamental para poder identificar cuáles son las deficiencias para poder superarlas y cuáles son sus aciertos para incentivarlos.** (Énfasis añadido)*

Será importante también acudir a ellas, para analizan situaciones complicadas y saber cómo manejarlas de una manera inteligente y acertada y así poder solventarlas. Les ayudarán a promover un ambiente de comprensión, donde los enfermos puedan sentirse comprendidos, respetados y apoyados. También les muestran como relacionarse y comunicarse para mejorar la conducta de los adictos para poder agilizar su recuperación”¹.

El Modelo de intervención familiar, ésta es, considerada eje fundamental para la recuperación del problema de la adicción a las drogas:

¹ <https://triora.es/familia-factor-clave-recuperacion> (Consultada 11 de septiembre de 2020)

1. La familia debe convertirse en soporte importante para la atención del problema del consumo y adicción a las drogas, integrándose de manera decidida desde el inicio del tratamiento y participando de manera activa en las diferentes intervenciones terapéuticas que se realicen. Cuando la familia conoce del proceso de la adicción a las drogas y se involucra en el tratamiento, el individuo con problemas de abuso de drogas tiene un mejor pronóstico de recuperación. Por ello, las intervenciones terapéuticas que se realicen deben estar orientadas al restablecimiento de la armonía en las relaciones de la familia.
2. Esta armonía se logra a través de intervenciones individuales y grupales que buscan, entre otras:
 - a) Desarrollar capacidades para enfrentar las dificultades, trabajando en los sentimientos de culpa y en la recuperación del optimismo.
 - b) Favorecer la restauración de jerarquías, incrementando la autoridad positiva de las figuras paternas.
 - c) Identificar en la familia formas adecuadas de comunicación que fomenten la recuperación de la confianza entre sus miembros.
 - d) Incrementar en la familia las habilidades afectivas, para que se puedan expresar adecuadamente tanto los sentimientos positivos como los negativos.

Cuando se producen intervenciones terapéuticas y el paciente regresa a su hogar, la familia debe estar en capacidad y disposición de hacer uso de las herramientas adquiridas durante el tratamiento, asumiendo actitudes y comportamientos que ayuden al mantenimiento de los logros alcanzados.

Las herramientas adquiridas por la familia durante el tratamiento deben posibilitar la implementación de cambios en el modo como se relacionan sus integrantes con el sujeto en tratamiento.

Los cambios deben reflejarse en las siguientes actitudes y comportamientos:

- a) La familia es más solidaria y manifiesta más el afecto.
- b) Las normas relacionadas con el paciente son concertadas con él, no obstante, se exige su cumplimiento y se establecen sanciones si no se cumplen.
- c) Los padres o figuras de autoridad comparten y respaldan sus opiniones sobre actitudes y medidas disciplinarias decididas por ellos.
- d) Hay acuerdo por parte de todo el grupo familiar en el manejo que se le debe dar al conflicto.
- e) Los roles de cada miembro del grupo familiar están bien definidos y la comunicación es clara y directa.

La familia debe vincularse a redes de apoyo que le brinden acompañamiento y soporte en el proceso de recuperación del paciente, para desarrollar conocimientos y actitudes que buscan el mantenimiento de los cambios positivos logrados y la contención en situaciones de crisis. La familia debe continuar en un proceso de acompañamiento profesional. La duración de estos procesos de acompañamiento se define de acuerdo al aprendizaje conceptual y actitudinal del grupo familiar con respecto a las necesidades generadas por ellos, para enfrentar y apoyar situaciones que se deriven durante el proceso de tratamiento. Así, entonces, la familia debe participar en un esquema de reuniones o encuentros de acompañamiento con profesionales del grupo interdisciplinario en salud, en los cuales se evalúen aspectos como:

- a) **El cumplimiento del paciente de las normas concertadas.**
- b) La valoración de los cambios que se han identificado en el paciente y en los miembros del grupo familiar.
- c) El reconocimiento y seguimiento de lo que el paciente ha estado haciendo de manera autónoma.
- d) **Las dificultades que se han presentado en el funcionamiento de la familia. El grupo familiar**

deberá vincularse a grupos de soporte y apoyo socio-familiar; en ellos, podrá expresar sus emociones y compartir temores y/o expectativas con otras familias que transitan por la etapa de reincorporación del paciente al grupo familiar y a la vida social activa y productiva. (Énfasis añadido)

El soporte familiar y social ofrecido al paciente debe posibilitar su individuación y autonomía en el proceso de rehabilitación. Una de las consecuencias del abuso y la adicción a las drogas es que el paciente suele ser visto en su hogar como una persona incompetente, poco responsable y por lo tanto necesitada de protección familiar. Para intervenir este factor de riesgo es necesario un proceso de instrucción familiar, para que el paciente con problemas de abuso de drogas sea visto por su familia, su entorno y él mismo, como alguien que puede destacarse en alguna actividad productiva, socialmente aceptada y gratificante para el individuo. En búsqueda de este logro la familia debe:

- a) Redefinir el rol del individuo en recuperación como persona competente y con potencial para lograr su individuación.**
- b) Promover la iniciativa, autonomía y espontaneidad del paciente, facilitando su participación en la toma de decisiones y asunción de responsabilidades.**
- c) Promover el desarrollo de su identidad, teniendo respeto por sus ideas.**
- d) Estimular su vinculación con redes que favorezcan la formación y/o capacitación para el trabajo.**
- e) La familia debe recibir educación sobre las señales de alerta de posibles recaídas del paciente, que le permitan actuar de manera proactiva, para prevenirlas y aceptarlas cuando ocurran, como parte del proceso de recuperación. (Énfasis añadido)**

La familia requiere un proceso educativo para manejar conceptos de recuperación y recaída en el consumo de drogas.

Cabe mencionar que el individuo en tratamiento que no cuente con familia, debe ser vinculado a una red de apoyo equivalente, que sustituya las funciones de acompañamiento, comunicación y afecto. Cuando no hay una familia que asuma el acompañamiento del paciente en recuperación, es necesario acudir a grupos humanos y sociales alternativos en los que está inmerso el paciente, esto es, su red de apoyo social. De no existir una red de apoyo social positiva, debe elaborarse un plan para su construcción. La red de apoyo puede estar constituida por amigos o parientes, a los cuales es importante contactar y motivar para su vinculación al proceso de recuperación. Cuando no se cuenta con esta posibilidad, se debe acceder a instituciones que presten este tipo de soporte, donde se provea al paciente un ambiente y condiciones mínimas de afecto, soporte material y espiritual, guía, consejo y afianzamiento de la identidad. Es importante tener en cuenta que el proceso de apoyo social debe ser concebido como un "dar y recibir", en el que el paciente debe asumir una serie de responsabilidades que lo preparen para el ejercicio de su autonomía. Será, entonces, el objetivo más importante de la vinculación con una red de apoyo social: la estabilización emocional y afectiva, y la preparación para asumir una vida independiente, en la que pueda reconstruir una nueva y propia red de apoyo social.²

Lo anterior, evidencia el importante papel que juega la familia en relación a la rehabilitación de los pacientes, así como la trascendencia que implica la responsabilidad del paciente en su autocuidado y el involucramiento de este en redes comunitarias para el logro de su inserción en la sociedad y principalmente su rehabilitación.

² <file:///C:/Users/ANAMARIA/Downloads/Dialnet-LaFamiliaSoporteParaLaRecuperacionDeLaAdiccionALas-3179993.pdf>
(Consulta 11 de septiembre de 2020)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los años recientes, en nuestro estado se ha registrado un aumento en el consumo de drogas legales e ilegales. Según el Instituto Potosino de la Juventud, en la entidad el 30% de los jóvenes han probado algún tipo de estupefaciente y el 70% consumen alcohol.

De acuerdo al Centro de Integración Juvenil, San Luis Potosí se encuentra por encima de la media nacional: 12.9% para cualquier droga, 12.7% en drogas ilegales y 1.1% en drogas médicas.

Sin embargo, datos recientes del Instituto Temazcalli, afirman que “la adicción a metanfetaminas se ha incrementado hasta en un 30%, entre la población de 16 a 60 años”, poniéndose en segundo lugar después del cannabis en los últimos meses.

Además, de acuerdo a ese mismo Instituto, el porcentaje de recuperación de la adicción de esa droga es solo del 40%.

En lo tocante al tratamiento de rehabilitación, de las personas que se han atendido en el Centro de Integración Juvenil; “el primer lugar de consumo lo ocupa al alcohol con un porcentaje promedio de 91.7%seguido por tabaco y cannabis con 88.6% y 77.

Las adicciones, debido a sus efectos destructivos sobre la sociedad, las familias y los individuos, son un problema público y junto a la prevención y a las acciones de seguridad, la otra acción pública que se ha implementado es la rehabilitación de los consumidores de los consumidores de drogas por medio de programas.

En San Luis Potosí, ese aspecto también resulta importante: de acuerdo a un estudio de la UASLP, para el 2018, el 14% de los estudiantes (11.2% hombres y 9.6%); el 8.4% de los alumnos de secundaria y el 12.5% de bachillerato, requerían apoyo o tratamiento debido al consumo de drogas.

Desde el punto de vista de la acción pública, los esfuerzos en rehabilitación para personas con este tipo de problemas, tiene un alto impacto económico y requerimientos específicos, por eso deben sostenidos en la certidumbre legal. Así,

tenemos que la Ley para la prevención de Adicciones del estado, aborda el tema en su artículo 17:

“ARTICULO 17. Los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones se sustentarán en acciones profesionales de tratamiento terapéutico, atención clínica, de orientación e información, y de ayuda mutua; en consecuencia, la atención que ofrezcan los centros de los sectores público y privado deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinaria, incluyendo las diferentes tipologías de tratamiento de eficacia científica reconocida existentes.

Como se ve, se abordan diferentes aspectos del tratamiento con un criterio de eficacia confirmada. Sin embargo, existen varias diferencias con el enfoque de rehabilitación de adicciones a sustancias que establece la Ley General de Salud, misma que tiene alcance nacional, puesto que en el artículo 192 sextus, abunda sobre el enfoque comunitario:

“Artículo 192 Sextus.- El proceso de superación de la farmacodependencia debe:

I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades locales, y las instituciones públicas o privadas, involucradas en los mismos, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;

II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;

III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y

IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos”.

Por lo tanto, la principal distinción, es que en el marco legal estatal de los aspectos comunitarios, no aparece expresamente el enfoque comunitario. Debemos recordar que las Leyes Generales son de aplicación y nacional, reglamentan aspectos amplios, y las leyes estatales tienen que apegarse a ellas y regular en lo específico los dispositivos nacionales; por ello, es necesaria una reforma para incluir el enfoque de tratamiento comunitario en la Ley de Prevención de Adicciones del Estado.

La reforma al citado artículo 17, para adicionar tales elementos, armonizando la ley local con la orientación de la Ley General en materia del tratamiento y rehabilitación

de una forma concreta, estableciendo que el proceso de rehabilitación deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el autocuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable, y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicio gratuito.

No se toma, la redacción integral de la Ley General de Salud, atendiendo a que, de forma concreta, se enumeran los recursos terapéuticos presente en la Ley General, pero como opciones a desarrollar en cada caso.

Es necesario contemplar que el enfoque comunitario en la rehabilitación ha sido definido como:

“Un conjunto de acciones, instrumentos, prácticas y conceptos organizados en un proceso que tiene como fin el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que abusan de drogas en una situación de exclusión social grave, y el mejoramiento de las condiciones de vida en las comunidades locales en las cuales ellos viven y los operadores trabajan (...) el adjetivo comunitario evidencia como este proceso se lleva a cabo en la comunidad local, junto con la comunidad local, por medio de la comunidad local. Se puede decir que se trata de un acercamiento en el cual la institucionalización del “paciente” no es necesaria.

Los tratamientos que se derivan del enfoque comunitario son de varios tipos, y en las últimas décadas se ha estudiado su efectividad en la rehabilitación del consumo de drogas. Por ejemplo, en Estados Unidos, el Programa de Reforzamiento Comunitario más terapia de incentivo, frente a la adicción a la cocaína, “ha demostrado una alta eficacia en estudios bien controlados. Por este motivo, se trata de un programa que ha sido avalado por el National Institute on Drug Abuse (NIDA) de Estados Unidos”, y se ha implementado en otros países.

Ese enfoque goza de reconocimiento internacional y presenta varias ventajas. La Organización de las Naciones Unidas, por medio de la Oficina Contra la Droga y el Delito, afirma en su Marco Estratégico de acciones contra las drogas que es necesario:

“Apoyar los servicios de tratamiento en la comunidad presenta grandes ventajas, ya que puede fomentar la creación de un entorno propicio a la prevención del abuso de drogas y ayudar a obtener los recursos necesarios para el funcionamiento y el desarrollo de los servicios”.

Estas opciones a diferencia del internamiento no dependen de grandes ejecuciones de presupuesto en lo público, ni de gastos onerosos en lo privado; sino de estrategias más integrales que inciden en la conducta y el contexto de la persona que sufre adicción.

Así la presente reforma resulta necesaria tanto por motivos legislativos como de salud y de derechos; ya que el hecho de que la Ley General concede un lugar de especial

importancia al tratamiento comunitario no es casual, es porque son medidas eficientes en varios aspectos y que faciliten la observación de los derechos humanos de los pacientes.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 17 el párrafo segundo, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

Así mismo, el proceso de rehabilitación deberá reconocer y desarrollar en cada caso, el potencial del tratamiento comunitario, la participación de la familia del paciente, la responsabilidad personal y el cuidado, la adopción y promoción de un estilo de vida saludable, y las aportaciones de grupos de ayuda mutua de servicios gratuito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



2020, "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente adicionar al artículo 17 el párrafo segundo, de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 21 en su fracción IV, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Así a efecto de evitar cuestionamientos por parte de la autoridad competente, ante la falta de placas y tramitado el permiso a que me refiero en el párrafo que antecede, estos deben colocarse en forma visible en el vehículo de que se trate, el cual de conformidad con la fracción IV, artículo 21 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Sobre el particular, considero que el requisito en comento (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los arábigos 6º., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Cierto, en esencia atenta contra el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Para una mejor comprensión, es importante señalar que, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanúmerica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse

directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Dentro de esa información, se encuentra la relativa a la identificación que abarca el nombre, edad, domicilio, sexo, etcétera.

Así además de la inobservancia a la protección de datos personales, también tenemos que ese requisito, es decir, el precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos a que me he venido refiriendo, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública.

Por lo anterior, lo que se propone a través de esta idea legislativa, es que estos datos personales, es decir, el nombre y domicilio se estampen y/o precisen en el reverso del permiso a que me he venido refiriendo."

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;</p> <p>II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);</p> <p>III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);</p> <p>IV. Datos del propietario (nombre y domicilio);</p> <p>V. Número de folio del recibo del pago;</p> <p>VI. Fecha de expedición y de vencimiento;</p> <p>VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y</p> <p>VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.</p>	<p>ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;</p> <p>II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);</p> <p>III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);</p> <p>IV. Datos del propietario (nombre y domicilio); los cuales deberán precisarse y/o estamparse en el reverso del permiso.</p> <p>V. Número de folio del recibo del pago;</p> <p>VI. Fecha de expedición y de vencimiento;</p> <p>VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y</p> <p>VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.</p>

CUARTO. Cabe señalar que, en el mes de julio del año en curso, los integrantes de esta Comisión solicitaron opinión jurídica al Consejero Jurídico del Estado, mediante de oficio número CCT/LXII/116, así mismo el 24 de agosto del presente año el Consejero Jurídico del Estado emitió opinión mediante oficio CJE/186/2020 el cual a la letra señala lo siguiente:

San Luis Potosí., 24 de agosto del 2020
Oficio CJE/186/2020

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio CCT/LXII/116, recibido el 22 de julio de 2020 en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita a esta área del Poder Ejecutivo la opinión sobre 11 once iniciativas que plantea reformar la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentadas por diversos Diputados de esa LXII Legislatura; se formulan los siguientes:

COMENTARIOS

1. La primera de las iniciativas que se analiza, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, plantea reformar los artículos 43, 46 fracción II del párrafo primero, en sus incisos b) y c), 99, 100 y 117; y derogar de los artículos 44 la fracción III, y 46 su párrafo último de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí,

La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar placas vehiculares; asimismo que ya no puedan retener licencias de conducir y tarjetas de circulación, para garantizar el pago de una multa. Señala que el artículo 21 de la Constitución Política Federal únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad, pero en ningún caso les da atribución para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

La promovente de la iniciativa en comentario señala además que la propia Ley de Tránsito en su artículo 97 establece que si transcurridos 30 días hábiles después de levantada la boleta de infracción, esta no ha sido cubierta, se considerara firme y exigible y por tanto la autoridad tendrá la facultad de exigir su pago a través de un procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se considera que no existe ninguna justificación válida, para que los agentes de tránsito puedan retener dichos documentos simplemente bajo el insuficiente argumento de(sic) para garantizar el pago de la multa, además de que tal "pretexto" tampoco se encuentra establecido en la Ley, a excepción de lo estipulado en la fracción II del artículo 44 que dice: II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Igualmente propone derogar la fracción II del artículo 44 de la citada Ley, y señala que tal fracción está abierta a un sinnúmero de posibilidades para que la autoridad administrativa puede retener licencia de conducir, lo cual es incorrecto porque una ley debe ser clara y específica en cuanto a su contenido normativo, además de que se considera de que las primeras dos fracciones de tal artículo, son los supuestos suficientes para poder retenerla, esto es, cuando ocurra la comisión de un delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho

vínculo con el hecho de tránsito de que se trate y cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra. Así mismo propone esta Iniciativa actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, resulta congruente y acorde a los principios y derechos que otorga el orden constitucional, en virtud de que la norma vigente que permite a los agentes de tránsito retirar placas y documentos por infracciones de tránsito, sin previo procedimiento y sin derecho de audiencia, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, y si bien tiene como fin garantizar su pago, los mecanismos recaudatorios por su materia y naturaleza no deben ser objeto de las leyes de tránsito; igualmente es de destacarse que con la eliminación de esta disposición se evita también la posibilidad de actos de corrupción y la invasión de facultades.

Por otra parte, al eliminar esa disposición, se sugiere incluir un mecanismo para promover el pago de multas por infracciones de tránsito, tales como incentivar al infractor con la obtención de descuentos por pagarlas dentro de los 10 diez primeros días, pero a su vez en congruencia con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Tránsito, establecer una fecha límite para realizar su liquidación, que podría ser dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su imposición, para que en el caso que no realice el pago dentro de ese término, se puedan imponer en su caso recargos y actualizaciones. Al respecto proponemos la inclusión del siguiente párrafo:

"Las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito municipales, deberán pagarse dentro de los treinta días siguientes al día en que haya levantado la infracción; las que se paguen dentro de los siguientes diez días tendrán un descuento de hasta el sesenta por ciento. Transcurridos los treinta días sin que el infractor haya liquidado la multa, a misma tendrá los recargos y actualizaciones que determine la ley de ingresos del municipio correspondiente."

En lo referente a la propuesta de actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, nos parece correcto y armónico con las leyes vigentes.

2. La segunda iniciativa que se analiza, que promueve el Diputado Oscar Vera Fabregat, plantea reformar los artículos 43 y 84 fracción II el párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar placas vehiculares, por que en la misma no existen causales para ello, y porque una razón practica no exime de cumplimiento a los principios jurídicos y constitucionales que rigen nuestro Estado de derecho, al no existir fundamento legal ni motivación del acto. Asimismo propone adecuar la norma de referencia, para modificar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas, sea con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con los artículos, 26 apartado B penúltimo párrafo, y 123 apartado A la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el salario

mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

También señala el promovente en esta iniciativa que no solo no existe causas legales para que un agente de tránsito retenga una placa vehicular, ni mucho menos lo haga como una doble sanción a la infracción, sino que además la propia ley establece que en ningún caso un vehículo puede transitar sin placa o dejar de portarlas, siendo causa de ello la inmovilización o el arrastre del vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, lo cual podría suceder si el conductor, por razones económicas o extrema necesidad, no puede acudir de manera inmediata a pagar la diversa infracción para que así le pueda ser devuelta su placa.

Considera además que tales actos se estiman inconstitucionales, en virtud de que conforme a los artículos, 14 párrafos primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, por otro lado, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido que la primera de las iniciativas que se analiza en el punto 1 del presente, coincidimos con la propuesta antes descrita en cuanto que es apegado a derecho que los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales estén impedidos para retener o quitar una placa vehicular, puesto que con ellos se vulneran principios de certeza y legalidad a más de que no existen fundamentos legales para hacerlo y al igual que en la iniciativa referida en el punto 1 del presente, consideramos que debería de incluirse el texto propuesto en el punto anterior, a fin de incentivar el pronto pago de las multas.

En lo referente al actualizar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas sea con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente en lugar del salario mínimo, nos parece adecuado toda vez que es la medida o referencia que hoy día se utiliza para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales y de las entidades federativas.

3. La tercera de las Iniciativas en análisis, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea adicionar un artículo 19 Bis y modificar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que con los conductores de motocicletas estén obligados a utilizar un chaleco en donde puedan verse con claridad las placas de la motocicleta respectiva, a fin de que la autoridad de seguridad pública y tránsito, para identificar con mayor facilidad al conductor en un eventual accidente, así como para contribuir con ello a la seguridad pública.

Señala el promovente que una realidad actual, es el uso cotidiano de la motocicleta, no solo como vehículo de paseo sino de trabajo, por ello cada día son más y más las motocicletas que circulan en la vía pública y que por esa circunstancia, es necesario actualizar el marco jurídico a cualquier tercero que tenga una interacción con ella e incluso a sus propios tripulantes. Comenta que para manejar una motocicleta solo se exige que tenga placa y tarjeta de circulación, sin embargo ante un evento de tránsito o delictivo, el o los tripulantes, para desvincularse de este vehículo solo descienden y ya; además como son muy pequeñas las placas, y por consecuencia también sus datos de identificación, no se pueden distinguir sus datos, por lo menos a la misma distancia que en lo que ve a una placa de automóvil.

Considera el promovente que con el empleo de un chaleco en el que obren las placas de la motocicleta respectiva se beneficiara a las ciudadanos en general, así como a la autoridad de seguridad pública y tránsito, que así con más facilidad y prontitud podrán identificar tanto al conductor como a su acompañante; y por supuesto que ello también será de gran ayuda a éstos, ante un eventual accidente.

Por otra parte, señala que conforme al artículo 20 de la misma Ley de Tránsito, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables; es por ello que debe adicionarse este numeral a afecto(sic) que en el mismo se establezca también la dotación del chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.

Consideramos que esta iniciativa, si bien busca beneficiar a la ciudadanía en general en un aspecto de seguridad de tránsito, creemos que puede presentar ciertas problemáticas en la práctica, ya que por una parte se indica que es la propia autoridad la que debe proporcionar los chalecos junto con la placa respectiva, lo que de inicio genera un impacto presupuestal para el Ejecutivo del Estado que no está calculado en la iniciativa que se analiza, y que además dada a la precaria situación de las finanzas públicas generada en razón de la pandemia por coronavirus que ha afectado de forma importante la economía nacional y estatal, resulta en este momento inadecuado al generarse necesariamente un costo adicional al Estado y finalmente a los ciudadanos que deberán pagar los respectivos derechos, siendo que la mayor parte de usuarios de motocicletas son trabajadores asalariados o repartidores que utilizan la motocicleta incluso como herramienta de trabajo.

Por otra parte, nos parece que la norma es desproporcional toda vez que las placas vehiculares por su naturaleza tienen como propósito identificar al vehículo y no al conductor, y por ende puede vulnerar el principio de libre determinación de los usuarios de motocicletas, en lo que a su persona se refiere.

4. La cuarta iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea reformar el artículo 88 en su párrafo segundo y adicionar al mismo los párrafos tercero y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí la intención de esta propuesta es que, en los casos de detención

por aliento alcohólico de los conductores de vehículos automotores, sea un médico legista quien determine el momento que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo y así cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Señala el promovente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, determinó que los conductores detenidos por no haber pasado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluados por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad o de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y mediante leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que implica el derecho de audiencia previa.

En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia. La autoridad debe esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinada por el médico legista de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción. De tal manera se consideró atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.

Conforme a lo anterior, propone adicionar el artículo 88 para disponer que "Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse, y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención".

"El conductor presentado por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.

"El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo, inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda, comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.

"Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción."

Consideramos que la referida disposición que se pretende incluir en la Ley se apega a derecho y a los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en esta materia, sin embargo es de destacarse que los párrafos que se adicionan al referido artículo 88 de la Ley de Tránsito dispone la forma en que ha de procederse en los casos de detención de personas que presuntamente manejan en estado de ebriedad, por su naturaleza precisamente procedimental, es en estricto sentido materia reglamentaria, y corresponde a los municipios establecer lo conducente en sus respectivos reglamentos de tránsito municipal, lo que no obsta sin embargo para que pueda establecerse en la Ley, y si así fuera el caso, recomendamos se unifique en nombre del juez como Juez de Control, ya que se menciona también en la iniciativa como Juez Administrativo, y que a su vez se detalle de forma clara el procedimiento para desahogar la audiencia a la que se hace mención en dicha Iniciativa y si en su caso el infractor puede presentar y desahogar pruebas.

5. La quinta Iniciativa en análisis, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, plantea reformas en su párrafo primero el artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que se lleve un control más estricto de las unidades que queden al resguardo de las pensiones, con un Registro que permita identificar los vehículos, así como la autoridad o persona que los deposite, por lo cual se impone a las pensiones la obligación de presentar a la autoridad competente un inventario semanal actualizado de los vehículos que están bajo su resguardo.

De esta forma propone la siguiente redacción al referido artículo:

“Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos tendrán como requisito enviar semanalmente un inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo a la autoridad correspondiente**, lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, si bien busca una mayor seguridad en los registros de vehículos que se encuentran en las pensiones del estado, que pueden servir de apoyo para localizar vehículos con reportes de robo, impone una carga administrativa excesiva a los negocios de pensiones al estar no solo obligados a contar con un registro que incluya los datos que actualmente establece el artículo 59, sino además a estar enviando a la autoridad de manera semanal de los listados impresos de los miles de vehículos que se encuentran en las pensiones, a más de que se generan gastos por costo de papel e impresión, así como para las propias autoridades que deben hacer la

revisión de esos listados de forma semanal. Consideramos que son las propias autoridades de tránsito las que en la mayor parte de los casos remiten los vehículos que se depositan en dichas pensiones y que por lo tanto tienen a su vez el control de dicha información y que, en caso de vehículos robados, pueden hacer la consulta de forma expresa sobre los casos en particular, para saber si los mismos se encuentran depositados en las mismas. Por lo anterior proponemos que en todo caso sea la autoridad correspondiente la que pueda, para la aclaración de casos concretos, solicitar que las pensiones les proporcionen dicho registro actualizado o les informes si determinados vehículos se encuentran depositados en las mismas, y que las pensiones se encuentren obligadas a ponerlos a su disposición en esos casos, y a proporcionar la información que en su caso se les solicite, por lo que respetuosamente proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos deberán entregar a las autoridades competentes cuando éstas así lo soliciten, el inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo, y deberán informar a dichas autoridades cuando éstas así se los requieran, si determinados vehículos con reporte de robo o relacionados con la comisión de delitos, se encuentran depositados en las mismas,** lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...”

6. La sexta de las Iniciativas presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea derogar el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar vehiculares, licencia de conducir y tarjeta de circulación.

Señala el promovente que el juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción. En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede razón al afectado por la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el “artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el “artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor

de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

Consideramos al igual que en las iniciativas relacionadas en los puntos 1 y 2 del presente que la propuesta es apegada a derecho, e igualmente señalamos que, si se deroga la disposición antes señalada, debe incluirse en la ley un mecanismo para incentivar el pago de las multas por infracciones de tránsito, sugiriendo la redacción que proponemos en la primera de las iniciativas antes referidas y que no citamos en obvio de repetición.

No sobra señalar nuestra opinión respecto la importancia de consultar la primera, segunda y esta sexta Iniciativas en análisis, a las autoridades hacendarias y de tránsito del orden municipal.

7. La séptima Iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea reformar el artículo 21 en su fracción IV de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para determinar que los datos personales que se incluyen en los permisos provisionales para circular que se otorgan a vehículos automotores se impriman por la parte posterior de tales permisos a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Señala el promovente en la Iniciativa que la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley, debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Sobre el particular, considera que el requisito en comento (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los arábigos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Señala que además de la inobservancia a la protección de datos personales, también al precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública.

La referida propuesta **nos parece adecuada, y consideramos que en todo caso se puede dar la opción a las autoridades municipales hacer una versión pública del permiso que pueda ser visible en la ventanilla del vehículo al que se otorga el permiso, y otra que se encuentre resguardada dentro del vehículo en la cual se contengan los datos personales, para mostrarla cuando será requerida a las**

autoridades competentes, a fin de que no tengan que despegarla de la ventanilla para tal efecto.

8. La octava Iniciativa que se analiza, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, plantea reformar en su fracción tercera el artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Esta propuesta tiene la intención de garantizar que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia de conducir, puedan acreditar conocer los aspectos básicos de conducción. Al efecto propone reformar la fracción III para establecer que los solicitantes de una licencia de manejo deberán presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto señala la promovente que resulta pertinente en términos de prevención el que se garantice que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia, puedan acreditar que efectivamente conocen los aspectos fundamentales sobre conducción de un vehículo automotor, con la finalidad de que puedan evitarse de una manera más certera los accidentes automovilísticos.

La propuesta de esta iniciativa nos parece apegada a derecho y consideramos que contribuye al fortalecimiento del objeto del artículo 36 de la Ley de Tránsito que es garantizar que quien obtenga una licencia de manejo cuente con las aptitudes y conocimientos necesarios para garantizar un manejo responsable de los vehículos, evitando con ello en lo posible los accidentes de tránsito, por lo cual no tenemos comentarios al respecto, salvo precisar la importancia de un análisis de impacto presupuestal a la propuesta.

Finalmente, nos parece importante comentar respetuosamente, que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que dispone: "Para el mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes tienen la facultad de solicitar por conducto de su Presidente, la **información o documentación** a las dependencias centralizadas o descentralizadas del poder ejecutivo del estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando de trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una Iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

"Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados, apercibidos, de que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, en Presidente de éstas, podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí", no resulta aplicable para solicitar a esta Consejería Jurídica su opinión

sobre iniciativas, en virtud de que lo que se requiere a ésta no es información, ni documentación específica, sino únicamente una opinión jurídica.

En espera de que las consideraciones expuestas, puedan abonar a la reflexión y análisis de las Iniciativas antes referidas, para contar con mayores elementos de juicio para su dictamen en Comisiones, quedamos a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que el 12 de junio de 2018 se publico en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se aprueban dos importantes documentos:

1. El Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de carácter Personal del 28 de enero de 1981 (conocido como el Convenio 108), y
2. Su Protocolo Adicional del 8 de noviembre de 2001, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos.

Éste es uno de los documentos más importantes a escala internacional que busca crear un marco legal en materia de protección de datos personales, si no es que el más importante.

El objetivo principal de este acuerdo internacional es lograr un equilibrio entre la protección de la información personal y la necesidad de mantener el libre flujo de datos personales entre países, de tal manera que los flujos internacionales de datos personales.

Por lo señalado anteriormente del Convenio para la Protección de Datos Personales para protección de los ciudadanos de la entidad es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a X. . . .

*XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características*

físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad

XXIX. a XXXVII. . . .

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Los integrantes de esta Comisión acorde con lo establecido por el Legislador y con el objeto de proteger los datos personales de los ciudadanos potosinos haciéndose la adecuación a la Ley de Tránsito del Estado para que en los permisos se precisen al reverso de este el nombre y domicilio esto para proteger sus datos personales.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Así a efecto de evitar cuestionamientos por parte de la autoridad competente, ante la falta de placas y tramitado el permiso a que me refiero en el párrafo que antecede, estos deben colocarse en forma visible en el vehículo de que se trate, el cual de

conformidad con la fracción IV, artículo 21 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Se considera que el requisito en comento (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los artículos 6º., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

En esencia atenta contra el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Es importante señalar que, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanúmerica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Dentro de esa información, se encuentra la relativa a la identificación que abarca el nombre, edad, domicilio, sexo, etcétera.

Así además de la inobservancia a la protección de datos personales, también tenemos que ese requisito, el precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública. Por lo anterior, es que se considera que estos datos personales, es decir, el nombre y domicilio se estampen y/o precisen en el reverso del permiso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 21 en su fracción IV; de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 21. . . .

I. a III. . . .

IV. Datos del propietario (nombre y domicilio), los cuales deberán precisarse y/o estamparse en el reverso del permiso;

V. a VIII. . . .

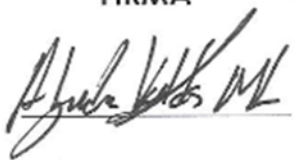

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://us02web.zoom.us/j/84458968556?pwd=N0ViREtVbEpyVDVGc3p3a2lCTjdJdz09> A L O S T R E I N T A D Í A S D E M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictámenes con Proyecto de: Decreto; y de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Puntos Constitucionales, y Gobernación les fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, iniciativa con proyecto de decreto.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones dictaminadoras atendieron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S.

Fundamento.

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XI, XV y XX; 109, 113 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Puntos Constitucionales, y Gobernación, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.

SEGUNDO. Que en la sesión de la Diputación Permanente celebrada el 8 de septiembre de 2019, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín presentó iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 86 en sus fracciones, II, y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa con el número 2771, para su análisis y dictamen, a las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Puntos Constitucionales, y Gobernación.

Justificación y Pertinencia.

TERCERO. Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en la exposición de motivos que se transcriben a continuación.

“La principal función de un Poder Legislativo, lejos de lo que pudiera pensarse, no es legislar, sino representar políticamente a la totalidad de la ciudadanía sufragante. Como consecuencia,

que la ciudadanía conozca, comprenda y reconozca el trabajo que realizan sus representantes torna en fundamental, cuando de democracia representativa hablamos.

Es en virtud de lo anterior, que el ejercicio del derecho a la información pública ha venido fortaleciéndose hasta llegar a la conclusión de que toda la información que se produzca en el seno de las instituciones públicas debe tener ese mismo carácter, con la única excepción de aquello que se disponga en la norma y siempre y cuando se colmen los requisitos intrínsecos para ello.

De tal forma, deberemos coincidir de forma clara que la información habitual que difunden las instituciones públicas, es decir la que tiene el carácter de oficio, tendría un formato adecuado para facilitar el conocimiento ciudadano de los asuntos parlamentarios y por descontado lo inherente al manejo presupuestal y las decisiones que toman en nombre de los representados.

Sin embargo, no siempre la información se presenta de la forma más asequible o amable. Lo cual sería plausible, porque favorecería una mejor comprensión en la ciudadanía, además de fomentar una cultura legislativa en la sociedad y mejorar la calidad de la democracia.

El pasado 23 de julio de los corrientes, mediante solicitudes formuladas a través de la plataforma de transparencia se requirió al Congreso del Estado información relacionada a dos aspectos propios de sus labores parlamentarias, a saber:

Las listas de asistencia de los legisladores a las reuniones de trabajo de las Comisiones de Dictamen y de la Junta de Coordinación Política desde el inicio de la actual Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y, además, el sentido de los votos de cada uno de los 27 legisladores en cada uno de los asuntos resueltos en el Pleno, con idéntico plazo.

Si bien la solicitud fue resuelta y colmó lo establecido por la Ley en la materia, se pusieron de manifiesto varios rasgos problemáticos en lo referente a la presentación y accesibilidad de la información específica. Antes de abundar en este asunto, reflexionaremos en por qué es relevante pedir la información de marras.

Respecto a la asistencia de los diputados a las reuniones de trabajo de las Comisiones y de la Junta de Coordinación Política, es necesario señalar que el trabajo en esos órganos legislativos, es una parte de gran importancia en el conjunto de la labor del Congreso, ya que la Junta, permite alcanzar acuerdos que abarcan una gran cantidad de temas. En cuanto a las Comisiones, estas tienen el deber de resolver asuntos de elevados ante el Poder Legislativo, entre ellos las iniciativas de reformas, por lo que sus funciones nunca serán suficientemente ponderadas.

En síntesis, se puede afirmar que las sesiones de comisiones, comités u órganos de mando, son la parte medular del trabajo parlamentario en la importante atribución de legislar, mientras que buena parte de la deliberación se lleva a cabo en las comisiones y comités; razón suficiente para impulsar cualquier esfuerzo por difundir tan importante labor.

En lo concerniente al sentido de las votaciones en dictámenes, el conocimiento de esos datos ayuda a comprobar la coherencia de los legisladores entre su posicionamiento y orientación política y el ejercicio cabal de su función, sin importar donde se ubiquen dentro del espectro político.

Asimismo, resulta importante conocer ese aspecto, debido a que arroja claridad sobre la permanencia de los legisladores en las sesiones plenarias, ya que es posible estar presente en

el pase de lista al comienzo, y después ausentarse el resto de la sesión, incluyendo la votación de dictámenes.

Una conducta que, si bien podría resultar justificable en algún caso, su incidencia sistemática, indicaría una falta de seriedad en el trabajo Legislativo y sobre todo en la votación de dictámenes.

La importancia de la publicidad de estos datos ya es reconocida en la ley, aunque de forma insuficiente y ambigua. Respecto a la asistencia a reuniones de trabajo tenemos que la ley establece lo siguiente:

Artículo 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. a XII. ...

XIII: la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado.

En lo tocante a las votaciones se preceptúa lo siguiente:

Artículo 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información

I. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas, debiendo publicar el último día de cada mes, un concentrado con las votaciones de cada legislador; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;

Sin embargo, y a pesar de que se cumpliera con lo estipulado por la Ley vigente de transparencia, los datos en la práctica no se pueden consultar de forma sistemática, en virtud de la fragmentación de la información en un universo bromoso e insondable, limitando de facto el derecho al acceso a la información, debido fundamentalmente a causa de las siguientes condiciones.

La información se encuentra dispersa. Respecto a la asistencia a las reuniones de trabajo de Comisiones y de la Junta de Coordinación Política, es necesario consultar las actas de dichas reuniones y buscar la lista de asistencia en ese documento. Para el caso de las votaciones, si bien éstas se publican en la Gaceta Parlamentaria, de igual forma se tienen que buscar por separado, dificultando su acceso y su conocimiento.

Además, tal dispersión en la información, dificulta enormemente su consulta y afecta las posibilidades de sistematizarla, limitando efectivamente el acceso público a una parte esencial de la vida parlamentaria en nuestro estado.

Ante eso, la solución que este instrumento propone sería establecer por Ley que en las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que contiene la Ley, se incluya en el artículo 86, referente al Poder Legislativo, en su fracción II que, en la Gaceta

Parlamentaria se deba publicar el último día de cada mes, un concentrado con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte.

También, que en la fracción VI del citado numeral, misma que aborda la asistencia a las sesiones de distintos órganos parlamentarios, se deba publicar el último día de cada mes, un concentrado con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que formen parte.

Con lo anterior, además de conocer los números de asistencia propiamente dichos, se permitiría un conocimiento más ágil y sencillo de la cantidad de reuniones de trabajo celebradas por las Comisiones.

La innovación propuesta para el marco normativo, de hecho, se enmarca en los principios contenidos por la propia Ley de Transparencia y busca fortalecerlos y cristalizarlos, como es el caso del Parlamento abierto, como se colige del artículo 73 de la citada norma:

ARTÍCULO 73. Además de lo señalado en el artículo anterior, El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, procurarán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto, en el ámbito de sus competencias:

- I. Gobierno Abierto;
- II. Parlamento Abierto, y
- III. Justicia Abierta.

Sin embargo, es de hacer notar que aunque esa es la única mención al parlamento abierto en dicha Ley; no obstante, es posible citar los principios del parlamento abierto en materia de accesibilidad de información, porque según la organización Transparencia Mexicana:

- “1. Da máxima publicidad y acceso a la información parlamentaria y legislativa.
2. Publica información en formatos sencillos y cuenta con mecanismos de búsqueda simple.
3. Publica el análisis, deliberación y votación de los trabajos en comisiones y sesiones plenarias.”

No pasa desapercibida la importancia de la accesibilidad de la información respecto al Parlamento Abierto, incluido los temas específicos de trabajos en comisiones y sesiones plenarias. Dado que la materia que se destaca en este instrumento y en lo relativo al Parlamento Abierto es sin duda el derecho al acceso de información, mismo que está contenido en la Ley estatal de Transparencia por ejemplo, y no de forma exhaustiva, en los términos de los artículos 3 y 4:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por lo tanto, con la reforma propuesta, también se fortalecería la práctica del derecho humano de acceso a la información, así como los principios y prácticas de Parlamento Abierto.

No está demás referir otro aspecto esencial del derecho al acceso a la información, su doble utilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en su Tesis: P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, en junio de 2008:

“El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”

Es por ello, que el sentido último de esta propuesta es apoyar la transparencia, publicidad y difusión de un aspecto poco valorado del trabajo parlamentario, y continuar fortaleciendo el derecho al acceso a la información en aras de una más sólida cultura legislativa y una mejor calidad en la democracia representativa potosina.”

Cuadro Comparativo

CUARTO. Que conforme a lo que establece la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
<p>ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Agenda legislativa;</p> <p>II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;</p>	<p>ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Agenda legislativa;</p> <p>II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas, el concentrado mensual con las votaciones de cada legislador; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;</p>

III. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;

IV. El Diario de los Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;

VII. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;

VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIII. Las contrataciones de servicios

III. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;

IV. El Diario de los Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, **un concentrado mensual con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte;**

VII. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;

VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIII. Las contrataciones de servicios

personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;

XV. Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralia general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;

XVI. La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado al Congreso del Estado detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, y representaciones parlamentarias, en caso, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;

XVII. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar los sujetos obligados al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;

XVIII. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses de los diputados;

personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;

XV. Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralia general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;

XVI. La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado al Congreso del Estado detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, y representaciones parlamentarias, en caso, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;

XVII. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar los sujetos obligados al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;

XVIII. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses de los diputados;

<p>XIX. (DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2018)</p> <p>XX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;</p> <p>XXI. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable, y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables</p>	<p>XIX. (DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2018)</p> <p>XX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;</p> <p>XXI. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable, y</p> <p>XXII. Las demás que establezcan su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables</p>
---	---

Valoración Técnico-Jurídica

QUINTO. Que las dictaminadoras realizaron un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Propone modificaciones respecto a la forma en la que el Poder Legislativo debe difundir la información relativa a votaciones y asistencia de los legisladores en razón de facilitar el conocimiento ciudadano de los asuntos parlamentarios y favorecer una mejor comprensión en la ciudadanía de la actividad legislativa.

b) Constitucionalidad

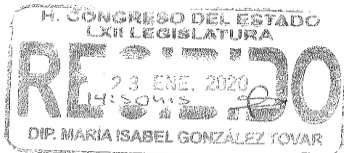
Que a partir del 8 de febrero de 2014, entraron en vigor las modificaciones constitucionales en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Con estas reformas constitucionales se da un cambio normativo cualitativo al calificar las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, es decir, que en tales materias inciden simultáneamente los órdenes federal, de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo se genera un nuevo parámetro de configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, pues al no tratarse ya de materias coincidentes clásicas sobre las que se lleva a cabo la configuración legal, la configuración normativa queda sujeta tanto al texto constitucional (principios y bases) como al texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que fue expedida el 4 de mayo de 2015 (DOF).

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. A efecto de contar con mayores elementos para la resolución del asunto se solicitó la opinión de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que respondió con el oficio CEGAIP 084/2020 que se adjunta a continuación. Se hace la previsión de que existe un error en la correspondencia de los turnos y que para el caso que nos ocupa habrá que referirse a la opinión que hace la Presidente de la CEGAIP del turno 3452.



0005Q



San Luis Potosí, San Luis Potosí, 20 de enero de 2020
Contestación al oficio, sin número
Oficio CEGAIP 084/2020

**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
PRESENTE.**

Que en atención al oficio sin número del día quince de enero de este año y recibido ese mismo día en esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que represento y, en donde usted de manera muy atenta solicitó la intervención de la suscrita con la finalidad de que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de reformar los artículos ahí mencionados, atentamente expongo.

Que la suscrita con las facultades que tengo como presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública expreso las consideraciones siguientes.

EN CUANTO A LA REFORMA DEL TURNO 2771

En efecto, la exposición de motivos que genera el proyecto de reforma, la suscrita lo comparto, puesto que no sólo es de relevancia la

publicación de la totalidad de las sentencias en versión pública, sino el sólo hecho de publicarlas todas es de transcendencia para el Estado, ya que se colocaría, como ha sido en este tema, a la vanguardia.

Lo anterior, incluso, es porque actualmente el Senado de la República mandó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la aprobación de la iniciativa de reforma a la Ley General de Transparencia, la cual permitiría en esa ley que se dé a conocer la versión pública de todas las sentencias judiciales.

Consecuentemente, dicha iniciativa que se pretende, es a todas luces procedente, para continuar con el ejercicio de la transparencia, sobre todo en materia de justicia, pues lo que se pretende es acceder de una manera objetiva al razonamiento de los juzgadores plasmado en el documento denominado sentencia, para dar a conocer el porqué llegó a tal conclusión sobre determinado tema y materia.

POR LO QUE TOCA A LA REFORMA DEL TURNO 3337

Sobre el planteamiento que se hace en esta iniciativa de reforma a los artículos de la Ley de Transparencia ahí mencionados, la suscrita también concuerda con los mismo, pues a la fecha ha sido modificadas diversas legislaciones que de manera indirecta impactan en la Ley de Transparencia, como es la supletoriedad y la Ley Electoral, También, por otra parte, en materia de procedimientos de recursos de revisión y de

procedimientos de responsabilidad es necesario adecuar la estructura procesal de éstos mediante la actualización de los artículos que se pretenden reformar.

En conclusión, a juicio de la suscrita, dicha iniciativa, es procedente.

EN LO QUE SE REFIERE A LA REFORMA DEL TURNO 3452

Los planteamientos ahí plasmados, contribuyen, como también ahí se puso de manifiesto a un parlamento más abierto, pues dicha iniciativa tiene que ver con la rendición de cuentas, para que, por un lado, las personas conozcan mediante información fidedigna, fácil y, a través de un concentrado las votaciones de cada legislador, ya que a través de dicha información, la ciudadanía conozca de manera más rápida en qué sentido el legislador votó sobre determinado tema y, por otro lado, es de suma importancia también poner a disposición del público, la lista de asistencia de los legisladores, ya que la iniciativa es atinada en el sentido de que, es de suma importancia conocer los números de asistencia, pues ello contribuye, no sólo a la transparencia *per se*, sino además al tema ligado que es la rendición de cuentas de ese puesto de elección popular, que como tal, está sujeto a una observancia rigorista por parte de la ciudadanía y, ello se logra a través de la publicación como lo pretende la iniciativa, a través de un método más fácil en cuanto a la publicidad y accesibilidad de la información.

Todo lo anterior, como dije en un principio, es con la finalidad de la intervención de la suscrita en la que vertiera las consideraciones respecto de la iniciativa de reformar los artículos citados en el oficio que contesto, sin que para nada, se entienda que invade atribución alguna del poder legislativo.

Atentamente,



Paulina Sánchez Pérez del Pozo

**Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí**

2. Que los que dictaminan coinciden con los argumentos planteados tanto por la comisionada Presidente de la CEGAIP y el que promueve la iniciativa, respecto a que la propuesta contribuye a la consecución de un Poder Legislativo más abierto, en el sentido que con la misma favorece una mejor comprensión en la ciudadanía de la actividad legislativa.

Con la reforma a la fracción II del artículo 86 de la Ley de Transparencia se propone que el Poder Legislativo concentre de manera mensual el sentido del voto que cada legislador ejerce respecto a los diversos asuntos tratados dentro de las sesiones del Pleno, si bien la información del sentido del voto

ya se publica es precisamente el que se concentre lo que facilita el acceso a la misma y una mejor comprensión de esta por parte de la ciudadanía, con lo que al final puede verificar de forma más sencilla la coherencia de los legisladores entre su posicionamiento y orientación política y el ejercicio cabal de su función, sin importar donde se ubiquen dentro del espectro político y al mismo tiempo arroja claridad sobre la permanencia de los legisladores en las sesiones plenarias, ya que es posible estar presente en el pase de lista al comienzo, y después ausentarse el resto de la sesión, incluyendo la votación de dictámenes.

Respecto a la reforma de la fracción VI del mismo artículo de la Ley de Transparencia, de igual manera, al concentrar la información referente a la asistencia de los legisladores a las diferentes reuniones de los órganos parlamentarios, facilitan a la ciudadanía verificar el compromiso de los legisladores con la resolución de los asuntos elevados ante el Poder Legislativo, ya que como señala nuevamente el que impulsa la propuesta *“las sesiones de comisiones, comités u órganos de mando, son la parte medular del trabajo parlamentario en la importante atribución de legislar, mientras que buena parte de la deliberación se lleva a cabo en las comisiones y comités”*.

3. Los que dictaminan no omiten señalar que conforme a lo que establece el artículo 76 de la Ley de Transparencia de la entidad *“La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes.”*; en este sentido apuntan que resulta innecesario señalar en las fracciones que se pretende reformar que la información a la que se refieren deba publicarse el último día de cada mes por lo que se aprueban las reformas con modificaciones en cuanto a su redacción.

d) Conclusión y Resolución.

Por lo anterior, una vez analizada la iniciativa materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, la y los diputados integrantes de la comisión dictaminadora determinan procedente con modificaciones la iniciativa analizada y se aprueba.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio del derecho a la información pública ha venido fortaleciéndose hasta llegar a la conclusión de que toda la información que se produzca en el seno de las instituciones públicas debe tener ese mismo carácter, con la única excepción de aquello que se disponga en la norma y siempre y cuando se colmen los requisitos intrínsecos para ello.

De tal forma, deberemos coincidir de forma clara que la información habitual que difunden las instituciones públicas, es decir la que tiene el carácter de oficio, tendría un formato adecuado para facilitar el conocimiento ciudadano de los asuntos parlamentarios y por descontado lo inherente al manejo presupuestal y las decisiones que toman en nombre de los representados.

Las reuniones de comisiones, comités u órganos de mando, son la parte medular del trabajo parlamentario en la importante atribución de legislar, mientras que buena parte de la deliberación se lleva a cabo en las comisiones y comités; razón suficiente para impulsar cualquier esfuerzo por difundir tan importante labor.

En lo concerniente al sentido de las votaciones en dictámenes, el conocimiento de esos datos ayuda a comprobar la coherencia de los legisladores entre su posicionamiento y orientación política y el ejercicio cabal de su función, sin importar donde se ubiquen dentro del espectro político.

Asimismo, resulta importante conocer ese aspecto, debido a que arroja claridad sobre la permanencia de los legisladores en las sesiones plenarias, ya que es posible estar presente en el pase de lista al comienzo, y después ausentarse el resto de la sesión, incluyendo la votación de dictámenes.

Con el presente dictamen se establece que, en la Gaceta Parlamentaria se deba publicar, un concentrado de las votaciones que cada legislador ejerce en las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, y por otra parte que se publique otro con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que formen parte.

Con lo anterior, además de conocer los números de asistencia propiamente dichos, se permitiría un conocimiento más ágil y sencillo de la cantidad de reuniones de trabajo celebradas por las Comisiones.

La innovación propuesta para el marco normativo, de hecho, se enmarca en los principios de Parlamento Abierto contenidos por la propia Ley de Transparencia y busca fortalecerlos y cristalizarlos.

No está demás referir otro aspecto esencial del derecho al acceso a la información, su doble utilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en su Tesis: P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, en junio de 2008:

“El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”

Es por ello, que el sentido último de este dictamen es apoyar la transparencia, publicidad y difusión de un aspecto poco valorado del trabajo parlamentario, y continuar fortaleciendo el derecho al acceso a la información en aras de una más sólida cultura legislativa y una mejor calidad en la democracia representativa potosina.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 86 en sus fracciones, II, y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 86. ...

I. ...

II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas, el concentrado mensual con las votaciones de cada legislador; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;

III. a V. ...

VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, un concentrado mensual con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte;

VII. a XXII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

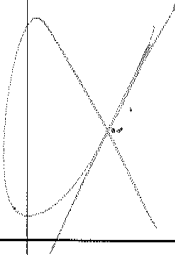
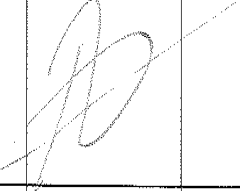

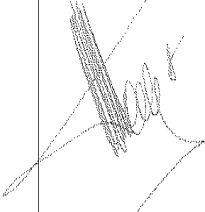
SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA "SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ" A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA "SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ" A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA "SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ" A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Ricardo Villarreal Loo Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos Vocal			



“2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

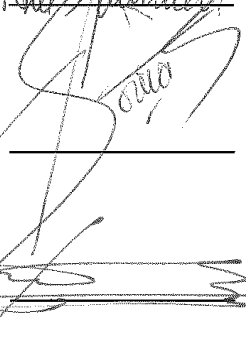
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


EN CONTRA

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

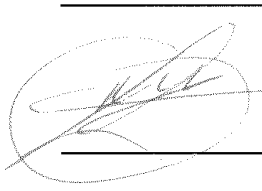

En Contra

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO


Abstención

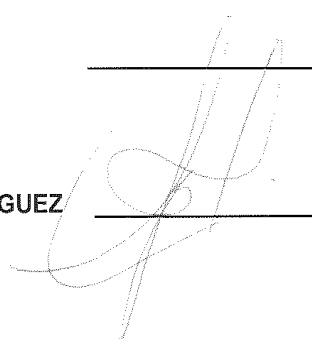
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


En contra

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


a favor

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar el artículo 86 en sus fracciones, II, y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín. (Turno 2771)



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba como procedente iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 86 en sus fracciones, II, y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín. (Turno 2771)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 86 en sus fracciones, II, y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2771**, a las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Puntos Constitucionales, y Gobernación.
3. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió dictamen que resuelve procedente la iniciativa que nos ocupa, el cual fue remitido a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, coincidiendo esta última con el sentido del mismo.

Por lo que al no concordar con el instrumento parlamentario recaído a la iniciativa que nos ocupa, esta dictaminadora al entrar a su análisis atiende a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el ocho de septiembre de dos mil diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y en virtud de que se trata de una iniciativa ciudadana, no aplica la declaración de la caducidad, se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, sustenta la propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La principal función de un Poder Legislativo, lejos de lo que pudiera pensarse, no es legislar, sino representar políticamente a la totalidad de la ciudadanía sufragante. Como consecuencia, que la ciudadanía conozca, comprenda y reconozca el trabajo que realizan sus representantes torna en fundamental, cuando de democracia representativa hablamos.

Es en virtud de lo anterior, que el ejercicio del derecho a la información pública ha venido fortaleciéndose hasta llegar a la conclusión de que toda la información que se produzca en el seno de las instituciones públicas debe tener ese mismo carácter, con la única excepción de aquello que se disponga en la norma y siempre y cuando se colmen los requisitos intrínsecos para ello.

De tal forma, deberemos coincidir de forma clara que la información habitual que difunden las instituciones públicas, es decir la que tiene el carácter de oficio, tendría un formato adecuado para facilitar el conocimiento ciudadano de los asuntos parlamentarios y por descontado lo inherente al manejo presupuestal y las decisiones que toman en nombre de los representados.

Sin embargo, no siempre la información se presenta de la forma más asequible o amable. Lo cual sería plausible, porque favorecería una mejor comprensión en la ciudadanía, además de fomentar una cultura legislativa en la sociedad y mejorar la calidad de la democracia.

El pasado 23 de julio de los corrientes, mediante solicitudes formuladas a través de la plataforma de transparencia se requirió al Congreso del Estado información relacionada a dos aspectos propios de sus labores parlamentarias, a saber:

Las listas de asistencia de los legisladores a las reuniones de trabajo de las Comisiones de Dictamen y de la Junta de Coordinación Política desde el inicio de la actual Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y, además, el sentido de los votos de cada uno de los 27 legisladores en cada uno de los asuntos resueltos en el Pleno, con idéntico plazo.

Si bien la solicitud fue resuelta y colmó lo establecido por la Ley en la materia, se pusieron de manifiesto varios rasgos problemáticos en lo referente a la presentación y accesibilidad de la información específica. Antes de abundar en este asunto, reflexionaremos en por qué es relevante pedir la información de marras.

Respecto a la asistencia de los diputados a las reuniones de trabajo de las Comisiones y de la Junta de Coordinación Política, es necesario señalar que el trabajo en esos órganos legislativos, es una parte de gran importancia en el conjunto de la labor del Congreso, ya que la Junta, permite alcanzar acuerdos que abarcan una gran cantidad de temas. En cuanto a las Comisiones, estas tienen el deber de resolver asuntos de elevados ante el Poder Legislativo, entre ellos las iniciativas de reformas, por lo que sus funciones nunca serán suficientemente ponderadas.

En síntesis, se puede afirmar que las sesiones de comisiones, comités u órganos de mando, son la parte medular del trabajo parlamentario en la importante atribución de legislar, mientras que buena parte de la deliberación se lleva a cabo en las comisiones y comités; razón suficiente para impulsar cualquier esfuerzo por difundir tan importante labor.

En lo concerniente al sentido de las votaciones en dictámenes, el conocimiento de esos datos ayuda a comprobar la coherencia de los legisladores entre su posicionamiento y orientación política y el ejercicio cabal de su función, sin importar donde se ubiquen dentro del espectro político.

Asimismo, resulta importante conocer ese aspecto, debido a que arroja claridad sobre la permanencia de los legisladores en las sesiones plenarias, ya que es posible estar presente en el pase de lista al comienzo, y después ausentarse el resto de la sesión, incluyendo la votación de dictámenes.

Una conducta que, si bien podría resultar justificable en algún caso, su incidencia sistemática, indicaría una falta de seriedad en el trabajo Legislativo y sobre todo en la votación de dictámenes.

La importancia de la publicidad de estos datos ya es reconocida en la ley, aunque de forma insuficiente y ambigua. Respecto a la asistencia a reuniones de trabajo tenemos que la ley establece lo siguiente:

Artículo 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. a XII. ...

XIII: la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado.

En lo tocante a las votaciones se preceptúa lo siguiente:

Artículo 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información

I. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas, debiendo publicar el último día de cada mes, un concentrado con las votaciones de cada legislador; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;

Sin embargo, y a pesar de que se cumpliera con lo estipulado por la Ley vigente de transparencia, los datos en la práctica no se pueden consultar de forma sistemática, en virtud de la fragmentación de la información en un universo bromoso e insondable, limitando de facto el derecho al acceso a la información, debido fundamentalmente a causa de las siguientes condiciones.

La información se encuentra dispersa. Respecto a la asistencia a las reuniones de trabajo de Comisiones y de la Junta de Coordinación Política, es necesario consultar las actas de dichas reuniones y buscar la lista de asistencia en ese documento. Para el caso de las votaciones, si bien éstas se publican en la Gaceta Parlamentaria, de igual forma se tienen que buscar por separado, dificultando su acceso y su conocimiento.

Además, tal dispersión en la información, dificulta enormemente su consulta y afecta las posibilidades de sistematizarla, limitando efectivamente el acceso público a una parte esencial de la vida parlamentaria en nuestro estado.

Ante eso, la solución que este instrumento propone sería establecer por Ley que en las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados que contiene la Ley, se incluya en el artículo 86, referente al Poder Legislativo, en su fracción II que, en la Gaceta Parlamentaria se deba publicar el último día de cada mes, un concentrado con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte.

También, que en la fracción VI del citado numeral, misma que aborda la asistencia a las sesiones de distintos órganos parlamentarios, se deba publicar el último día de cada mes, un concentrado con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que formen parte.

Con lo anterior, además de conocer los números de asistencia propiamente dichos, se permitiría un conocimiento más ágil y sencillo de la cantidad de reuniones de trabajo celebradas por las Comisiones.

La innovación propuesta para el marco normativo, de hecho, se enmarca en los principios contenidos por la propia Ley de Transparencia y busca fortalecerlos y cristalizarlos, como es el caso del Parlamento abierto, como se colige del artículo 73 de la citada norma:

ARTÍCULO 73. Además de lo señalado en el artículo anterior, El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal,

procurarán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto, en el ámbito de sus competencias:

- I. Gobierno Abierto;*
- II. Parlamento Abierto, y*
- III. Justicia Abierta.*

Sin embargo, es de hacer notar que aunque esa es la única mención al parlamento abierto en dicha Ley; no obstante, es posible citar los principios del parlamento abierto en materia de accesibilidad de información, porque según la organización Transparencia Mexicana:

- “1. Da máxima publicidad y acceso a la información parlamentaria y legislativa.*
- 2. Publica información en formatos sencillos y cuenta con mecanismos de búsqueda simple.*
- 3. Publica el análisis, deliberación y votación de los trabajos en comisiones y sesiones plenarias.”*

No pasa desapercibida la importancia de la accesibilidad de la información respecto al Parlamento Abierto, incluido los temas específicos de trabajos en comisiones y sesiones plenarias. Dado que la materia que se destaca en este instrumento y en lo relativo al Parlamento Abierto es sin duda el derecho al acceso de información, mismo que está contenido en la Ley estatal de Transparencia por ejemplo, y no de forma exhaustiva, en los términos de los artículos 3 y 4:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por lo tanto, con la reforma propuesta, también se fortalecería la práctica del derecho humano de acceso a la información, así como los principios y prácticas de Parlamento Abierto.

No está demás referir otro aspecto esencial del derecho al acceso a la información, su doble utilidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia en su Tesis: P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, en junio de 2008:

“El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”

Es por ello, que el sentido último de esta propuesta es apoyar la transparencia, publicidad y difusión de un aspecto poco valorado del trabajo parlamentario, y continuar fortaleciendo el

derecho al acceso a la información en aras de una más sólida cultura legislativa y una mejor calidad en la democracia representativa potosina.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. Agenda legislativa;</p> <p>II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;</p> <p>III. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;</p> <p>IV. El Diario de los Debates;</p> <p>V. Las versiones estenográficas;</p> <p>VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;</p> <p>VII. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;</p> <p>VIII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;</p> <p>IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;</p> <p>X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I. Agenda legislativa;</p> <p>II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas, el concentrado mensual con las votaciones de cada legislador; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo; y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;</p> <p>III a V. ...</p> <p>VI. La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, un concentrado mensual con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte;</p> <p>VII. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;</p> <p>VIII a XXII. ...</p>

acuerdos sometidos a consideración;

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;

XV. Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralia general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;

XVI. La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado al Congreso del Estado detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, y representaciones parlamentarias, en caso, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente; así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;

XVII. Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar los sujetos obligados al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;

XVIII. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses de los diputados;

XIX. (DEROGADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2018)

<p>XX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; XXI. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable, y</p>	
--	--

<p>XXII. Las demás que establezcan su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.</p>	
---	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se colige que los propósitos de la iniciativa que se analiza son que en la información que hace pública esta Soberanía, se incluya el concentrado mensual con las votaciones de cada legislador; así como un concentrado mensual con las asistencias de cada legislador a las comisiones y comités de los que forme parte.

Se reconoce el interés del proponente por los temas relativos a la transparencia y el acceso a la información, sin embargo, esta dictaminadora no coincide con los objetivos de su iniciativa, ya que como lo menciona el promovente en su exposición de motivos, la página del Congreso del Estado publica las actas de las reuniones de las comisiones y comités, así como las de la Junta de Coordinación Política; éstas contienen la información relativa a:

- Lugar y fecha de la celebración.
- Asistencia.
- Orden del día.
- Desahogo de los puntos del orden del día, así como la aprobación o no, de éstos.
- En su caso, se atienden asuntos generales.

Además, se adjunta la lista de asistencia, y los justificantes, cuando los hay.

Por cuanto hace a la información de las sesiones de Pleno, se hacen también públicas las actas correspondientes con similar información.

Por lo que en razón a lo anterior, esta Comisión considera que ya se atienden los estándares mínimos para el ejercicio de los derechos, relativos a la máxima publicidad, disponibilidad de la información y buena fe.

Por lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://us02web.zoom.us/j/81342216448?pwd=RG4wQnhFMktiRmZkcFJYYzFURUdTdz09>

A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA



A FAVOR.

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL



A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL



en contra

Dictámenes con Proyecto de Resolución

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, les fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 7 de mayo de 2020, bajo el número **turno 4455**, el Punto de Acuerdo, que plantea exhortar, a la Secretaría de Economía Estatal; así como a las delegaciones estatales de: Fiscalía General de la República; y Procuraduría Federal del Consumidor, investigar y realizar operativos incluso de inspección, para combatir a quienes almacenen, concentren o acaparen intencionalmente artículos de consumo necesario, para obtener alzas exageradas en precios de éstos y obtener ganancias excesivas, presentado por la Diputada Alejandra Valdés Martínez.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

"ANTECEDENTES

El anuncio la entrada de la fase de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19), misma que se caracteriza por un mayor número de contagios y el cierre de establecimientos comerciales considerando como "no esenciales" o de primera necesidad a ocasionado que algunas personas en nuestro estado saquen partida de la presente emergencia vulnerado y afectando a los consumidores a nuestro hogares y por ende al comercio en pequeño, el cual este último pudiera afrontar una situación verdaderamente lamentable o incluso su extinción debido al acaparamiento y especulación que ha desencadenado un encarecimiento excesivo de los insumos médicos y de canasta básica e incluso aquellos que no son considerados como de primera necesidad, por lo que resulta necesario que nosotros como representantes de la ciudadanía hagamos algo para proteger el consumo de quienes representamos y exhortar a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias para que tanto el acaparamiento y la especulación cese en nuestro estado y con ello evitar que productos como: cubrebocas, gel antibacterial, desinfectantes, material médico, medicamentos etc, el huevo, el frijol, maíz, hortalizas, frutas, y demás insumos de la canasta básica e incluso en ultimas fechas el aumento a las cervezas, esta escalada de precios pudiera estarse desencadenando o motivando por el acaparamiento de los productos señalados acción que incluso el código penal federal lo contempla como delito mismo que señala:

Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Y por citar alguna definición tenemos que el acaparamiento es la acción de concentrar, ocultar, almacenar o de cualquier manera sustraer del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar o encarecer los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad.

Es entonces que resulta claro que el alza al precio de los insumos señalados pudo deberse a acaparadores que ocultaron el producto en sus bodegas, por lo que la finalidad de este punto de acuerdo es hacer un llamado a las autoridades correspondientes, para que se investigue y se realicen operativos incluso de inspección para combatir a quiénes almacenen, concentración o acaparen artículos de consumo necesario de los arriba señalados, que tenga por objeto obtener alzas exageradas en los precios". Puesto que la pandemia ha resultado ser un colosal negocio para los acaparadores, comercializadores y distribuidores de los insumos señalados, en los cuales algunos unos cuántos han encontrado en la crisis de salud una mina de oro a quienes no les interesa la crisis sanitaria ni sus consecuencias, lo que les interesa es el lucro. Ante tanto es preciso tener reglas claras del juego por encima de la ganancia que mueve a gran parte de la humanidad".

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de las comisiones presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, que plantea exhortar, a la Secretaría de Economía Estatal; así como a las delegaciones estatales de: Fiscalía General de la República; y Procuraduría Federal del Consumidor, investigar y realizar operativos incluso de inspección, para combatir a quienes almacenen, concentren o acaparen intencionalmente artículos de consumo necesario, para obtener alzas exageradas en precios de éstos y obtener ganancias excesivas.

SEGUNDO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que al estudiar el Punto de Acuerdo, la legisladora no está haciendo un estudio de impacto económico, financiero y presupuestario, para determinar a cuánto asciende el costo total en términos reales al exhortar a las diferentes dependencias para tomar las medidas que señala.

2. Que no indica específicamente qué o quiénes son los negocios, empresas, changarros, u otros, que hacen tales acaparamientos y están especulando, con los materiales médicos, artículos de la canasta básica u otros productos.
3. Que el alza de precios depende de muchas variables económicas objetivas, es decir, propias del mercado y de aspectos coyunturales o atípicos como lo es la pandemia que estamos atravesando desde hace más de 6 meses.
4. Que es preciso señalar, especificar y denunciar ante las autoridades correspondientes qué o quiénes están con conductas antijurídicas, imputables, punibles, delictuosas y tipificadas para proceder, como lo enuncia la ley o jurisprudencia y tenga su sanción correspondiente.

Que derivado de lo anterior, y revisado el contenido del documento que presenta por parte de la quejosa ante la promovente, se emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal del Punto de Acuerdo, éste se resuelve como improcedente; ordenándose su archivo definitivo como asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve como improcedente el Punto de Acuerdo, que exhorta a la Secretaría de Economía Estatal; así como a las delegaciones estatales de: Fiscalía General de la República; y Procuraduría Federal del Consumidor, investigar y realizar operativos incluso de Inspección, para combatir a quienes almacenen, concentren o acaparan intencionalmente artículos de consumo necesario, para obtener alzas exageradas en precios de éstos y obtener ganancias excesivas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí; S.L.P. 29 de septiembre de 2020

LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE



Por este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugirieron al mismo y que se encuentra relacionado con:

Único. Dictamen del Punto de Acuerdo, que plantea exhortar, a la Secretaría de Economía Estatal; así como a las delegaciones estatales de: Fiscalía General de la República; y Procuraduría Federal del Consumidor, investigar y realizar operativos incluso de inspección, para combatir a quienes almacenen, concentren o acaparen intencionalmente artículos de consumo necesario, para obtener alzas exageradas en precios de éstos y obtener ganancias excesivas, presentado por la Diputada Alejandra Valdés Martínez.

Agradezco su atención que sirva prestar a la presente, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL



septiembre 28, 2020

Oficio No. 271

Asunto: devolución dictamen

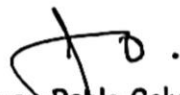
acuse
Comisión de Desarrollo Económico y Social
Presidenta
Diputada
Marite Hernández Correa,
Presente.

Recibi devolución de dictámenes en observaciones original y un CD
Vanessa Guadalupe Lara Medina
14:30 28^o SEP 2020

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que desecha por improcedente Punto de Acuerdo que pretendía exhortar, a la Secretaría de Economía Estatal; así como a las delegaciones estatales de: Fiscalía General de la República; y Procuraduría Federal del Consumidor, investigar y realizar operativos incluso de inspección, para combatir a quienes almacenen, concentren o acaparen intencionadamente artículos de consumo necesario, para obtener alzas exageradas en precios de éstos y obtener ganancias excesivas en detrimento de la población, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.




Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JRCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue remitido para su estudio y dictamen el turno 3680 en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado celebrada el nueve de enero de dos mil veinte, la Iniciativa que busca expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el maestro Jesús Luevano Rivera.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados integrantes de esta Comisión, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los ciudadanos; por lo que, quién promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de Ley que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 116 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para elaborar el dictamen respectivo.

QUINTO. Que la iniciativa descrita en el preámbulo fue turnada a esta Comisión que la estudia en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del nueve de enero de dos mil veinte; por lo que, a la fecha en que se determina emitir la resolución conducente, es decir, el veintinueve de julio de la presente anualidad, han transcurrido más de seis meses; por lo que mediante el oficio LXII/CTPS/52/2020 de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, signado por la diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, se solicitó al Presidente del Congreso del Estado el otorgamiento de la primera prórroga para resolver esta propuesta de Ley.

SEXTO. Que con la finalidad de ilustrar mejor el análisis de esta iniciativa, se determina citar textualmente su exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La asociación de elementos del sistema de seguridad pública del estado de san Luis potosí ac, asociación de pensionados y jubilados del estado de san Luis potosí ac. y la consultoría jurídica multidisciplinaria Irg de México s.c, presentan, ante usted, H. comisión con el debido respeto la presente iniciativa de ley, que tiene como materia y único objeto, la determinación de establecer el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos, agentes del Ministerio Público, y custodios penitenciarios, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a sus derechos de protección de la salud y seguridad social.

En la iniciativa que nos ocupa, ESTAS ASOCIACIONES estiman pertinente exponer las siguientes consideraciones:

Dentro del Plan Estatal de PROPUESTA DE GOBIERNO 2015 - 2021 del c gobernador del estado, plantea en su apartado "SAN LUIS SEGURO" que la seguridad pública será una tarea permanente en la que mantendremos una férrea voluntad política y una activa participación de la sociedad, para lo cual, propone:

- Nuevo grupo de seguridad altamente especializado para la atención de delitos de alto impacto.
- Profesionalización de la policía estatal con tecnologías y sistemas de vanguardia.
- Coordinación con el Ejército, Marina, Armada y Policía Federal, y mayor capacidad de gestión de recursos.
- Fortalecimiento de las áreas de inteligencia para detección de actividades ilícitas, Sistemas de video vigilancia en zonas de concentración ciudadana.
- Métodos ágiles y efectivos de control de confianza.
- Tolerancia cero a la corrupción policial.
- Reordenamiento y modernización de la Procuraduría General de Justicia.
- Profesionalización y capacitación permanente de los agentes del Ministerio Público e impulso a la mediación y al nuevo Sistema de Justicia Penal.
- Mejores prestaciones a los policías en servicio y becas de estudio para los hijos de policías caídos o incapacitados en el cumplimiento de su deber.
- Sistema eficaz de rehabilitación e inserción social de personas privadas de su libertad.
- Respeto irrestricto a los derechos humanos en instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social.

En este orden de ideas, un tema de gran relevancia es la reforma estructural al actual Sistema de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y por ello, en la Visión establecida en dicho Plan se consigna que el estado de SAN LUIS POTOSI, Mejores prestaciones a los policías en servicio y becas de estudio para los hijos de policías caídos o incapacitados en el cumplimiento de su deber.

Por lo que en una sociedad que vive con libertad y paz social, basada en la seguridad, la justicia y el apego al estado de derecho. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la estructura política de la Nación, además de las funciones características del Estado y los Poderes encargados de cumplirlas; también establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema para garantizar su cumplimiento irrestricto, así como la salvaguarda de la paz y seguridad pública.

Para asegurar la vigencia de la norma fundamental y garantizar que sea una Constitución más normativa que nominal, se emiten diversas leyes que tienen por objeto desarrollar los contenidos constitucionales y regular la conducta de las personas, al tiempo que establecen los órganos o autoridades necesarios para el cumplimiento de sus fines, dentro de sus respectivas competencias.

Es por ello que, cuando la Constitución sufre reformas que obedecen a los requerimientos de la sociedad actual, las leyes reglamentarias que emanan de la misma deben evolucionar en consecuencia lógica para dar cumplimiento eficaz a las normas que les dieron origen.

En ese sentido, con fecha dieciocho de junio del dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la materia de la reforma fue la seguridad pública, procuración y administración de justicia, así como la reinserción social. Así, la presente Iniciativa está directamente vinculada con la funcionalidad de la reforma que efectuara el Constituyente Permanente, la cual como ya se indicó establece las bases de un nuevo sistema nacional de seguridad pública y de un nuevo sistema de justicia penal, lo que ha generado la necesidad

de realizar diversas adecuaciones y modificaciones en las instituciones que se encargan de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Entre las disposiciones que se reformaron mediante el referido Decreto se encuentra la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, cuyo párrafo tercero mandata:

“Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

De lo anterior resulta un trato diferenciado, respecto del resto de los trabajadores al servicio del Estado, por cuanto hace a los agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, de quienes además señala que son sujetos a una relación administrativa y se regirán por sus propias Leyes, homologando a los agentes del Ministerio Público y Peritos con los miembros de las Instituciones Policiales, respecto de la separación del servicio, la responsabilidad en el desempeño de sus funciones y el que cuenten con sistemas complementarios de seguridad social.

En este sentido, al exigir estándares más altos de calidad a los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, y derivado del alto riesgo que conllevan sus actividades policiales e investigativas del delito, el poder renovador de la Constitución estimó necesario diseñar un esquema complementario en materia de seguridad social, que permita a los elementos de Las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia antes enunciados, el mejoramiento de su desempeño de sus funciones, con la finalidad de que la alta responsabilidad que tienen a su cargo sea retribuida en la justa medida para ellos y sus familias.

El estado de san luís potosí, no debe, mantenerse al margen de las reformas constitucionales, por lo cual para alcanzar una plena efectividad en los avances y reformas legislativas antes enunciadas, es indispensable fortalecer todo el Sistema De Procuración de Justicia y Seguridad Pública en el estado de SAN LUIS POTOSI, para cuyo logro es pertinente tomar acciones que incidan en el bienestar de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, de manera que con nuevas políticas públicas, se genere un rediseño institucional que atienda al presupuesto público, e igualmente responda en forma eficaz a las demandas sociales derivadas de los fenómenos delictivos.

Es por eso que es necesario Invertir en el capital humano, incrementa su bienestar, tanto profesional como personal, por ello las instituciones deben de propiciar el reconocimiento a sus actividades, mediante el otorgamiento de los derechos de seguridad social, tanto principal como complementaria, lo que traerá consigo fuertes cambios positivos dentro de las Instituciones.

Los grandes doctrinarios, especialista en la administración de recursos humanos, determinan que en relación al mejor rendimiento de los empleados, en sus los lugares de trabajo, los más eficientes y eficaces, poseen una cosa en común:

Una cultura de reconocimiento. Es decir, Reconocer el comportamiento y desempeño de los miembros de las Instituciones Policiales, Agentes del Ministerio Público, Peritos, y custodios penitenciarios, se traducirá seguramente en tangibles y buenos efectos para ampliar los niveles de satisfacción y eficiencia, así como mejorar la productividad y eficacia de la Instituciones del sistema de seguridad pública de nuestro estado.

Dentro de las actividades cotidianas que desarrollan los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran, en altos riesgos constantes y permanentes, en la prestación de su servicio que ameritan mecanismos de seguridad social complementaria; debido a que el combate a la criminalidad, prevención del delito, la investigación y procesamiento de los delitos genera amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, aunado a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su convivencia familiar, situación que no se presenta en el resto del servicio público.

Por lo anterior, esta **LEY DE PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LA FICALIA GENERAL**, está acorde a las exigencias de las reformas constitucionales.

Es menester hacerles de su conocimiento H.DIPUTADOS, que integran el congreso del estado, actualmente, las instituciones y los encargados de dirigir las mismas son omisos pues al no acatar el mandato constitucional anteriormente señalado, están violentando los derechos humanos que les asisten como elementos de seguridad pública, esto es así pues debido a que en los nombramientos que por ley les concede el señor gobernador acto de autoridad que les da un carácter de empleados de confianza, sin serlo, les otorgan servicios de salud a cargo del instituto mexicano del seguro social, el cual bajo un convenio restrictivo pues nada más es para atención médica para los elementos del sistema y de sus familias, sin contemplar las calificaciones de los altos riesgos a lo que están expuestos por la naturaleza de la función policial, pues ahora nada mas el instituto mexicano del seguro social emite opiniones medico técnicas, en el caso de sufrir algún riesgo de trabajo, con esta acción las autoridades dejan en un estado de indefensión a los elementos del sistema de seguridad pública del estado, restricción impuesta a fin de que no puedan ser pensionados por riesgo de trabajo.

Aunado a lo anterior, el manejo administrativo de manera irregular, pues son considerados como empleados de confianza y por otro lado la dirección de pensiones del estado, nos incluyen en un sector cotizador para los burócratas, y sin tener ese carácter, lo ideal sería que realicen un sector cotizador para los elementos del sistema de seguridad pública del estado de san luís potosí, que este acorde a cubrir las necesidades de este sector.

La ley del sistema de seguridad pública del estado de san luís potosí contempla en sus artículos 51, 56, y 57 derechos y obligaciones que distan mucho de cumplir con el mandato constitucional, como ustedes lo pueden corroborar, en una de sus fracciones dice que se deberán otorgar seguros que contemplen la pérdida de la vida, la incapacidad total o permanente a fin de poder cubrir esos riegos, a lo que cualquier elemento del sistema de seguridad pública del estado esta inverso a sufrir cualquiera de los supuestos, esto no se cumplen por que los aludidos solo otorgan seguros de vida y no como lo dicta la ley del sistema de seguridad en comento.

Aunado a lo anterior se realiza una adición al artículo 51 de la ley del sistema de seguridad pública del estado la cual restringe Derechos humanos, la cual se transcribe

ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anualmente se considerará aumento en la remuneraciones en la percepciones y prestaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, que acrediten haber participado en el año inmediato anterior en cursos de formación inicial, continua, evaluaciones de desempeño en el servicio, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial; en el caso de los municipios además de lo anterior deberán acreditar haber adoptado la estructuración de la jerarquización terciaria establecida en los artículos, 68, 69 y 70 de esta Ley; y deberán contar todos con el certificado único policial vigente para ser candidatos a dichos incrementos; al respecto, las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deberán ser fundados y motivados, sin que, en ningún caso, puedan ser disminuidos, pero si podrán permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo; dichos incrementos de las remuneraciones deberán ajustarse a los que establecen las normas presupuestales en materia de servicios personales.¹

Motivo por el cual se somete a su consideración señores diputados, la presente Iniciativa, es importante hacer notar que la Seguridad Social es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos, a una protección básica para satisfacer estados de necesidad.

¹Ver. <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/06/Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado 04 Jun 2019.pdf> (ADICIONADO, P.O. 04 DE JUNIO DE 2019)

Una sociedad que brinda seguridad social a sus ciudadanos, no sólo los protege de la enfermedad, sino también de la inseguridad relacionada con el hecho de ganarse la vida. Los Sistemas de Seguridad Social se ocupan de la enfermedad y accidente laboral, vejez y jubilación, invalidez, responsabilidades familiares tales como el embarazo y el cuidado de los hijos y la pérdida del sostén de la familia.

Estas prestaciones no sólo son importantes para los beneficiarios, sino también para la comunidad en general porque la seguridad social ayuda a impulsar la productividad y contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos, además de que se promueve la equidad de género, a través de la adopción de medidas encaminadas a garantizar que se goce de las mismas oportunidades

Pero no es sólo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado mexicano de donde deriva la exigencia de reconocer las prestaciones de seguridad social que deben concederse al colectivo que nos ocupa, sino que la presente propuesta legislativa dimana también de una visión de gran importancia y especial trascendencia al vincular la importante función encomendada a los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, y de custodios penitenciarios, a quienes como recompensa a su servicio debe proporcionárseles la protección y seguridad social, de modo que estén lo suficientemente motivados para comprometerse con las profundas exigencias de su función.

Por lo anterior y considerando que las normas sobre seguridad social y su cobertura necesariamente responden a los diferentes sistemas económicos y las diferentes etapas de desarrollo de cada Estado, es importante señalar que para la formulación de la presente Iniciativa, se llevaron a cabo una serie de estimaciones sobre los costos económicos que derivarían de su implementación, preocupados por la responsabilidad social de compaginar los principios de solidaridad, austeridad, y ejercicio responsable, ello con la finalidad de compatibilizar de una manera responsable los alcances y posibilidades del erario público con miras a respetar el derecho a las prestaciones de seguridad social.

Es igualmente trascendente destacar que el espíritu de esta Iniciativa es congruente con la reforma constitucional y responde al hecho de que, si bien los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia no están sujetos a una relación laboral, sino administrativa, por la importancia y naturaleza de su función se requiere respetar su derecho a la seguridad social, el cual no pueden perder por salir del sistema laboral, intención que dejó claro el poder reformador de la Constitución al señalar que debía otorgarse un sistema complementario de seguridad social y que recogió nuestro legislador estatal al constreñir a las instituciones de seguridad pública a brindar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Pues el ánimo del Constituyente Permanente no es que reciban prestaciones por duplicado, sino es que cuenten con su propia normatividad únicamente por cuanto hace a la materia de seguridad social, buscando que se atienda más particularmente a sus necesidades específicas en este rubro.

Este ánimo es loable ya que, aun cuando se considera que los sujetos de la Ley que se proponen no son trabajadores, no puede denegárseles un derecho intrínseco a su condición de persona humana y que está directamente ligado a su dignidad y derechos humanos; y en este sentido es indispensable atender a los señalamientos de la Organización Internacional del Trabajo que señala que el acceso a un nivel adecuado de protección social es un derecho fundamental de todos los individuos y se encuentra reconocido por las normas internacionales del trabajo y por las Naciones Unidas, además se trata de un instrumento de promoción del bienestar humano y el consenso social, que favorece la paz y ayuda a mejorar el crecimiento y el comportamiento de la economía.

El presente Proyecto de iniciativa de ley, se encuentra, conformada por:

En el Primer capítulo.- *se regulan las disposiciones generales, señalando claramente el objeto de la Ley y quiénes serán los sujetos de la misma, así como los beneficiarios, además se prevé un artículo de definiciones y la responsabilidad de las instituciones obligadas a cubrir las prestaciones, así como los descuentos que podrán proceder;*

En el Capítulo Segundo.- *se prevé todo lo relativo a las pensiones a las que los sujetos de esta ley, tiene derecho a gozar y las obligadas a otorgar en los términos que esta norma establece;*

En el Capítulo Tercero.- se contempla todo lo referente a las prestaciones básicas a los que los sujetos de esta ley deberán de contar, las obligadas deberán de otorgarles en términos establecido por esta ley de prestaciones sociales para los elementos del sistema de seguridad pública del estado.

En el Capítulo Cuarto.- se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

Así mismo se crea la comisión para negociar los aumentos a los haberes y prestaciones, acordes a las necesidades de este sector, con las instituciones obligadas en esta ley.

Por todo ello, la presente Ley tiene como único objeto, la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social.

*Por lo anteriormente expuesto, H. congreso del estado, esta **ASOCIACIÓN DE ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ. A.C, ASOCIACION DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI AC; Y LA CONSULTORIA JURIDICA MULTIDISCIPLINARIA LRG DE MEXICO SC**, tienen a bien proponer la siguiente iniciativa de ley:"*

SÉPTIMO. Que la iniciativa en estudio plantea proporcionar a los elementos de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal una serie de prestaciones, seguros, servicios y la reducción de la edad para pensionarse por jubilación de 30 a 28 años; lo que implica para las instituciones a los que están adscritos presupuesto para poder cubrir dichos requerimientos; y además, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado y las direcciones de Seguridad Pública Municipal deberán contratar nuevos elementos para cubrir a los que se pensionarían con este beneficio, necesitando recursos para capacitarlos, equiparlos, entre otros aspectos; por lo que es condición indispensable que esta propuesta de ley venga acompañada de una evaluación de impacto presupuestario, como prevé el tercer párrafo del artículo 19, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacienda del Estado y Municipios de San Luis Potosí, adoleciéndose ésta del mismo; por tanto, al no acompañarse este documento sería inviable.

OCTAVO. Que aunado a lo referido en el considerando que antecede, la Diputada Martha Barajas García, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicito opinión de esta iniciativa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía General del Estado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de la Capital y a la Dirección de Pensiones del Estado, mediante los oficios números del LXII/CTPS/12/2020 al LXII/CTPS/16/2020 de fecha todos del 5 de marzo de 2020, y recibidos el 6, 9 y 11 del mismo mes y año, los cuales reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CTPS/12/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2020

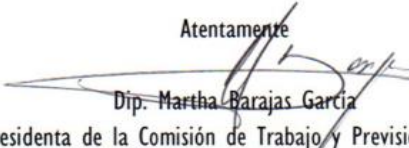
COMISARIO. JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que plantea expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el maestro Jesús Luevano Rivera; remitida en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 9 de enero de 2020 a la Comisión de, Trabajo y Previsión Social mediante el turno 3680

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CTPS/15/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2020

LIC. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.



Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que plantea expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el maestro Jesús Luevano Rivera; remitida en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 9 de enero de 2020 a la Comisión de, Trabajo y Previsión Social mediante el turno 3680

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CTPS/14/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2020

LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que plantea expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el maestro Jesús Luevano Rivera; remitida en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 9 de enero de 2020 a la Comisión de, Trabajo y Previsión Social mediante el turno 3680

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CTPS/16/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2020


CAPITÁN. EDGAR OSWALDO JIMÉNEZ ARCADIA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que plantea expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el maestro Jesús Luevano Rivera; remitida en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 9 de enero de 2020 a la Comisión de, Trabajo y Previsión Social mediante el turno 3680

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CTPS/13/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2020

C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que plantea expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el maestro Jesús Luevano Rivera; remitida en la Sesión de la Diputación Permanente del Congreso del Estado del 9 de enero de 2020 a la Comisión de, Trabajo y Previsión Social mediante el turno 3680

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



Mediante el oficio OM/DT/035/2020 de fecha 4 de mayo de 2020, la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, Ada Amelia Andrade Contreras, dio contestación a lo solicitado, donde se expone que contrario a lo que se plantea en la iniciativa que nos ocupa, las y los integrantes de las instituciones policiales, peritos, agentes del ministerio público y custodios penitenciarios, si tienen un sistema complementario de seguridad social, mismo que se describe en este documento se cita textualmente enseguida:



DESPACHO DE LA TITULAR
OFICIO: OM/DT/035/2020

San Luis Potosí, S.L.P., Mayo 04, 2020

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE. -

En atención a su similar número **LXII/CTPS/14/2020**, de fecha 05 de marzo de 2020 y admitido en la Oficialía de Partes de ésta Dependencia, el día 11 del referido mes y año; mediante el cual solicita opinión respecto de la Iniciativa relativa al turno **3680**, que plantea expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, presentada por el maestro **Jesús Luevano Rivera**; me permito manifestarle la siguiente:

OPINIÓN

I. En cuanto a la exposición de motivos:

En la exposición de motivos se establece como objeto fundamental de la Ley que se propone, la protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos, agentes del ministerio público y custodios penitenciarios, con base en lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la instrumentación de sistemas complementarios de seguridad social para dichos sectores, disposición que reitera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 45, y en el ámbito local el artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.



De igual manera, en el proyecto se expone como un elemento de justificación de la Ley, que en los nombramientos respectivos se les otorgue: *"el carácter de empleado de confianza sin serlo, que les otorgan servicios de salud a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social...bajo un convenio restrictivo...restricción impuesta a fin de que no puedan ser pensionados por riesgo de trabajo", incumpliendo con lo establecido en los artículos 51, 56, y 57 (de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado).*

Sin embargo, a consideración de esta Oficialía Mayor, dichos argumentos de justificación se encuentran alejados a la realidad y carecen de certeza jurídica, puesto que las y los integrantes de las instituciones policiales, peritos, agentes del ministerio público y custodios penitenciarios - contrariamente a lo esgrimido en la propuesta de Ley- cuentan con un sistema complementario de seguridad social, como se describe a continuación:

a) En primer término, si bien es cierto que a los elementos de seguridad pública del estado se les otorga la atención médica a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bajo el régimen voluntario, derivado de un convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí; también cuentan con un seguro de gastos médicos mayores, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; además que las prestaciones de seguridad social, entre ellas los riesgos de trabajo, jubilación y pensiones, les son otorgadas por conducto de la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

b) Adicionalmente, este sector se encuentra protegido por un seguro de vida, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, en la parte justificativa del proyecto, se hace referencia a que supuestamente a los elementos de seguridad pública se les otorga nombramientos con carácter de empleados de confianza, lo cual es completamente alejado a la realidad con base a los argumentos siguientes:

1. El artículo 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los derechos de los elementos operativos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios, se sujetarán a sus propios ordenamientos."

Por lo tanto, los elementos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los municipios, no pueden ser considerados como trabajadores de confianza al servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

Lo anterior en razón de que, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

En ese sentido, los elementos de las diversas autoridades que conforman el sistema de seguridad pública estatal y municipal, son funcionarios públicos depositarios de autoridad nombrados mediante actos de condición, por lo que la relación jurídica que los une a la administración pública estatal o municipal es de carácter administrativo, según lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

"ARTÍCULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se registrará por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables."

(...)

(...)"

De lo que se concluye que los elementos e integrantes operativos de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los municipios fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, puesto que la relación jurídica que sostienen para con el Estado o Municipio es de carácter administrativo, situación que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: **"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."**

De todo lo anterior, resulta incorrecta la indicada parte justificativa del Proyecto de Ley que se analiza, puesto que, tal y como quedó plasmado en líneas que anteceden; la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: **"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA."**

I. Respetto al Articulado:

En el proyecto de iniciativa se propone incorporar al Sistema de Seguridad Social de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los Municipios, diversos derechos que ya se encuentran previstos en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se expone a continuación:

- a) En lo que concierne a los artículos 1 al 3 del Proyecto de Ley que se analiza, estos preceptos hacen referencia a situaciones dogmáticas y derechos que ya se encuentran previstos y regulados por los artículos 1°, 2° y 84 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; 1°, 3°, 3° BIS, 5°, 51 y 52 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.
- b) Por lo que hace al artículo 4 de la Iniciativa de Ley en estudio, los derechos que se pretenden establecer a través de dicho precepto, en la actualidad ya se encuentran reconocidos por los artículos 1°, 2°, 4°, 11 y 23 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, considerando que las y los elementos integrantes del sistema de seguridad pública son derechohabientes de la Dirección de Pensiones del Estado.
- c) Los derechos y obligaciones propuestas bajo los artículos 5, 6, 7 y 8 del Proyecto en estudio, se encuentran actualmente regulados por los artículos 22, 23, 37, 38, 43, 69 y 70 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; y 131 a 139 del Título Sexto del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.
- d) Lo propuesto en los artículos 9 al 22, 24, 25 al 30 de la Iniciativa de Ley que se examina, ya se encuentran regulados por los artículos 34, 52, 53, 54, 56, 60 y 61 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. En cuanto a las condiciones especiales relativas a la edad y años de servicio, se considera que, en un determinado momento, podrían incorporarse a la propia Ley de Pensiones.
- e) Respecto del Seguro de Salud Básica que se propone bajo el numeral 23 del Proyecto de Ley en estudio, es importante mencionar que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; las y los elementos integrantes del sistema de seguridad pública, cuentan con la prestación de seguro médico de gastos mayores y se les brinda atención médica a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para la o el titular y sus familiares. En cuanto a los jubilados y pensionados se les otorga atención médica a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley



OFICIALÍA
MAYOR

de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por parte de la Dirección de Pensiones del Estado.

f) En cuanto al Capítulo Tercero, denominado: "Prestaciones de Seguridad Social de Carácter Básico" de la Iniciativa de Ley que se comenta, se resalta que este apartado hace referencia a diversas hipótesis legales que ya se encuentran contempladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, otras que ya les son otorgadas por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí (créditos de vivienda, préstamos a corto plazo), además de propuestas de beneficios adicionales deslindados de la seguridad social, cuyo otorgamiento corresponde analizar a las instancias involucradas, en relación a los establecido en el reglamento de la institución a la cual pertenezcan.

g) La fracción VII del artículo 32 de la Propuesta de Ley en observación, se hace referencia al derecho laboral de asociación sindical, supuestamente contemplado por el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación a este punto es importante mencionar que el citado precepto constitucional en ninguno de sus apartados consigna el derecho de asociación sindical a favor de las y los elementos integrantes del sistema de seguridad pública, además que el alcance del derecho de asociación de los servidores de seguridad pública previsto en la Carta Magna ha sido ya definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en el artículo 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicalización, aprobado el 17 de junio de 1948, a saber:

"Parte I. Libertad Sindical

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

Así como lo previsto en el artículo 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que cita:

**"Parte I. Campo de Aplicación y Definiciones
Artículo 1**

1. ...
2. *La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.*
3. *La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."*

En dichos Convenios se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales de asociación para conformar sindicatos, como lo marca la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 163054
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 106/2010
Página: 372*

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.

Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación,



OFICIALÍA
MAYOR

aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 21/2010. Luis Federico Tapia Cedillo. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 40/2010. José Antonio Gutiérrez Lara. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo en revisión 90/2010. Salvador Rubén Vázquez Ortiz. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.



Amparo en revisión 410/2010. José Carlos Loria Yunes. 7 de junio de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 106/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Por lo anterior, resulta que los elementos de seguridad pública no pueden ser beneficiados bajo ninguna premisa con el derecho laboral de asociación sindical, pues de lo contrario se estarían contraviniendo las disposiciones constitucionales, convenios internacionales y jurisprudencia previamente invocadas.

h) En cuanto al Capítulo Cuarto denominado: "De las Prestaciones Complementarias de Seguridad Social", los artículos 33 y 34 ya están inmersos en los comentarios realizados previamente en los incisos a) y b) del presente apartado.

i) Por lo que toca al artículo 35, que propone que se establezca un sistema complementario de seguridad social en cada región del estado; también se ha comentado previamente en el inciso e) de este capítulo, que las y los elementos y servidores de seguridad pública ya cuentan con la prestación deseguro de gastos médicos mayores, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; además de que también se les brinda atención médica a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para la o el titular y sus familiares, además de un seguro de vida, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57, fracciones VIII y IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

II. CONCLUSIONES:

Primera. - La propuesta contiene en su mayoría, disposiciones legales que ya se encuentran previstas y reguladas por la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.



OFICIALÍA
MAYOR

cuanto a las condiciones especiales de su otorgamiento, será materia de análisis por las instancias involucradas.

Tercero.- Se considera Innecesaria la promulgación de una nueva Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuando las disposiciones legales aplicables ya regulan las prestaciones propuestas, conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía de leyes; además de que, conforme al presupuesto autorizado para el presente ejercicio 2020, tampoco resulta viable la promulgación y ejecución de la Ley en comento, por insuficiencia presupuestal.

Cuarto. -Se sugiere consultar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que rinda su opinión con respecto a valorar la parte presupuestal y financiera del Proyecto de Ley que nos ocupa.

Sin otro particular, esperando sean de utilidad y apoyo para con esa Soberanía los comentarios vertidos por esta Oficialía Mayor, me es grato enviarle un cordial saludo, reiterándole mis más altas consideraciones.

**ATENTAMENTE
LA OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Archivo / Minutario

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01
www.omayorslp.gob.mx

Así mismo, el oficio de referencia hace un análisis del articulado de la iniciativa de Ley, donde establece que su contenido ya está previsto en la Ley General del Sistema de Seguridad

Pública, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Código Familiar del Estado.

Pero también se expone, que contrario a lo que se dice, el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Carta Magna Federal, no reconoce ningún derecho de asociación sindical a favor de las y los elementos integrantes del sistema de seguridad pública.

Finalmente, el citado oficio concluye la inviabilidad de esta propuesta de ley mediante tres puntos que son los siguientes:

***“Primero.** La propuesta contiene en su mayoría, disposiciones legales que ya se encuentran previstas y reguladas por la Ley General del Sistema de Seguridad del Estado, y la Ley de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.*

***Segundo.** Se considera innecesaria la promulgación de una nueva Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuando las disposiciones legales aplicables ya regulan las prestaciones propuestas, conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía de leyes; además de que, conforme al presupuesto autorizado para el presente ejercicio 2020, tampoco resulta viable la promulgación y ejecución de la Ley en comento, por insuficiencia*

***Tercero.** Se sugiere consultar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que rinda su opinión con respecto a valorar la parte presupuestal y financiera del proyecto de Ley que nos ocupa.”*

De los demás oficios remitidos a las demás instituciones de gobierno no se tuvo ninguna respuesta al respecto.

NOVENO. Que la dictaminadora tuvo dos reuniones de trabajo presenciales con integrantes de asociación de jubilados de otrora elementos de seguridad pública que serán potenciales beneficiarios con esta iniciativa; además, se tuvo una virtual con el maestro Jesús Luevano Rivera quién en su carácter de ciudadano la promueve.

En dichos eventos presenciales, en uno de los mismos se contó con la asistencia del Director de Pensiones del Estado, donde los integrantes de la citada asociación expusieron la problemática que tienen en específico con la Dirección de Pensiones del Estado, misma que se resume en lo siguiente:

1. Las trabas que se les ponen para pensionarse cuando tienen una deuda con ese organismo;
2. La imposibilidad de obtener préstamos en el mismo monto que los demás derechohabientes del sector burócrata donde cotizan;
3. La deficiencia del servicio médico que les presta el Instituto Mexicano del Seguro Social que por medio de convenio están adheridos;
4. Lo complicado para obtener un dictamen para una incapacidad para efectos de la pensión por invalidez; entre otros planteamientos.

Adicionalmente se manifestó la necesidad de contar con su propio sector en pensiones, ya que participan en ese organismo con los burócratas cuando ellos no lo fueron, puesto que de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional, su relación con el gobierno es de carácter administrativa.

Las y el diputado que conforman esta Comisión del Trabajo y Previsión Social, manifestaron su apoyo y acompañamiento para buscar soluciones a estas situaciones para mejorar las condiciones de las personas que integran esta asociación de jubilados.

En cuanto a la iniciativa que nos ocupa, se les comunicó que se realizaría un análisis de la misma bajo el tamiz de la técnica jurídica, legislativa y parlamentaria, para ver su viabilidad y pertinencia, y también solicitar las opiniones a las instituciones involucradas con el tema que dicta ésta.

En esa tesitura, en la reunión virtual que se tuvo con el promovente de esta propuesta el ocho de mayo del año en curso, se le expuso de algunas de las inconsistencias de técnica jurídica que contiene la iniciativa, que inevitablemente impedirían de la aprobación en sus términos de dicha propuesta, puesto que inclusive la misma vulnera principios constitucionales como de igualdad y no discriminación; de legalidad; certeza y seguridad jurídica, de no sindicalización para los elementos de las instituciones de seguridad pública.

El promovente de esta pieza legislativa en la defensa de su propuesta, acepto que posiblemente se carecía de la técnica legislativa en su contenido, pero era en razón de que él no era legislador, exponiendo que las personas que agrupa la asociación que representa son otrora policías que se jubilaron con pensiones raquílicas, y que las prestaciones médicas y de otro tipo que les proporciona la Dirección de Pensiones son deficientes.

DÉCIMO. Que un aspecto importante tomado en cuenta para el análisis de esta iniciativa es ver el contenido de ordenamientos similares en otras entidades federativas de la República; por lo que solamente Morelos y Oaxaca tienen normativa similar en este rubro y en el Congreso de Tlaxcala se presentó una iniciativa en esta materia el quince de enero de 2020 por la diputada Luz Vera Díaz, donde al checar el artículo 2° de la Ley del Ordenamiento de Morelos y de la iniciativa citada, se establece con precisión quiénes serán sujetos de la Ley y en el caso de Oaxaca el numeral 1°, pero en lo referente a la propuesta que se hace para San Luis Potosí se remite a la Ley del Sistema de Seguridad Pública y a la Ley de la Fiscalía General, cuando dichos ordenamientos no establecen quiénes son sujetos de las mismas, solamente el artículo 22, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública menciona cuales son los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal en la Entidad, donde se incluye una institución privada como es la Policía Urbana, Bancaria e Industrial entre otras instituciones que no son operativas, aspecto que evidentemente vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal, para mejor abundamiento se hace el comparativos siguiente:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.	Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.	Iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala.	Iniciativa que busca expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí
Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley,	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e	Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de	Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los contemplados

<p>los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:</p> <p>I.- Dentro de las Instituciones Policiales:</p> <p>Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.</p> <p>Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública;</p> <p>Y</p> <p>II.- Dentro de las Instituciones de</p>	<p>interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, sea cual fuere su función, así como de jubilados, pensionados, y pensionistas. Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente Ley, son la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y el Heroico Cuerpo de Bomberos. Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo y aquellos que realizan funciones administrativas en dichas instituciones de seguridad pública, aun cuando sean remunerados por haberes, con contrato de enganche o similar, así como, a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación y peritos del Instituto de Servicios Periciales y Policías Municipales.</p>	<p>las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes: 12 I.- Instituciones Policiales:</p> <p>a) Estatales: El Secretario de Seguridad Ciudadana, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores, Mandos Medios, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los elementos de la PGJE con sus grupos de investigación, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto adolescentes como de adultos.</p> <p>b) Municipales: El Comisario de la Policía Municipal, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General, los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y elementos de la Policía de Investigación.</p>	<p>en la ley del sistema de seguridad pública del estado de san Luis potosí y de la fiscalía general del estado.</p> <p><i>El artículo 22, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, menciona que los cuerpos de seguridad pública son: En el ámbito estatal: La Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y la Policía Urbana, Bancaria e Industrial, en coordinación con aquella; la Policía Investigadora; los agentes del Ministerio Público; los Peritos, los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros Estatales y Distritales de Reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes; y la Policía Procesal. En el ámbito municipal: Las instituciones de seguridad pública municipales.</i></p>
---	---	--	--

Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.			
--	--	--	--

En el caso del artículo 1° de la Ley del Estado de Morelos y la iniciativa que nos ocupa son similares, inclusive en esta última se pone el nombre de la Procuraduría de Justicia cuando el que le corresponde es el de Fiscalía General denominación que viene en el nombre de la propuesta de Ley, pero aunado a ello se refiere a que se detallan los sujetos en el artículo 2°, cuando esto no sucede, en relación con la iniciativa de Tlaxcala la redacción varía, todo esto es visible con la comparativa que se hace enseguida:

<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y <u>de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley,</u> los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, <u>que garantice el bienestar social de los elementos en activo, sea cual fuere su función, así como de jubilados, pensionados, y pensionistas.</u> Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente Ley, son la Policía Estatal, Tránsito del Estado, Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y el Heroico Cuerpo de Bomberos.</p> <p>Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo y aquellos que realizan funciones administrativas en dichas instituciones de seguridad pública, aun cuando sean remunerados por haberes, con contrato de enganche o similar, así como, a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones. Así mismo, esta Ley establece la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley.</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y <u>de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley,</u> los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.</p>
---	---	--	--

	Investigación y peritos del Instituto de Servicios Periciales y Policías Municipales.		
--	---	--	--

En lo relativo al artículo 3° en su fracción V de la Ley de Morelos y la iniciativa que nos ocupa son similares, pero en el caso de esta última se agregó a la Dirección de Pensiones como institución obligada que lo es pero los elementos de los cuerpos de seguridad pública no tienen con este organismo una relación administrativa, sino es como lo establece la iniciativa de Tlaxcala con el Poder Ejecutivo Estatal y con el Gobierno Municipal respectivo, situaciones que son visibles en la siguiente comparativa:

<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>V.- Institución Obligada: La Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;</p>		<p>Artículo 3°. ...</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>VI.- Institución Obligada: El Poder Ejecutivo Estatal, así como el Gobierno Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;</p>	<p>Artículo 3°....</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>V.- Institución Obligada: La Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, <u>la dirección de pensiones del estado, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;</u></p>
---	--	---	--

Los anteriores análisis comparativos sólo son una muestra de la necesidad de que la iniciativa en estudio tenga una técnica jurídica y legislativa adecuada.

En el caso del Estado de Morelos, **el artículo Décimo Transitorio de su Ley del Sistema de Seguridad Pública**, señalo que el titular del Poder Ejecutivo, debía someter a consideración del Poder Legislativo la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **basada en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios.**

Por lo que la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones de seguridad pública, que se presentó en el Congreso del Estado de Morelos y que fue aprobada por el mismo, fue elaborada por el Ejecutivo del Estado en consenso con las dependencias involucradas, y basada en estudios técnicos, jurídicos y presupuestales.

En lo que corresponde a San Luis Potosí, el Artículo Quinto Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial el 28 de marzo de 2012 y que de acuerdo con su Artículo Primero Transitorio entró en vigor al día siguiente, refiere que *"El titular del Ejecutivo del Estado realizará, en un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, y someterá a la autoridad que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización"*

y fijación de los tabuladores que deberán regir al personal de seguridad pública, de conformidad con el artículo 51 de la presente Ley.”

Es evidente que una iniciativa de la naturaleza en estudio debe de efectuarse con la técnica jurídica, legislativa, presupuestal y actuarial pertinente y adecuada, características que no tiene.

DÉCIMO PRIMERO. Que pesar de que la iniciativa en estudio será improcedente en razón de no venir acompañada del estudio de impacto presupuestal, como lo prevé el párrafo tercero del artículo 19, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacienda del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se hace el análisis de la misma en marco de las exigencias expositivas, jurídicas y legislativas que contiene la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con esta iniciativa se concluye lo que se explicita a continuación:

1. Que la iniciativa de Ley en estudio plantea crear un régimen de seguridad social para los elementos de los cuerpos de seguridad pública y de la Fiscalía General, derivado y sustentado en lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Federal, que a letra dice: “Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

El artículo 51 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2. Antecedente: Este se deriva de la necesidad de la modificación planteada o de un mandato previsto en un dispositivo; por lo que, éste tiene su origen en la normativa citada en el punto 1.

3. Su constitucionalidad: Este análisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal, más no del Código Político Local; ya que el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133, del Ordenamiento Supremo, que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

3.1. los principios constitucionales de actuación en la función policial están consagrados en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente: ...“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de

seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones...”

3.2. La derivación de una iniciativa de esta naturaleza tiene su origen en el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Carta Magna Federal, para el caso de San Luis Potosí como bien lo expone en su oficio de contestación la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, ya se que tiene un regimen de seguridad social para los elementos de los cuerpos de seguridad pública, el que se encuentra previsto en las Leyes del Sistema de Seguridad Pública y de Pensiones y Prestaciones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el Código Familiar, todos del Estado, por que expone que es innecesaria la propuesta en estudio.

3.3. Asi mismo, en el mismo oficio de la Oficial Mayor en su página 6, refiere que la fracción VII del artículo 32 de la propuesta de Ley en observación, se hace referencia al derecho laboral de asociación sindical, supuestamente contemplado por el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal, donde se menciona que eso no es correcto ya que dicha porción normativa no consigna el derecho de asociación sindical a favor de las y los elementos del sistema de seguridad pública, por lo que esta propuesta de norma violaría principios constitucionales, convenios internacionales y jurisprudencia emitida en ese sentido.

3.4. La la iniciativa de Ley planteada vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que las normas jurídicas deben de establecer su contenido con claridad, precisión, concisión y complitud, que permitan que los operadores juridicos y los destinatarios de las mismas sepan a que atenerse.

La incorporación de estos principios en la norma implica que claramente se deduzca su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y su publicidad.

De manera, que para que un sistema jurídico sea eficaz, las normas han de estar integradas entre sí y articuladas de tal manera que los principios generales del derecho estén presentes en ellas de forma y manera que la justicia resplandezca en su conjunto.

3.4.1. El contenido de la iniciativa vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, en los siguientes casos:

3.4.1.1. En la naturaleza jurídica de la iniciativa de Ley, ya que no se señala que tipo de Ley es.

De acuerdo con su contenido y pretensión, esta propuesta de Ley debería ser reglamentaria del primer párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, que a letra dice:

*“ARTICULO 89. **El personal de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios**, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el carácter de agente depositario de*

autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes.”

3.4.1.2. La denominación de la propuesta refiere a “*prestaciones de seguridad social*”, cuando en su artículo 5°, menciona a prestaciones, seguros y servicios.

3.4.1.3. La propuesta de Ley en una parte de su articulado regula a los ex policías que se jubilaron y pensionaron, aspecto que en el nombre del ordenamiento no prevé.

3.4.1.4. Artículo 1°. Este dispositivo tiene por finalidad normar el objeto de esta iniciativa de Ley.

3.4.1.4.1. Dice que tiene “*por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las instituciones policiales y de procuración justicia detallados en el artículo 2° de esta Ley,*”

.da como un hecho lo de las prestaciones, por lo que, lo pertinente es referir “*a las prestaciones de seguridad social que prevé ésta para los integrantes de las instituciones policiacas y de la Fiscalía General del Estado que menciona el artículo 2° de esta Ley.*”

El otro problema que se presenta es que el artículo 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ya prevé para el personal de las instituciones de seguridad pública por lo menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; y además obliga a éstas a generar una normativa (interna) de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de manera que la pregunta de qué prestaciones de seguridad social estamos hablando en esta iniciativa; por tanto, para que proceda ésta propuesta es indispensable modificar el artículo de referencia para que no se contraponga con la misma.

3.4.1.4.2. En este artículo 1°, se debe de precisar el tipo de Ley, la cual es reglamentaria del artículo 89, de la Constitución Política del Estado.

3.4.1.4.3. Dice este precepto “*los cuales están sujetos a una relación administrativa*”, la pregunta ¿es con quiénes tienen esa relación?, es indispensable precisar que es con los Gobiernos Estatal o Municipal o en su caso suprimir esta parte, ya que no abona a nada a este precepto.

3.4.1.4.4. Este artículo 1° refiere también “*con el fin de garantizarles el derecho a la salud, a la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones*”, no es necesario establecer esta parte ya que el artículo 4°, ya detalla estos derechos, máxime que este precepto contiene el objeto general de esta iniciativa de Ley.

3.4.1.4.5. La fracción VII del artículo 4°, establece “*un bono anual para los que están en calidad de jubilados*”, luego entonces porque no se menciona a este sector como parte del objeto de este conjunto normativo en el numeral 1° de esta propuesta de ley.

3.4.1.4.6. Refiere también este artículo 1°, “*previo cumplimiento de los requisitos de ley*”, se garantizarán los derechos a la salud, a la asistencia médica, los servicios sociales así como

del otorgamiento de pensiones, pero no dice de que ley. Dicha locución normativa sale sobrando; por tanto, es pertinente eliminarla.

3.4.1.5. Artículo 2º, este precepto señala quiénes son sujetos de esta Ley.

3.4.1.5.1. Dice que son sujetos “los contemplados en la ley (sic) del sistema (sic) de seguridad (sic) pública (sic) del Estado (sic) de San (sic) Luis (sic) Potosí (sic) y de la fiscalía general del estado.

3.4.1.5.1.1. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, **no establece en concreto en su articulado quienes son sujetos de la misma**; pero los artículos 10 y 11 señalan quiénes son autoridades en materia de seguridad pública: El Gobernador del Estado; el Secretario de Seguridad Pública; la Fiscalía General del Estado; el Director General de Seguridad Pública del Estado; el Director General de Prevención y Reinserción Social; el Coordinador Especializado en Justicia Penal para Adolescentes; El Director General de la Policía Investigadora; y Los Directores de los Centros de Reclusión Estatal, y Alcaldes de los Centros de Reclusión Distrital, esto en el ámbito estatal. El Ayuntamiento; El Presidente Municipal; El Secretario del Ayuntamiento, Los titulares de las corporaciones de seguridad pública y tránsito municipales, y las autoridades de seguridad pública en las comunidades indígenas del Estado.

El artículo 22, señala que los cuerpos de seguridad pública son en el ámbito estatal: La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; la Policía Urbana, Bancaria e Industrial; la Policía Investigadora; los Agentes del Ministerio Público; los Peritos; los Cuerpos de Seguridad y Custodia de los Centros Estatales y Distritales de Reclusión y del Centro de Internamiento para Adolescentes; y la Policía Procesal. En el ámbito municipal; las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

El artículo 23 de este mismo Ordenamiento, señala que las autoridades en materia de seguridad pública tendrán atribuciones normativas y los cuerpos de seguridad pública atribuciones operativas.

De lo anterior se desprende, que el reenvío que hace este artículo 2º de esta iniciativa a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, es impreciso. Por lo que, es indispensable precisar quiénes son los sujetos enunciándolos. Caso similar en relación con la Fiscalía General del Estado.

3.4.1.6. Artículo 3º.

3.4.1.6.1. Lo que corresponde con la fracción I. El concepto es impreciso por que busca precisar quiénes son sujetos de la Ley.

3.4.1.6.2. En lo que respecta a la fracción III, se refiere al nombre de esta iniciativa de Ley, donde se alude “*de procuración de justicia del estado.*”, cuando es la Fiscalía General del Estado.

3.4.1.6.3. También alude a “*elementos del sistema de seguridad pública*”, el artículo 4º, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, señala que el Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con **las instancias, instrumentos, políticas y**

servicios tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública, es decir, que esos son sus elementos; por tanto, debe eliminar la palabra “sistema” para establecer el término “instituciones”, que es más adecuado.

3.4.1.6.4. En la fracción V, nuevamente se menciona “de Procuración de Justicia”, cuando lo correcto es de la Fiscalía General del Estado.

Se refiere también en este concepto a la “Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como a la Entidad de Seguridad Pública Municipal, la dirección de pensiones del estado, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa”, la relación la tienen con la Administración Estatal o Municipal, ya que las dependencias o direcciones, según el caso, son auxiliares del titular del Poder Ejecutivo Estatal o del Presidente Municipal.

3.4.1.7. Artículo 4°.

3.4.1.7.1. En el primer párrafo de este precepto dice: “se les otorgarán las siguientes prestaciones”, pero el artículo 5° de este mismo ordenamiento alude a “prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede”, por lo que, revisando los diferentes conceptos previstos en el numeral 4°, éste si contiene seguros y servicios; por tanto, lo pertinente es agregar en la porción normativa que nos ocupa estos conceptos.

3.4.1.7.2. Se refiere a la fracción I del artículo 4° de la Ley que nos ocupa. Es a la afiliación de un sistema principal de seguridad social, **que serán los servicios médicos de gobierno del estado, con atención medida sin restricciones**, no se tiene un estudio de impacto presupuestal sobre la prestación de este servicio por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Estos servicios médicos son complementarios con los de gastos mayores que prevé la fracción IX del artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, para los Cuerpos de seguridad pública o se van suprimir éstos.

Al final de esta fracción I dice: “en iguales términos a los del sector obligado. Para esta institución, acordes a las funciones que estos desempeñan.”

No se sabe cuál es el sector obligado, pues en la fracción V del artículo 3°, se refiere a institución obligada, pero por otro lado, este dispositivo menciona **para esta institución** sin saber a qué se refiere; **e indica que acordes a las funciones que estos desempeñan**, pero no sabe a quiénes se alude.

3.4.1.7.3. En relación a la fracción II, del artículo 4°, que se refiere al acceso a créditos para obtener vivienda, esto alude a los préstamos hipotecarios que prevé el capítulo II del TÍTULO TERCERO, de los artículos 41 al 49, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales del Estado, es decir, con el 5% de las aportaciones que menciona el numeral 23 del mismo Ordenamiento aludido.

Al final de esta fracción II, dice “y otros”, ¿Cuáles son esos otros?

3.4.1.7.4. En lo relativo a la prestación prevista en la fracción III del artículo 4°, que corresponde a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, **ya está prevista ésta en la fracción VI del artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del**

Estado, al señalar que percibirán las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, ya éstos tienen esa prerrogativa. Solamente falta la que respecta para los municipios.

3.4.1.7.5. El disfrute de un seguro de vida, de incapacidad total o permanente; términos del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, los cuales cubrirá estos riesgos, previsto en la fracción IV del artículo 4° de esta iniciativa.

La fracción VIII del artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, prevé lo siguiente: *“Contar con sistemas de **seguros** que contemplen el **fallecimiento, desaparición**, o la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;”*

La fracción X del artículo 57, de la misma Ley en alusión refiere *“De igual forma, se establecerán **sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;**”*

Existe una coherencia en lo prevé esta fracción de la iniciativa con lo que señala la fracción VIII del artículo 57 de la Ley del Sistema.

3.4.1.7.6. En la fracción V del artículo 4° de esta iniciativa, refiere a la ayuda para gastos funerarios que recibirán los beneficiados por el fallecimiento o desapareciendo de un elemento del sistema de seguridad pública, en los términos de la Ley de Pensiones.

Esta prestación está prevista en el capítulo único del TÍTULO CUARTO en los artículos 86, 87, 88 y 89, de la Ley de Pensiones, pero solamente para los que fallezcan, pero no para los desaparecidos.

3.4.1.7.7. La fracción VI de este artículo 4°, alude a *“recibir el equipo y material necesario para desempeñar su función”*, la fracción XIV del artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, señala que los cuerpos de seguridad pública recibirán *“dotación de armas de fuego, municiones y equipo policiaco; así como divisas que porte en el ejercicio de sus funciones, acorde a los reglamentos de sus corporaciones”, **de manera que esta prestación ya esta prevista.***

3.4.1.7.8. Se refiere a la fracción VII, que prevé un bono de riesgo que no será menor a 50 veces el salario diario recibido en sus haberes, cada seis meses para los activos y anual para los jubilados y pensionados.

Esta iniciativa de Ley no regula a los jubilados y pensionados, sino a los elementos en activo, por lo tanto, no puede establecerse un bono de riesgo para los primeros, máxime que ya no están en funciones.

3.4.1.7.9. Es la fracción VIII del artículo 4°, que establece de recibir ayuda para transporte y descuentos para tal efecto, esta es una prestación que recibe los demás trabajadores al servicio del Estado; por tanto, **ya está prevista ésta en la fracción VI del artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al señalar que percibirán las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.**

3.4.1.7.10. En la fracción IX de este artículo 4°, dice “**Los beneficiarios** derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad”

Lo correcto sería **los beneficios** en vez de beneficiarios. **Estas prestaciones ya están previstas en parte en la fracción VI del artículo 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, al señalar que percibirán las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.**

No establece si estos beneficios son también para los integrantes de las instituciones municipales de seguridad pública.

3.4.1.7.11. En relación a la fracción X del numeral 4°, **no se precisa si las pensiones que mencionan son también para los integrantes de las instituciones municipales de seguridad pública, sino fuera el caso, cual cual será el trato que esta propuesta de Ley dará a éstos.**

3.4.1.7.12. Lo relativo a la fracción XI del mismo precepto 4°, se refiere a las pensiones por viudez, por orfandad o por ascendencia a favor de los beneficiarios, **la pregunta es si en éstas están contemplados los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal.**

3.4.1.7.13. La fracción XII de este artículo 4°, tiene que ver con recibir préstamos por medio de la Dirección de Pensiones del Estado. **Debe preverse qué tipo y si son los que ya establece la Ley de Pensiones, se debe de precisar, pues de lo contrario se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica; pero además, hay que señalar la mecánica para acceder a los mismos.**

Pero además, se indica que “se creara (sic) su propio sector cotizador para todos los elementos del (sic) sistema de (sic) seguridad (sic) pública del (sic) estado y de la (sic) fiscalía (sic) general de seguridad pública”. **Se requiere de una determinación del sector burócrata y de la Junta de Gobierno de Pensiones para proceder a constituir dicho sector; pero además, es indispensable un estudio actuarial para decidir la viabilidad financiera del mismo.**

Aunado a lo anterior, se cambia de nombre a la Fiscalía General del Estado por el de fiscalía general de seguridad pública.

Asimismo, **la pregunta es y los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal como van estar regulados.**

3.4.1.7.14. Corresponde a la fracción XIV de este arábigo 4°, que tiene que ver con “recibir el pago de haberes y prestaciones, el cual se deberá de revisar en cuanto a su incremento anualmente”, en el primer párrafo del artículo 4° se refiere a que se “otorgarán las siguientes prestaciones”, **pero el pago de haberes no es una prestación,** pero además, a este enunciado normativo le falta sintaxis.

3.4.1.8. Artículo 5°.

3.4.1.8.1. Dice “las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales”, pero el primer párrafo del artículo 4° señala “se les otorgarán las siguientes prestaciones”, es decir, no

existe una sincronía; por tanto, es indispensable establecer esa armonía, pues por un lado el artículo 4° al que remite el artículo 5° solamente se refiere a prestaciones, pero éste último numeral señala prestaciones, seguros y servicios.

3.4.1.8.2. En la fracción V del artículo 3° de esta Ley, **se indica que se entenderá por institución obligada, pero en este artículo 5°, dice “Instituciones Obligadas Estatales o Municipales”.**

Además, no todas las prestaciones, seguros y servicios que refiere el artículo 4° de esta iniciativa las otorgarán las instituciones obligadas, pues las pensiones será la Dirección de Pensiones, el servicio médico del Gobierno del Estado la Oficialía Mayor de ese ámbito gubernamental.

3.4.1.8.3, Dice también este artículo 5°, “*en base aportaciones de los sujetos de la Ley*”, esto es contradictorio con la parte anterior de este mismo precepto, ya que refiere que las prestaciones, seguros y servicios estarán a cargo de las instituciones obligadas.

Menciona al final este numeral “*en las mismas proporciones para el fortalecimiento del sector cotizador*”, esta parte no tiene vinculación o articulación con este precepto, por lo que, sale sobrando.

3.4.1.9. Artículo 6°.

3.4.1.9.1. En el primer párrafo de este artículo 6°, alude a los sujetos de la Ley, cuando no está claro quiénes son; menciona solamente a prestaciones cuando el artículo 5° también señala a seguros y servicios.

Este precepto dice que se debe de actualizar la designación de beneficiarios, pero no establece cada cuanto tiempo.

3.4.1.9.2. Las fracciones I, II, III y IV, del artículo 6°, establecen el orden de prelación de los beneficiados de las prestaciones, seguros y servicios que refiere el artículo 4°, mismo que parece lógico, pero en el caso de las pensiones, el artículo 70 de la Ley de Pensiones fija una normativa diferente.

3.4.1.10. Artículo 7°. Se insiste solamente en prestaciones cuando son también seguros y servicios.

3.4.1.11. Artículo 9°. Su contenido lo contempla el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado.

En relación con el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado, se agrega un último párrafo que a letra dice: “*Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley. Y los cuales deberán de ser calificados por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, previo convenio que realizara el gobierno del estado.*”

3.4.1.12. Artículo 10. La narrativa que contiene la prevé el artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.13. Artículo 11. Esto está previsto en el numeral 54, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.14. Artículo 12. Está contemplado en los numerales 55 y 56, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.15. Artículo 13. Se encuentra normado en el numeral 57, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.16. Artículo 14. Está establecido en el arábigo 59, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.17. En lo previsto por el artículo 15 en su primer párrafo y en sus fracciones I y II. Está en el artículo 60, de la Ley de Pensiones del Estado, existiendo una variación en la edad de los hombres para pensionarse por jubilación, **disminuyendo de 30 a 28 años. Pero sin que se justifique y motive esta disminución de la edad para jubilarse.**

En relación con el artículo 60, de la Ley de Pensiones del Estado, se agrega una fracción III, misma que dice: *“Con el fin de fortalecer el sector cotizador con los sujetos beneficiarios de esta ley, se incrementaran las aportaciones a la dirección de pensiones del estado, de la siguiente manera: 12 por ciento de los haberes totales ordinarios y extraordinarios de los elementos del sistema en activo y para los **trabajadores pensionistas** se les descontaran (sic) de sus pensiones el 10 por ciento de sus respectivas pensiones para que estos últimos puedan gozar de los préstamos hipotecarios.”*

17.1. Al referir este precepto que se va fortalecer el presunto sector cotizador de los integrantes de las instituciones de seguridad pública **con los sujetos beneficiarios de esta Ley, es confuso, porque entonces también se incluiría a los beneficiarios de las personas que regula esta iniciativa de ley.**

Esta determinación de incrementar las aportaciones de los sujetos que refiere esta ley del 12% de los haberes totales ordinarios y extraordinarios, implica o no igual aportación del Gobierno del Estado y, si esto no se contradice con el artículo 22, de la Ley de Pensiones del Estado, al establecer este precepto un aumento en los descuentos de los trabajadores de hasta un 14% del sueldo, dispositivo que cito textualmente enseguida:

“El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.”

A las personas que se han pensionado no puede descontárseles de sus pensiones el 10%, que se utilizaran para préstamos hipotecarios en su beneficio, **eso es inconstitucional y ya lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

3.4.1.18. Artículo 16. Se relaciona con el artículo 77, de la Ley de Pensiones del Estado, en esta iniciativa de Ley se establecen 28 años de servicio y de cotización para hombres y mujeres para que se pensión por jubilación, caso que la Ley de Pensiones del Estado para el sector burócrata fija 30 años para hombre y 28 para mujeres.

La pensión por edad avanzada en esta iniciativa se fija para los trabajadores que cumplan los 55 años de edad y que **hubieran contribuido normalmente durante veinte años como mínimo al Fondo. Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base.**

La fracción I del artículo 77, de la Ley de Pensiones del Estado, dice: “Las pensiones por edad avanzada y **por invalidez**, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, **con posterioridad a los primeros quince años de contribución.**”

La fracción III del artículo 16, prevé la pensión por invalidez, misma que dice: “Los trabajadores que sean declarados **inválidos** a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez **a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador**, y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y **si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.**”

La fracción IV del artículo 77, de la Ley de Pensiones del Estado, refiere lo siguiente: “Cuando el trabajador sea declarado **incapacitado** a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio, sin importar el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo”

La iniciativa de ley maneja como **inválidos** y la Ley de Pensiones del Estado lo establece como **incapacitado**.

La iniciativa de Ley no establece el porcentaje de la pensión por invalidez y la Ley de Pensiones la fija al cien por ciento del salario base promedio.

3.4.1.19. Artículo 17. Su contenido está previsto en el numeral 62, de la Ley de Pensiones del Estado.

En el precepto 17 de la propuesta, se refiere a que la declaración de invalidez la hagan peritos médicos designados por el IMSS y en el artículo 62, de la Ley de Pensiones del Estado instituciones de seguridad social correspondientes.

3.4.1.20. Artículo 18. Se relaciona con el arábigo 63, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.21. Artículo 19. Se vincula con el artículo 64, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.22. Artículo 20. Es similar al arábigo 65, de la Ley de Pensiones del Estado

3.4.1.23. Artículo 21. Su regulación está prevista en el precepto 66, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.24. Artículo 22. Su normativa está relacionada con el artículo 67, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.25. Artículo 23. Está relacionado con el artículo 68, de la Ley de Pensiones del Estado.

El artículo 23 de la iniciativa, dice: *“Se establece un seguro de salud **para los elementos del sistema de seguridad pública del estado y para su familia proporcionado por la dirección de servicios médicos de gobierno del estado en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones del Estado**, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesario en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes, seguro que no contara con ninguna restricción médica.”*

El artículo 68, de la Ley de Pensiones, refiere: *“Se establece un seguro de salud **para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones**, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.”*

Lo previsto por el artículo 23 de la iniciativa es confuso, por que alude a un seguro de salud para los elementos del sistema de seguridad pública y familia proporcionado por la dirección de servicios médicos de gobierno del estado, pero también dice para jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones del Estado, pero el ámbito materia de la propuesta de Ley no prevé a los jubilados y pensionados; aunado a que comparado con el artículo 69 de la Ley de Pensiones, el seguro de salud que maneja este precepto, es para los jubilados y pensionados, así como sus familias.

3.4.1.26. Artículo 24. Su normativa está contenida en el artículo 69, de la Ley de Pensiones del Estado.

Solamente el artículo 69 de la Ley de Pensiones del Estado, establece en su fracción IV un contenido que no está en la propuesta de Ley, misma que dice: *“**Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y”***

En los casos de los elementos de la Fiscalía General del Estado y los municipios, como van a regular esta parte, falta normativa para los mismos.

3.4.1.27. Artículo 25. Su narrativa está en el artículo 70, de la Ley de Pensiones del Estado.

El artículo 70, de la Ley de Pensiones del Estado, tiene un último párrafo que no está establecido en el precepto 25 de la iniciativa que dice: **“Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.”**

El último párrafo del artículo 25 de la iniciativa se refiere al Código Civil del Estado y el penúltimo párrafo del artículo 70, de la Ley de Pensiones del Estado al Código Familiar del Estado, lo que esto último es lo correcto.

3.4.1.28. Artículo 26. Su normativa esta prevista en el artículo 71, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.29. Artículo 27. Está contemplado en el artículo 72, de la Ley de Pensiones del Estado.

El artículo 27 de la iniciativa dice: **“Si un elemento en activo o pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la trasmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos de esta Ley y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el elemento llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del elemento, la trasmisión tendrá el carácter de definitiva.”**

El artículo 72, de la Ley de Pensiones del Estado, refiere: **“Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la trasmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 77 fracción VI y con solo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la trasmisión tendrá el carácter de definitiva.**

En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.”

En el caso de la desapareciendo de un trabajador activo la Ley de Pensiones establece un procedimiento diferente al de un pensionado, cosa que no prevé la iniciativa de Ley en estudio.

3.4.1.30. Artículo 2. Tiene que ver con el artículo 73, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.31. Artículo 29. Su normativa está en el artículo 74, de la Ley de Pensiones del Estado

3.4.1.32. Artículo 30. Su contenido está previsto en el artículo 75, de la Ley de Pensiones del Estado.

3.4.1.33. Artículo 31. Se indica que la relación de los sujetos de la Ley y **las obligadas (institución obligada)**, es de carácter administrativo, cualquier controversia o conflicto, se deberán sujetar **a los tribunales contenciosos administrativos del estado de san Luis potosí. (Tribunal de Justicia Administrativa).**

3.4.1.34. Artículo 32. Tiene que ver con prestaciones de seguridad social de carácter básico.

3.4.1.34.1. En el primer párrafo del artículo 32, se refiere a las jornadas de prestación de servicio de los obligados (**sujetos**) de esta Ley, deberá de ser diurna y nocturna acorde a las necesidades del servicio en las instituciones a las que pertenecen.

El contenido de este primer párrafo debe ser la fracción I de este artículo.

3.4.1.34.2. En relación con la fracción I del artículo 32, dice que: *“por cada seis días de servicio tendrán derecho a un día de descanso, con goce de haber integro.” ¿Esta determinación es compatible con las prestaciones que tienen los demás trabajadores del Estado?*

3.4.1.34.3. En lo concerniente a la fracción II del artículo 32 de la iniciativa. Se contempla el goce de los periodos vacacionales, de 15 días hábiles cada uno.

3.4.1.34.4. Se refiere a la fracción III del artículo 32 de la iniciativa. Se prevé que los haberes y prestaciones deben de estar en los presupuestos de la institución obligada, de acuerdo como lo establece el artículo 127, de la Carta Magna Federal.

3.4.1.34.5. Con respecto a la fracción IV del mismo artículo. Se alude a que sólo se podrán hacer retenciones, descuentos, etc, de los haberes con así lo permitan las leyes.

3.4.1.34.6. Lo previsto en las fracciones V y VI de este precepto. Se establece los nombramientos y ascensos de los elementos del Sistema de Seguridad Pública del Estado, mismas que remite a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

4. Justificación y pertinencia:

En la exposición de motivos se usa un lenguaje que no corresponde con el previsto en la estructura de la iniciativa de Ley, lo que genera confusión e incertidumbre, pues se hace mención verbigracia de términos como garantías y responsabilidades, para referirse a las prestaciones, seguros y servicios que tendrán los sujetos de esta propuesta; y a sus obligaciones

4.1. Establece quien la presenta y el objeto de la misma. La parte de quien la presenta no va en la parte de la exposición de motivos sino en el preámbulo de la iniciativa, en lo relativo al objeto que expone en esta parte menciona que es la de **“establecer el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos, agentes del Ministerio Público y Custodios penitenciarios”**

El artículo 1° de esta iniciativa refiere que la futura “*Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley*”

4.2. En la exposición de motivos se habla de **instituciones policiales**, cuyo concepto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su fracción IX del artículo 5°, se entiende como: “*a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y en general todas las instancias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal que realicen funciones similares;*”

Es decir, se usan términos o locuciones como sinónimos sin saber que los mismos en la Ley de la materia tienen alcances diferentes.

4.3. Se hacen referencias sobre la libertad, la paz social, el estado de derecho, **pero sin que estos principios tengan que ver directa e inmediatamente con el contenido de una iniciativa en materia de seguridad social para los cuerpos de seguridad pública.**

4.4. Se alude al contenido de la Constitución Federal, se dice que la decide la estructura política de la Nación, que establece las funciones del Estado y los poderes encargados de cumplirla, que incluye los derechos y obligaciones de los ciudadanos, **argumentativa que no tiene na que ver con una propuesta de ley en materia de seguridad social.**

4.5. Refiere que, al exigir estándares más altos de calidad a los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos, **pero no menciona cuales son éstos y desde cuando se exigen.**

4.6. También se indica que el **poder renovador de la Constitución estimó necesario diseñar un esquema complementario en materia de seguridad social**, que permita a los elementos de las instituciones policiales y de procuración de justicia antes enunciados, el mejoramiento de sus funciones; **no obstante, la norma constitucional no diseña dicho esquema, sino que simplemente obliga a los cuerpos de seguridad pública a implementarlo, pero sin precisar su contenido y alcance.**

4.7. Se indica que las instituciones de seguridad pública y los encargados de dirigir las son omisos al no acatar el mandato constitucional **(el art. 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública)** de implementar un sistema de seguridad social complementario para sus elementos, violando derechos humanos que les asisten, esto debido a que el nombramiento que se les otorga les da **el carácter de empleados de confianza, sin serlo**, les otorgan servicios de salud a cargo del Instituto Mexicano del Seguro social, el cual bajo un convenio restrictivo, pues nada más es para atención médica para los elementos del sistema y de sus familiares, **sin contemplar las calificaciones de los altos riesgos a lo que están expuestos por la naturaleza de la función policial**, ya que el IMSS **sólo emite opiniones medico técnicas, en el caso de sufrir algún riesgo de trabajo**, dejando con esto en un estado de indefensión a los elementos del sistema de seguridad pública del Estado, restricción impuesta **a fin de que no puedan ser pensionados por riesgo de trabajo, pregunta, en el caso de la Fiscalía General del Estado y de los municipios, cuál es su situación.**

4.8. Se dice que la Dirección de Pensiones nos incluyen **(quiénes)** en un sector cotizador para los burócratas, sin tener ese carácter, lo ideal sería que realicen un sector cotizador para los elementos del sistema de seguridad pública del Estado, que este acorde a cubrir las necesidades de este sector. Se dice que lo ideal es crear un sector cotizador, **pero no se acompaña de un estudio actuarial para ver la viabilidad financiera del mismo, ni de datos como el número de elementos de los cuerpos de seguridad pública que cotizan en el fondo de los burócratas y los pensionados, para ver si es posible su sostenimiento financiero de estos últimos y seguir otorgando las prestaciones que se tienen en pensiones.**

4.9. Se alude también en la exposición de motivos que los artículos, 51, 56 y 57, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, contempla derechos y obligaciones, **pero no dice para quiénes,** refiere que dichas prerrogativas no cumplen con el mandato constitucional, **pero no señala cual.** Se indica que una de las fracciones, **no dice de que artículo,** que se deben de otorgar seguros que contemplen la pérdida de la vida, la incapacidad total o permanente para cubrir esos riesgos, esto no se cumplen por que los aludidos, **no refiere quiénes son los aludidos,** solo otorgan seguros de vida.

4.10. Se indica que se hizo una adición al artículo 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que restringe derechos humanos, **pero no se refiere que adición y que derechos humanos restringe, menos como los restringe.**

4.11. Se cita el contenido del artículo 51, el cual señala **“Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”** De la narrativa jurídica del artículo 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se deduce que dicho precepto ya establece la obligación para que las instituciones de seguridad pública generen de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normativa de régimen complementario de seguridad social y reconocimiento; **por tanto, ya está en Ley la obligación para las instituciones de seguridad pública de generar una normativa (interna) de régimen complementario de seguridad social, objeto de esta iniciativa, de manera la pregunta obligada es se justifica esta propuesta puesto que las normas ya están pero no se han cumplido.**

4.12. De igual manera, se expone que no solo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado mexicano se deriva la exigencia de reconocer las prestaciones de seguridad social a los cuerpos de seguridad pública, sino el de vincular esta importante función al recompensarlos con la protección y seguridad social, que los motive a comprometerse con exigencias de su encargo. **Como ya lo comentamos líneas arriba y que se citan en esta exposición de motivos, el artículo 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública ya prevé y reconoce la obligación que tienen las instituciones de seguridad pública de expedir la normativa en materia del régimen complementario en materia de seguridad social.**

4.13. Se menciona que, para formulación de esta iniciativa, se llevaron a cabo una serie de estimaciones sobre los costos económicos que deriva de su implementación; **sin embargo, no se indica quiénes los realizaron, cuál era su contenido y si estos son positivos o negativos.**

4.14. **Se reconoce que la obligación de las instituciones de seguridad pública para implementar un régimen de seguridad social, ya fue recogido por el legislador estatal al constreñir a éstas a brindar las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. La pregunta es entonces ¿con esta iniciativa se está duplicando lo que ya está previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública?**

Conclusión: la Exposición de motivos no es congruente con el contenido de la iniciativa de Ley e inclusive es contradictoria con ésta última, pero además es indispensable que en la misma se plasmará un razonamiento ordenado, lógico, objetivo y coherente, que justifique y motive la creación de esta Ley.

5. Estructura jurídica. Este requisito de procedencia resolutive, permea en lo correspondiente a la integración del cambio normativo que busca hacer con el contenido que se tiene, la incorporación de los ajustes no está planteados en la parte relativa que les corresponde; y no son coherentes y congruentes con los ordenamientos y el orden de los enunciados normativos que buscan modificar.

1.3. Como es evidente de lo expuesto con anterioridad, la iniciativa en estudio, no cumple con los principios constitucionales de legalidad, de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal; pero, además, carece del adecuado antecedente, estructura jurídica, y justificación y pertinencia; de manera que las dictaminadoras resuelven su improcedencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en el preámbulo.

DADO EN REUNIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen negativo de la iniciativa que planteaba expedir la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para los Elementos del Sistema de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Turno 3680.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 27 de febrero 2020, la iniciativa con el turno 4062, que busca reformar el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el 27 de febrero del año dos mil veinte; por lo que al momento de analizarla ha transcurrido menos de dos meses; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La precarización del empleo en México, la flexibilización de las garantías laborales fundamentales y la ineficacia de las autoridades del trabajo han dado pie a toda clase de prácticas vejatorias que ponen como condición al trabajador que desea acceder a un empleo, la firma previa, de su renuncia y con ello a sus derechos más elementales. Tales condicionamientos pueden manifestarse a través de la renuncia anticipada del trabajador, que muchas veces se hace mediante documento en blanco. La problemática no es menor pues aunque resulte imposible determinar qué tan generalizada y sistemática es esta práctica, los tribunales laborales desahogan casos idénticos en donde se presenta esta problemática diariamente. En razón de ello, es necesario prevenir de forma expresa en nuestra legislación laboral estas prácticas ultrajantes, estableciendo garantías para que los trabajadores puedan evitar abusos de este tipo sin poner en riesgo su contratación.

Esta práctica también se ha generalizado en la contratación de trabajadores al servicio de instituciones públicas. Es recurrente hacer firmar la renuncia anticipada a quienes aspiran laborar en instituciones de gobierno sea éste municipal o estatal, pues es sabido que se les contrata exigiéndoles la firma de la renuncia como condición *sine qua non*.

Cobra relevancia señalar que la necesidad que se tiene de conseguir un trabajo por gran parte de la población es la razón por la cual la clase trabajadora acepta este acto de injusticia.

Según la teoría jurídica, la renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, es un acto unilateral que por sí solo surte sus efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Es una causa de extinción del contrato laboral mediante la cual el empleado decide poner fin de manera unilateral a la relación de trabajo.

Para que una renuncia tenga y produzca efectos jurídicos es necesario que contenga no solo la expresión de voluntad del trabajador de separarse de su empleo, sino que, además no debe quedar duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos. Esto es, requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo y para ello no debe mediar error, violencia, dolo ni ninguno de los vicios de voluntad.

Nuestras autoridades jurisdiccionales se han enfrascado en razonamientos sumamente formalistas al momento de abordar el problema de la renuncia al empleo por medio de coacción, engaño o fraude, inclinando totalmente la carga de la prueba al trabajador para que acredite la simulación y el fraude que incluso conscientemente, fue obligado a asumir por patrones deshonestos que lucran con la necesidad ajena.

Consideramos necesario adecuar nuestra legislación laboral a fin de hacer efectivo el derecho de los trabajadores a no ser despedidos injustificadamente, así como garantizar medios probatorios adecuados en caso de que sean víctimas de un despido simulado a modo de renuncia voluntaria.

La expresión libre de la voluntad de dar por terminada una relación laboral deberá expresarse ante autoridad competente como lo es en el caso de los trabajadores al

servicio de las instituciones públicas del Estado, el Tribunal Estatal de Conciliación y arbitraje con ello se resolverá la injusta práctica de hacer que se firme la renuncia como requisito para la contratación y se defiende para todas y todos el derecho humano a un trabajo digno.

Para lograr lo planteado en líneas anteriores se propone una adición a la fracción primera del artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí que se presenta a continuación:

CAPITULO II DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO	CAPITULO II DE LA TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO
<p>ARTICULO 54.- Son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes:</p> <p>I.- Renuncia voluntaria;</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes:</p> <p>I.- Renuncia voluntaria; siempre y cuando sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.</p>

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se adiciona a la fracción primera del artículo 54 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54.- Son causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, las siguientes:

I.- Renuncia voluntaria; **siempre y cuando sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
II DISTRITO ELECTORAL LOCAL
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

QUINTA. Que con el fin de tener un análisis más amplio de la iniciativa que nos ocupa, se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mediante el oficio LXII/CTPS/17/2020 de fecha 5 de marzo de 2020 y recibido el 11 del mismo mes y año, signado por la diputada Martha Barajas García en su calidad de Presidenta de Comisión del Trabajo y Previsión Social, cual cito literalmente enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

Oficio: LXII/CTPS/17/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de marzo de 2020

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa siguiente:

Que propone reformar el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa en la Sesión Ordinaria del 27 de febrero de 2020 y remitida con el turno 4062 a la Comisión del Trabajo y Previsión Social.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Que mediante mensaje digital del Lic. Arturo Pérez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 27 de marzo del año en curso, en relación a la iniciativa que nos ocupa manifestó lo siguiente: *"Se considera muy positiva la iniciativa de reforma al artículo 54, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas. Efectivamente como destaca la Diputada Marite Hernández Correa, en el trabajo al servicio del estado se ha generalizado la práctica de imponer como requisito previo a la expedición del nombramiento, la entrega por parte del futuro servidor público, a la institución gubernamental de un escrito de renuncia que adolezca de fecha, a efecto de hacer efectivo dicho documento en perjuicio del trabajador antera discreción de la entidad pública."*

En la práctica diaria, este Tribunal ha observado también que se ha vuelto cotidiano la confección escritos de renuncia en fragmentos de documentos que efectivamente contienen la firma del trabajador, pero impuesta con la finalidad totalmente diversa, verbigracia obtener una carta o constancia de antigüedad en el servicio, llenar formulario de trámite de servicios médicos, préstamos o goce de días económicos, etc.

Estas prácticas, que resultan muy nocivas para los derechos de los trabajadores encuentran su sustento precisamente en la falta de regulación legal sobre un acto que debe revestir especial trascendencia jurídica, el de la renuncia, su trascendencia deriva de que, a través de la renuncia, el trabajador abandone el cargo público, así como las responsabilidades que derivan del nombramiento previamente protestado. Por ello, se considera absolutamente actual y oportuna la iniciativa de reforma sobre las que versan estas líneas, a efecto de que únicamente tenga eficacia legal la renuncia ratificada ante este Tribunal del Trabajo.”

De la misma manera, mediante oficio s/n de data veinte de mayo de dos mil veinte, signado por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, recibido el 22 de mayo del mismo año, se tiene opinión de ésta donde se vierten argumentos favor de la iniciativa que nos ocupa equivalentes a los enviado por el Lic. Arturo Pérez, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 27 de marzo del año en curso, documento que cito textualmente enseguida:



Diputada Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión del Trabajo y
Previsión Social del H. Congreso del Estado.
P R E S E N T E.-

En relación a su oficio LXII/CTPS/17/2020 referente a la solicitud de opinión respecto a la reforma al artículo 54 Fracción I de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí planteada por la diputada Marite Hernández Correa me permito señalar lo siguiente:

Se considera muy positiva la iniciativa de reforma al artículo 54, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas. Efectivamente, como destaca la Diputada Marite Hernández Correa, en el trabajo al servicio del estado se ha generalizado la práctica de imponer, como requisito previo a la expedición del nombramiento, la entrega, por parte del futuro servidor público, a la institución gubernamental de un escrito de renuncia que adolezca de fecha, a efecto de hacer efectivo dicho documento en perjuicio del trabajador a entera discreción de la entidad pública.

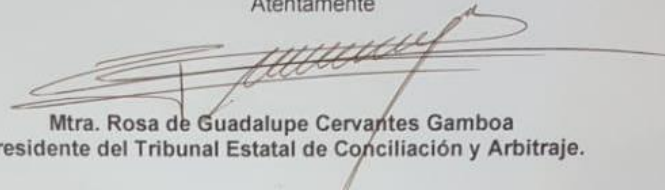
En la práctica diaria, este Tribunal ha observado también que se ha vuelto cotidiana la confección de escritos de renuncia en fragmentos de documentos que efectivamente contienen la firma del trabajador, pero impuesta con finalidad totalmente diversa, verbigracia obtener una carta o constancia de antigüedad en el servicio, llenar formularios de trámite de servicios médicos, préstamos o goce de días económicos, etc.

Estas prácticas, que resultan muy nocivas para los derechos de los trabajadores, encuentran su sustento precisamente en la falta de regulación legal sobre un acto que debe revestir especial trascendencia jurídica, el de la renuncia; su trascendencia deriva de que, a través de la renuncia, el trabajador abandona el cargo público, así como las responsabilidades que derivan del nombramiento previamente protestado. Por ello, se considera absolutamente actual y oportuna la iniciativa de reforma sobre la que versan estas líneas, a efecto de que únicamente tenga eficacia legal la renuncia ratificada ante este Tribunal del Trabajo.

Corolario a lo anterior y esperando consideren las opiniones vertidas le reitero mis institucionales respetos.

San Luis Potosí S.L.P. a 20 de Mayo de 2020.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa', written over a horizontal line.

Mtra. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa
Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

También, se tiene opinión jurídica a favor de la iniciativa en estudio por parte del despacho de abogados laboristas Fuentes y Faz Abogados Asociados, donde se expresan argumentos similares a los vertidos por la presidenta del Tribunal, dicha opinión se cita textualmente a continuación:



Fuentes & Faz ABOGADOS
ASOCIADOS

DAWIAN CARMONA No. 923 INT. 4 CENTRO TEL. 151 71 78 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Gilberto Fuentes I.
Salvador Faz G.
Vianey García I.

Fuentes & Faz

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Indudablemente en mi opinión si es conveniente aprobar la iniciativa de Ley que propone la Diputada Marite Hernández Correa a fin de reformar el artículo 54 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que toda renuncia del trabajador a su empleo debe ser ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en razón que si bien es cierto que la renuncia voluntaria es un acto unilateral del trabajador, mediante el cual manifiesta su libre voluntad de separarse de su empleo, menos lo es que se evitaren vicios en el consentimiento entre otros, toda vez que en la vida cotidiana se ha visto con frecuencia que las instituciones públicas se han aprovechado en los términos que se encuentra vigente el artículo 54 fracción I de la Ley en comento, al practicar tácticas desleales y truculentas, en virtud de que aprovechando la necesidad del trabajador cuando éste va a pedir empleo, lo hacen firmar una hoja en blanco o una renuncia sin fecha anticipadamente, en otro orden, cuando un



Fuentes & Faz ABOGADOS
ASOCIADOS

DAMIAN CARRONNA No. 523 INT. 4 CENTRO TEL. 151 71 78 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Gilberto Fuentes I.
Salvador Faz G.
Vianey García I.

Fuentes & Faz

trabajador entabla una demanda en contra de la entidad que corresponda, está aprovechando que tienen en su poder integro el expediente del trabajador, alterar oficios, memorándums, o cualquier otro documento, inclusive en ocasiones dichos documentos los mutilan, a efecto de fabricar una renuncia, obviamente que con la reforma referida, se evitaría vicios en el consentimiento en perjuicio del trabajador, que este quede en estado de indefensión, y que la impartición de justicia sea leal y justa.

SAN LUIS POTOSÍ S.L.P. A 20 DE MAYO DE 2020.

LIC. GILBERTO FUENTES INFANTE
Abogado Laboralista.

Que mediante el oficio LXII/CTPS/43/2020 de fecha 15 de junio de 2020, se solicitó opinión al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, la Lic. Ada Amelia Andrade Contreras, mismo que reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CTPS/43/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de junio de 2020

LIC. ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que busca reformar el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Marite Hernández Correa en la Sesión Ordinaria del 27 de febrero de 2020, remitida a la Comisión del Trabajo y Previsión Social con el turno 4062. Adjunto copia de la iniciativa.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Por medio del oficio OM/075/2020 de fecha 30 de julio del año en curso signado por la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, la Lic. Ada Amelia Andrade Contreras, emite opinión sobre la iniciativa que nos ocupa.



OFICIALÍA
MAYOR

DESPACHO DE LA TITULAR
OFICIO: OM/DT/075/2020

San Luis Potosí, S.L.P., Julio 30, 2020

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

En atención a su solicitud referente a que esta Oficialía Mayor emita una opinión con respecto a la Iniciativa de Reforma de Ley relativa al turno **4062**, que plantea reformar el artículo 54 fracción I de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de adicionar en la primera de las causales de terminación de las relaciones de trabajo, consistente en la renuncia voluntaria, la condicionante de que esta determinación sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; me permito manifestarle la siguiente:

OPINIÓN

I. En cuanto a la exposición de motivos:

La aludida Iniciativa de Reforma se sustenta - en síntesis - en el argumento referente a que la precarización del empleo en México, la flexibilización de las garantías laborales fundamentales y la ineficiencia de las autoridades laborales, han dado pie a la implementación de prácticas que se califican de vejatorias, en lo particular, la de condicionar el empleo a la firma de una renuncia previa, lo que se estima que conlleva una renuncia a los derechos más fundamentales de los trabajadores burócratas.



OFICIALÍA
MAYOR

II. Respetto al Articulado:

La Iniciativa de Reforma de Ley en estudio, propone que se establezca como una condicionante para que opere la renuncia voluntaria del trabajador, la referente a que dicha determinación sea ratificada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que opere legalmente como una causa de terminación de la relación laboral. Por lo que, con relación a este planteamiento, se externan las consideraciones siguientes:

- a) Los artículos 7 y 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; definen a las relaciones labores burocráticas, como aquellas que se establecen entre los trabajadores y las instituciones públicas del Estado, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, y las clasifica como de base, confianza y eventuales; y que el primer requisito para ser considerado un trabajador al servicio de las instituciones públicas del Estado, es el nombramiento, en el cual se especifica si pertenece a la categoría de base, de confianza o eventual. En cuanto a los primeros, estos son inamovibles, salvo las causales previstas en la ley, y previo el procedimiento a que se refieren los artículos 56, 57 y 58, por lo que es evidente la inaplicabilidad de la modificación propuesta. Respecto de los trabajadores de confianza, en principio los mismos carecen de estabilidad en el empleo, criterio que ha sido sostenido y prevalece, tanto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto a la última clasificación, concerniente a los trabajadores eventuales, la terminación de la relación de trabajo se establece en el propio contrato que la genera o, en su caso, la prorogue, por lo que al igual que las clasificaciones anteriores, no requieren de renuncia alguna una vez terminada la vigencia de su nexo laboral.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



OFICIALÍA
MAYOR

Finalmente, considerando que la carta de renuncia voluntaria es la manera de formalizar el fin de la relación laboral por parte del trabajador, cuando éste, de manera unilateral, toma la decisión de concluir su nexo laboral, y comunicar oficialmente esta determinación al patrón, sin necesidad de explicar los motivos de su decisión, además que la renuncia voluntaria es un derecho de elección a favor del trabajador, y consiste en la libertad de dar por concluido el nexo laboral que lo liga con alguna fuente de trabajo; no resultaría necesario condicionar el ejercicio de este derecho a que, de manera obligatoria, la determinación de renuncia voluntaria se ratifique ante la presencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues esta situación se contrapone a los lineamientos que definen y rigen las relación laboral de los trabajadores de base, confianza y eventuales de la administración pública; y

- b) En la propuesta de Reforma, no se contempla bajo que vía procesal se llevaría a cabo el trámite correspondiente a la ratificación de la renuncia por parte del trabajador ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, no se debe pasar por alto que en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, se encuentran regulados los procedimientos contencioso laboral, de ejecución, especiales, paraprocesales o voluntarios, e incidentes.

III. CONCLUSIÓN

A juicio de esta Oficialía Mayor, no resulta viable que se establezca como obligatoria la condicionante referente a que el trabajador ratifique su renuncia voluntaria ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que surta efectos la terminación de la relación de trabajo, pues en caso contrario, se estaría restringiendo el derecho de elección a favor del trabajador, referente a la libertad de dar por concluido en cualquier momento



el nexo laboral que lo liga con alguna fuente de trabajo, sin necesidad de explicar los motivos de su decisión.

Sin otro particular, esperando sean de utilidad y apoyo para con esa Soberanía los comentarios vertidos por esta Oficialía Mayor, me es grato enviarle un cordial saludo, reiterándole mis más altas consideraciones.

ATENTAMENTE,
LA OFICIAL MAYOR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


ADA AMELIA ANDRADE CONTRERAS
2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



Lic. Alejandro Laal Tovias - Secretario General Gobierno del Estado
Archivo / Minutero

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01
www.omayorslp.gob.mx

SEXTA. Que del estudio de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

Que la iniciativa en estudio pretende reformar la fracción I del artículo 54, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para establecer en las causas de terminación de las relaciones jurídicas de trabajo, en el caso de las renuncias voluntarias de los trabajadores, **que las mismas sean ratificadas ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.**

Como lo expresa en su exposición de motivos quién presenta esta iniciativa, la renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, es un acto unilateral que por sí solo surte sus efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Es una causa de extinción del contrato laboral mediante la cual el empleado decide poner fin de manera unilateral a la relación de trabajo.

Asimismo, la proponente de esta reforma en la parte justificadora señala que la renuncia para que tenga y produzca efectos jurídicos es indispensable que no quede duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos. Esto es, requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo; por lo que, no debe mediar error, violencia, dolo ni ninguno de los vicios de la voluntad.

Ahora bien, se expresa que el problema mayor es que se inclina totalmente la carga de la prueba al trabajador para que acredite la simulación y el fraude que incluso conscientemente fue obligado a asumir por patrones deshonestos que lucran con la necesidad.

En relación al tema que nos ocupa, es aplicable el precedente del Amparo directo 354/2003. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos, previsto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1451, que dice lo siguiente: ***“RENUNCIA AL TRABAJO. PARA QUE PRODUZCA EFECTOS JURIDICOS DEBE EXTERNARSE DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA. Para que una renuncia tenga eficacia y produzca efectos jurídicos es necesario que contenga no sólo la expresión de voluntad del trabajador de separarse de su empleo, sino que, además, no debe quedar duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos, esto es, se requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo. De esta manera, si la renuncia se redacta afirmando el trabajador que al no "acatar" el cambio a otra negociación de la fuente de trabajo "acepta" la renuncia, no puede considerarse que ésta se emitió en forma libre y espontánea, sino que obedece a una disyuntiva del patrón, salvo el caso en que el empleador demuestre que en el contrato de trabajo se pactó la posibilidad de que la prestación del servicio se realizara en diferentes centros de trabajo.”***

En relación al artículo equivalente de la Ley Federal del Trabajo, éste es el 33, el cual fue reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de mayo de 2019, quedando de la manera siguiente:

“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Es así, como lo exponen la proponente de esta iniciativa; y las opiniones que emiten el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y el despacho de abogados laboristas ya aludido, la renuncia voluntaria forzada o amañada es una práctica común en las instituciones gubernamentales en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores, dichos actos encuentran su sustento precisamente en la falta de regulación legal sobre un acto que debe revestir especial trascendencia jurídica.

Pues se expresa, que en la contratación de personal al servicio del Estado se ha generalizado la práctica de imponer como requisito previo a la expedición del nombramiento, la entrega por parte del futuro servidor público a la institución gubernamental de un escrito de renuncia que

adolezca de fecha, a efecto de hacer efectivo dicho documento en perjuicio del trabajador ha entera discreción de la entidad pública.

Se expone, que continuamente en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se ha observado la práctica cotidiana de la confección de escritos de renuncia en fragmentos de documentos que efectivamente contienen la firma del trabajador, pero impuesta con la finalidad totalmente diversa; verbigracia para obtener una carta o constancia de antigüedad en el servicio, llenar formulario de trámite de servicios médicos, préstamos o goce de días económicos.

Por otra parte, es importante referir que la Oficial Mayor de Gobierno del Estado mediante la opinión que emite en el oficio OM/075/2020 de fecha 30 de julio del año en curso, expresa su desacuerdo sobre esta iniciativa en razón de que manifiesta que existen tres tipos de trabajadores en las instituciones de gobierno, como son los de base, confianza y eventuales, donde en el caso de los primeros son inmovibles salvo las causales y bajo el procedimiento previsto en la Ley; en lo referente a los de confianza, estos carecen de estabilidad laboral como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Organización internacional del Trabajo; y finalmente los eventuales se sujetan al plazo del contrato y en su caso al de la prórroga.

Finalmente, en dicha opinión de la Oficial Mayor de Gobierno del Estado, se vierten dos aseveraciones que son importantes mencionar, el que la renuncia voluntaria es un acto unilateral de la trabajadora o trabajador de elegir en libertad esa determinación; por lo que, condicionarla a que obligatoriamente la ratifique ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se vulneraría ese derecho que tiene. Y el otro aspecto relevante es que la iniciativa no establece mediante que procedimiento se llevaría a efecto la ratificación ante el Tribunal.

Por otro lado, como lo menciona el precedente del Amparo directo 354/2003 del 3 de octubre de 2003 que se alude con antelación, para que una renuncia tenga eficacia y produzca efectos jurídicos es *“es necesario que contenga no sólo la expresión de voluntad del trabajador de separarse de su empleo, sino que, además, no debe quedar duda alguna de esa decisión, pues debe constar en términos claros y precisos, esto es, se requiere que de su texto se advierta de manera indubitable el deseo libre y espontáneo de renunciar al trabajo.”*

Ahora bien, la dictaminadora es consciente de la preocupación de la proponente de esta iniciativa en aras de la protección de los derechos de las y los trabajadores que se enfrenta a las prácticas amañadas de renuncias simuladas que en realidad son despidos injustificados, pero la propuesta de modificación vulnera esa libertad que tiene la trabajadora o trabajador de decidir libremente cuando se quiere desligar de su fuente de trabajo al condicionarle ésta a la ratificación ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y además no se establece cual va ser el procedimiento a seguir; por tanto, con el propósito de evitar antinomias y contradicciones que vayan en perjuicio de la pronta, completa y expedita justicia laboral, se dice que inviable esta propuesta legislativa, en aras de certeza y seguridad jurídica de los propios trabajadores y autoridades laborales en el ámbito burocrático.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa referida en el preámbulo.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Firmas del dictamen de la iniciativa que reforma el artículo 54 en su fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tomo 4062.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 25 de junio 2020, la iniciativa con el turno 4694, que propone adicionar al artículo 104 una fracción, ésta como II, por lo que actuales II a VI pasan a ser fracciones III a VII, y párrafo último, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Vianey Montes Colunga.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el 25 de junio del año dos mil veinte; por lo que, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su objetivo, exposición de motivos y su contenido enseguida:

I.- Objetivo de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objetivo facultar al Consejo Consultivo de los Órganos Descentralizados Operadores de Agua, para que pueda presentar quejas ante la Contraloría Interna de dichos organismos, lo anterior con la finalidad de poder dar un correcto seguimiento a las fallas dentro de los servicios y operaciones de los mismos, o en su caso, denunciar a servidores públicos de los organismos señalados que incurran en responsabilidades administrativas que sean susceptibles de sanción.

II.- Exposición de motivos.

El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, es un derecho humano que consagra nuestra constitución federal en su artículo cuarto, por lo que las autoridades tienen la obligación de generar las condiciones necesarias a fin de que la sociedad pueda gozar de dicha prerrogativa.

En ese sentido, nuestra Carta Magna, en su artículo 115, fracción III, inciso A, nos menciona que la autoridad responsable de proveer los servicios señalados en el párrafo que antecede es el Municipio, tal y como podemos observarlo en la siguiente transcripción:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;***

(...)”

(Énfasis añadido.

Como se puede apreciar en líneas que anteceden, nuestra constitución federal señala a los Municipios como aquellos obligados a ofrecer los servicios públicos vinculados con el agua, por lo que estos deben de cumplir con dicha responsabilidad.

Bajo dicho contexto, nuestro Estado retoma los preceptos jurídicos indicados y los aterriza dentro de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que, entre diversos aspectos, regula los servicios comentados e indica a través de quienes se brindarán éstos, señalando a los Organismos Descentralizados Operadores de Agua como una opción para cumplir con dicha finalidad, ello en coordinación con los Ayuntamientos.

Así las cosas, los Organismos Operadores de Agua se encargan de la administración, organización y funcionamiento de los servicios de agua en parte de nuestro Estado, circunstancia que podemos observar en la capital potosina con INTERAPAS o en la zona media con SASAR, OOSAPA Y SEPAPAR¹.

Conforme a lo anterior, queda claro quiénes son los responsables conforme a ley para facilitar el derecho humano del agua a la población, sin embargo, en algunas ocasiones este servicio cuenta con fallas o irregularidades que al final de todo, la población es la que reciente.²

¹ Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Organización del Sistema de Agua y Alcantarillado del Municipio de Ciudad Fernández.

Organismo Operador de Agua Potable del ejido del “Refugio”, Ciudad Fernández.

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/en-slp-agua-cara-y-servicios-deficientes/897870>

En efecto, una las quejas constantes cuan las que cuenta parte de la población, es la deficiencia o nulo servicio de agua potable, pues a su consideración, los servicios proporcionados no son los óptimos, o en su caso, se comenten faltas derivadas del mal accionar de servidores públicos integrantes de los Organismos Operadores de Agua.

Con la finalidad de hacer a la población parte del servicio y poder de alguna manera evitar los conflictos señalados en el párrafo que antecede, dichos organismos descentralizados cuentan con un consejo consultivo dentro de su órgano de gobierno, el cual se encuentra integrado por ciudadanos representativos del sector industrial, comercial y doméstico.

Este organismo cuenta con diversas facultades, entre ellas, las previstas por el artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, mismas que se describen a continuación:

“ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

II. Opinar sobre los resultados del organismo;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;

V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo”

Como podemos observar en lo anteriormente transcrito, la naturaleza y objeto de dicho consejo consultivo, consiste principalmente en ser la voz de la población, representándola adecuadamente dentro de la operación y toma de decisiones de los multicitados organismos, sin embargo, a consideración de la suscrita, las fracciones analizadas carecen de un elemento indispensable en toda representación, la facultad de inconformarse ante las autoridades correspondientes.

En efecto, el artículo en cuestión contempla ideas consistentes en hacer partícipes a los ciudadanos, opinar sobre resultados obtenidos, aportar ideas para mejorar las finanzas del organismo y promover el buen uso del agua, no obstante, lo anterior, los consejos consultivos se ven limitados desde cierto aspecto, pues al día de hoy no cuentan con la facultad de quejarse ante los órganos competentes, por lo que su naturaleza y fin último, que es el representar a la población, se ve limitado.

En ese orden de ideas, la población no cuenta con una forma institucional de denunciar fallas en el sistema operativo de los organismos operadores de agua o irregularidades cometidas por sus servidores públicos, circunstancia que evidentemente debe de cambiar.

Bajo dicho contexto, es claro que, atendiendo la naturaleza de los Consejos Consultivos, estos deben de contar con la facultad de presentar quejas ante la estructura interna competente, que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es la Contraloría Interna del los Órganos Operadores de Agua, misma que debe de conocer y darle seguimiento al tema.

De esta manera, si se faculta a los consejos consultivos para que puedan presentar quejas ante la Contraloría interna de los Órganos Operadores de Agua, la población contaría con una digna representación, pues su sentir se podría externar mediante una vía formal e institucional, mediante una estructura integrante del gobierno interno del propio organismo, dejando de lado la necesidad de

acudir a presentar quejas a título personal (Ciudadano), o en su caso, recurrir a otras instancias que tardarían más en resolver la inconformidad respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, acudo ante esta H. Asamblea Legislativa con la finalidad de elaborar un proyecto de decreto consistente en añadir al artículo 104 de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, una fracción que contemple la facultad de presentar quejas ante la contraloría interna de los organismos operadores de agua en favor de sus Consejos Consultivos, así como un párrafo que detalle elementos indispensables que debe contener la queja en comento.

Estoy convencida que dicha iniciativa ayudará a la población a recibir un mejor servicio de agua, circunstancia que las autoridades deben garantizar al ser un derecho humano contemplado por nuestro máximo ordenamiento legal, por ello propongo que se dicte el siguiente proyecto de decreto.

III.- Iniciativa con proyecto de decreto.

Título Quinto.

De los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales.

Capítulo IV

De los Organismos Operadores Descentralizados

Sección Quinta

Del Consejo Consultivo de los organismos operadores Descentralizados

Único: Se añade la fracción II al artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como un segundo párrafo a dicho arábigo, lo anterior con la siguiente finalidad:

Facultar al Consejo Consultivo de los Órganos Descentralizados Operadores de Agua, para que puedan presentar quejas ante la Contraloría Interna de dichos organismos y así poder iniciar con el procedimiento de sanción respectivo ante el posible incumplimiento de una responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos del organismo operador o señalar fallas dentro de los servicios y operaciones del mismo.

Al añadir una nueva fracción identificable bajo el número II, las fracciones restantes pasan a identificarse bajo el número romano subsecuente, respetando en todo momento la ilación numérica correspondiente.

Conforme a lo anterior, se propone que el artículo discutido quede conformado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;
- II. **Presentar quejas ante la Contraloría Interna del organismo operador a fin de iniciar con los procedimientos contemplados en el artículo 101, fracción VI, XIII y XIV del presente ordenamiento.**

- III. Opinar sobre los resultados del organismo;
- IV. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- V. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;
- VI. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y
- VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.

La queja prevista en la fracción II de este artículo, deberá contar por lo menos con la narración de los hechos que dieron origen a la misma, el nombre o cargo de los supuestos servidores públicos a los cuales se les atribuye la responsabilidad administrativa, o en su caso, señalar puntualmente la falla dentro de los servicios y operaciones ofertadas por el organismo operador, así como el domicilio afectado.

Transitorios

Primero. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí"

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Atentamente

*San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.
Dip. Vianey Montes Colunga."*

SEXTA. Que con el propósito de comprender mejor el contenido normativo de esta propuesta se realiza un estudio comparativo enseguida:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:</p> <p>I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;</p> <p>II. Opinar sobre los resultados del organismo;</p> <p>III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;</p>	<p>ARTÍCULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:</p> <p>I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;</p> <p>II. Presentar quejas ante la Contraloría Interna del organismo operador a fin de iniciar con los procedimientos contemplados en el artículo 101, fracción VI, XIII y XIV del presente ordenamiento.</p> <p>III. Opinar sobre los resultados del organismo;</p>

<p>IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;</p> <p>V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y</p> <p>VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo</p>	<p>IV. Proponer mecanismos financieros o crediticios;</p> <p>V. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;</p> <p>VI. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y</p> <p>VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.</p> <p>La queja prevista en la fracción II de este artículo, deberá contar por lo menos con la narración de los hechos que dieron origen a la misma, el nombre o cargo de los supuestos servidores públicos a los cuales se les atribuye la responsabilidad administrativa, o en su caso, señalar puntualmente la falla dentro de los servicios y operaciones ofertadas por el organismo operador, así como el domicilio afectado.</p>
---	---

SÉPTIMA. Que con el propósito de tener un conocimiento más amplio del alcance del contenido de esta iniciativa, el diputado Mario Lárraga Delgado, presidente de la Comisión del Agua, solicitó opinión al Director General de la Comisión Estatal del Agua, San Luis Potosí, Lic. Jesús Alfonso Medina Salazar, mediante el oficio LXII/CDA/03/2020 de data 3 de julio de 2020, mismo que cito textualmente a continuación:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Oficio: LXII/CDA/02/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 junio de 2020

LIC. JESÚS ALFONSO MEDINA SALAZAR
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DEL AGUA, SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone reformar el artículo 16 en su fracción VII; y adicionar a los artículos, 16 dos fracciones, éstas como VIII, y IX, por lo que actual VIII pasa a ser fracción X, y 76 el párrafo tercero, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada en la Sesión Ordinaria del 12 de marzo de 2020 por el diputado Mario Lárraga Delgado, misma que fue turnada con el número 4164 a la Comisión del Agua, Adjunto copia de iniciativa.

Por lo que solicito, que la información pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un **cordial** saludo.

Aterramente

Dip. Mario Lárraga Delgado
Presidenta de la Comisión del Agua

Mediante el oficio CEA/DG/200/456 de fecha 8 de julio del 2020, la Comisión Estatal del Agua da contestación a la opinión, misma que fue turnada por la Diputación Permanente en la Sesión del 23 de julio del año en curso con el número 4798, la cual a cito textualmente a continuación:



Turno: 4798
julio 23, 2020

Comisión del Agua
Presidente
Diputado
Mario Lárraga Delgado,
Presente.

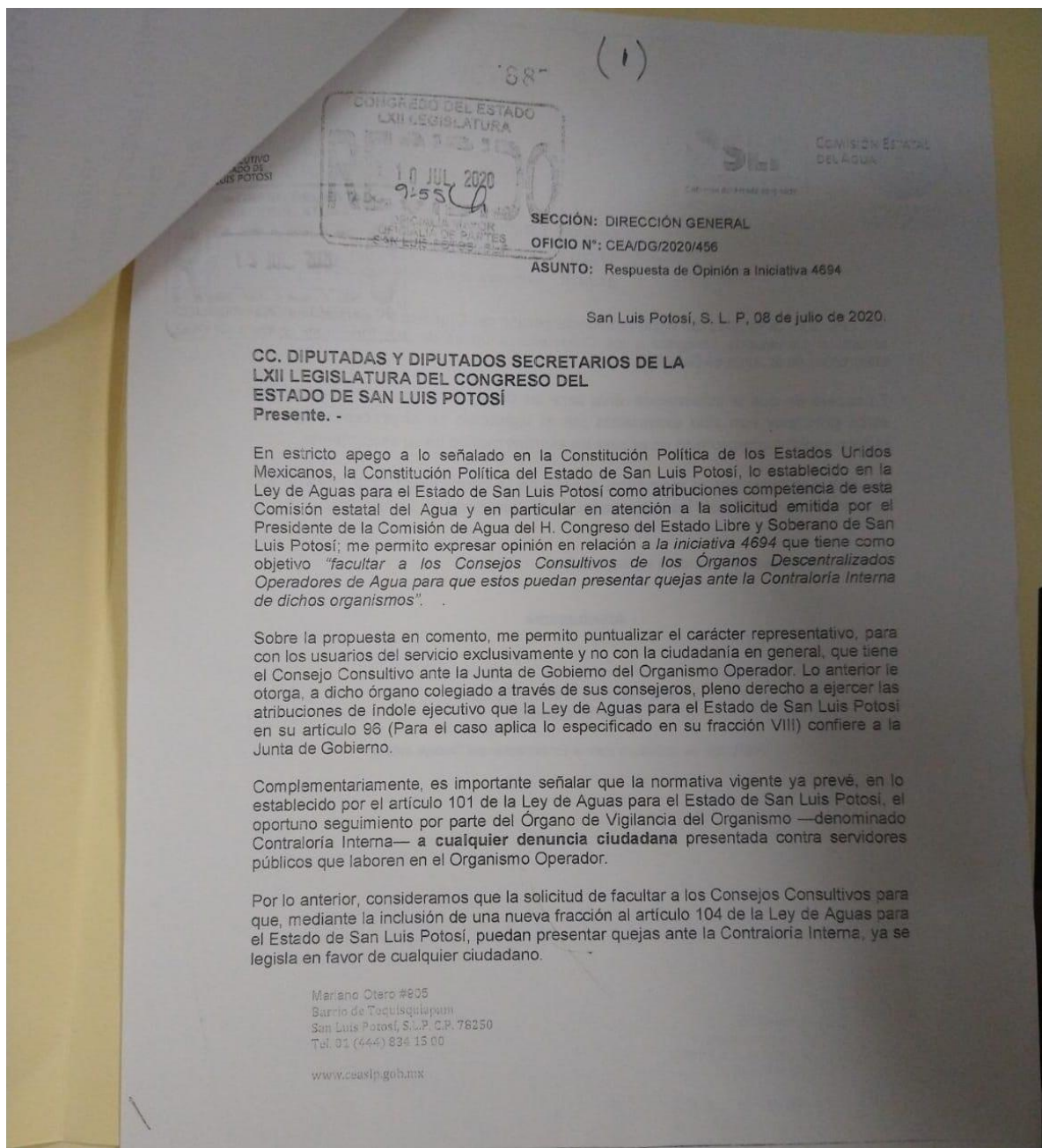
En Sesión de la Diputación Permanente de la data, se dio cuenta de oficio No. 456, Comisión Estatal del Agua, 8 de julio del presente año, recibido el 10 del mismo mes y año, opinión relativa a iniciativa turno número 4694; y acordó: a Comisión del Agua.

Honorable Congreso del Estado
Por la Diputación Permanente

Secretaria
Diputada
Alejandra Valdes Martínez

c.c. Comisión Estatal del Agua. Presente.

Recibi
31-07-2020
Dip. Mario Lárraga



OCTAVA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio busca adicionar al artículo 104 una fracción, ésta como II, por lo que actuales II a VI pasan a ser fracciones III a VII, y párrafo último, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de facultar al Consejo Consultivo de los Órganos Descentralizados Operadores de Agua, para que pueda presentar quejas ante la Contraloría Interna de dichos organismos, lo anterior con el propósito de poder dar un correcto seguimiento a las fallas dentro de los servicios y operaciones de los mismos, o en su caso, denunciar a servidores públicos de los organismos señalados que incurran en responsabilidades administrativas que sean susceptibles de sanción.

1.2. La opinión vertida por la Comisión Estatal del Agua referida con antelación expone lo siguiente: *"Sobre la propuesta en comento, me permito puntualizar el carácter representativo, para con los usuarios del servicio exclusivamente y no con la ciudadanía en general, que tiene el Consejo Consultivo ante la Junta de Gobierno del Organismo*

Operador. Lo anterior le otorga, a dicho órgano colegiado a través de sus consejeros, pleno derecho a ejercer las atribuciones que de índole ejecutivo que la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 96 (para el caso aplica lo especificado en su fracción VIII) confiere a la Junta de Gobierno.

Complementariamente, es importante señalar que la normativa vigente ya prevé, en lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el oportuno seguimiento por parte del Órgano de Vigilancia del Organismo- denominado Contraloría Interna- a cualquier denuncia ciudadana presentada contra servidores públicos que laboren en el Organismo Operador.

Por lo anterior, consideramos que la solicitud de facultar a los Consejos Consultivos para que, mediante la inclusión de una nueva fracción al artículo 104 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, puedan presentar quejas ante la Contraloría Interna, ya se legisla en favor de cualquier ciudadano.”

El artículo 103, de la Ley de Aguas, establece que “*El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.”*

La fracción XIV del artículo 101, de la Ley de Aguas, le concede atribuciones al Contralor Interno de los organismos operadores de agua, el de “*Vigilar y calificar el seguimiento de denuncia ciudadana contra los servidores públicos que laboren en el organismo operador*, y

Es evidente que de acuerdo a las atribuciones que se les confiere los consejos que integran el Consejo Consultivo representan a los usuarios; y además el mismo es parte del Organismo Operador tan es así que su presidente y algunos consejos participan en la Junta de Gobierno; en ese sentido, quien vigila y supervisa el buen funcionamiento del organismo es la Contraloría Interna; de tal manera, que inevitablemente el Consejo Consultivo no puede tener facultades para presentar quejas, pues la función de este esta muy clara en la normativa; por tanto, es inviable esta propuesta.

NOVENA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO POR LA VÍA VIRTUAL POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA. VICEPRESIDENTA.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL.			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen negativo de la iniciativa que plantea adicionar al artículo 104, una fracción, ésta como II, por lo que actuales II a VI pasan a ser fracciones III a VII, y párrafo último, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, turno 4694.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ** y **OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 20 de febrero de 2020, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la Diputada **Angélica Mendoza Camacho** que requiere REFORMAR el artículo 83 en su fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **4024**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un Diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

CUARTA.- Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de San Luis Potosí se ubica en el lugar número 12 a nivel nacional, dentro del Índice de Motorización calculado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que apunta a que en la entidad potosina hay 365 vehículos motorizados por cada mil habitantes, cifra que está por arriba de la media nacional que es de 332 vehículos por cada mil habitantes.

En San Luis Potosí, al cierre del año 2013, habían 920 mil 466 vehículos motorizados. En los últimos 5 años el índice de motorización ha ido en ascenso, con un promedio de crecimiento de 3.1% anual y el mayor repunte se registró en 2013, donde el índice creció en 5.18% con respecto al 2012, lo que hizo que la entidad potosina pasara del lugar número 13, al lugar 12 en un año.

Este acelerado crecimiento del padrón vehicular en la entidad se debe a 3 factores: el aumento de facilidades para la adquisición de un vehículo, el no rezago de la capacidad de compra de los potosinos y una pobre oferta del transporte público que incentiva a los ciudadanos a trasladarse en automóvil particular.

INEGI señalan que las entidades con mayor índice de motorización son Baja California Sur con 666, Distrito Federal con 541 y Michoacán de Ocampo con 496 vehículos por cada mil habitantes.

La fracción XI del Artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, dice entre otras cosas que al Ejecutivo del Estado le corresponde establecer los requisitos y procedimientos para autorizar los centros de verificación vehicular en la Entidad; el Artículo 74 dice en sus fracciones V y VI, que el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación, y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y Llevarán un registro de los centros de verificación vehicular.

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí mandata en la fracción VI del Artículo 14, que es atribución de los presidentes municipales, autorizar el establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular, y el Artículo 24 dice que para obtener las placas y la tarjeta de circulación se requiere presentar constancia de verificación vehicular anticontaminante.

En la Ley de Tránsito del Estado, se establece las medidas para la Protección Ecológica, en su artículo 77 dice que para el cuidado del medio ambiente es estrictamente obligatorio, en zonas urbanas y suburbanas, que:

- I. Todo vehículo de motor esté provisto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares, y
- II. El motor de los vehículos no emita humo contaminante.

Artículo 78. Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica, estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes una vez al año, en los centros que para tal efecto autorice el Ejecutivo, en los periodos preestablecidos.

Artículo 79. Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en esta Ley, o en cualquier otra disposición aplicable, no podrán circular hasta que estén sometidos a la reparación mecánica.

Cuando no porten constancia de verificación de emisiones contaminantes vigente, se impondrán las sanciones previstas en los reglamentos.

Artículo 80. Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

Artículo 81. Exclusivamente los vehículos de emergencia autorizados, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberán estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visual y acústica, audible o visible, a una distancia no menor de ciento cincuenta metros.

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, la problemática que existe sobre la contaminación que producen diariamente los miles de vehículos automotores que transitan en nuestro Estado continúa en aumento, ya que por una u otra razón, los centros de verificación vehicular siguen sin existir o cuando menos sin definir ni conocer resultados, por esta razón es que propongo la presente iniciativa, puntualizando de manera concreta la responsabilidad de las autoridades en la materia”.

SEXTA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	

<p>ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;</p> <p>II. Establecer y operar los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes aplicables en la materia.</p> <p>La SEGAM, posterior a los procedimientos señalados en este Ordenamiento, en su caso, se encargará concesionar y vigilar los centros de verificación vehicular.</p> <p>III. Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular, y</p> <p>IV. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTICULO 83. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la SEGAM tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el establecimiento y operación de sistemas y programas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;</p> <p>II. Establecer y operar los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes aplicables en la materia.</p> <p>La SEGAM, para cumplir con las atribuciones que se señalan, deberá establecer las reglas y procedimientos para concesionar y vigilar el funcionamiento y operación, de los centros de verificación vehicular. La SEGAM, emitirá dentro de los primeros treinta días de cada año, la convocatoria referente a los centros de verificación vehicular. La SEGAM, deberá establecer el procedimiento, de refrendo anual para las concesiones, que se hayan otorgado. Esta a su vez, publicara el resultado de la convocatoria, así como los datos de los concesionarios que resulten autorizados para prestar el servicio de verificación vehicular.</p> <p>III. Expedir anualmente el Programa Estatal de Verificación Vehicular, y</p> <p>IV. Las demás que le correspondan de conformidad con este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.</p>
--	---

SÉPTIMA. La iniciativa que se analiza, se considera inviable toda vez que habla del procedimiento para el funcionamiento y operación de los centros de verificación vehicular, sin embargo en observa que la fracción II del artículo 83, que es precisamente la que se busca modificar con el agregado de un segundo párrafo, ya contiene la hipótesis normativa a la que se refiere la proponente desde el momento que señala que en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles la SEGAM, tendrá las siguientes atribuciones, fracción II. Establecer y operar los centros de verificación vehicular en el Estado, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y leyes aplicables en la Materia.

Cómo se observa en la iniciativa materia de este dictamen se establece que la SEGAM, para cumplir con las atribuciones que se señalan, deberá establecer las reglas y procedimientos para concesionar y vigilar el funcionamiento y operación, de los centros de verificación vehicular. La SEGAM, emitirá dentro de los primeros treinta días de cada año, la convocatoria referente a los centros de verificación vehicular. La SEGAM, deberá establecer el procedimiento, de refrendo anual para las concesiones, que se hayan otorgado. Esta a su vez, publicara el resultado de la convocatoria, así como los datos de los concesionarios que resulten autorizados para prestar el servicio de verificación vehicular.

Luego Entonces como se puede observar sin necesidad de análisis minucioso, la iniciativa que hoy analizamos deviene en improcedente, por referirse a un tema ya existente, ya que la

esencia consiste en la autorización para el establecimiento y funcionamiento de los centros de verificación, rubro como ya se señaló se encuentra ya consagrado en la Ley, por lo anteriormente expuesto.


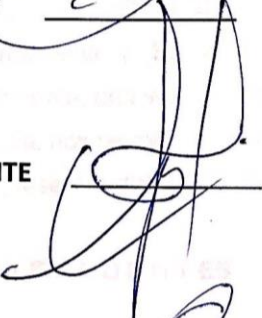
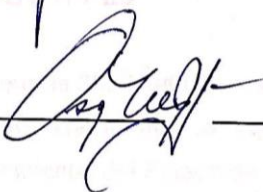
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa deferida en el proemio del presente dictamen.

D A D O EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa improcedente, que promueve la Diputada Angélica Mendoza Camacho que pretendía REFORMAR el artículo 83 en su fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí Turno 4024.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Gobernación; y Vigilancia en Sesión de Ordinaria celebrada el quince de abril del dos mil diecinueve, le fue turnada iniciativa presentada por la Legisladora Laura Patricia Silva Celis, que busca reformar el artículo 18 en párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracciones XI, XXI, 109; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita el siguientes cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 18. El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por su ejercicio, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaría Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones	ARTÍCULO 18. El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana no implicará relación laboral. El vínculo legal con la Secretaría Ejecutiva, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el orgánico de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La

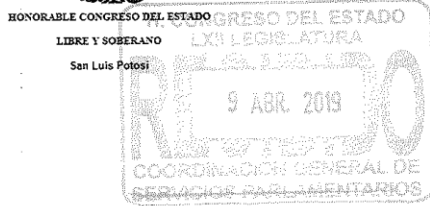
...	Secretaría Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones
...	
...	

QUINTA. Que la presente iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

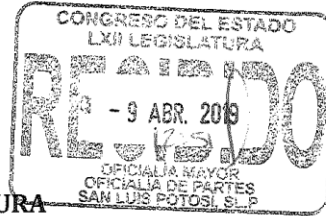
(8)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



00003037



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación vigente a nivel federal en materia anticorrupción señala que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana contara con



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

atribuciones diversas y servirá como vínculo con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional, propiciando por ende, la cercanía de la ciudadanía como garantes del adecuado ejercicio de las funciones gubernamentales, pero además sirviendo de eslabón con la academia en esta materia, creando por primera vez en nuestro país y brecha para la integración y colaboración de manera directa de las entidades académicas del país en materia anticorrupción.

Asimismo los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 108 constitucional, mismo que a la letra establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

determine la ley.", de lo cual, se colige que, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana son servidores públicos y por ende deben recibir una remuneración por su labor, aspecto que también se encuentra tutelado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción el cual establece: "Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva. ...".

Lo anterior resulta razonable en términos de lo planteado previamente así como en lo establecido en el artículo 127 constitucional que establece: "Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. ..."

En este sentido la Ley de la materia a nivel estatal establece lo siguiente:
"ARTÍCULO 18. El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana será de carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna por su ejercicio, (Énfasis añadido) garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaría Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Énfasis añadido) En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservada y confidencial. En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se aplicará el principio de paridad de género.", es decir, les reconocen el papel de servidores públicos pero se vulnera en su perjuicio



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

el artículo 127 de nuestra carta fundamental, aunado a que se contraviene lo dispuesto a nivel federal para este efecto.

Por ende es necesario, que se subsane la omisión señalada en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a la remuneración correspondiente a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pues solamente al realizar la modificaciones legislativas correspondiente estaremos dotando de seguridad jurídica a los mismos, ello en concordancia como lo que menciona López respecto de la seguridad jurídica al decir que ésta, "en términos generales, supone la certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica no será modificada sino mediante procedimientos establecidos previamente"¹.

¹ López Ayllón, Sergio. "Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, p. 145.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. El cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana no implicará relación laboral. El vínculo legal con la Secretaría Ejecutiva, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño. La Secretaría Ejecutiva les proveerá los recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones.

...

...

...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 09 de abril de 2019

SEXTA. Que el objeto de la presente iniciativa es otorgar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana *contratos de prestación de servicios por honorarios*, sin implicar una relación laboral.

SÉPTIMA. Que estas comisiones legislativas coinciden que los *impactos presupuestales* en las iniciativas de ley o decretos que presentan los legisladores son de suma

importancia toda vez que, de ser el caso, las iniciativas propuestas en comisiones pueden generar nuevas erogaciones a las finanzas públicas locales, o, de ser el caso, pueden generar nuevos ingresos a la Entidad.

En este sentido el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados Federal en una publicación denominada *“Impactos Presupuestarios: proceso administrativo de respuesta y metodología de elaboración”*, refiere que el impacto presupuestario *“se comprende como la cantidad de recursos monetarios que deben considerarse como efecto, sobre la hacienda pública, de dar cumplimiento a un determinado instrumento jurídico o normativo vigente o susceptible de entrar en vigor; relacionado con las funciones y atribuciones del Estado; bien sea en el sentido de captación (ingresos) o de erogación (egresos) de dichos recursos. Ambos efectos pueden ocurrir en sentido positivo o negativo, en el marco del presupuesto público”*.

Que la *Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los municipios* vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, el cual se sujetarán a las disposiciones establecidas en dicha Ley, y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Que en su segundo párrafo del artículo 16, establece que *...“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa”*

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que el objeto de la presente iniciativa es otorgar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana *contratos de prestación de servicios por honorarios*, el cual indudablemente representaría un gasto al Órgano de Gobierno correspondiente, al no presentar en el impacto presupuestal para valorar la capacidad financiera del Estado, se desecha la iniciativa planteada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se declara improcedente esta iniciativa y por consecuencia se desecha.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/97261005250?pwd=aVAvL3ZTYmtUN2hvRFRiZkR3MWpTdZ09>

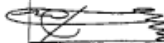


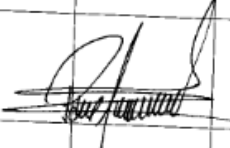
A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

FOR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que busca reformar el artículo 18 en párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Laura Patricia Silva Cels. (Turno 1811)



2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

FOR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaría			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Vocal			

Firmas del dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que busca reformar el artículo 18 en párrafo primero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Laura Patricia Silva Celis. (Tomo 1811)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de abril del año en curso, iniciativa, que insta REFORMAR el artículo 20 en su párrafo segundo; y ADICIONAR el artículo 19 BIS, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º¹ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla el derecho humano a la seguridad pública, al señalar que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

De acuerdo al artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su Capítulo Primero, los derechos humanos y sus garantías, la federación, las entidades federativas, y los municipios, deben proporcionar a todos los individuos seguridad pública, así como el de prevenir, perseguir e investigar la comisión de los delitos.

Una realidad actual, es el uso cotidiano de la motocicleta, no solo como vehículo de paseo sino de trabajo, por ello cada día son más y más las motocicletas que circulan en la vía pública.

¹ La declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, 1948)

Por esa circunstancia, es necesario actualizar nuestro marco jurídico relacionado al uso de la motocicleta, a efecto de dar seguridad jurídica a cualquier tercero que tenga una interacción con ella e incluso a sus propios tripulantes.

Para manejar una motocicleta solo se exige que tenga placa y tarjeta de circulación, sin embargo, ante un evento de tránsito o delictivo, el o los tripulantes, para desvincularse de este vehículo solo descienden y ya; además como son muy pequeñas las placas, y por consecuencia también sus datos de identificación, no se pueden distinguir sus datos, por lo menos a la misma distancia que en lo que ve a una placa de automóvil.

En otras ciudades como Guadalajara Jalisco, una de esas medidas de seguridad, es el que los tripulantes de una motocicleta, porten un chaleco en el que, en su parte de atrás, obren con letras grandes las placas de la moto, a efecto de que estén bien identificados ante cualquier contingencia, ya sea para su pronta identificación y apoyo o para relacionarlos con el uso de la motocicleta de que se trate.

Con el empleo de un chaleco en el que obren las placas de la motocicleta respectiva, se beneficiara a los ciudadanos en general, así como a la autoridad de seguridad pública y tránsito, que así con más facilidad y prontitud podrán identificar tanto al conductor como a su acompañante; y por supuesto que ello también será de gran ayuda a estos, ante un eventual accidente.

Con esta medida se pretende apoyar a la Seguridad Pública en el Estado de San Luis Potosí, tomando medidas preventivas, que siempre serán mejores que las correctivas, ya que ayudan a evitar siniestros a la población en general.

Por ello se propone adicionar un artículo que será el 19 Bis a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, **para que exista la obligación a cualquier tripulante de una motocicleta, el portar un chaleco, en el que en su parte posterior, obren los datos de la placa de la motocicleta de que se trate, de un tamaño igual a los de la placa de un automóvil.**

Por otra parte, tomando en consideración que conforme al artículo 20 de la misma Ley de Tránsito, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables; es por ello que debe adicionarse este numeral a efecto que en el mismo se establezca también la dotación del **chaleco a que se refiere el artículo 19 bis."**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma y adición:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
	ARTÍCULO 19 BIS. Cualquier tripulante de una motocicleta, debe portar un chaleco en el que en su parte posterior, obren los datos de la placa de la motocicleta de que se trate, de un tamaño igual a los de la placa de un automóvil.

<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACION Capítulo I De las Placas y la Tarjeta de Circulación</p> <p>ARTICULO 20. Para circular en el territorio del Estado, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor, deberá contar con placas oficiales, tarjeta de circulación, y engomados; se exceptúan aquellos de uso agrícola e industrial.</p> <p>Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las placas y la tarjeta de circulación se entregarán en uso y custodia al interesado, ya que son documentos públicos, por lo que deberán entregarse al efectuar el canje correspondiente, o tramitar el aviso de baja a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019) Los permisos tendrán una vigencia de treinta días naturales y se podrán renovar por única vez por un periodo igual. Se consideran las excepciones aplicables en los supuestos del artículo 26 de esta Ley</p> <p>En ningún caso se expedirá permiso a vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren legalmente en el territorio del Estado.</p>	<p>Artículo 20 ...</p> <p>Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación y engomado, llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables. Al igual que el chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.</p>
---	---

CUARTO. Cabe señalar que, en el mes de julio del año en curso, los integrantes de esta Comisión solicitaron opinión jurídica al Consejero Jurídico del Estado, mediante de oficio número CCT/LXII/116, así mismo el 24 de agosto del presente año el Consejero Jurídico del Estado emitió opinión mediante oficio CJE/186/2020 el cual a la letra señala lo siguiente:

San Luis Potosí., 24 de agosto del 2020
Oficio CJE/186/2020

Asunto: Opinión a Iniciativas

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio CCT/LXII/116, recibido el 22 de julio de 2020 en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita a esta área del Poder Ejecutivo la opinión sobre 11 once iniciativas que plantea reformar la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentadas por diversos Diputados de esa LXII Legislatura; se formulan los siguientes:

COMETARIOS

1. La primera de las iniciativas que se analiza, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, plantea reformar los artículos 43, 46 fracción II del párrafo primero, en sus incisos b) y c), 99, 100 y 117; y derogar de los artículos 44 la fracción III, y 46 su párrafo último de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí,

La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar placas vehiculares; asimismo que ya no puedan retener licencias de conducir y tarjetas de circulación, para garantizar el pago de una multa. Señala que el artículo 21 de la Constitución Política Federal únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad, pero en ningún caso les da atribución para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

La promovente de la iniciativa en comento señala además que la propia Ley de Tránsito en su artículo 97 establece que si transcurridos 30 días hábiles después de levantada la boleta de infracción, esta no ha sido cubierta, se considerara firme y exigible y por tanto la autoridad tendrá la facultad de exigir su pago a través de un procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se considera que no existe ninguna justificación válida, para que los agentes de tránsito puedan retener dichos documentos simplemente bajo el insuficiente argumento de(sic) para garantizar el pago de la multa, además de que tal "pretexto" tampoco se encuentra establecido en la Ley, a excepción de lo estipulado en la fracción II del artículo 44 que dice: II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Igualmente propone derogar la fracción II del artículo 44 de la citada Ley, y señala que tal fracción está abierta a un sinnúmero de posibilidades para que la autoridad administrativa puede retener licencia de conducir, lo cual es incorrecto porque una ley debe ser clara y específica en cuanto a su contenido normativo, además de que se considera de que las primeras dos fracciones de tal artículo, son los supuestos suficientes para poder retenerla, esto es, cuando ocurra la comisión de un delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate y cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las

infracciones en que incurra. Así mismo propone esta Iniciativa actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, resulta congruente y acorde a los principios y derechos que otorga el orden constitucional, en virtud de que la norma vigente que permite a los agentes de tránsito retirar placas y documentos por infracciones de tránsito, sin previo procedimiento y sin derecho de audiencia, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, y si bien tiene como fin garantizar su pago, los mecanismos recaudatorios por su materia y naturaleza no deben ser objeto de las leyes de tránsito; igualmente es de destacarse que con la eliminación de esta disposición se evita también la posibilidad de actos de corrupción y la invasión de facultades.

Por otra parte, al eliminar esa disposición, se sugiere incluir un mecanismo para promover el pago de multas por infracciones de tránsito, tales como incentivar al infractor con la obtención de descuentos por pagarlas dentro de los 10 diez primeros días, pero a su vez en congruencia con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Tránsito, establecer una fecha límite para realizar su liquidación, que podría ser dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su imposición, para que en el caso que no realice el pago dentro de ese término, se puedan imponer en su caso recargos y actualizaciones. Al respecto proponemos la inclusión del siguiente párrafo:

"Las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito municipales, deberán pagarse dentro de los treinta días siguientes al día en que haya levantado la infracción; las que se paguen dentro de los siguientes diez días tendrán un descuento de hasta el sesenta por ciento. Transcurridos los treinta días sin que el infractor haya liquidado la multa, ,a misma tendrá los recargos y actualizaciones que determine la ley de ingresos del municipio correspondiente."

En lo referente a la propuesta de actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, nos parece correcto y armónico con las leyes vigentes.

2. La segunda iniciativa que se analiza, que promueve el Diputado Oscar Vera Fabregat, plantea reformar los artículos 43 y 84 fracción II el párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar placas vehiculares, por que en la misma no existen causales para ello, y porque una razón practica no exime de cumplimiento a los principios jurídicos y constitucionales que rigen nuestro Estado de derecho, al no existir fundamento legal ni motivación del acto. Asimismo propone adecuar la norma de referencia, para modificar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas, sea con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con los artículos, 26 apartado B penúltimo párrafo, y 123 apartado A la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

También señala el promovente en esta iniciativa que no solo no existe causas legales para que un agente de tránsito retenga una placa vehicular, ni mucho menos lo haga como una doble sanción a la infracción, sino que además la propia ley establece que en ningún caso un vehículo puede transitar sin placa o dejar de portarlas, siendo causa de ello la inmovilización o el arrastre del vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, lo cual podría suceder si el conductor, por razones económicas o extrema necesidad, no puede acudir de manera inmediata a pagar la diversa infracción para que así le pueda ser devuelta su placa.

Considera además que tales actos se estiman inconstitucionales, en virtud de que conforme a los artículos, 14 párrafos primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, por otro lado, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido que la primera de las iniciativas que se analiza en el punto 1 del presente, coincidimos con la propuesta antes descrita en cuanto que es apegado a derecho que los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales estén impedidos para retener o quitar una placa vehicular, puesto que con ellos se vulneran principios de certeza y legalidad a más de que no existen fundamentos legales para hacerlo y al igual que en la iniciativa referida en el punto 1 del presente, consideramos que debería de incluirse el texto propuesto en el punto anterior, a fin de incentivar el pronto pago de las multas.

En lo referente al actualizar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas sea con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente en lugar del salario mínimo, nos parece adecuado toda vez que es la medida o referencia que hoy día se utiliza para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales y de las entidades federativas.

3. La tercera de las Iniciativas en análisis, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea adicionar un artículo 19 Bis y modificar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que con los conductores de motocicletas estén obligados a utilizar un chaleco en donde puedan verse con claridad las placas de la motocicleta respectiva, a fin de que la autoridad de seguridad pública y tránsito, para identificar con mayor facilidad al conductor en un eventual accidente, así como para contribuir con ello a la seguridad pública.

Señala el promovente que una realidad actual, es el uso cotidiano de la motocicleta, no solo como vehículo de paseo sino de trabajo, por ello cada día son más y más las motocicletas que circulan en la vía pública y que por esa

circunstancia, es necesario actualizar el marco jurídico a cualquier tercero que tenga una interacción con ella e incluso a sus propios tripulantes. Comenta que para manejar una motocicleta solo se exige que tenga placa y tarjeta de circulación, sin embargo ante un evento de tránsito o delictivo, el o los tripulantes, para desvincularse de este vehículo solo descienden y ya; además como son muy pequeñas las placas, y por consecuencia también sus datos de identificación, no se pueden distinguir sus datos, por lo menos a la misma distancia que en lo que ve a una placa de automóvil.

Considera el promovente que con el empleo de un chaleco en el que obren las placas de la motocicleta respectiva se beneficiara a las ciudadanos en general, así como a la autoridad de seguridad pública y tránsito, que así con más facilidad y prontitud podrán identificar tanto al conductor como a su acompañante; y por supuesto que ello también será de gran ayuda a éstos, ante un eventual accidente.

Por otra parte, señala que conforme al artículo 20 de la misma Ley de Tránsito, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables; es por ello que debe adicionarse este numeral a afecto(sic) que en el mismo se establezca también la dotación del chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.

Consideramos que esta iniciativa, si bien busca beneficiar a la ciudadanía en general en un aspecto de seguridad de tránsito, creemos que puede presentar ciertas problemáticas en la práctica, ya que por una parte se indica que es la propia autoridad la que debe proporcionar los chalecos junto con la placa respectiva, lo que de inicio genera un impacto presupuestal para el Ejecutivo del Estado que no está calculado en la iniciativa que se analiza, y que además dada a la precaria situación de las finanzas públicas generada en razón de la pandemia por coronavirus que ha afectado de forma importante la economía nacional y estatal, resulta en este momento inadecuado al generarse necesariamente un costo adicional al Estado y finalmente a los ciudadanos que deberán pagar los respectivos derechos, siendo que la mayor parte de usuarios de motocicletas son trabajadores asalariados o repartidores que utilizan la motocicleta incluso como herramienta de trabajo.

Por otra parte, nos parece que la norma es desproporcional toda vez que las placas vehiculares por su naturaleza tienen como propósito identificar al vehículo y no al conductor, y por ende puede vulnerar el principio de libre determinación de los usuarios de motocicletas, en lo que a su persona se refiere.

4. La cuarta iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea reformar el artículo 88 en su párrafo segundo y adicionar al mismo los párrafos tercero y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí La intención de esta propuesta es que, en los casos de detención por aliento alcohólico de los conductores de vehículos automotores, sea un medico legista quien determine el momento que el detenido haya

superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo y así cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Señala el promovente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, determinó que los conductores detenidos por no haber pasado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluadas por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad o de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y mediante leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que implica el derecho de audiencia previa.

En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia. La autoridad debe esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinada por el médico legista de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción. De tal manera se consideró atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.

Conforme a lo anterior, propone adicionar el artículo 88 para disponer que "Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse, y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención".

"El conductor presentado por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.

"El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo, inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda, comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.

"Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción."

Consideramos que la referida disposición que se pretende incluir en la Ley se apega a derecho y a los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en esta materia, sin embargo es de destacarse que los párrafos que se adicionan al referido artículo 88 de la Ley de Tránsito dispone la forma en que ha de procederse en los casos de detención de personas que presuntamente manejan en estado de ebriedad, por su naturaleza precisamente procedimental, es en estricto sentido materia reglamentaria, y corresponde a los municipios establecer lo conducente en sus respectivos reglamentos de tránsito municipal, lo que no obsta sin embargo para que pueda establecerse en la Ley, y si así fuera el caso, recomendamos se unifique en nombre del juez como Juez de Control, ya que se menciona también en la iniciativa como Juez Administrativo, y que a su vez se detalle de forma clara el procedimiento para desahogar la audiencia a l que se hace mención en dicha Iniciativa y si en su caso el infractor puede presentar y desahogar pruebas.

5. La quinta Iniciativa en análisis, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, plantea reformas en su párrafo primero el artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de está propuesta es que se lleve un control más estricto de las unidades que queden al resguardo de las pensiones, con un Registro que permita identificar los vehículos, así como la autoridad o persona que los deposite, por lo cual se impone a las pensiones la obligación de presentar a la autoridad competente un inventario semanal actualizado de los vehículos que están bajo su resguardo.

De esta forma propone la siguiente redacción al referido artículo:

“Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos tendrán como requisito enviar semanalmente un inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo a la autoridad correspondiente**, lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, si bien busca una mayor seguridad en los registros de vehículos que se encuentran en las pensiones del estado, que pueden servir de apoyo para localizar vehículos con reportes de robo, impone una carga administrativa excesiva a los negocios de pensiones al estar no solo obligados a contar con un registro que incluya los datos que actualmente establece el artículo 59, sino además a estar enviando a la autoridad de manera semanal de los listados impresos de los miles de vehículos que se encuentran en las pensiones, a más de que se generan gastos por costo de papel e impresión, así como para las propias autoridades que deben hacer la revisión de esos listados de forma semanal. Consideramos que son las propias

autoridades de tránsito las que en la mayor parte de los casos remiten los vehículos que se depositan en dichas pensiones y que por lo tanto tienen a su vez el control de dicha información y que, en caso de vehículos robados, pueden hacer la consulta de forma expresa sobre los casos en particular, para saber si los mismos se encuentran depositados en las mismas. Por lo anterior proponemos que en todo caso sea la autoridad correspondiente la que pueda, para la aclaración de casos concretos, solicitar que las pensiones les proporcionen dicho registro actualizado o les informes si determinados vehículos se encuentran depositados en las mismas, y que las pensiones se encuentren obligadas a ponerlos a su disposición en esos casos, y a proporcionar la información que en su caso se les solicite, por lo que respetuosamente proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 59. Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos deberán entregar a las autoridades competentes cuando éstas así lo soliciten, el inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo, y deberán informar a dichas autoridades cuando éstas así se los requieran, si determinados vehículos con reporte de robo o relacionados con la comisión de delitos, se encuentran depositados en las mismas,** lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...”

6. La sexta de las Iniciativas presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea derogar el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar vehiculares, licencia de conducir y tarjeta de circulación.

Señala el promovente que el juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción. En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede razón al afectado por la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el “artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el “artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación

de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

Consideramos al igual que en las iniciativas relacionadas en los puntos 1 y 2 del presente que la propuesta es apegada a derecho, e igualmente señalamos que, si se deroga la disposición antes señalada, debe incluirse en la ley un mecanismo para incentivar el pago de las multas por infracciones de tránsito, sugiriendo la redacción que proponemos en la primera de las iniciativas antes referidas y que no citamos en obvio de repetición.

No sobra señalar nuestra opinión respecto la importancia de consultar la primera, segunda y esta sexta Iniciativas en análisis, a las autoridades hacendarias y de tránsito del orden municipal.

7. La séptima Iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea reformar el artículo 21 en su fracción IV de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para determinar que los datos personales que se incluyen en los permisos provisionales para circular que se otorgan a vehículos automotores se impriman por la parte posterior de tales permisos a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Señala el promovente en la Iniciativa que la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley, debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Sobre el particular, considera que el requisito en comentario (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Señala que además de la inobservancia a la protección de datos personales, también al precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública.

La referida propuesta nos parece adecuada, y consideramos que en todo caso se puede dar la opción a las autoridades municipales hacer una versión pública del permiso que pueda ser visible en la ventanilla del vehículo al que se otorga el permiso, y otra que se encuentre resguardada dentro del vehículo en la cual se contengan los datos personales, para mostrarla cuando será requerida a las autoridades competentes, a fin de que no tengan que despegarla de la ventanilla para tal efecto.

8. La octava Iniciativa que se analiza, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, plantea reformar en su fracción tercera el artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Esta propuesta tiene la intención de garantizar que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia de conducir, puedan acreditar conocer los aspectos básicos de conducción. Al efecto propone reformar la fracción III para establecer que los solicitantes de una licencia de manejo deberán presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto señala la promovente que resulta pertinente en términos de prevención el que se garantice que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia, puedan acreditar que efectivamente conocen los aspectos fundamentales sobre conducción de un vehículo automotor, con la finalidad de que puedan evitarse de una manera más certera los accidentes automovilísticos.

La propuesta de esta iniciativa nos parece apegada a derecho y consideramos que contribuye al fortalecimiento del objeto del artículo 36 de la Ley de Tránsito que es garantizar que quien obtenga una licencia de manejo cuente con las aptitudes y conocimientos necesarios para garantizar un manejo responsable de los vehículos, evitando con ello en lo posible los accidentes de tránsito, por lo cual no tenemos comentarios al respecto, salvo precisar la importancia de un análisis de impacto presupuestal a la propuesta.

Finalmente, nos parece importante comentar respetuosamente, que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que dispone: "Para el mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes tienen la facultad de solicitar por conducto de su Presidente, la **información o documentación** a las dependencias centralizadas o descentralizadas del poder ejecutivo del estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando de trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una Iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

"Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados, apercibidos, de que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, en Presidente de éstas, podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí", no resulta aplicable para solicitar a esta Consejería Jurídica su opinión sobre iniciativas, en virtud de que lo que se requiere a ésta no es información, ni documentación específica, sino únicamente una opinión jurídica.

En espera de que las consideraciones expuestas, puedan abonar a la reflexión y análisis de las Iniciativas antes referidas, para contar con mayores elementos de juicio para su dictamen en Comisiones, quedamos a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Es necesario señalar que el impacto económico en México por Covid-19, será peor a lo visto en las crisis de 1994 y 2009, en este sentido el impacto negativo por la complejidad de la situación, El Banco estima que haya una caída de 16% del Producto Interno Bruto (PIB), en el segundo trimestre del 2020, lo que generara quiebre de empresas y negocios, ya que se tiene que efectuar la reactivación de la economía y las finanzas de la administración pública estatal; y dado como lo señala opinión del Consejero Jurídico es que Administración Pública Estatal generara un impacto presupuestal para el Ejecutivo del Estado, y que este no está calculado en la iniciativa que se analiza. La norma es desproporcional toda vez que las placas vehiculares por su naturaleza tienen como propósito identificar al vehículo y no al conductor, y por ende puede vulnerar el principio de libre determinación de los usuarios de motocicletas, en lo que a su persona se refiere

Por lo antes descrito la propuesta resulta inviable.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://us02web.zoom.us/j/84458968556?pwd=N0ViREtVbEpyVDVGc3p3a2lCTjdJdz09> A LOS TREINTA DÍAS DE MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	_____	<u>A FAVOR.</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>X FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del tres de septiembre del dos mil veinte, Punto de Acuerdo, que promueve exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, a través de las Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública, informar número de niños, niñas y adolescentes que en la Entidad no tienen acceso a herramientas necesarias para iniciar su ciclo escolar 2020-2021; y se atiendan a niños de esas familias para que se les brinden medios necesarios que garanticen el derecho a la educación conforme a bases de un estado constitucional de derecho; presentado por la legisladora, Sonia Mendoza Díaz, con el número de turno **5006** .

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del citado Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantar al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que onocen del mismo en la Sesión de la Diputación Permanente efectuada el tres de septiembre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

Que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención

prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

Que el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.

El 14 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, a excepción del Instituto Politécnico Nacional, el cual fue una medida preventiva y sancionada por el Consejo de Salubridad General, que a su vez fue modificado por el diverso número 06/03/20 publicado en el DOF el 1 de abril de 2020, por el periodo comprendido del 23 de marzo al 30 de abril de 2020, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación de la SARS-CoV2 en el territorio nacional y, posteriormente, mediante el Acuerdo 09/04/20 publicado en el DOF el 30 de abril de 2020, para ampliar por tercera y última ocasión la suspensión hasta el 30 de mayo y, de manera extraordinaria, el 18 de mayo, en aquellos municipios de nula o baja transmisión de la enfermedad SARS-CoV2.

Que el 16 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, a excepción del Instituto Politécnico Nacional, mismo que fue modificado por el diverso número 06/03/20 publicado en el referido órgano informativo el 1 de abril de 2020, por el periodo comprendido del 23 de marzo al 30 de abril de 2020, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación de la COVID-19 en el territorio nacional.

Que se deben implementar las medidas correspondientes para que con el cuidado debido, continúe el servicio público educativo, considerando ante todo que la fuerza mayor causada por la emergencia sanitaria y determinada por la autoridad competente en la materia, deberá ser observada para efectos de llevar a cabo las acciones que en su caso correspondan, con objeto de privilegiar la vida y beneficiar a la comunidad académica, a saber: niñas, niños, adolescentes y jóvenes; padres, madres o tutores; maestras y maestros; personal administrativo del plantel; y todos aquellos que formen parte del Sistema Educativo Nacional, así como aquellos que por la continuidad del servicio público educativo pudiere afectárseles ante el riesgo inminente por contagio del virus SARS-CoV2.

Que esto no inhibe la necesidad y derecho a la educación de todas y todos, en específico la de las niñas y niños; y que se centren en el máximo logro de aprendizaje que sea factible, que contribuya a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad y que, por supuesto, sea en un marco de protección a los derechos humanos fundamentales como la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que ante la necesidad de actuar con prontitud para continuar ofreciendo educación a través de los medios que hubiere lugar, el organismo autónomo Constitucional denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones señalado en el artículo 28 de la Constitución General, publicó en el DOF el de 29 de abril de 2020 en curso el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de Coronavirus COVID-19, determina el acceso a la multiprogramación de ciertos concesionarios de radiodifusión de manera temporal para un canal de programación cuyo contenido audiovisual incluya las sesiones escolares de la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es exentar del cumplimiento y aplicación de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, siempre y cuando su contenido fuera dirigido a incluir las sesiones escolares de la Secretaría de Educación Pública.

JUSTIFICACION

La pandemia es compleja y no hay soluciones fáciles. Sin embargo, las acciones del Estado mexicano en respuesta a la misma deben ser acordes con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, y en este caso está el de tomar la decisión a la luz de las Directrices de Derechos Humanos para Medidas de Emergencia durante la Pandemia COVID-19 en México publicadas el 29 de abril de 2020 por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; y disminuir el hacinamiento y a su vez los riesgos de contagio en Centros de Tratamiento y Rehabilitación.

Que las Directrices mencionadas en supra líneas mandatan que, en los países que hayan adoptado medidas de restricción de movimiento y libre circulación, los gobiernos deben utilizar todos los medios disponibles, incluyendo el aprendizaje a distancia, para continuar el acceso a la educación, especialmente para niños y adolescentes. Los estudiantes con discapacidades también deben tener el mismo acceso a las mismas oportunidades educativas. **Los Estados también deben garantizar la provisión de bienes y servicios esenciales a los más vulnerables para que nadie se quede atrás.**

Se necesitan medidas específicas para reducir la repercusión de la crisis educativa sobre las mujeres, pues al encontrarse en el hogar, las niñas y las mujeres desempeñan la mayor parte de las tareas domésticas, lo que implica un estrés adicional sobre su vida académica, y además constituyen la mayoría de la fuerza de trabajo frente a esta pandemia engrosando así la línea del cuidatoriado, y no solamente se repunta el riesgo de infección sino que se limita su acceso a la educación.

Que por todo lo anterior, resulta fundamental cumplir con el servicio público educativo como un derecho humano fundamental que trasciende en la vida de cada persona, adecuado claramente ante las condiciones de fuerza mayor, consecuencia de esta emergencia sanitaria determinada por la autoridad competente, y en aras de salvaguardar la integridad de las y los miembros del Sistema Educativo Nacional, y que los educandos sean apoyados en su ciclo escolar y tránsito académico.

CONCLUSION

Que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ACUERDO número 14/07/20 por el que se reforma el diverso número 12/06/20 y en el que se establecen diversas

disposiciones para evaluar el ciclo escolar 2019-2020 y cumplir con los Planes y Programas de Estudio de Educación Básica (preescolar, primaria y secundaria), Normal y demás para la formación de maestros de Educación Básica aplicables a toda la República, al igual que aquellos Planes y Programas de Estudio del tipo Medio Superior que la Secretaría de Educación Pública haya emitido, en beneficio de los educandos.

Que en el dispositivo DÉCIMO SEGUNDO de este ACUERDO, afirma que en el marco de la nueva normalidad, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el servicio educativo del ciclo escolar 2020-2021 se brindará **utilizando fundamentalmente la televisión, con el apoyo también del avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital** a que refiere el artículo 84 de la Ley General de Educación, lo **que permitirá dar cabal cumplimiento a los planes y programas de estudio de preescolar, primaria y secundaria determinados por la Secretaría de Educación Pública**. El inicio de dicho ciclo escolar será el 24 de agosto de 2020, por lo que las autoridades educativas locales deberán de garantizar la entrega oportuna de los libros de texto gratuitos a los estudiantes.

Que en los recorridos que como legisladora he llevado a cabo en diversos municipios del Estado, se me ha manifestado la realidad de miles de familias mexicanas, pues las madres, padres y personas tutoras que tienen a su cargo personas menores de edad, no les es posible hacer frente a la complejidad que se requiere para acceder a la educación, donde consideran que las autoridades en la materia han estado ausentes para apoyar a las niñas y niños potosinos. Nuestro Estado está atravesado por la desigualdad económica en el acceso a herramientas de todo tipo, principalmente las tecnológicas para estar en aptitud de resolver por sus propios medios las necesidades que ahora son básicas para hacer accesible el derecho humano a la educación que tiene como característica constitucional el ser gratuita, pero las necesidades básicas que el Estado debe de garantizar como lo son televisores, luz, internet, señal de radio, computadoras, libros de texto, etc, no han sido previamente satisfechos al dar inicio a este ciclo educativo con las características de la "nueva normalidad".

En ese sentido, el Secretario General de Naciones Unidas advirtió que el mundo enfrenta una "catástrofe generacional" a causa del cierre de escuelas en medio de la pandemia de coronavirus, y dijo que llevar a los estudiantes de regreso a clases de forma segura debe ser "una prioridad", por lo anterior es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Exhortar respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado para que tome las medidas necesarias, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para que a su vez, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública se informe sobre el número de niños, niñas y adolescentes que en San Luis Potosí no tienen acceso a las herramientas necesarias para iniciar su ciclo escolar 2020-2021; y en ese sentido se atienda a los niños de esas familias para que se les brinden los medios necesarios que garanticen el derecho a la educación conforme a las bases de un Estado Constitucional de Derecho.

A T E N T A M E N T E

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, es para que, a través de los Comités de Planeación y Evaluación de las escuelas, realicen cursos de capacitación para docentes, relativos a la inteligencia emocional, que permitan a los maestros identificar riesgos potenciales, que pongan en peligro la seguridad de los planteles educativos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. **El término funciones** implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que

significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsora de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición de antecedentes enseguida:

QUINTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta por la proponente, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

SEXTO. Que de acuerdo a los numerales, 98 en su fracción X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turno este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución, que consideren adecuada.

SEPTIMO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproduciendo a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso. Aprobación:

ANTECEDENTES

Que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 2020.

Que el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020.

El 14 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, a excepción del Instituto Politécnico Nacional, el cual fue una medida preventiva y sancionada por el Consejo de

Salubridad General, que a su vez fue modificado por el diverso número 06/03/20 publicado en el DOF el 1 de abril de 2020, por el periodo comprendido del 23 de marzo al 30 de abril de 2020, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación de la SARS-CoV2 en el territorio nacional y, posteriormente, mediante el Acuerdo 09/04/20 publicado en el DOF el 30 de abril de 2020, para ampliar por tercera y última ocasión la suspensión hasta el 30 de mayo y, de manera extraordinaria, el 18 de mayo, en aquellos municipios de nula o baja transmisión de la enfermedad SARS-CoV2.

Que el 16 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública, a excepción del Instituto Politécnico Nacional, mismo que fue modificado por el diverso número 06/03/20 publicado en el referido órgano informativo el 1 de abril de 2020, por el periodo comprendido del 23 de marzo al 30 de abril de 2020, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación de la COVID-19 en el territorio nacional.

Que se deben implementar las medidas correspondientes para que con el cuidado debido, continúe el servicio público educativo, considerando ante todo que la fuerza mayor causada por la emergencia sanitaria y determinada por la autoridad competente en la materia, deberá ser observada para efectos de llevar a cabo las acciones que en su caso correspondan, con objeto de privilegiar la vida y beneficiar a la comunidad académica, a saber: niñas, niños, adolescentes y jóvenes; padres, madres o tutores; maestras y maestros; personal administrativo del plantel; y todos aquellos que formen parte del Sistema Educativo Nacional, así como aquellos que por la continuidad del servicio público educativo pudiere afectárseles ante el riesgo inminente por contagio del virus SARS-CoV2.

Que esto no inhibe la necesidad y derecho a la educación de todas y todos, en específico la de las niñas y niños; y que se centren en el máximo logro de aprendizaje que sea factible, que contribuya a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad y que, por supuesto, sea en un marco de protección a los derechos humanos fundamentales como la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Que ante la necesidad de actuar con prontitud para continuar ofreciendo educación a través de los medios que hubiere lugar, el organismo autónomo Constitucional denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones señalado en el artículo 28 de la Constitución General, publicó en el DOF el de 29 de abril de 2020 en curso el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de Coronavirus COVID-19, determina el acceso a la multiprogramación de ciertos concesionarios de radiodifusión de manera temporal para un canal de programación cuyo contenido audiovisual incluya las sesiones escolares de la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es exentar del cumplimiento y aplicación de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, siempre y cuando su contenido fuera dirigido a incluir las sesiones escolares de la Secretaría de Educación Pública.

JUSTIFICACION

La pandemia es compleja y no hay soluciones fáciles. Sin embargo, las acciones del Estado mexicano en respuesta a la misma deben ser acordes con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, y en este caso está el de tomar la decisión a la luz de las Directrices de Derechos Humanos para Medidas de Emergencia durante la Pandemia COVID-19 en México publicadas el 29 de abril de 2020 por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; y disminuir el hacinamiento y a su vez los riesgos de contagio en Centros de Tratamiento y Rehabilitación.

Que las Directrices mencionadas en supra líneas mandatan que, en los países que hayan adoptado medidas de restricción de movimiento y libre circulación, los gobiernos deben utilizar todos los medios disponibles, incluyendo el aprendizaje a distancia, para continuar el acceso a la educación, especialmente para niños y adolescentes. Los estudiantes con discapacidades también deben tener el mismo acceso a las mismas oportunidades educativas. Los Estados también deben garantizar la provisión de bienes y servicios esenciales a los más vulnerables para que nadie se quede atrás.

Se necesitan medidas específicas para reducir la repercusión de la crisis educativa sobre las mujeres, pues al encontrarse en el hogar, las niñas y las mujeres desempeñan la mayor parte de las tareas domésticas, lo que implica un estrés adicional sobre su vida académica, y además constituyen la mayoría de la fuerza de trabajo frente a esta pandemia engrosando así la línea del cuidatoriado, y no solamente se repunta el riesgo de infección sino que se limita su acceso a la educación.

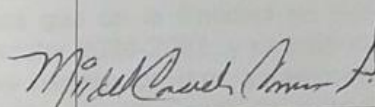
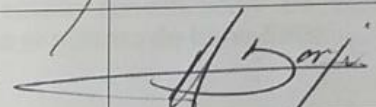

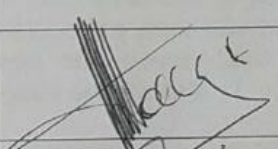
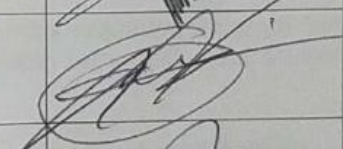
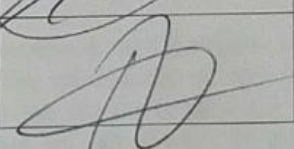
Que por todo lo anterior, resulta fundamental cumplir con el servicio público educativo como un derecho humano fundamental que trasciende en la vida de cada persona, adecuado claramente ante las condiciones de fuerza mayor, consecuencia de esta emergencia sanitaria determinada por la autoridad competente, y en aras de salvaguardar la integridad de las y los miembros del Sistema Educativo Nacional, y que los educandos sean apoyados en su ciclo escolar y tránsito académico.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, a través de las Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública, se informe sobre el número de niños, niñas y adolescentes que en San Luis Potosí no tienen acceso a las herramientas necesarias para iniciar su ciclo escolar 2020-2021; y se atienda a los niños de esas familias para que se les brinden medios necesarios que garanticen el derecho a la educación conforme a las bases de un Estado Constitucional de Derecho.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>Abstención</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	<i>A favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL **TURNO 5006**.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del once de junio de dos mil veinte, se dio cuenta Concilio Jalisco, exhorto a Presidente República modificar presupuesto egresos 2020, recursos construcción refinería Dos Bocas, Tabasco, reasignarlos a plan apoyo económico, fiscal, y recuperación micro, pequeñas y medianas empresas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la propuesta se fundamenta en lo siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO
APROBADO

7.7



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

FECHA 29 Mayo 2020

NÚMERO Ac. Leg. 1338-LXII-20

DEPENDENCIA _____

RUBRICA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 1 de 10

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

NFOLEJ
4628-411

El suscrito Diputado Esteban Estrada Ramírez integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 26 numeral 1 fracción XI y 27 numeral 1, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, 254 a 258 de su Reglamento, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de Acuerdo Legislativo, fundada y motivada en las siguientes consideraciones y:

8985
23 ABR 2020
Algerio

Exposición de Motivos

I. El artículo 39 de la Constitución Federal determina que todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, mientras que el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que el Poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por tanto, el Poder Legislativo se instituye en beneficio del pueblo y en su actuación debe ser interés supremo promover las mejores oportunidades para los habitantes que les aseguren un mínimo vital.

II. El artículo 25 de la Constitución Federal establece diversos principios y responsabilidades del Estado para el fomento del crecimiento y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

ENTREGO: _____
RECIBO: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
FOLIO DE _____
DE _____
JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 2 de 10

Dicho precepto obliga al Estado a velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

Es compromiso y deber fundamental del Estado con la sociedad: alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares y proveer las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Sin duda, una situación como la que se está padeciendo en todo el país a consecuencia de la pandemia por el coronavirus COVID-19, refrenda la responsabilidad del Estado de tomar decisiones congruentes y oportunas que incentiven la actividad económica y el crecimiento integral nacional, pero sobre todo que defiendan la economía de las familias ante la amenaza del desempleo.

III. Es deber primordial del Estado destinar los recursos económicos de las contribuciones a la prestación de los servicios públicos para el bienestar y progreso de la población, de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

El artículo 74 fracción IV de la Constitución Federal, establece como facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y en su caso modificación del proyecto que remita el Ejecutivo Federal.

En términos de este fundamento constitucional, el 11 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, dentro del cual están asignados a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, más de \$48,000 millones de pesos, asignando de estos recursos una inversión inicial de \$41,300 millones de pesos para la construcción de la refinería en Dos

ENTREGO:	
RECIBO:	
 Poder Legislativo Jalisco COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS FOLIO No. _____ DE: _____	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.

Página 3 de 10

Bocas, Tabasco, que según expertos podría tener un costo total de más de \$190,000 millones de pesos, como se refiere en una publicación del Periódico El Financiero del 1 de abril de 2020, con el título "Refinería de Dos Bocas podrá costar hasta 23% más por dólar caro", consultable electrónicamente a través del link

<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/refineria-de-dos-bocas-podra-costar-hasta-23-mas-por-dolar-caro>

El Proyecto de Presupuesto, entregado el domingo pasado a la Cámara de Diputados, contempla apoyos a Pemex por poco más de 86 mil millones de pesos; 40 mil millones provendrán de una baja en el Derecho de Utilidad Compartida que paga la petrolera y 46 mil 256 millones de pesos como parte de una aportación patrimonial.

En la estrategia programática del Proyecto se lee que estos últimos recursos tienen como finalidad fortalecer la posición financiera de Pemex, promover la mayor inversión pública y capitalizar a las empresas del Estado, pero no están asignados a un proyecto en específico.

Para su ejercicio 2020, Pemex pide recursos por 523 mil millones de pesos, 8.8 por ciento más que el año pasado. De este total, 41 mil 164 millones de pesos se destinarán a la construcción de la refinería en Paraíso, Tabasco.

Es decir, el dinero que decida utilizarse de la capitalización del Gobierno federal a Pemex por poco más 46 mil millones de pesos se sumará a la cantidad ya contemplada por la petrolera nacional.¹

IV. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la existencia de la pandemia derivada de la enfermedad por coronavirus COVID-19 debido al

¹ <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/apoyo-para-pemex-contenido-en-el-proyecto-de-presupuesto-en-2020-sera-para-refineria-dos-bocas>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeños y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 4 de 10

considerable incremento del número de contagios y defunciones a consecuencia de dicha enfermedad.

V.Gobiernos de diferentes países han dictado medidas con el objeto de proteger sus economías y, asimismo, brindar apoyos para proteger el empleo que permita a sus habitantes enfrentar las consecuencias negativas en sus economías familiares ante dicha pandemia.

Estados Unidos aprobó un paquete de estímulo fiscal de más de 2 billones de dólares, de los cuales se contemplan recursos para el apoyo a pequeñas empresas por alrededor de 350 mil millones de dólares, y 250 mil millones de dólares para ampliar los beneficios por el seguro de desempleo, además se incluyen 500 mil millones de dólares de apoyos a empresas con dificultades, al sector hotelero y a otros.

El Gobierno de Canadá por su parte ha destinado 75 mil millones de dólares estadounidenses para ayuda a personas y empresas para sobrellevar la pandemia, asimismo, en este paquete se prevén apoyos de aplazamientos fiscales.

Otros Gobiernos que han aprobado apoyos para proteger la economía de sus habitantes ha sido Argentina, el cual ha ofrecido exenciones fiscales, apoyo salarial a las empresas de los sectores más dañados, recursos por casi 5,700 millones de dólares para créditos blandos, congelación de precios en los productos alimentarios, entre otros.

Hablando de apoyos directos para reactivar la economía con relación a su Producto Interno Bruto (PIB), Alemania aportó el 32.0%, Reino Unido el 18.8%, Estados Unidos el 12.4%, Italia el 12.5%, Perú el 12.0%, Brasil el 10.2%, Canada el 8.4%, Corea del Sur el 7.4%, Chile el 5.5%, Guatemala el 2.8%, India el 0.8% y México el 0.3%.



Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 5 de 10

Entre los países de la OCDE México es el que menos gasto como porcentaje del PIB destina a seguridad social, pues su aportación a este rubro sólo representa el 7.5%, en tanto que Francia canaliza el 31.2%, España el 23.7%, estados Unidos el 18.7% y Canadá el 17.3%, por citar algunos.

VI. El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General dictó un acuerdo mediante el cual declaró estado de emergenciasanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En esa misma fecha, en acuerdo diverso dicho Consejo dictó diversas medidas con la finalidad de disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19.

Algunas de las medidas dictadas en dicho acuerdo fueron las siguientes:

1. Suspensión de actividades no esenciales en un primer periodo comprendido del 30 de marzo al 30 de abril del año en curso, y
2. Resguardo domiciliario estricto en el caso de toda persona mayor de 60 años de edad o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes, enfermedad cardiaca o pulmonar, inmunosupresión (adquirida o provocada), en estado de embarazo o puerperio inmediato, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.



Mediante acuerdo del Secretario de Salud del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020, se extendió la temporalidad de la suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020 y asimismo se adicionaron medidas extraordinarias a las dispuestas por el Consejo de Salubridad

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 6 de 10

General del 30 de marzo de 2020, imponiendo a las entidades federativas el deber de establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal, además de otras obligaciones.

VII. Ante estas medidas, el Gobierno del Estado hizo lo propio al reforzar acciones para proteger la salud de los jaliscienses ante la pandemia y para apoyar la economía en el Estado.

De esta manera, el 24 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el Acuerdo DIELAG ACU 018/2020 del Ciudadano Gobernador del Estado, mediante el cual se crea el Plan Jalisco COVID-19, con el objeto proporcionar apoyos económicos a las personas afectadas por las medidas preventivas y de contención, adoptadas en razón de la pandemia COVID-19.

Y el 26 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria a las micro y pequeñas empresas establecidas en el Estado de Jalisco, que tengan entre 1 y 15 empleados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que éstos laboren en el Estado de Jalisco, que se vean afectadas en la estabilidad de su plantilla laboral, debido a la contingencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, a participar en la entrega de los beneficios del Plan Jalisco COVID-19 “Protección al Empleo Formal”.

Dicha publicación también incluyó la Convocatoria a las personas con actividades de autoempleo, subempleadas de manera formal o no formal o en actividades económicas no formales, que se vean afectadas en sus fuentes de ingresos y su estabilidad o

ENTREGO:			COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBO:			
FOLIA No. _____		FOLIA No. _____	
DE: _____		DE: _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 7 de 10

continuidad laboral por la pandemia del COVID-19, a participar en la entrega de los beneficios del Plan Jalisco COVID-19 "Protección al Ingreso".

A estos esfuerzos se han sumado diferentes Gobiernos Municipales de este Estado, que también han anunciado apoyos a los sectores más desprotegidos con el objeto de aminorar los efectos negativos en sus economías por la misma causa.

VIII. Cabe destacar que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2020, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, destina recursos económicos que en estos momentos se requieren para otras áreas y que podrían beneficiar a millones de habitantes y familias.

De acuerdo con datos difundidos por la titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, hasta el día 6 de abril de 2020 se habían perdido 346,878 puestos de trabajo.

La reacción del Gobierno Federal ante estos efectos no ha sido la apropiada y lamentablemente es actor pasivo ante las consecuencias económicas de la pandemia que comienzan a causar estragos en miles de familias.

El Plan de Reactivación Económica anunciado por el Presidente de México para difundirlo el pasado 5 de abril, no dimensiona la gravedad del problema y es insuficiente, apenas representan el 2% del PIB, además de que no ha sido receptor, ni ha escuchado las propuestas que los sectores empresariales han hecho para sumar esfuerzos.

Entre las medidas propuestas en dicho Plan por el Gobierno Federal se encuentran la eliminación de sueldos de altos funcionarios y de algunos aguinaldos, la reducción de gastos de publicidad, e insiste en la construcción del aeropuerto de Santa Lucía, la

ENTREGO:		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBO:		
	SECRETARÍA DEL CONGRESO JALISCO	FOLIA No. _____
	DE _____	DE _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 8 de 10

rehabilitación de las seis refinerías y la construcción de la nueva refinería de Dos Bocas, para aumentar la producción de gasolinas en el país, con un aumento de 400 mil barriles diarios con la idea-según dice- de no malbaratar el petróleo de exportación.

Asimismo, en su conferencia matutina del 22 de abril de 2020, el mandatario federal manifestó que para enfrentar la crisis económica a consecuencia de la pandemia, la administración que encabeza no contratará más servidores públicos, se reducirá el sueldo de los altos funcionarios hasta en un 25% y no tendrán aguinaldo, no se ejercerá el 75% del presupuesto disponible para partidas de servicios generales, ni suministros, se cancelan 10 subsecretarías, se reubicarán servidores públicos a fin de dejar de rentar edificios, bodegas, vehículos e inmuebles, entre otros ahorros.

En este anuncio, el Presidente de México insistió en que la construcción de la refinería de Dos Bocas, Tabasco, no se detendría al igual que otras anunciadas por actual administración del Gobierno Federal como el nuevo aeropuerto y el tren maya, entre otras.

En anuncio del Gobierno Federal el 21 de abril de 2020, al declarar la fase 3 de la pandemia por el COVID-19, nos sitúa en un escenario distinto que obliga al Gobierno Federal a asumir una rectoría económica responsable y seria, que se apege a los principios consagrados en el Pacto Federal plasmados en el artículo 25 Constitucional, es decir, que promueva acciones orientadas a blindar a las pequeñas empresas y con ello los hogares de millones de familias.

Según datos dados a conocer por el INEGI y la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en el 2018 se tenían registradas un total de 4 millones 169 mil 677 micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES), clasificadas en los sectores de manufacturas, comercio y servicios privados no financieros; ante la pandemia, muchas





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 9 de 10

de estas empresas no podrán resistir las consecuencias, ocasionando la pérdida de empleos y la afectación de muchas familias.

Se advierte que bien podría postergarse el proyecto de la construcción de una refinería, priorizando la protección del derecho a la vida y la salud de las personas, obligación suprema del Estado mexicano.

Aunado a lo anterior, no debemos soslayar la gravísima crisis económica que ya vivimos y los terribles pronósticos que nos esperan para el 2021 hasta por debajo del -7%, que sin ser consecuencia directa de la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19 a nivel mundial y muy atenuada en México, se suma su impacto a la desaceleración económica y declive financiero mexicano.

Y por si fuera poco, el superhabit de crudo y la falta de almacenajes, entre otros factores, han provocado la caída histórica de los precios del petróleo.

Por ello, se advierte la inminente necesidad de recapacitar, de reorientar el destino de importantes recursos públicos para atenuar y mitigar la debacle económica. La prioridad en estos momentos debe ser sostener la economía mexicana, a través del apoyo a los emprendedores, mejorar la economía de los más vulnerables, la protección de los empleos y los servicios de salud; aunado a esto, debe considerarse como ya se dijo, el desplome del precio del petróleo que, sin duda, será una constante dadas las necesidades a que deberán enfocarse los esfuerzos de los gobiernos de los países; el Estado no puede aventurarse en proyectos que posterguen el apoyo que en estos momentos requieren miles de personas y familias ante la pérdida de empleos que ha ocasionado la pandemia.

En la lógica del Pacto Federal reflejado en el artículo 25 Constitucional, se requiere que el Gobierno Federal sea rector responsable de la economía del país y que en ese deber se





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 10 de 10

enfoque en lo que más convenga para proteger el empleo y progreso económico, lejos de está la construcción de refinerías, apostando a la producción de petróleo que resulta incosteable y que no debe aplazar otras prioridades.

Con base en lo anterior, pongo a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa solicitando que se trámite como un asunto de urgencia y trascendencia, a fin de que se agende hoy mismo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y sea remitido el presente acuerdo lo antes posible a las autoridades federales, así como a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 numeral 1 fracción XI y 27 numeral 1, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Acuerdo Legislativo

Primero. Remítase atento y respetuoso exhorto al Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para solicitarle tenga a bien promover las modificaciones presupuestales necesarias para que los recursos económicos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2020, para la construcción de la refinería en Dos Bocas, Tabasco, se reasignen a un plan de apoyo económico, fiscal y recuperación para las micro, pequeñas y medianas empresas mexicanas, que garantice su subsistencia y la conservación del mayor número de empleos posibles.

ENTREGO:		FOLIA No. 10	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
RECIBO:			
	Power Legislativo JALISCO	DE:	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Asunto: Iniciativa de Acuerdo Legislativo que dirige atento y respetuoso exhorto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Honorable Cámara de Diputados Federal, para que realicen los actos de su competencia necesarios para modificar la asignación de los recursos económicos presupuestados para la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, con una inversión inicial de \$41,300,000 millones de pesos, y destinarlos al apoyo a micros, pequeñas y medianas empresas de nuestro país para su subsistencia y la conservación de los empleos ante emergencia sanitaria por el COVID 19.
Página 11 de 10

Segundo. Remítase atento y respetuoso exhorto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para solicitarle que, en el ámbito de su competencia, apruebe las modificaciones presupuestales que sean necesarias para el propósito que se señala en el artículo anterior.

Tercero. Solicítese de manera atenta y respetuosa a las autoridades federales que se señalan en los artículos resolutivos anteriores del presente acuerdo, comuniquen a esta Legislatura del Estado de Jalisco el trámite y respuesta que brinden al exhorto que se les dirige.

Cuarto. Remítase a las Legislaturas de las 31 entidades federativas de la República mexicana el presente Acuerdo Legislativo en el que se les invite a adherirse a nuestra petición, y en su caso, a externar al Gobierno Federal las prioridades que consideren deban de anteponerse a la inversión de recursos económicos en la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco; abril de 2020.

**“2020, Año de la Acción por el Clima, de la Eliminación de la Violencia
Contra las Mujeres y su Igualdad Salarial”**

Diputado Esteban Estrada Ramírez



TERCERO. Que una vez analizada la propuesta esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos, además se adhiere a los motivos del Congreso de Jalisco:

- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Alicia Bárcena, advirtió hoy que la pandemia del

Coronavirus (COVID-19) tendrá efectos devastadores sobre la economía mundial, seguramente más intensos y distintos que los sufridos durante la crisis financiera global de 2008-2009, y que los países latinoamericanos y caribeños no estarán ajenos a ellos, ya que serán impactados a través de varios canales.

- Esta es una crisis sin precedentes, sentenció el Fondo Monetario Internacional en su más reciente informe económico mundial (FMI, 2020). La pérdida del producto relacionada con esta emergencia sanitaria y con las consiguientes medidas de contención superará a la de la pasada crisis financiera mundial. Al igual que en las guerras o las crisis políticas, existe gran incertidumbre en torno a la duración y la intensidad del shock. Ante esta contingencia, la política económica ha de desempeñar un papel muy diferente.
- Se advierte la inminente necesidad de recapacitar, de reorientar el destino de importantes recursos públicos para atenuar y mitigar la debacle económica.
- La prioridad en estos momentos debe ser sostener la economía mexicana, a través del apoyo a los emprendedores, mejorar la economía de los más vulnerables, la protección de los empleos y los servicios de salud; aunado a esto, debe considerarse como ya se dijo, el desplome del precio del petróleo que, sin duda, será una constante dadas las necesidades a que deberán enfocarse los esfuerzos de los gobiernos de los países; el Estado no puede aventurarse en proyectos que posterguen el apoyo que en estos momentos requieren miles de personas y familias ante la pérdida de empleos que ha ocasionado la pandemia.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere exhorto a Presidente República modificar presupuesto egresos 2020, recursos construcción refinería Dos Bocas, Tabasco, reasignarlos a plan apoyo económico, fiscal, y recuperación micro, pequeñas y medianas empresas.

Notifíquese al Ejecutivo Federal; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Jalisco.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		En contra.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		EN CONTRA
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

Dictamen que revuelve adherirse a Concilio de Jalisco, exhorto a Presidente República modificar presupuesto egresos 2020, recursos construcción refinería Dos Bocas, Tabasco, reasignarlos a plan apoyo económico, fiscal, y recuperación micro, pequeñas y medianas empresas, remitida por el Congreso del Estado de Jalisco. (Turno 4578)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del veintiséis de junio de dos mil veinte, se dio cuenta Congreso Michoacán, a Congreso Unión iniciativa que reforma artículo 2º de la Ley Coordinación Fiscal Federal.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la propuesta se fundamenta en lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

062 Z

21 de noviembre 2019.

Mesa Directiva

Dip. Antonio de Jesús Madrid Estrada
Presidencia
Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández
Vicepresidencia
Dip. Yanahí Ávila González
Primera Secretaría
Dip. Octavio Ocampo Cárdena
Segunda Secretaría
Dip. Baltasar Gasca García
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Javier Estrada Cárdena
Presidencia
Dip. Teresa López Hernández
Delegados
Dip. Eduardo Otilio Estrella
Delegados
Dip. Araceli Sandoval Rojas
Delegados
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Delegados
Dip. Wilma Zucala Ramírez
Delegados
Dip. Ernesto Nolas Agallat
Delegados
Dip. Antonio de Jesús Madrid Estrada
Delegados

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Lic. Abraham Al Cruz Melchor
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario
Lic. Ana Vanessa Camacho Sánchez
Coordinadora de Biblioteca, Archivos
y Asesoría Editorial
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zúñiga
Jefe del Departamento de Asesoría Editorial

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corredor de Estilo: Juan Manuel Falcón Carrillo. Investigación, Reporte y Copia de: Soledad Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Acuña, María del Socorro Barona Franco, María Elva Carrillo Rayones, Mario Eduardo Inguando Hernández, Martha Mirella Domínguez Arriaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Moisés García Rojas, Paola Ottaco Bahalaca, Belia Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
MEDIANTE EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO REMITE AL CONGRESO DE
LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º
DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo le fue turnada, para estudio, análisis y dictamen, Propuesta de Acuerdo que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por las y los diputados María del Refugio Cabrera Hermosillo, Adriana Gabriela Ceballos Hernández, David Alejandro Cortés Mendoza, Arturo Hernández Vázquez, Óscar Escobar Ledesma, Hugo Anaya Ávila, Javier Estrada Cárdenas y José Antonio Salas Valencia, integrantes del Grupo Parlamentario del PAN de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comentario, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 27 veintisiete de agosto del 2019 dos mil diecinueve; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

Segunda. Derivado del turno con que se recibe la propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se refiere a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

Tercera. Del Estudio de la competencia, se desglosa que la importancia del Sistema Nacional

de Coordinación Fiscal tiene como objetivo, que la Federación y las Entidades Federativas puedan firmar convenios de coordinación fiscal, de los cuales los Estados se comprometen a coadyuvar con las potestades a favor de la Federación, teniendo como resultado una participación en los ingresos fiscales federales.

Cuarta. La Ley de Coordinación Fiscal, con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de enero de 2018. Dentro de la finalidad de dicha Ley, según su artículo 1°, es la coordinación del sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir las participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Quinta. Por lo tanto, la materia de qué trata la propuesta efectivamente es competencia del Congreso de la Unión, de acuerdo con el sistema de competencias residuales del pacto Federal, según el artículo 124 de la Constitución Política Federal. Por lo anterior, el Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, puede presentar Iniciativas de reforma en la materia, toda vez que dicho artículo no excluye ninguna materia, y ésta no está excluida de este ámbito y la misma, resulta competencia del Congreso General.

Sexta. La propuesta presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, tiene como objetivo único y primordial, el aumentar el porcentaje del Fondo General de Participación del 20 % al 30% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

Séptima. Los Fondos de participación tiene la finalidad de distribuir la recaudación federal participable, la cual se genera en cuatro rubros, el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fiscalización, el Fondo de Extracción de Hidrocarburos y como último el Fondo de Compensación.

Octava. En este orden de ideas, el Fondo General de Participaciones está establecido con el 20% de la recaudación federal participable obtenida por la federación en el ejercicio fiscal. Dentro de este esquema, la recaudación radica en que todos los impuestos y las prerrogativas sobre la extracción de petróleo y minería, disminuida por el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

Novena. En este sentido, la propuesta se considera viable y oportuna, ya que brindaría a los estados y municipios una certeza jurídica y presupuestal para el óptimo desarrollo de los programas y proyectos que se pudieran impulsar; así mismo se garantizaría el pago de la deuda contratada.

Décimo. Por lo anterior, se concluye que esta Legislatura tiene competencia para la presentación de la Iniciativa. Del estudio realizado por esta Comisión determina que no existen supuestos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la propuesta de reforma, ya que los contenidos no invaden los parámetros que la Constitución mandata. Finalmente, consideramos que el estudio y discusión que realice el Congreso de la Unión, y su eventual aprobación de la propuesta se permita dotar de certeza respecto de la aplicación de los preceptos a que se refiere.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 89 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado, proponemos iniciar un procedimiento de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación ante el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Remítase el presente Acuerdo, al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

Segundo. Suscrito por las diputadas y diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó, así como de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma del primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por las y los Diputados Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, Adriana Gabriela Ceballos Hernández, David Alejandro Cortés Mendoza, Arturo Hernández Vázquez, Oscar Escobar Ledesma, Hugo Anaya Ávila, Javier Estrada Cárdenas y José Antonio Salas Valencia, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo, para que de considerarlo, se adhieran los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta

Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la propuesta de reforma

Tercero. Remítase el presente Acuerdo, a los Congresos Locales de las Entidades Federativas, solicitándoles manifiesten de considerarlo así, su adición a la presente iniciativa de reforma del primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuarto. Se solicita que una vez recibido el presente acuerdo y los anexos que lo integran se remitan a este Poder Legislativo, vía electrónica, el acuse de recibo del presente documento, a través de las cuentas de: serviciosparlamentarios@hotmail.com y serviciosparlamentarios@gmail.com.

Quinto. La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual, se reforma el primer párrafo del artículo 2º, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue

DECRETO

Artículo 2º. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 30% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

(-)
L... X.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta esta dictaminadora se adhiere a los motivos del Congreso de Michoacán:

- La propuesta tiene como objetivo único y primordial, el aumentar el porcentaje del Fondo General de Participación del 20 % al 30% de la

recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

- El Fondo General de Participaciones está establecido con el 20% de la recaudación federal participable obtenida por la federación en el ejercicio fiscal. Dentro de este esquema, la recaudación radica en que todos los impuestos y las prerrogativas sobre la extracción de petróleo y minería, disminuida por el total de las devoluciones por los mismos conceptos.
- La propuesta se considera viable y oportuna el incrementar del 20 al 30% el reparto de las participaciones federales, ya que brindaría a los estados y municipios una certeza jurídica y presupuestal para el óptimo desarrollo de los programas y proyectos que se pudieran impulsar; así mismo se garantizaría el pago de la deuda contratada.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere iniciativa que reforma artículo 2º de la Ley Coordinación Fiscal, remitida por el Congreso del Estado de Michoacán.

Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Michoacán.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>En contra.</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>EN CONTRA</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

Dictamen que se adhiere a la iniciativa que reforma artículo 2º de la Ley Coordinación Fiscal, remitida por el Congreso del Estado de Michoacán. (Turno 4464)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del veintiséis de junio de dos mil veinte, se dio cuenta Legislatura Michoacán, a Congreso Unión iniciativa que reforma artículo 37 Ley Coordinación Fiscal.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la propuesta se fundamenta en lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo II • 062 A bis • 21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madrid Estrada
Presidencia
Dip. Adriana Gabriela Coballos Hernández
Vicepresidencia
Dip. Yasid Ávila González
Primera Secretaría
Dip. Octavio Ocampo Córdova
Segunda Secretaría
Dip. Baltasar Gaxoa García
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Javier Estrada Cárdenas
Presidencia
Dip. Teresa López Hernández
Jueces
Dip. Eduardo Ochoa Estefan
Jueces
Dip. Azacel Saucedo Rojas
Jueces
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Jueces
Dip. Wilma Zavala Ramírez
Jueces
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Jueces
Dip. Antonio de Jesús Madrid Estrada
Jueces

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mra. Beatriz Barrios García
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Lic. Abraham Ali Cruz Melchor
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario
Lic. Ana Vanessa Camacho Sánchez
Coordinadora de Biblioteca, Archivos
y Asesoría Editorial
Mra. Ricardo Ernesto Durán Zúñiga
Jefe del Departamento de Asesoría Editorial

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA EDITORIAL. Corredor de Enlace: **Juan Manuel Percepa Cervantes**. Redacción, Reporte y Copio de Sesión: Georgetta Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Avila, María del Socorro Barón Franco, María Elva Castillo Reyes, Mario Eduardo Inguando Hernández, Martha Mirella Domínguez Arzaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Mónica Cruz Fonseca, Nadia Montoya García Rojas, Paola Orozco Bahakera, Pella Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO REMITE AL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, ASÍ COMO UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para estudio, análisis y dictamen Propuesta de Acuerdo que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan las fracciones I, II, III, IV y V, así como un párrafo segundo y tercero al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Humberto González Villagómez, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de fecha 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar para a admitir su discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 15 quince de agosto del 2019 dos mil diecinueve; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

Segunda. Derivado del turno con que se recibe la Propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracciones II, VIII y IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se refiera a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

Tercera. Del Estudio de la competencia, precisamos que la normatividad en materia de coordinación fiscal es asumida por el Congreso General, derivado de ello se emitió la Ley de Coordinación Fiscal, con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de enero de 2018. El objeto de dicha Ley, según

su artículo 1º, es la coordinación del sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir las participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuarta. Por lo tanto, la materia de qué trata la propuesta efectivamente es competencia del Congreso de la Unión, de acuerdo con el sistema de competencias residuales del pacto Federal, según el artículo 124 de la Constitución Política Federal. Por lo anterior, el Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Federal, puede presentar Iniciativa de reforma en la materia -toda vez que dicho artículo no excluye ninguna materia-, y ésta no está excluida de este ámbito y la misma, resulta competencia del Congreso de la Unión.

Quinta. La viabilidad de la propuesta, consideramos que la propuesta de reforma que nos ocupa, pretende generar mecanismos que den certeza a la distribución de gasto en materia de seguridad pública en los municipios, específicamente en gasto de profesionalización del personal adscrito a dichas funciones.

Sexta. No escapa de nuestro estudio, la percepción de inseguridad que aqueja a las entidades federativas, ya que según los resultados de la encuesta de percepción de seguridad elaborada por INEGI en 2018; la percepción de inseguridad es un dato que incrementa año con año, así mismo, dicha percepción ha aumentado en ámbitos más próximos de las personas, tales como su municipio o demarcación territorial.

Séptima. Se destacan como puntos relevantes en la propuesta de estudio, que se determina como gasto en la seguridad pública, los que se refieren a la generar estímulos para el personal que realiza las tareas de seguridad pública, tales como:

- I. Profesionalización del personal.
- II. Estímulos económicos.
- III. Establecimiento y operatividad bases de datos.
- IV. Adquisición de vehículos.

Octava. Esta perspectiva de análisis se considera viable y novedosa, pues se perfila en las condiciones de los operadores primarios del sistema de seguridad pública, la cual considera que no sólo es responsabilidad

de los elementos el cumplimiento de las obligaciones, sino que la autoridad debe dotar de materiales e incentivos que permitan dignificar la profesional policial.

Novena. También resulta importante considerar que según el modelo de profesionalización policial, emitido por la Secretaría de Gobernación, se destacan el punto 6to. "mejora de las condiciones laborales para el fortalecimiento del desarrollo policial", así como elementos del punto 7º referido a "Comisión del servicio profesional de carrera". Destacando que estos elementos permiten analizar de forma integral la conformación, desempeño y evaluación de los servicios de seguridad pública, así como a sus elementos.

Décimo. Por lo anterior, se concluye que esta Legislatura tiene competencia para la presentación de la Iniciativa. Del estudio realizado por esta Comisión se concluye que no existen supuestos de inconstitucionalidad en el planteamiento de la propuesta de reforma, ya que los contenidos obedecen a los parámetros que la Constitución mandata. Finalmente, consideramos que el estudio y discusión que realice el Congreso de la Unión, y su eventual aprobación de la propuesta se permita dotar de certeza respecto de la aplicación de los preceptos a que se refiere.

Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 89 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 44 fracción II de la Constitución Política del Estado, proponemos iniciar un procedimiento de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación ante el Congreso de la Unión, la Comisión de Puntos Constitucionales nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Remítase el presente Acuerdo al Congreso de la Unión para los efectos legislativos conducentes.

Segundo. Suscrito por las diputadas y diputados de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó, así como de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona las fracciones I, II, III, IV y V, el párrafo segundo y tercero al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, presentada por el diputado Humberto González Villagómez, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de

Michoacán, para que de considerarlo, se adhieran los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la propuesta de reforma.

Tercero. Envíese copia del presente acuerdo a los 31 Congresos estatales y al de la Ciudad de México, para que su conocimiento, y de considerarlo se adhieran en uso pleno de sus respectivas atribuciones a la propuesta de iniciativa que adiciona las fracciones I, II, III, IV y V, el párrafo segundo y tercero al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

Cuarto. Se solicita que una vez recibido el presente acuerdo y los anexos que lo integran se remitan a este Poder Legislativo, vía electrónica, el acuse de recibo del presente documento, a través de las cuentas de: *serviciosparlamentarios@hotmail.com* y *serviciosparlamentarios@gmail.com*.

Quinto. La Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan las fracciones I, II, III, IV y V, así como un párrafo segundo y tercero al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, para quedar como sigue

DECRETO

Artículo 37. *Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.*

Se entenderán como necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal las siguientes:

I. A la profesionalización de los recursos humanos de las instituciones de seguridad pública vinculadas al reclutamiento, ingreso, formación, selección, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación;

II. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes de seguridad pública, los policías bajo el mando de la autoridad municipal o sus equivalentes en los Municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros administrativos de detención;

III. Al establecimiento y operación de las bases de datos criminalísticos, el servicio telefónico de emergencia y el servicio de denuncia anónima;

IV. A la construcción, mejoramiento, ampliación o adquisición de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia a nivel municipal y de los centros administrativos de detención; y,

V. A la adquisición, mantenimiento y conservación de vehículos de seguridad pública, equipo de transporte de seguridad pública, señalamientos de tránsito, armamento para seguridad pública, vestuario, uniformes y medicamentos para personal de seguridad.

Los recursos para el otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes de seguridad pública, los policías bajo la autoridad municipal o sus equivalentes en los Municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros administrativos de detención, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de los ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos municipales y del Distrito Federal, respectivamente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Praga Gutiérrez, *Integrante*.

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta esta dictaminadora se adhiere a los motivos del Congreso de Michoacán:

- La propuesta de reforma que nos ocupa pretende generar mecanismos que den certeza a la distribución de gasto en materia de seguridad

pública en los municipios, específicamente en gasto de profesionalización del personal adscrito a dichas funciones.

- No escapa de nuestro estudio, la percepción de inseguridad que aqueja a las entidades federativas, ya que según los resultados de la encuesta de percepción de seguridad elaborada por INEGI en 2018; la percepción de inseguridad es un dato que incrementa año con año, así mismo, dicha percepción ha aumentado en ámbitos más próximos de las personas, tales como su municipio o demarcación territorial.
- Se destacan como puntos relevantes en la propuesta de estudio, que se determina como gasto en la seguridad pública, los que se refieren a la generar estímulos para el personal que realiza las tareas de seguridad pública, tales como:
 - I. Profesionalización del personal.
 - II. Estímulos económicos.
 - III. Establecimiento y operatividad bases de datos.
 - IV. Adquisición de vehículos.
- También resulta importante considerar que según el modelo de profesionalización policial, emitido por la Secretaria de Gobernación, se destacan el punto 6to. “mejora de las condiciones laborales para el fortalecimiento del desarrollo policial”, así como elementos del punto 7º referido a “Comisión del servicio profesional de carrera”. Destacando que estos elementos permiten analizar de forma integral la conformación, desempeño y evaluación de los servicios de seguridad pública, así como a sus elementos.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente



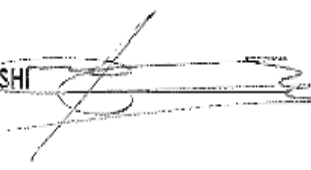

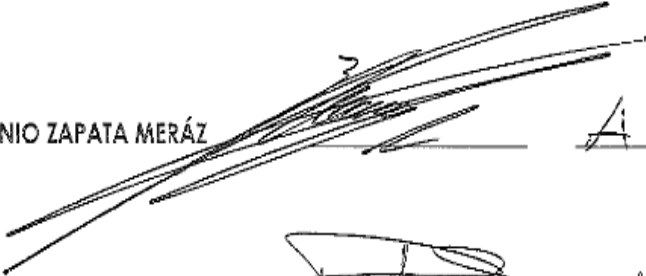
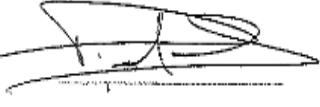
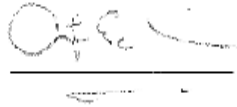
DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere a iniciativa que reforma artículo 37 Ley Coordinación Fiscal, remitida por el Congreso del Estado de Michoacán.

Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Michoacán.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>En contra</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		<u>EN CONTRA</u>
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

Dictamen que se adhiere a la iniciativa que reforma artículo 37 Ley Coordinación Fiscal, remitida por el Congreso del Estado de Michoacán.
(Turno 4463)

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión de la Diputación Ordinaria de fecha 19 de marzo del presente año, bajo el número de **turno 4281**, el Punto de Acuerdo que plantea comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado, para que informe a la Representación Popular, protocolos, presupuesto, medidas, recomendaciones y estrategias, a fin de evitar contagio y atender a pacientes diagnosticados positivos de Coronavirus COVID-19 en la Entidad; presentada por parte del Diputado Eugenio Govea Arcos.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere que “los coronavirus son extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SARAS). El Coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

El COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019”.

El director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, ha declarado el pasado miércoles que el coronavirus COVID-19 es desde ahora mismo una pandemia.

“La OMS ha evaluado este brote durante los últimos días y esta profundamente preocupada, tanto por lo niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello que se decidió decretar el estado de pandemia”.

“Pandemia no es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra para usar a la ligera. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha contra el coronavirus COVID- 19 ha terminado, lo que lleva a sufrimientos o muertes innecesarias”.

Esta no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afectará a todos los sectores, por lo que cada sector y cada individuo deben participar en la lucha. Desde el principio, se recomendó que todos los países debían de adoptar un enfoque coordinado entre gobiernos y sociedad, construyendo una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar el impacto”, ha subrayado, en una rueda de prensa posterior a la reunión de la OMS.

Justificación

La Secretaría de Salud Federal informó este jueves que subió a 15 el número de casos confirmados de COVID-19 en México. “Al día de hoy actualizamos a 15 casos confirmados y tenemos 82 casos sospechosos”, indicó José Luis Alomía, director general de epidemiología y vocero técnico nacional de coronavirus.

Datos obtenidos por un investigador de la UNAM en el diseño de un modelo matemático indican que la propagación del Coronavirus (COVID-19) en México “es algo inevitable) y que según, las estimaciones el brote infeccioso de esta enfermedad se daría entre el 20 y el 30 de marzo.

Gustavo Cruz, integrante del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistema (IIMAS) de la UNAM, señaló que, aunque el COVID-19 ya llegó a México, "Será hasta dentro de dos o tres semanas cuando el número de contagios se eleve de forma exponencial, por lo que saber esto con anticipación es una buena medida para prepararnos ante la epidemia inminente".

También el subsecretario de prevención y promoción de la salud, Hugo López-Gatell, señaló que en dos semanas se podría pasar a la fase de contagio local".

Conclusión

Ante la indolencia y nula importancia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, en relación a la pandemia global del coronavirus COVID-19, resulta imperante que como representación popular del pueblo potosino, exijamos la pronta intervención del Ejecutivo Local para que se establezcan y difundan oportunamente los protocolos, acciones, presupuestos y estrategias para evitar el contagio del COVID-19 para estar en condiciones de atender los casos que se llegaran a presentar al interior del Estado.

En tal virtud, es preciso puntualizar que la Constitución Política Local, establece la facultad para solicitar la comparecencia del Gobernador ante este Poder Legislativo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I. a XXIII. ...

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV. a XLVIII....

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, que plantea comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado, para que informe a la Representación Popular, protocolos, presupuesto, medidas, recomendaciones y estrategias, a fin de evitar contagio y atender a pacientes diagnosticados positivos de Coronavirus COVID-19 en la Entidad.

SEGUNDO. La comisión dictaminadora acuerda señalar lo siguiente:

1. Que una vez analizados los datos que proporciona el promovente, es dable manifestar lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, respecto a la División de Poderes que a la letra dice:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"

2. Que, de igual forma, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3º, respecto a la División de Poderes establece:

ARTÍCULO 3o. El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

3. Que en este mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 57, establece las atribuciones del Congreso, en relación con la comparencia del Titular del Ejecutivo, respecto al estado que guarda la administración, que a la letra dice:

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I. a XXIII. ...

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. **Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública; (Énfasis añadido)**

XXV. a XLVIII....

4. Que, por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece las atribuciones del Congreso, en relación con la comparencia del Titular del Ejecutivo, que a la letra dice:

ARTÍCULO 16.- Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:

I. a XV. ...

XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XXVII. a XIX. ...

5. Que por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clarifica el papel a desempeñar por parte de cada uno de los poderes en la conformación del Estado Mexicano, toda vez de que los mismos son elementos indispensables para generar pesos y contrapesos en el ejercicio democrático de sus atribuciones, a saber:

“Época: Novena Época

Registro: 166964

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 78/2009

Página: 1540

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE

FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. **Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.** Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, **mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.** Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y **todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.** De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

6. Que si bien es cierto que existe la competencia por parte de esta Honorable Asamblea para acordar en conjunto con el Titular del Poder Ejecutivo, la comparecencia de este último ante el Pleno del Congreso, la que dictamina concluye que el instrumento parlamentario que se dictamina carece de efectos vinculatorios para tal efecto, además que la disposición local en materia constitucional, señala que la comparecencia del titular del ejecutivo local, debe establecerse bajo el contexto del acuerdo y no mediante una supra subordinación de un poder autónomo sobre otro. En relación a este punto, podemos hacer referencia al criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

“Época: Novena Época

Registro: 165811

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 111/2009

Página: 1242

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. **En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.**

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Lo anterior manifiesta de forma clara y precisa, cuando uno de los poderes democráticos se encuentra facultado para asumir una supra subordinación hacia otro de los poderes constitucionalmente integrado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal del Punto de Acuerdo se resuelve como improcedente; ordenándose el archivo definitivo como asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Dictamen que resuelve como improcedente el exhorto que plantea comparecencia del Gobernador Constitucional del Estado, para que informe a la Representación Popular, protocolos, presupuesto, medidas, recomendaciones y estrategias, a fin de evitar contagio y atender a pacientes diagnosticados positivos de Coronavirus COVID-19 en la Entidad

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del año en curso, el Punto de Acuerdo, bajo el número de **Turno 4423** que plantea exhortar al Gobernador del Estado, a la directora general de los Servicios de Salud Local; al comisionado estatal para la protección contra riesgos sanitarios; y a los presidentes de los 58 municipios de la Entidad, vigilar que se cumplan las medidas sanitarias de la fase III, como la suspensión de actividades no esenciales, por parte de iglesias y agrupaciones religiosas de la entidad para reducir la movilidad de la población y así evitar la concentración de personas, y mitigar la dispersión y transmisión del virus Covid-19, presentado por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

El pasado 22 de abril de año en curso, diferentes medios de comunicación dieron a conocer las declaraciones del vocero del Arzobispado potosino, Juan Jesús Priego Rivera, quien informo que aunque exista la declaratorio de la fase 3 de la contingencia sanitaria por el Covid-19, las iglesias no van a cerrar, menciono que se tomaran medidas más estrictas que implican la sana distancia, el gel antibacterial en la entrada así como que no haya más del 20% del aforo, ya que en palabras del religioso “las necesidades espirituales también hay que considerarlas esenciales”¹, sin embargo en esta fase III el Consejo de Salubridad Gneral aprobó diversas medidas y acciones de control, con base en las evidencias de la propagación del virus que implica evitar la concentración de personas.

JUSTIFICACIÓN

El 22 de abril de este año el Dr. Teadros Adhanom Ghebreyesus Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 pronuncio un discurso donde hizo énfasis en seguir con las medidas sanitarias que se vienen repitiendo desde el inicio de la pandemia, menciono que en la mayor parte de los países, la epidemia aún está en sus fases iniciales. También menciono que algunos países se están empezando a reproducir un rebrote de casos, por lo que pidió no bajar la guardia, recordó que el virus es extremadamente peligroso y que estará con nosotros durante mucho tiempo.²

De manera inquietante expresó que el mundo no volverá, ni puede volver, a la situación anterior. Que debe haber una <<nueva normalidad>>: un mundo más saludable, más seguro y mejor preparado. Pidió continuar con las mismas medidas de salud pública que se vienen propugnando desde el comienzo de la pandemia: detectar todos los casos, aislar todos los casos, hacer pruebas a todos los contactos, e informar, implicar y empoderar a las personas y sin la plena participación de la población.² Preocupado señalo que aquellos países que no apliquen esas seis medidas fundamentales o no lo hagan sistemáticamente se producirán más casos y se perderán más vidas.

Por su parte en México el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud. Hugo López-Gatell Ramírez ha expresado que nos encontramos en la fase de ascenso rápido en el numero diario de casos y que seguiremos teniendo más y más casos de enfermedad, personas que requieren hospitalización y también personas críticamente enfermas hasta llegar al punto cumbre de esta epidemia, por lo menos de este primer ciclo epidémico, que se ha estimado podría ser en la segunda semana de mayo.

*Entre las medidas aprobadas destaca: la extensión de la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo, y ampliación hasta esa fecha, **de la suspensión de actividades no esenciales**, con la finalidad de mitigar la*

dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para mitigar la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

La medida anunciada es la suspensión temporal de toda actividad laboral no esencial en los sectores público, privado y social, esta disposición de carácter nacional se tiene que hacer cumplir a nivel local, también el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud señaló que estas medidas también se aplican en todo espacio público como cines, teatros, plazas, esto como mecanismo de sana distancia. Por otra parte señaló que las autoridades sanitarias de las entidades del país, tienen la responsabilidad de hacerlas cumplir, así como aplicar las distintas modalidades administrativas que garanticen la implementación de la Jornada Nacional de Sana Distancia.

“No puede haber medidas que sean menos rigurosas en términos del objetivo primario, que es disminuir la movilidad en el espacio público, menos rigurosas que las dispuestas por la autoridad federal, las autoridades estatales, las autoridades sanitarias estatales, tienen la obligación de hacerlas cumplir.”³

*Por su parte el 21 de abril del presente año la Dra. Mónica Rangel Martínez, titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí anuncio el inicio de la fase III en la que se reconoce la transmisión generalizada para la entidad, así como algunas acciones para **reducir la movilidad de la población para evitar la concentración de personas**, menciono que sin participación de la sociedad, sin la conciencia de quedarse en casa se puede pasar en días a saturar el sistema de salud, que, depende de todos para salir adelante y evitar la pérdida de vidas.”⁴*

También cabe mencionar que estas medidas se han planteado con la fecha hasta el 17 de mayo en aquellos municipios donde hay baja o una nula transmisión y podrá hacerse una limitación anticipada de las medidas de sana distancia, mientras que los municipios que han registrado casos y mantienen su tendencia, hasta el 30 de mayo.

Por lo anteriormente expuesto y justificado hay que recordar que uno de los temores de las autoridades de salud es que de no atenderse el aislamiento social, exista un aumento de pacientes que necesiten cuidados intensivos, con lo que se corre el riesgo de colapsar el sistema de salud. Hasta ahora se sabe que la mortalidad por coronavirus aumenta con la edad y con el hecho de padecer alguna enfermedad crónica

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la dictaminadora el pasado 31 de julio del año en curso, en reunión de trabajo, revisó dicho tema, sin embargo, por parte de sus integrantes se señaló, que desde el pasado mes de abril del presente año esta Comisión exhorto a los ayuntamientos para mantuvieran durante todas las etapas de la pandemia generada por el padecimiento COVID-19, las medidas siguientes:

- a)** Garanticen la continuidad de los servicios indispensables y necesarios como el abasto de agua potable de manera ininterrumpida recolección traslado tratamiento y disposición final de los residuos sólidos (basura).
- b)** Se les exhorta a que por medio de perifoneo, se difundan las medidas de prevención e invitar a que nos mantengamos en casa.
- c)** Desarrollen estrategias con el fin de que se cumplan con las medidas básicas de higiene consistentes en el lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo la boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo.

- d) Aplicar las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de mano de beso o abrazo) y evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantenerla sana distancia de un metro entre una persona y otra, así como conminar a la población de la permanencia en casa.
- e) Hacer de conocimiento a la población, de las medidas adaptadas respecto a la repatriación de personas tanto en el extranjero, como de otros Estados de la República Mexicana.
- f) Realizar una vigilancia permanente para que se cumpla única y exclusivamente, con el funcionamiento de establecimientos de actividades esenciales con base en las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación, a través de los diversos acuerdos y decretos emitidos tanto por el Poder Ejecutivo Federal, como por la Secretaría de Salud a Nivel Federal y el Consejo de Salubridad General.
- g) Mantener una estrecha coordinación con las autoridades de salud y Seguridad Pública del Estado y Federales, dispersando entre la población con las indicaciones que para contener la pandemia de COVID-19 se vayan dando, cuidando su cumplimiento.
- h) Estar en constante comunicación con las autoridades internas de los ejidos, como representantes de colonias, fraccionamientos y se centros de población, efecto de orientarlos con la información que se tenga, en todo lo relacionado al COVID-19, a fin de evitar desinformación o distorsión de la que existe, así como brindarles el apoyo que requieran y que estén alcance del municipio que se trate.

De tal forma, que derivado de la solicitud que se analiza por parte, la dictaminadora esta concluye que dicha solicitud ha sido atendida con el exhorto con número de **Turno 4385**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, queda sin materia el punto de acuerdo bajo el número de **Turno 4423** que pretende dar cumplimiento a las fracciones, III, y IV, del artículo Quinto para endurecer medidas preventivas para combatir el virus SARS-COV-2; presentado por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Notifíquese.

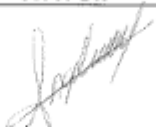



POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que dejan sin materia el Punto de Acuerdo, con Turno 4423 que plantea exhortar al Gobernador del Estado, a la directora general de los Servicios de Salud Local; al comisionado estatal para la protección contra riesgos sanitarios; y a los presidentes de los 58 municipios de la Entidad, vigilar que se cumplan las medidas sanitarias de la fase II, como la suspensión de actividades no esenciales, por parte de iglesias y agrupaciones religiosas de la entidad para reducir la movilidad de la población y así evitar la concentración de personas, y mitigar la dispersión y transmisión del virus Covid-19.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del año en curso, el Punto de Acuerdo, bajo el número de **Turno 4425** que plantea exhortar al Gobernador del Estado, a los 58 cabildos de la Entidad, aplicar acciones administrativas para sancionar a quienes no acaten las medidas sanitarias de la fase III, por emergencia sanitaria causada por el COVID-19; presentado por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

ANTECEDENTES

El viernes 24 de abril del presente año la titular de los Servicios de Salud en San Luis Potosí, Dra. Mónica Rangel Martínez, informo en rueda de prensa que se registró un incremento de movilidad en lugares de recreación y esparcimiento hasta un 13%, de igual manera se incrementó la presencia de personas en tiendas de convivencia y farmacias en un 12%, en el transporte público y transporte de aplicaciones 2%, en lugares de trabajo 5% y la movilidad en zonas residenciales que tuvo un aumento del 4%.¹

Acompañada de estos datos, la titular expreso que la gente sigue saliendo de sus casas para convivir dentro de los espacios residenciales, sigue teniendo convivencia vecinal, la gente sigue saliendo a pasear a los perros, afirmó que mientras esto se siga reproduciendo el virus se mueve, poniendo a todos en riesgo, por otra parte, expresó con preocupación que no se pueda "aflojar" en las medidas del aislamiento social, dijo que aún no hemos pasado por la etapa más difícil, que será a finales de abril y todo el mes de mayo. Recordemos que a la fecha se confirma un nuevo caso en Matlapa y dos en San Luis Potosí, por lo que se llega a 85 casos confirmados, se mantienen las 7 muertes tal y como lo informaron este fin de semana los servicios de salud de la entidad.

Hasta este fin de semana los servicios de salud han reportaron 61 casos y 3 defunciones en San Luis Potosí, 7 casos y 1 una defunción en Soledad de Graciano Sánchez, 7 casos en Santa María del Río, 4 casos en Matehuala, 1 caso en Ciudad Fernández, 1 caso en Aquismon, 1 caso en Ciudad Valles, 1 caso en Tierra Nueva, 1 caso en Matlapa, 1 caso en Coaxcatlan y una defunción.

En los datos anteriores se da cuenta de tres casos nuevos, se trata de dos hombres entre 25 y 44 años, y una mujer entre 60 y 64 años, de estos casos dos se presenta, dos son de la capital y uno de Matlapa, en el caso de los 3 existe un antecedente de viaje, 1 caso en Coaxcatlan y una defunción.

En los datos anteriores se da cuenta de tres casos nuevos, se trata de dos hombres entre 25 y 44 años, y una mujer entre 60 y 64 años, de estos casos dos se presentan, dos son de la capital y uno de Matlapa, en el caso de los 3 existe un antecedente de viaje.

Por otra parte se reportaron 39 hospitalizados, de estos 4 graves en el Hospital General de Soledad, 6 graves y 7 muy graves en el IMSS ordinario, 4 graves y 2 muy graves en IMSS bienestar, 1 muy grave en ISSSTE, 5 graves en SSSLP, 9 graves en Hospitales Privados, en UCI 1.2

JUSTIFICACIÓN

El 22 de abril de este año el Dr. Tedros Adhananom Ghebreyesus Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre COVID-19 pronunció un discurso donde hizo énfasis en seguir con las medidas sanitarias que se vienen repitiendo desde el inicio de la pandemia, mencionó que, en la mayor parte de los países, la epidemia aún está en sus fases iniciales. También menciona que algunos países se están empezando a reproducir un rebrote de casos, por lo que pidió no bajar la guardia, recordó que el virus es extremadamente peligroso y que estará con nosotros durante mucho tiempo.³

De manera inquietante expreso que el mundo no volverá, ni puede volver, a la situación anterior. Que debe haber una <<nueva normalidad>> un mundo más saludable, más seguro y mejor preparado. Pidió continuar con las mismas medidas de salud pública que se vienen propugnando desde el comienzo de la pandemia detectar, todos los casos, asistir, todos los casos, hacer pruebas a todos los casos, tratar todos los casos, aislar todos los casos, hacer pruebas a todos los casos, tratar todos los casos, rastrear y poner en cuarentena a todos los contactos e informar, implicar y empoderar a las personas y sin la plena participación de la población. Preocupado señaló que aquellos pasos que no apliquen esas seis medidas fundamentales o no lo hagan sistemáticamente se producirán más casos y se perderán más vidas.

Por su parte en México el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez ha expresado que nos encontramos en la fase de ascenso rápido en el número diario de casos y que seguiremos teniendo más y más casos de enfermedad, personas que requieran hospitalización y también personas que requieran hospitalización y también personas críticamente enfermas hasta llegar al punto cumbre de esta epidemia, por lo menos de este primer ciclo epidémico, que se ha estimado podría ser en la segunda semana de mayo.

Entre las medidas aprobadas destaca: la extensión de la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo, **y aplicación hasta esa fecha, de la suspensión de actividades no esenciales**, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

La medida anunciada es la suspensión temporal de toda actividad laboral no esencial en los sectores público, privado y social, esta disposición de carácter nacional se tiene que hacer cumplir a nivel local, también el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud señaló que estas medidas también se aplican en todo espacio público como cines, teatros, parques, plazas, y playas, esto como un mecanismo de sana distancia. Por otra parte señaló, que las autoridades sanitarias de las entidades del país, tienen la responsabilidad de hacerlas cumplir, así como aplicar las distintas modalidades administrativas que garanticen la implementación de la Jornada Nacional de Sana Distancia.

"No puede haber medidas que sean menos rigurosas en términos del objetivo primario, que es disminuir la movilidad en el espacio público, menos rigurosas que las dispuestas por la autoridad federal, las autoridades estatales, las autoridades sanitarias estatales, tienen como obligación hacerlas cumplir".⁴

También cabe mencionar que estas medidas se ha planteado con la fecha de hasta el 17 de mayo en aquellos municipios donde hay baja o nula transmisión y podrá hacerse una limitación anticipada de las medidas de sana distancia, mientras que los municipios que han registrado casos y mantienen su tendencia, hasta el 30 de mayo.

Frente a la fase 3 de la contingencia sanitaria el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha implementado el uso obligatoria del cubre bocas en las actividades consideradas como esenciales, aun con ello y desde el 31 de marzo del presente año, en que la Secretaria de Salud, pidió la suspensión de actividades no esenciales, existe un sector de la población que ha hecho caso omiso de las medidas sanitarias en riesgo de la población.⁵

Y aunque existe un número para el control de vigilancia por parte de COEPRIS, este solo se ocupa de establecimientos con actividades esenciales.⁶

Por su parte el gobernador del estado Dr. Juan Manuel Carreras López, ha hecho un llamado constante a respetar el aislamiento sanitario, ha perdido la colaboración de la gente, pese a ellos, existen quejas sobre actividades no esenciales donde se concentra la gente como fiestas, convivios, paseos, bodas, incluso, una vez que fueron precintadas algunas plazas públicas en la capital de la entidad, como algunos medios dieron cuenta, no paso mucho tiempo, para que la gente rompiera las cintas y volviera a concentrarse en las plazas. ⁷

En contraste, gobiernos estatales y municipales en el país han tomado medidas cada vez más estrictas que van desde las multas y penas de cárcel para quienes violan las medidas sanitarias, hasta la disminución de la movilidad vehicular, todo esto con el fin de disminuir la movilidad de la población y así evitar la concentración de personas y la propagación del virus.

En el estado de Oaxaca algunos municipios han implementado un toque de queda además de limitar el acceso a su territorio, en Guadalupe, Zacatecas, se multa con tres mil pesos a quien se sorprenda en la vía pública sin desarrollar alguna actividad esencial, en Jalisco se prohíben las fiestas patronales, eventos masivos, jaripeos, peleas de gallos, fiestas privadas como bautizos, bodas, 15 años y cumpleaños. Por otra parte el estado de Michoacán ha implementado filtros sanitarios en los puntos interestatales que blindan su territorio, en Yucatán han impuesto

además de penas hasta por tres años, multas por 86 mil 800 pesos a quienes una vez diagnosticados no acaten las medidas sanitarias.⁸

En Tamaulipas el gobierno estatal ordeno el uso obligatorio de cubre bocas en toda la población, en Sonora se aplicaran multas que van desde 868 hasta 8 mil 688 pesos a quien no cumpla el aislamiento sanitario, además de implementar en 30 municipios y en la capital un toque de queda. El estado de Nuevo León restringió la movilidad de sus habitantes y también implemento el uso obligatorio de cubre bocas a toda la población, además de habilitar camionetas que perifonean la importancia de quedarse en casa, la Ciudad de México reforzó su programa hoy no circula a todos los vehículos que no son parte de las actividades esenciales, para evitar contagios con multas de más de 2 mil pesos a quien viole esta medida, Coahuila aplicar multas que van desde los 737 hasta los 590 mil pesos, clausura de negocios, arrestos por 36 horas a personas que desacaten las disposiciones ante la alerta sanitaria, así mismo otros estados como Baja California, Quintana Roo y Tlaxcala, han impuesto sanciones. ⁹

Por lo anteriormente expuesto y justificado, hay que tener presente que la etapa más difícil de la contingencia sanitaria es a finales del mes de abril y todo el mes de mayo, como lo ha señalado la Dra. Mónica Rangel Martínez, titular de los Servicios de Salud de San Luis Potosí; es necesario que el gobernador y los 58 presidentes municipales con sus cabildos, apliquen medidas más estrictas para reforzar el cumplimiento de las medidas sanitarias. No sirve de nada que el personal médico este haciendo frente a esta crisis, si no se reduce la movilidad de la población de no lograr el aislamiento sanitario, se corre el riesgo de que aumenten los pacientes, estamos en la fase de ascenso rápido de la pandemia, y hay un sector de la población que no entiende esto, por eso es necesario aplicar medidas más severas.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que, una vez entrado al estudio y análisis de la propuesta del promovente, es dable hacer mención que esta Comisión el 17 de agosto del año que transcurre, aprobó en reunión de trabajo, las reformas a la Ley de Salud del Estado, siguientes:

“ARTÍCULO 380 BIS. La inobservancia a las determinaciones que durante una pandemia decrete la autoridad sanitaria, dará lugar indistintamente a las siguientes sanciones:

- I. **Retiro del lugar del que se trate;**
- II. **Dispersión, y**
- III. **Trabajo en favor de la comunidad”.**

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el pasado 24 de septiembre del año que transcurre, dicha reforma quedo aprobada por parte de los integrantes de este Honorable Pleno la reforma anterior, ésta obedece al trabajo permanente que la Comisión Salud y Asistencia Social, ha realizado con la finalidad de contribuir con el descenso de contagios del padecimiento de SARS-CoV-2 (COVID 19) o de cualquier otro padecimiento declarado como pandemia o epidemia, es a través del cumplimiento de las medidas protección que la autoridad sanitaria ha establecido, por lo que, a través del cuerpo normativo en materia de salud se implementa la obligatoriedad para que los servicios de salud, en coordinación con las autoridades

municipales implementen brigadas médicas, además que en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionen entre la población las medidas de protección necesarias cuando un padecimiento haya sido declarado pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad y que apliquen las sanciones antes mencionadas para aquella persona que no cumpla con la utilización de las medidas de protección que señale la autoridad sanitaria sea sancionada, por razón de lo anterior, es que el exhorto en cita resulta inviable para los efectos que el mismo pretende.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, queda sin materia el punto de acuerdo bajo el número de **Turno 4425** que pretende sancionar a quienes no acaten las medidas sanitarias de la fase III, por emergencia sanitaria causada por el COVID-19; presentado por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra.

Notifíquese.


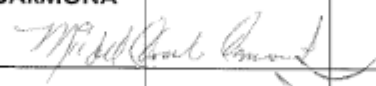


POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve sin materia el Punto de Acuerdo, bajo el número de Turno 4425 que plantea exhortar al Gobernador del Estado, a los 58 cabildos de la Entidad, aplicar acciones administrativas para sancionar a quienes no acaten las medidas sanitarias de la fase II, por emergencia sanitaria causada por el COVID-19

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo del año en curso, el Punto de Acuerdo con el número de **turno 4469** que plantea exhortar al Gobernador del Estado; y a los 58 ayuntamientos de la Entidad, dar cumplimiento a las fracciones, III, y IV, del artículo Quinto de éste, a fin de endurecer medidas preventivas en el Estado para combatir virus SARS-COV-2 COVID-19; presentado por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideraron permitiente la transcripción de los antecedentes y justificación del mismo y que se citan a continuación:

"ANTECEDENTES

Actualmente el coronavirus SARS-Cov-2, conocida con el nombre de COVID-19, es un virus que se ha extendido a todos los continentes del mundo provocando la pandemia más grande de los últimos tiempos y de las más peligrosas por su facilidad de transmisión.

Con fecha 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de la República expidió el ACUERDO por el que se modificó la declaración de acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). La misma Secretaría de Salud, por el que se extendió la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1.a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias en el país, como se había publicado el 30 de marzo de 2020.

Como lo ha venido informando la Secretaría de Salud, en las últimas semanas el número de casos ha ido en aumento, por lo que ha recomendado que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVID-19; sin embargo los esfuerzos no han redundado en la detención del número de casos a nivel nacional, por el enorme poder de contagio del virus que nos aqueja como país.

Al día de abril 2022, hasta las 13:30 horas, fecha y hora de consulta para efectos del presente punto de acuerdo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal ha informado que se han confirmado 14,66 casos positivos, lo que representa más del triple de casos en menos de 15 días; que existen 7,602 casos sospechosos, y han fallecido 1,351 personas, lo que indica que se quintuplicaron las muertes en quince días.

Ahora bien, en nuestra entidad al, 26 de abril de se registraron 78 casos positivos; 1,257 casos negativos; 43 casos sospechosos, y 6 defunciones. Como se observa, en San Luis Potosí hasta el momento no se ha disparado el número de contagios y defunciones, pues se han tratado de tomar medidas respectivas, sin embargo, hay que destacar que la fase tres del virus, es considerada la más peligrosa de la pandemia, según experiencias en otros países, aunado a ello, en los últimos días los potosinos han dejado de acatar medidas de prevención, como se habían establecido, pues según datos proporcionados por Mónico Lilitana Rangel Martínez, titular de servicios de salud en nuestro Estado, indican que la movilidad en la vía pública por parte de los potosinos se ha mantenido, además de demostrar una extrema relajación frente al virus, pues las medidas son acatadas por la minoría de la población, donde solo el 19% de los potosinos se mantienen en casa, lo que como consecuencia natural u ante la fase tres del virus en la que nos encontramos actualmente, el número de contagios y defunciones se puede separar de manera inesperada.

Por lo anteriormente dicho, es que se propone el presente punto de acuerdo, para que las medidas de prevención y control frente al COVID-19, se endurezcan por parte del gobernador del Estado y los 58 ayuntamientos de nuestra entidad, la finalidad, es proteger la salud como interés general de los potosinos, así como mantenernos como uno de los Estados con menor índice de contagio y defunciones, de realizar acciones y medidas más estrictas, dependerá que nuestra Estado salga avante de esta situación".

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión presentamos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la dictaminadora el pasado 31 de julio del año en curso, en reunión de Comisión, reviso dicho tema, no obstante, por parte de sus integrantes se señaló que, desde el pasado mes de abril del presente año, esta Comisión a través del acuerdo con número de Turno **4385** exhorto a los ayuntamientos para mantener durante todas las etapas de la pandemia generada por el padecimiento SARS- CoV2 COVID-19; las medidas siguientes:

- a)** Garanticen la continuidad de los servicios indispensables y necesarios como el abasto de agua potable de manera ininterrumpida recolección traslado tratamiento y disposición final de los residuos sólidos (basura).
- b)** Se les exhorta a que por medio de perifoneo, se difundan las medidas de prevención e invitar a que nos mantengamos en casa.
- c)** Desarrollen estrategias con el fin de que se cumplan con las medidas básicas de higiene consistentes en el lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo la boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo.
- d)** Aplicar las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de mano de beso o abrazo) y evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantenerla sana distancia de un metro entre una persona y otra, así como conminar a la población de la permanencia en casa.
- e)** Hacer de conocimiento a la población, de las medidas adaptadas respecto a la repatriación de personas tanto en el extranjero, como de otros Estados de la República Mexicana.
- f)** Realizar una vigilancia permanente para que se cumpla única y exclusivamente, con el funcionamiento de establecimientos de actividades esenciales con base en las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación, a través de los diversos acuerdos y decretos emitidos tanto por el Poder Ejecutivo Federal, como por la Secretaria de Salud a Nivel Federal y el Consejo de Salubridad General.
- g)** Mantener una estrecha coordinación con las autoridades de salud y Seguridad Pública del Estado y Federales, dispersando entre la población con las indicaciones que para contener la pandemia de COVID-19 se vayan dando, cuidando su cumplimiento.
- h)** Estar en constante comunicación con las autoridades internas de los ejidos, como representantes de colonias, fraccionamientos y se centros de población, efecto de orientarlos con la información que se tenga, en todo lo relacionado al COVID-19, a fin de evitar desinformación o distorsión de la que existe, así como brindarles el apoyo que requieran y que estén alcance del municipio que se trate.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que el pasado 24 de septiembre del año que transcurre, se reformó la Ley de Salud del Estado a fin de establecer en el artículo 380 bis, una serie de sanciones dirigidas a quienes no cumplan con la utilización de las medidas de protección que señale la autoridad sanitaria, es decir, a través del cuerpo normativo en materia de salud se implementa la obligatoriedad para que la población cumpla con las medidas de protección necesarias cuando un padecimiento haya sido declarado pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad, de tal forma que el exhorto presentado por el promovente resulta inviable para los efectos que el mismo pretende.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, queda sin materia el punto de acuerdo bajo el número de **Turno 4469** que pretende dar cumplimiento a las fracciones, III, y IV, del artículo Quinto para endurecer medidas preventivas para combatir el virus SARS-COV-2 COVID -19; presentado por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Notifíquese.

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

"2020, Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que deja sin materia el Punto de Acuerdo con el número de **turno 4469** que plantea exhortar al Gobernador del Estado; y a los 58 ayuntamientos de la Entidad, dar cumplimiento a las fracciones, III, y IV, del artículo Quinto de éste, a fin de endurecer medidas preventivas en el Estado para combatir virus SARS-COV-2 COVID-19.

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo del año en curso, el Punto de Acuerdo con el número de **turno 4525** que plantea exhortar, al titular del Ejecutivo Local; a la Secretaria Estatal de Salud y a los 58 presidentes municipales de la Entidad, garantizar derecho a la salud de personas en situación de calle, en el contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, COVID-19 presentado por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

Frente a la pandemia que la humanidad enfrenta por el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), los gobiernos de todo el mundo se han visto obligados ejercer acciones para contener, prevenir y atender esta crisis de salud. Ante este panorama, el 31 de marzo, el doctor Jorge Carlos Alcocer Varela, secretario de Salud, de conformidad con sus atribuciones constitucionales, legales, y en observancia con el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo territorio nacional en materia de salubridad general para combatir enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-coV2 (COVID-19), emitió el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2.

Se mandataron a los sectores público, social y privado las siguientes medidas:

“La suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”.

Decretándose un confinamiento domiciliario corresponsable a todas las personas que se encuentre en el territorio nacional, así como “un resguardo domiciliario corresponsable de aplicación estricta a toda persona mayor de 60 años de esas, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardiaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática”.

Aunque los gobiernos municipales, han tomado medidas para proteger a sus habitantes, existen áreas de oportunidad para cuidar de manera integra a las personas que viven en condición de calle, quienes se encuentran en una situación de suma vulnerabilidad.

JUSTIFICACIÓN

Según la COPRED, la población callejera es un “grupo de población que se caracteriza por ser heterogéneo en sus composición-niñas, niños, personas jóvenes, mujeres, familias, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras con diversos problemas de salud y adicciones-teniendo en común la extrema pobreza, los vínculos familiares quebrados o fragilizados y la inexistencia de vivienda convencional regular, factores que obligan a estos personas a buscar espacios públicos (calles, veredas, plazas, puentes), y áreas degradadas (edificios, coches abandonados), como espacio de vivienda y subsistencia, de manera temporal o permanente utilizando para pernoctar lugares administrados institucionalmente como albergues, o casas de asistencia, además de diferentes tipos de viviendas provisionarias”.

La población de personas en situación de calle es un grupo social diverso, conformado por niñas, niños, personas jóvenes, mujeres, hombres, familias, personas adultas mayores o personas mayores, personas con discapacidad y

otras con diversos problemas de salud y adicciones. Los obstáculos en el acceso a la salud emergen como una de las principales problemáticas que enfrentan cotidianamente las personas que sobreviven en la calle y se manifiestan principalmente en prácticas de marginación y exclusión consistente en la negación de servicios de emergencia, como lo son ambulancias y primeros auxilios, y en la imposibilidad de acceder a servicios de atención médica en hospitales, clínicas y/o centros de salud por motivos de discriminación.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO) señala que, actualmente, existen en el mundo hasta 150 millones de niños de la calle. El director ejecutivo de la fundación latinoamericana Gente de la Calle, Francisco Román explica que:

"Las personas en situación de calle son parte de la población de alto riesgo, ya que son un segmento extremadamente vulnerable, en tanto sus malas condiciones de salud: enfermedades crónicas, tuberculosis, VIH, depresión inmunológica: entre otras y que en la actualidad se encuentran altamente expuestas al contagio del coronavirus al no contar con los servicios básicos de higiene"

Además, la esperanza de vida en personas que viven la condición de extrema pobreza tiene una diferencia de 10 años con el resto de la población. El Maestro Andrés Millar Deuma, Director de la Integración de personas en situación de calle del Hogar de Cristo y especialista en el tema de personas en situación de calle a nivel Latinoamérica, señala: "Nosotros siempre decimos que una persona tiene 50 o 55 años, ya que podemos decir que se trata de una persona adulta mayor, por el deterioro que produce la calle".

Otra problemática que enfrenta la mayor parte de las poblaciones callejeras es la falta de documentos que acrediten su identidad, como el acta de nacimiento a la clave única de Registro de Población, lo que dificulta la posibilidad de darse de alta en el sistema de salud el desarrollo de la pandemia en México ha sido plenamente reconocido y atendido por el Gobierno de México. El subsecretario de Salud, Hugo Lopez-Gatell, anuncio el 21 de abril en inicio de la tercera dase, que pronostico el aumento en el número de contagios y muertes por el COVID-19. Este momento extraordinario establece condiciones de mayor vulnerabilidad a poblaciones en riesgo, como la referida, por lo que se requieren acciones concretas y enfocadas a la protección de la salud de las personas en situación de calle.

Según estadísticas de CONEVAL, del año 2018, para el Estado de San Luis Potosí, 7.3% de la población se encuentra en situación de pobreza extrema, el equivalente a aproximadamente 207 mil personas. Además se señala el 8.6% de la población en el Estado tienen una carencia social en cuanto a espacios de la vivienda, sin especificar cuantas personas carecen de casa o lugar digno para vivir. Sin embargo, es el del dominio público la existencia de poblaciones en condición de calle en gran parte de los municipios de nuestro Estado. Basta con hacer recorridos a pie en los centros de cada ciudad para verificarlo.

En México y en nuestra entidad federativa hemos carecido de políticas públicas claras para atender a estos segmentos poblacionales que representan a los más pobres, personas que arrastran problemas consigo de diversas índoles. Aún no contamos con estudios sociales y censos que nos permiten dimensionar el número de características específicas de la población en situación de calles.

En países como Colombia, a modo de caso comparativo, el Ministerio de Salud y Protección Social de Bogotá, en uso de las competencias previstas en el Decreto 4107 de 2011 y con motivo de la pandemia mundial de Coronavirus SARS COV-2, considero necesario impartir instrucciones para la prevención, contención y manejo de dicho virus en personas en condición de calle, sospechosos o con enfermedad por coronavirus (COVID-19) a los servicios de salud. Esto con el objetivo de Orientar las Entidades Territoriales para la prevención, detención, y manejo de posibles casos de infección casusa por el SARS-CoV-2 en población en situación de calle, con el fin de disminuir el riesgo de trasmisión de virus y la canalización de personas en indigencia sospechosos o con enfermedad por coronavirus (COVID-19) a los servicios de salud.

No hay que perder de vista que el derecho a la salud también genera, como sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de salvaguardar el bien jurídico tutelado por la Constitución, es decir, la salud; tal protección implica la obligación del Estado de abstenerse de dañar la salud, que es un obligación negativa; de la misma manera, conlleva la obligación positiva de promover que particulares, que la ciudadanía, e incluso extranjeros en territorio nacional, la gocen.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que las violaciones o la inobservancia de los derechos humanos pueden acarrear graves consecuencias sanitarias. La discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos. De tal manera que el acceso limitado o incluso inexistente a esto servicios para cualquier grupo poblacional equivale a una ineficiente procuración y materialización de los derechos humanos, los cuales se deben garantizar por mandato no solo constitucional, sino también por las convenciones internacionales en materia en los que el Estado mexicano es parte y que por tanto se ha comprometido a sostener.

CONCLUSIONES

Los obstáculos en el acceso a la salud emergen como una de las principales problemáticas que enfrenta las personas que sobreviven en la calle y se manifiestan principalmente en prácticas de marginación y exclusión consistente en la negación de servicios de emergencia (ambulancias y primeros auxilios) y en la imposibilidad de acceder a la atención médica en hospitales, clínicas y/o centro de salud por razones de discriminación.

La propuesta del presente Punto de Acuerdo tiene como principal objetivo hacer un llamado a las autoridades para que redoblen esfuerzos cuanto a atención médica que refiere para las personas que se encuentran en situación de calle, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad por no tener acceso en la mayoría de los casos a los sistemas de salud; problema que se acentuó y agrava en medio de la pandemia".

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la comisión presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la dictaminadora el pasado 31 de julio del año en curso, en reunión de Comisión, reviso dicho tema, sin embargo, por parte de sus integrantes se señaló, que desde el pasado mes de abril del presente año esta Comisión envió bajo el número de **turno 4385** exhorto a los ayuntamientos a fin de que mantuvieran durante todas las etapas de la pandemia generada por el padecimiento SARS – Co v2, COVID-19, las medidas siguientes:

- a)** Garanticen la continuidad de los servicios indispensables y necesarios como el abasto de agua potable de manera ininterrumpida recolección traslado tratamiento y disposición final de los residuos sólidos (basura).
- b)** Se les exhorta a que por medio de perifoneo, se difundan las medidas de prevención e invitar a que nos mantengamos en casa.
- c)** Desarrollen estrategias con el fin de que se cumplan con las medidas básicas de higiene consistentes en el lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo la boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo.
- d)** Aplicar las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de mano de beso o abrazo) y evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantenerla sana distancia de un metro entre una persona y otra, así como conminar a la población de la permanencia en casa.
- e)** Hacer de conocimiento a la población, de las medidas adaptadas respecto a la repatriación de personas tanto en el extranjero, como de otros Estados de la República Mexicana.

f) Realizar una vigilancia permanente para que se cumpla única y exclusivamente, con el funcionamiento de establecimientos de actividades esenciales con base en las recomendaciones publicadas el 24, 27, 30 y 31 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación, a través de los diversos acuerdos y decretos emitidos tanto por el Poder Ejecutivo Federal, como por la Secretaria de Salud a Nivel Federal y el Consejo de Salubridad General.

g) Mantener una estrecha coordinación con las autoridades de salud y Seguridad Pública del Estado y Federales, dispersando entre la población con las indicaciones que para contener la pandemia de COVID-19 se vayan dando, cuidando su cumplimiento.

h) Estar en constante comunicación con las autoridades internas de los ejidos, como representantes de colonias, fraccionamientos y se centros de población, efecto de orientarlos con la información que se tenga, en todo lo relacionado al COVID-19, a fin de evitar desinformación o distorsión de la que existe, así como brindarles el apoyo que requieran y que estén alcance del municipio que se trate.

Aunado a lo anterior el pasado, 24 de septiembre del presente año, se aprobó por parte de este Honorable Congreso del Estado, enviar un exhorto a la Secretaria de Salud del Estado a fin de incluir la problemática de las personas con algún factor de riesgo, grado de vulnerabilidad o en situación de calle en la información solicitada, de tal forma que el exhorto presentado por el promovente resulta inviable para los efectos que el mismo pretende.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, queda sin materia el punto de acuerdo bajo el número de **Turno 4525** que pretende exhortar, al titular del Ejecutivo Local; a la Secretaria Estatal de Salud y a los 58 presidentes municipales de la Entidad, garantizar derecho a la salud de personas en situación de calle, en el contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, COVID-19 presentado por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra.

Notifíquese.

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Firmas del Dictamen que dejan sin materia el Punto de Acuerdo, con el número de turno 4525 que plantea exhortar, al titular del Ejecutivo Local; a la Secretaría Estatal de Salud y a los 58 presidentes municipales de la Entidad, garantizar derecho a la salud de personas en situación de calle, en el contexto de la pandemia del virus SARS-CoV2, COVID-19 presentado por el Diputado Pedro César Cortizales Becerra.

Punto de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., 2 de octubre de 2020

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Conforme a la Ley General y local de Cambio Climático, el cambio climático es la *variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.*

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático define los *efectos adversos del cambio climático* como *los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.*

Asimismo, investigaciones científicas han concluido que esta variación del clima está asociada a procesos industriales que implican quema de combustibles fósiles, tala de selvas tropicales, el uso de fertilizantes, crecimiento acelerado de la población, entre otras causas. Como consecuencia, el cambio climático afecta procesos vitales de la naturaleza: ecosistemas en riesgo de desaparecer; aumento de la temperatura y disminución de las precipitaciones pluviales; contaminación del agua; grandes fenómenos meteorológicos como huracanes, ciclones, sequías o inundaciones; muerte, migración y extinción de diferentes especies animales; aparición de enfermedades; agotamiento de recursos naturales, entre otras.¹

En México, las señales de este fenómeno climático son las siguientes: aumento de la desertificación en muchas regiones del norte del país, lo que significa desecamiento de ríos, muerte de especies animales y vegetales e impacto en los mantos freáticos; aumento extremo de temperatura; aumento de tormentas intensas en todo el país; adelanto en las épocas de calor en las regiones del norte del país, comienzan de manera anticipada y terminan después del tiempo habitual, comparadas con años anteriores; acelerada pérdida de bosques y vegetación; disminución de la extensión de los glaciares más importantes de México, ubicados en los volcanes Pico de Orizaba, Popocatepetl e Iztaccíhuatl; y la aparición de enfermedades insólitas en una región, como el dengue en Chihuahua.²

De acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México es uno de los países más vulnerables ante los efectos del cambio climático debido a su ubicación geográfica, latitud y relieves: está localizado entre dos océanos, está expuesto a fenómenos meteorológicos y tiene una vulnerabilidad social corroborada a través de la pobreza.

“Los impactos del cambio climático se extienden a todos los habitantes de las ciudades, pero la población más expuesta es la que vive en pobreza, debido a las condiciones de las viviendas y a la provisión inadecuada de servicios básicos,

¹ Fundación Aequae. Cambio climático: causas y consecuencias. <https://www.fundacionaquae.org/causas-consecuencias-cambio-climatico/>

² Gobierno de México, Cómo afecta el cambio climático a México, <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/como-afecta-el-cambio-climatico-a-mexico>

como agua, drenaje, salud y recolección de basura. Es importante considerar que dicha población carece de recursos materiales, económicos y culturales para hacer frente a los desastres derivados de inundaciones o sequías. Por lo tanto, el cambio climático constituye un grave obstáculo para la erradicación de la pobreza e incluso puede llegar a aumentar la brecha existente entre países desarrollados y en desarrollo.”³

En México, trece entidades federativas comprenden municipios clasificados con vulnerabilidad alta y muy alta ante el cambio climático; la mayoría de estos estados se ubican en la región sur y sureste del país y son, en general, catalogados entre los de mayores niveles de pobreza y rezago social. En San Luis Potosí, trece municipios están clasificados con alta vulnerabilidad y uno con muy alta.⁴

Aunado a lo anterior, el cambio climático en la agricultura puede reducir drásticamente la capacidad de producción agrícola en México y, con ello, imponer costos socioeconómicos considerables a las generaciones presentes y futuras. En San Luis Potosí, las pérdidas acumuladas serían similares a 4 años de producción agrícola.⁵

A su vez, San Luis Potosí se encuentra entre los estados con mayores niveles de riesgo por inundación fluvial, junto con Tamaulipas y Veracruz; con daños anuales esperados entre 400 y 800 millones de dólares. Con las condiciones climáticas actuales, el promedio estatal del daño anual esperado por inundaciones fluviales asciende a 200 millones de dólares; y el costo total en México por daños causados por inundaciones fluviales es de aproximadamente 7 mil mdd por año.⁶

JUSTIFICACIÓN

El bienestar individual y colectivo está íntimamente ligado al entorno donde una persona vive, trabaja o se recrea; por ello, este depende de nuestra capacidad de crear una relación armoniosa con el ambiente. En este sentido, es menester no sólo tener en cuenta el efecto que los agentes ambientales generan sobre la salud y la vida humana, sino también las acciones que como individuos y comunidad, realizamos para mantener la integridad de los ambientes naturales.

Con referencia a lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al ambiente sano como un derecho humano, cuyo alcance no se limita a la protección de las personas frente a los factores ambientales, por el contrario, para garantizarse de manera genuina implica obligaciones del Estado y de los particulares frente al resto de la Naturaleza, que para ejecutarse, y en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, es imprescindible la observancia de otros derechos como el derecho a la información, a la participación, a la educación, a recursos efectivos, etc.

Por tanto, proveer a la sociedad de información fidedigna, oportuna y pertinente, es necesario para una toma de decisiones consciente en materia ambiental que coadyuve a garantizar el bienestar de todas las personas y como consecuencia, fortalezca el Estado de Derecho Ambiental.

Es así que, 197 naciones Parte han suscrito la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), *preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.*

México firmó la CMNUCC en 1992 y *ese mismo año fue aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. La Convención fue ratificada ante la ONU en 1993 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994*, siendo desde entonces, un marco de acción con el objetivo último de *lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto*

³ CONEVAL. Estudio diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano. 2018. P. 128 y 129.

⁴ CONEVAL. Estudio diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano. 2018, p. 129.

⁵ SEMARNAT. INECC. México. Sexta Comunicación Nacional y Segundo Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 2018, p. 341 y 343.

⁶ SEMARNAT. INECC. México. Sexta Comunicación Nacional y Segundo Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 2018, p. 347.

invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Nivel que debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.⁷

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático establece en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 que las Partes deberán promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Convención, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 6 Educación, formación y sensibilización del público

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

- i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
- ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
- iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas;
- y
- iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

- i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
- ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

En 1997, los gobiernos acordaron incorporar una adición a este tratado, conocida con el nombre de Protocolo de Kioto, que cuenta con medidas más enérgicas y jurídicamente vinculantes.

En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, con 17 Objetivos para la eliminación de la pobreza, el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente, el diseño de nuestras ciudades, entre otros. **Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos es el Objetivo 13; una de las metas de este objetivo es, “mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.”**

En este sentido, la educación y la sensibilización respecto al cambio climático es una importante medida para concientizar a la población del impacto y la huella que los seres humanos dejamos en el ambiente; y es el primer gran paso para prevenir y mitigar sus efectos.

Al respecto, el Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano, puso en evidencia que:

⁷ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Contexto Internacional en materia de Cambio Climático, fecha de publicación: 18 de mayo de 2018,

“... a mayor nivel de instrucción, mayor conocimiento y, por lo tanto, concientización sobre el cambio climático. En ese sentido, 19.3% de la población sin instrucción tiene algún conocimiento sobre el cambio climático, lo que significa que 80.7% desconoce totalmente este fenómeno. Mientras tanto, en cuanto a instrucción superior, 89.7% conoce qué es el cambio climático, mientras que solo 10.3%, no lo sabe. Esto tiene implicaciones, por ejemplo, **el desconocimiento del fenómeno evita que las personas tomen medidas precautorias ante dichos efectos.**”⁸ (Énfasis añadido).

Uno de los fines de la educación es inculcar la resiliencia frente al cambio climático y uno de sus criterios es, inculcar la prevención y combate a los efectos del cambio climático, conforme a lo dispuesto en la legislación general y local en la materia. La autoridad competente para determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana y en la Entidad, de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, es la autoridad educativa federal, es decir, la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal. En este sentido, el Gobierno del Estado sólo emite su opinión a través de la Secretaría de Educación local, para que *en dichos planes y programas de estudio, se contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la Entidad* (art. 56 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, podemos concluir que el cambio climático genera graves daños ambientales, sociales y económicos, no sólo en México y en el Mundo, sino también en nuestro Estado. Que la educación y la sensibilización respecto al cambio climático es esencial para prevenir y mitigar sus efectos. Que México tiene el compromiso de promover y facilitar la elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización sobre el cambio climático y sus efectos; así como de cooperar internacionalmente en la preparación y en el intercambio de estos materiales, y en la elaboración y aplicación de programas de educación y formación.

Es por esto que, proponemos que la Secretaría de Educación Pública contemple en los planes y programas de estudio, **la integración de una asignatura o materia específica sobre cambio climático**, en la que se aborden sus causas y consecuencias, así como las acciones para mitigar y revertir los daños ambientales y sus impactos sociales y económicos.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal para que contemple en los planes y programas de estudio, **la integración de una asignatura o materia específica sobre cambio climático, con contenido científico especializado**, en la que se aborden sus causas y consecuencias, así como las acciones para mitigar y revertir los daños ambientales y sus impactos sociales y económicos.

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

⁸ CONEVAL. Estudio diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano, 2018. P. 130.

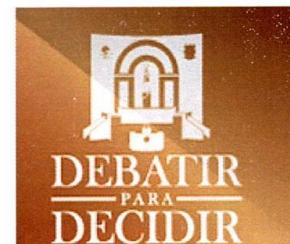
Informes
financieros del
Honorable
Congreso del
Estado de: julio;
y agosto del
2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



INFORME
FINANCIERO
31 DE AGOSTO
2020.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE JULIO DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

~~DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI~~
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

~~DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO~~
VICEPRESIDENTA
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

~~LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ~~
OFICIAL MAYOR

C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Julio 2020
(Pesos)

ACTIVO	2020	2019	PASIVO	2020	2019
Activo Circulante	46,844,022.87	24,292,751.73	Pasivo Circulante	13,412,641.45	24,292,752.14
Efectivo y Equivalentes	64,518,047.03	24,292,751.73	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0,701,585.22	20,081,895.91
Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes	1,268,610.79	0.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	27,365.00	0.00	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo		
Almacenes			Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo	3,711,052.23	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo		
Total de Activos Circulantes	65,444,022.87	24,292,751.73	Total Pasivos Circulantes	13,412,641.45	24,292,752.14
Activo No Circulante	15,016,749.45	14,737,101.41	Pasivo No Circulante	0.00	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles	40,078,169.80	40,502,001.81	Prestos Otorgados a Largo Plazo		
Activos Intangibles	2,283,026.63	2,163,079.11	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	37,844,446.98	27,928,479.51	Provisiones a Largo Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes					
Otros Activos No Circulantes					
Total de Activos No Circulantes	16,016,749.45	14,737,101.41	Total de Pasivos No Circulantes	0.00	0.00
Total del Activo	80,860,772.32	39,029,853.14	Total del Pasivo	13,412,641.45	24,292,752.14
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	67,448,139.87	14,737,101.00
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	67,448,139.87	14,737,101.00
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Cesahorro)	52,899,348.35	-
			Resultado de Ejercicio Anterior	14,568,791.52	14,737,101.00
			Revaluas		

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01432 09-05-15
R01-01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Julio 2020
(Pesos)

Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	<u>67,448,130.87</u>	<u>14,737,181.00</u>
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	<u>30,860,772.32</u>	<u>39,029,853.14</u>

CLP

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

014-1-08-00-13
R2/01



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO 2020
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

	2020	2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Cautados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	195,526,595.00	177,773,334.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	195,526,595.00	177,773,334.00
Otros Ingresos y Beneficios	189,659.45	198,847.63
Ingresos Financieros		198,847.63
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	189,659.45	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	195,716,254.45	177,972,181.63
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	142,656,909.10	137,972,490.58
Servicios Personales	131,097,183.91	128,256,996.31
Materiales y Suministros	1,164,570.92	1,889,686.53
Servicios Generales	10,395,154.27	7,825,807.74
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	200,000.00	200,000.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

0914-L-04-00-11
20. 03



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO 2020
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	200,000.00	200,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por pérdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	142,856,909.10	138,172,490.58
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	52,859,345.35	39,799,691.05

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CGO-1-01-06-15
RV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 31 / Jul / 2020

	PERIODO		ACUMULADO	
	1/ jul / al 31 / jul / 2020	%	1/ene al 31/ jul /2020	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTIÓN	24,082,068.00	100.00%	195,526,595.00	99.90%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	189,659.45	0.10%
	24,082,068.00	100%	195,716,254.45	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	23,529,465.72	100.00%	142,856,909.10	100.00%
SERVICIOS PERSONALES	17,727,633.49	75.34%	131,097,183.91	91.77%
MATERIALES Y SUMINISTROS	223,902.61	0.95%	1,164,570.92	0.82%
SERVICIOS GENERALES	5,577,929.62	23.71%	10,395,154.27	7.28%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	200,000.00	0.14%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	23,529,465.72	100.00%	142,856,909.10	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	552,602.28		52,859,345.35	27.01%



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

DF-6-1-04-00-13
RV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Julio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019	0.00	14,588,785.52	0.00	0.00	14,588,785.52
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,588,785.52	0.00	0.00	14,588,785.52
Revalúas					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2019	0.00	14,588,785.52	0.00	0.00	14,588,785.52
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

Handwritten signature

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
 Del 1° de Enero al 31 de Julio 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio						
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	52,859,345.35	0.00	82,859,345.35	
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	52,859,345.35	0.00	52,859,345.35	
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Reservas						
Reservas						
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores						
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	9.00	0.00	0.00	0.00	
Resultado por Posición Monetaria						
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios						
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al Final de 2020	0.00	14,588,785.52	52,859,345.35	0.00	67,448,130.87	

CUP

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA 1104 09-19
 P. 31



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2020
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	41,838,919.18
Activo Circulante	0.00	41,551,271.34
Efectivo y Equivalentes		40,225,295.30
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,298,610.79
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		27,365.05
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	279,648.04
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Siembros, Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		26,167.99
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		119,447.52
Activos Diferidos		84,032.53
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	-421,509.57	0.00
Pasivo Circulante	-421,509.57	0.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	-421,509.57	0.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	42,252,419.75	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	42,906,430.72	654,010.97
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	42,906,430.72	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		654,010.97
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

"Se garantiza la veracidad de los datos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"


0141-04-00-07
P. 41

	2020	2019		2020	2019
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación			Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión		
Origen	195,718,264.45	310,033,643.13	Origen	-421,990.67	- 3,923,844.79
Impuestos			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			Bienes Muebles		
Contribuciones de Mejoras			Otros Orígenes de Inversión	-421,990.67	- 3,923,844.79
Derechos			Aplicación	1,753,839.36	1,644,481.33
Productos de Tipo Corriente					
Aprovechamientos de Tipo Corriente			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			Bienes Muebles	306,535.00	1,401,123.30
Ingresos no contemplados en las Disposiciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	195,526,685.00	308,708,616.98	Otras Aplicaciones de Inversión	1,445,323.36	293,758.03
Participaciones y Aportaciones			Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	- 2,175,430.93	- 5,965,323.12
Transferencias Asignaciones y Subsidios y Otros auxilios					
Otros Orígenes de Operación	189,029.45	1,314,926.55	Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
Aplicación	183,316,616.22	313,446,721.81	Origen	0.00	0.00
Servicios Personales	131,097,143.91	175,884,330.26	Endosamiento Neto		
Materiales y Suministros	1,164,570.92	4,082,343.41	Interno		
Servicios Generales	10,395,134.27	23,623,569.01	Externo		
Transferencias recibidas y Asignaciones al Sector Público	200,000.00	370,000.00	Otras aplicaciones de Financiamiento		
Transferencias al Resto del Sector Público			Aplicación		
Subsidios y Subvenciones			Servicios de la Deuda		
Ayudas Sociales			Interno		
Pensiones y Jubilaciones			Externo		
Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Analógicos			Otras aplicaciones de Financiamiento		
Transferencias a la Seguridad Social					
Donativos			Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00	0.00
Transferencias al Externo					
Participaciones	10,458,610.12	15,526,270.13	Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	46,226,285.30	- 8,991,601.80
Aportaciones			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	24,593,781.73	32,284,283.63
Conversión			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	64,618,047.03	24,292,741.73
Otras Aplicaciones de Operación					
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	42,406,736.23	- 3,423,178.68			



"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus datos, son verídicamente ciertos y son responsabilidad del señor"

31/07/2020
R. S.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
SERVICIOS PERSONALES	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	131,097,183.91	128,481,138.85	157,887,616.09
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	113,396,058.75	0.00	113,396,058.75	65,066,974.69	65,066,974.69	48,329,984.06
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	27,683,178.80	27,683,178.80	19,840,749.16
SUELDO BASE	61,399,016.16	0.00	61,399,016.16	35,157,507.75	35,157,507.75	26,241,508.41
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	0.00	4,473,114.63	2,226,288.14	2,226,288.14	2,246,826.49
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	24,104,279.03	24,104,279.03	21,766,798.68
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	24,104,279.03	24,104,279.03	21,766,798.68
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49	0.00	32,500,565.49	4,177,781.74	4,177,781.74	28,322,783.75
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	597,450.00	597,450.00	444,750.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	0.00	6,051,274.45	3,021,520.42	3,021,520.42	3,029,754.03
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	4,123.63	4,123.63	23,288.63
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	23,819,678.78	0.00	23,819,678.78	59,314.54	59,314.54	23,760,364.24
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	495,373.15	495,373.15	1,064,626.85
SEGURIDAD SOCIAL	15,967,598.74	0.00	15,967,598.74	3,233,471.48	3,005,756.46	12,714,127.26
CUOTAS AL IMSS	1,858,200.00	0.00	1,858,200.00	759,674.79	759,674.73	1,098,575.27
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.83	0.00	3,069,950.83	1,761,141.83	1,513,426.81	1,308,509.00
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,980.33	0.00	1,227,980.33	732,704.92	732,704.92	495,275.41
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	0.00	2,600,000.00	0.00	0.00	2,600,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,228,473.22	69,700.00	73,298,173.22	34,494,676.97	32,126,346.93	38,803,496.25
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	5,922,399.37	3,900,870.40	5,243,397.43
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,082,033.49	0.00	2,082,033.49	0.00	0.00	2,082,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIÓN)	4,297,931.16	0.00	4,297,931.16	2,465,599.17	2,118,798.05	1,832,331.99
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,017,305.17	1,017,305.17	855,457.25
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32	0.00	30,078,858.32	16,384,595.53	16,384,595.53	13,694,267.79
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,731,091.08	69,700.00	23,800,791.08	8,704,777.78	8,704,777.78	13,096,013.30
PREVISIONES	8,021,026.09	69,700.00	7,951,326.09	0.00	0.00	7,951,326.09



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los cálculos financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	1,164,570.92	1,057,497.85	3,655,149.08
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	737,839.34	647,596.27	2,099,660.66
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	118,432.56	117,101.81	556,247.41
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	1,162.00	1,162.00	25,608.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	513,343.97	447,529.65	829,156.03
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	27,625.20	19,665.20	549,624.80
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	77,275.61	62,137.61	139,024.39
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	232,241.50	215,411.50	1,014,233.50
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	74,747.10	57,917.10	377,192.90
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	157,494.40	157,494.40	628,640.60
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	1,974.00	93,765.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	1,974.00	93,765.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	210,000.00	218,650.00	138,118.06	138,118.06	80,531.94
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	210,000.00	218,650.00	138,118.06	138,118.06	80,531.94
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	52,484.01	52,484.01	93,015.99
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	52,484.01	52,484.01	93,015.99
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
SERVICIOS GENERALES	25,716,556.00	9,870,352.00	35,586,908.00	10,395,154.27	9,531,032.57	25,191,753.73
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	587,090.43	587,090.43	1,441,239.41
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	202,868.00	202,868.00	629,632.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	43,582.20	43,582.20	61,873.80
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	340,640.23	340,640.23	749,733.61
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	50,282.62	50,282.62	44,217.38

"Dejo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-A-104-08-15
RV-01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	50,282.62	50,282.62	44,217.38
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	966,414.36	0.00	966,414.36	500,622.08	500,622.08	465,792.28
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	500,622.08	500,622.08	410,142.28
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	40052.40	40052.40	665,861.76
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	605,914.16	0.00	605,914.16	40,052.40	40,052.40	565,861.76
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	411,788.06	406,931.12	193,425.04
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	5,324.91	5,324.91	22,500.09
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	31,280.14	28,423.20	160,280.93
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	373,603.05	373,603.05	1,396.95
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	1,579.96	1,579.96	9,247.07
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	506,817.60	417,645.59	1,570,674.06
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,036,831.92	0.00	1,036,831.92	174,012.01	103,370.19	862,819.91
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	20,684.90	20,684.90	89,315.10
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y I	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	267,754.69	248,624.50	491,327.75
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	696.00	696.00	4,304.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	44,270.00	44,270.00	38,730.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	4,953,795.71	4,573,071.96	5,046,204.29
DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	4,953,795.71	4,573,071.96	5,046,204.29
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	42,805.35	42,805.35	317,694.65
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	13,545.00	13,545.00	86,455.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	29,260.35	29,260.35	220,739.65
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	127,845.69	127,845.69	972,154.31
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	127,845.69	127,845.69	872,154.31
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,778,192.88	9,870,352.00	17,648,544.88	3,174,054.33	2,762,685.33	14,474,490.55



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus fechas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

DR-4-1-04-06-15
RV-01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Julio 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 8 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,160.00	45,160.00	91,285.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	2,961,482.71	2,570,113.71	3,722,665.17
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	167,411.62	167,411.62	10,650,540.38
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	427,963.52	427,963.52	1,984,315.48
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	0.00	1,432,279.00	258,516.00	258,516.00	1,173,763.00
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	7,998.00	7,998.00	198,850.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	750,518.00	250,518.00	869,913.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	0.00	0.00	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	50,000.00	50,000.00	100,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	119,447.52	119,447.52	480,552.48
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	119,447.52	119,447.52	480,552.48
TOTAL	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	143,284,872.62	139,697,692.79	189,793,834.38



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP-6.1-04-00-01
EX. 01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01 /ene/2020 al 31 /jul /2020

Rubros de los Ingresos	Ingreso					Diferencia (6=5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Corriente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente						
Capital						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	323,148,355.00	9,870,157.00	333,018,707.00	195,526,595.00	195,526,595.00	- 127,621,760.00
Total	323,148,355.00	10,060,011.45	333,208,366.45	195,716,254.45	195,716,254.45	- 127,432,100.55

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso					Diferencia (6=5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	
Ingresos de Gobierno						
IMPUESTOS						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Corriente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente						
Capital						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	195,526,595.00	195,526,595.00	- 127,621,760.00
Ingresos de Organismos y Empresas						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
Ingresos Derivados de Financiamiento						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
Total	323,148,355.00	10,060,011.45	333,208,366.45	195,716,254.45	195,716,254.45	- 127,432,100.55

"Soy primero de decir verdad declarando que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."

014-1-040-11
R/06

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31 / Jul /2020

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	195,526,595.00	195,526,595.00	0.00	58.71%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	195,526,595.00	195,526,595.00	0.00	58.71%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	195,526,595.00	195,526,595.00	0.00	58.71%
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	195,526,595.00	195,526,595.00	0.00	58.71%



"Soy consciente de decir verdad declarando que los Estados Financieros y las Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

INFORME
FINANCIERO
31 DE AGOSTO
2020.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE AGOSTO DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

~~DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI~~
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

~~DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA~~
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

~~DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS~~
VOCAL

~~DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO~~
VOCAL

~~DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS~~
VOCAL

CA. ESCOBAR
DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
VICEPRESIDENTA
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

~~DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO~~
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

~~DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA~~
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

~~TRICOLCULT~~
LIC. MARISOL DENIZ ALVÁRADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

~~C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR~~
COORDINADORA DE FINANZAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Agosto 2020
(Pesos)

ACTIVO	2020	2019	PASIVO	2020	2019
Activo Circulante	71,837,775.43	24,292,751.73	Pasivo Circulante	13,780,687.15	24,292,752.14
Efectivo y Equivalentes	70,555,746.20	24,292,751.73	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	10,069,634.92	20,581,890.91
Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes	1,024,001.18	0.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo	-	-
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	27,366.05	0.00	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	-	-
Inventarios	-	-	Títulos y Valores a Corto Plazo	-	-
Almacenes	-	-	Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	-	-
Estimación por Pérdida o Deterioro	-	-	Provisiones a Corto Plazo	3,711,052.23	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes	-	-	Otros Pasivos a Corto Plazo	-	-
Total de Activos Circulantes	71,837,775.43	24,292,751.73	Total Pasivos Circulantes	13,780,687.15	24,292,752.14
Activo No Circulante	15,023,604.59	14,737,101.41	Pasivo No Circulante	0.00	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo	-	-	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	-	-
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	-	-	Documentos por Pagar a Largo Plazo	-	-
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	-	-	Deuda Pública a Largo Plazo	-	-
Bienes Muebles	40,585,024.04	40,502,001.81	Pasivo Diferido a Largo Plazo	-	-
Activos Intangibles	2,283,026.83	2,183,579.11	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	-	-
Depreciación, Debito y Amortización Acumulada de Bienes	27,844,448.95	27,826,479.51	Provisiones a Largo Plazo	-	-
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	-	-			
Otros Activos No Circulantes	-	-			
Total de Activos No Circulantes	15,023,604.59	14,737,101.41	Total de Pasivos No Circulantes	0.00	0.00
Total del Activo	86,861,380.02	39,029,853.14	Total del Pasivo	13,780,687.15	24,292,752.14
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	72,880,892.87	14,737,101.00
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	72,880,892.87	14,737,101.00
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	58,291,907.36	-
			Resultado de Ejercicio Anteriores	14,588,985.52	14,737,101.00
			Reservados	-	-

* Bajo protesta de decir verdad de datos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

01-8-20-00-13
REV.01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Situación Financiera
 Al 31 de Agosto 2020
 (Pesos)

Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública/ Patrimonio	<u>72,880,692.87</u>	<u>14,737,101.00</u>
Total del Pasivo y Hacienda Pública/ Patrimonio	<u>86,681,380.02</u>	<u>39,028,853.14</u>



"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01.8.18.00.15
 897.00



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO 2020
(Pesos)

ESTADO DE ACTIVIDADES
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

	2020	2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Comanta		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	219,608,663.00	202,598,097.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	219,608,663.00	202,598,097.00
Otros Ingresos y Beneficios	189,659.45	284,801.97
Ingresos Financieros		284,801.97
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	189,659.45	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	219,798,322.45	202,882,898.97
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	161,306,415.10	158,336,842.75
Servicios Personales	148,933,744.40	145,604,082.52
Materiales y Suministros	1,291,301.24	2,224,978.51
Servicios Generales	11,081,369.46	10,507,781.72
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	200,000.00	200,000.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

073-6.1-04-00-15
RV. 00



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO 2020
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	200,000.00	200,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		0.00
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de Estimaciones por pérdida o deterioro y Obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	161,506,415.10	158,536,842.75
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	58,291,907.35	44,346,056.22

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CFR-4.2-04-00-15
RV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 31 / Agos / 2020

	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/ jul / al 31 / jul / 2020		1/ene al 31/ jul /2020	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION	24,082,068.00	100.00%	219,608,663.00	99.91%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	189,659.45	0.09%
	24,082,068.00	100%	219,798,322.45	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	18,649,506.00	100.00%	161,506,415.10	100.00%
SERVICIOS PERSONALES	17,836,560.49	95.64%	148,933,744.40	92.22%
MATERIALES Y SUMIESTROS	126,730.32	0.68%	1,291,301.24	0.80%
SERVICIOS GENERALES	686,215.19	3.68%	11,081,369.46	6.86%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	200,000.00	0.12%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	18,649,506.00	100.00%	161,506,415.10	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	5,432,562.00		58,291,907.35	26.52%



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OH-6.1-04-00-15
RV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
 Del 1° de Enero al 31 de Agosto 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Publica/Patrimonio					
Hacienda Publica / Patrimonio Generado Neto de 2019	0.00	14,588,785.52	0.00	0.00	14,588,785.52
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,588,785.52	0.00	0.00	14,588,785.52
Revaluos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final de 2019	0.00	14,588,785.52	0.00	0.00	14,588,785.52
Cambios en la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LXII LEGISLATURA

Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Agosto 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	58,291,907.35	0.00	58,291,907.35
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desarrollo)	0.00	0.00	58,291,907.35	0.00	58,291,907.35
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Revaluos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2020	0.00	14,588,785.52	58,291,907.35	0.00	72,880,692.87

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-61-04-00-13
Pv. 11



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 31 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DEL 2020
(Pesos)

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
IXII LEGISLATURA

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	47,431,526.88
Activo Circulante	0.00	47,345,023.70
Efectivo y Equivalentes		46,262,997.47
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,054,661.18
Derechos a Recibir efectivo Bienes o Servicios		27,365.05
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	286,503.18
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		83,023.13
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		119,447.52
Activos Diferidos		84,032.53
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	-53,454.87	0.00
Pasivo Circulante	-53,454.87	0.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	-53,454.87	0.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Partidas a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	47,684,981.75	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	48,338,992.72	654,016.97
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	48,338,992.72	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		654,016.97
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

* En el anexo de decir verda y declaración que los Estados Financieros y el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí son responsables de su exactitud y veracidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Agosto 2020
(Pesos)

	2020	2019		2020	2019
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación			Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión		
Origen	219,796,323.46	310,023,843.13	Origen	-53,434.67	- 3,923,841.79
Ingresos			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			Bienes Muebles		
Contribuciones de Mejoras			Otros Orígenes de Inversión	-53,434.67	- 3,923,841.79
Derechos			Aplicación	1,519,848.29	1,864,481.33
Productos de Tipo Comenta			Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Apropiamientos de Tipo Comenta			Bienes Muebles	325,471.14	1,401,323.30
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			Otras Aplicaciones de Inversión	1,201,473.75	243,158.03
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	- 1,670,289.78	1,668,323.12
Participaciones y Aportaciones	219,608,663.00	306,708,614.56	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas			Bienes Muebles	325,471.14	1,401,323.30
Otros Orígenes de Operación	189,639.45	1,314,926.55	Otras Aplicaciones de Inversión	1,201,473.75	243,158.03
Aplicación	171,966,026.22	313,468,721.01	Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00	0.00
Servicios Personales	148,933,744.40	270,884,539.26	Origen		
Materiales y Suministros	1,291,301.24	4,042,343.43	Endeudamiento Neto		
Servicios Generales	11,081,369.44	27,423,568.03	Interno		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	200,000.00	370,000.00	Externo		
Transferencias al Resto del Sector Público			Otras aplicaciones de Financiamiento		
Subsidios y Subvenciones			Aplicación		
Ayudas Sociales			Servicios de la Deuda		
Pensiones y Jubilaciones			Interno		
Transferencias a Fideicomisos Mancomunales y Contratos Análogos			Externo		
Transferencias a la Seguridad Social			Otras aplicaciones de Financiamiento		
Donativos			Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	0.00	0.00
Transferencias al Exterio			Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	46,202,967.47	- 4,894,591.80
Participaciones	10,458,410.32	15,526,270.13	Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	34,293,741.75	33,284,253.03
Aportaciones			Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	76,565,749.29	24,392,751.73
Compras					
Otras Aplicaciones de Operación					
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	47,833,297.23	- 3,423,178.68			

"Este informe de flujo de efectivo declara que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01/11/2020
01/20

C. López

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Agosto 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
SERVICIOS PERSONALES	288,984,800.00	0.00	288,984,800.00	148,933,744.40	146,026,079.88	140,051,055.60
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	113,396,058.75	0.00	113,396,058.75	74,318,731.19	74,318,731.19	39,077,327.56
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	31,609,281.30	31,609,281.30	15,914,646.66
SUELDO BASE	61,399,016.16	0.00	61,399,016.16	40,160,081.45	40,160,081.45	21,238,934.71
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	0.00	4,473,114.63	2,549,368.44	2,549,368.44	1,923,746.19
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	27,505,779.59	27,505,779.59	18,365,298.12
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	27,505,779.59	27,505,779.59	18,365,298.12
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49	0.00	32,500,565.49	4,359,788.20	4,359,788.20	26,140,777.29
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	683,800.00	683,800.00	358,400.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	0.00	6,051,274.45	3,021,520.42	3,021,520.42	3,029,754.03
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	4,812.29	4,812.29	22,599.97
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,819,678.78	0.00	23,819,678.78	59,314.54	59,314.54	23,760,364.24
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	590,340.95	590,340.95	968,659.05
SEGURIDAD SOCIAL	15,967,598.74	0.00	15,967,598.74	3,661,097.41	3,411,825.92	12,306,501.33
CUOTAS AL IMSS	1,858,200.00	0.00	1,858,200.00	917,179.17	917,179.17	941,020.83
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.83	0.00	3,069,950.83	2,011,213.32	1,761,141.83	1,058,797.51
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,980.33	0.00	1,227,980.33	732,704.92	732,704.92	495,275.41
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	0.00	2,600,000.00	0.00	0.00	2,600,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,228,473.22	69,700.00	73,298,173.22	39,088,348.01	36,430,754.98	34,209,825.21
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	6,765,630.46	4,458,137.60	4,400,166.29
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,082,033.49	0.00	2,082,033.49	0.00	0.00	2,082,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.16	0.00	4,297,931.16	2,815,699.34	2,465,599.17	1,482,231.82
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,127,492.29	1,127,492.29	745,270.13
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32	0.00	30,078,858.32	18,550,998.14	18,550,998.14	11,527,860.18
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,731,091.08	69,700.00	23,800,791.08	9,828,527.78	9,828,527.78	13,972,263.30
PREVISIONES	8,021,026.09	69,700.00	7,951,326.09	0.00	0.00	7,951,326.09



"En su protesta de fidedignidad declaramos que los Estados Financieros y las Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

DF-6-1-04-00-01
Rv. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Agosto 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	1,291,301.24	1,214,948.13	3,528,418.76
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	800,683.09	780,337.54	2,036,816.91
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	128,962.78	127,632.03	545,717.19
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	1,112.00	1,162.00	25,608.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	528,280.63	528,280.63	814,219.37
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	56,965.77	46,395.77	520,284.23
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	85,311.91	76,867.11	130,988.09
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	236,466.51	221,966.51	990,008.49
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	94,839.10	60,339.10	357,100.90
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	161,627.41	161,627.41	624,507.59
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	1,974.00	93,765.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	1,974.00	93,765.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	210,000.00	218,650.00	177,779.62	156,272.06	40,870.38
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	210,000.00	218,650.00	177,779.62	156,272.06	40,870.38
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	52,484.01	52,484.01	93,015.99
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	52,484.01	52,484.01	93,015.99
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
SERVICIOS GENERALES	25,716,556.00	9,870,352.00	35,586,908.00	11,081,369.46	10,460,397.24	24,505,538.54
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	669,619.45	669,619.45	1,358,710.39
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	235,398.00	235,398.00	597,102.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	46,179.20	46,179.20	59,276.80
TELÉFONO TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	388,042.25	388,042.25	702,331.59
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	50,380.62	50,380.62	44,119.38



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-6-1-04-00-18
PV. 01

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Agosto 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	50,380.62	50,380.62	44,119.38
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	866,414.36	0.00	866,414.36	574,539.52	566,139.52	391,874.84
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	574,539.52	566,139.52	336,224.84
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	94769.39	94769.39	611,144.77
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	605,914.16	0.00	605,914.16	94,769.39	94,769.39	511,144.77
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	412,167.38	409,310.44	193,045.72
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	5,704.23	5,704.23	22,120.77
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	31,280.14	28,473.70	160,280.93
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	373,603.05	373,603.05	1,996.95
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	1,579.96	1,579.96	9,247.07
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	536,896.58	452,832.30	1,540,595.08
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,036,831.92	0.00	1,036,831.92	188,098.99	123,028.90	848,732.93
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	20,684.90	20,684.90	89,315.10
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y PERIFERIALES	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	273,186.69	261,152.50	485,895.75
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	696.00	696.00	4,304.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	54,230.00	47,270.00	28,770.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	4,992,958.16	4,867,358.16	5,007,041.84
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	4,992,958.16	4,867,358.16	5,007,041.84
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	42,805.35	42,805.35	317,694.65
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	13,545.00	13,545.00	86,455.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	29,260.35	29,260.35	220,739.65
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	133,327.68	133,327.68	966,672.32
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	133,327.68	133,327.68	866,672.32
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,778,192.88	9,870,352.00	17,648,544.88	3,573,905.33	3,174,054.33	14,074,639.55



"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Agosto 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,160.00	45,160.00	91,285.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	3,361,333.71	2,961,482.71	3,322,814.17
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	167,411.62	167,411.62	10,650,540.38
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	200,000.00	200,000.00	1,015,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	43,4818.66	42,7963.52	1,977,460.34
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	0.00	1,432,279.00	265,371.14	258,516.00	1,166,907.86
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	14,853.14	7,598.00	191,994.86
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	250,518.00	250,518.00	869,913.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	0.00	0.00	230,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	50,000.00	50,000.00	100,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	119,447.52	119,447.52	480,552.48
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	119,447.52	119,447.52	480,552.48
TOTAL	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	161,941,233.76	158,329,588.77	171,077,478.24



"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
 Del 01/ene/2020 al 31/ago/2020

Rubros de los Ingresos	Ingreso					Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Corriente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente						
Capital						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	219,608,663.00	219,608,663.00	- 103,539,022.00
Total	323,148,355.00	10,060,011.45	333,208,366.45	219,798,322.45	219,798,322.45	- 103,550,032.55

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso					Diferencia (6-5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	
Ingresos de Gobierno						
IMPUESTOS						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Corriente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Corriente						
Capital						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	219,608,663.00	219,608,663.00	- 103,539,022.00
Ingresos de Organismos y Empresas						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
Ingresos Derivados de Financiamiento						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
Total	323,148,355.00	10,060,011.45	333,208,366.45	219,798,322.45	219,798,322.45	- 103,550,032.55

"Declaratoria de exactitud de los datos que los señalan el Tesorero y sus Auxiliares, con responsabilidad personal y con responsabilidad del estado"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
 Al 31 / Agosto / 2020

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	219,608,663.00	219,608,663.00	0.00	65.94%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	219,608,663.00	219,608,663.00	0.00	65.94%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	219,608,663.00	219,608,663.00	0.00	65.94%
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	219,608,663.00	219,608,663.00	0.00	65.94%



"No se protesta de decir verdad declaraciones que los Estados Financieros y sus Notas, sean razonablemente correctas y son responsabilidad del sector"

CI-4.3-01-08-15
 RV. 01

Acuerdos de la Junta de Coordinación Política



(1)



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/20/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 01 de octubre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.-



Por este conducto me permito comunicar acuerdo tomado en reunión de la Junta de Coordinación Política de fecha 01 de octubre del 2020.

ACUERDO JCP/LXII-III/14/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), 84 fracción IV, 87; 88 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la conformación de la **Comisión especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido del plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidente	Dip. Martín Juárez Córdova
Vicepresidenta	Dip. Marite Hernández Correa
Secretario	Dip. Rubén Guajardo Barrera

ATENTAMENTE

~~DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI~~
PRESIDENTE

DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO

00008391



(1)



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/27/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito comunicar acuerdo tomado en reunión de la Junta de Coordinación Política de fecha 05 de octubre del 2020.

ACUERDO JCP/LXII-III/20/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la reestructura de la **Comisión del Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta:	Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Vicepresidenta:	Dip. Martha Barajas García
Secretario:	Dip. Mario Lárraga Delgado
Vocal:	Dip. Pedro Cesar Carrizales Becerra
Vocal:	Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos
Vocal:	Dip. Cándido Ochoa Rojas

ATENTAMENTE


**DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMÍREZ
KONISHI
PRESIDENTE**


**DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO**



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/28/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito comunicar acuerdo tomado en reunión de la Junta de Coordinación Política de fecha 05 de octubre del 2020.

ACUERDO JCP/LXII-III/20/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 48 fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se designa como representantes del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

POR LA MAYORA

Propietaria	Dip. Alejandra Valdés Martínez
Suplente	Dip. Angélica Mendoza Camacho

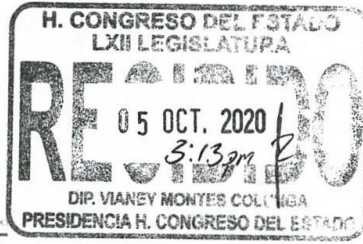
POR LA PRIMERA MINORIA

Propietario	Dip. Rubén Guajardo Barrera
Suplente	Dip. José Antonio Zapata Méraz

ATENTAMENTE

DIPUTADO HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ
KONISHI
PRESIDENTE

DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO



(1)



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/25/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de octubre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito comunicar acuerdo tomado en reunión de la Junta de Coordinación Política de fecha 05 de octubre del 2020.

ACUERDO JCP/LXII-III/18/2020

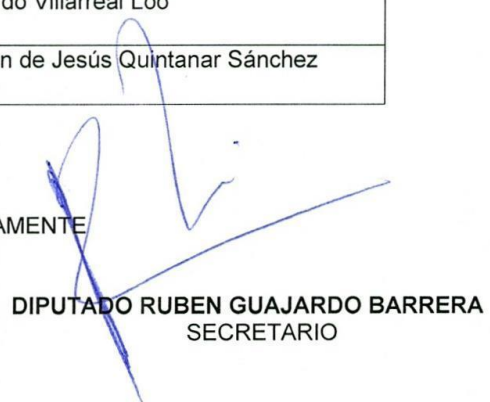
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 90 de la Ley Electoral del Estado, se propone la conformación de la **COMISIÓN ESPECIAL PARA SUBSTANCIAR LA ELECCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta	Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto
Vicepresidenta	Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez
Secretario	Dip. Ricardo Villarreal Loo
Vocal	Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez

ATENTAMENTE


**DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ
KONISHI**
PRESIDENTE


DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO